

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021.

Señores:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DDE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**  
**Atn.: MAGISTRADO Dr. JULIAN SOSA ROMERO.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:           RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**RADICADO:             11001310300620180064201**

**DEMANDANTE:         ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.**

**DEMANDADA:          DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTRADO DE FECHA DOCE (12) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y artículo 327 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL AD QUO EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTRADO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, ya admitido por este Honorable Tribunal mediante providencia de fecha **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a tener en cuenta:

**I.           PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se invoca el presente recurso de apelación **CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTRADO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).., como quiera que la parte actora no encuentra fundada y congruente la determinación proferida por el *ad quo* para resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio consistente en *"determinar si existió incumplimiento del – contrato de colaboración - acuerdo de conformación consorcial del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) por parte de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS en su calidad de consorciada del mismo, con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20%) del consorcio, en particular en cuanto hace a su obligación de efectuar aportes económicos para la consecución, del objeto pactado esto es la ejecución de las obras del Contrato de Obra Pública No. 074 de 2015, y así mismo determinar si ante el eventual incumplimiento endiligado, dicha sociedad debe pagar a favor de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA consorciada del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 con un porcentaje de participación del cincuenta y uno por ciento (51%) del mismo, los aportes económicos efectuados en demasía en los que tuvo que incurrir la demandante por lo omisión de su asociada, generándole los perjuicios que alega a título de daño emergente, junto con su correspondiente actualización e intereses moratorios causados"*, problema jurídico que se resolvió en la providencia recurrida en alzada, denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda pese incluso a que la demandada no presentó oposición alguna por parte de la pasiva, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna en la oportunidad establecida para el efecto, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

1. Aduce el *ad quo* que una vez efectuado el análisis del negocio jurídico objeto de debate, esto es el acuerdo de conformación consorcial del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), no encuentra ni logra establecer de forma alguna la preexistencia de la obligación de efectuar aportes económicos por parte de los integrantes de la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 para efectos de la consecución del objeto contractual establecido como *"CONSTRUCCION ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5"* de la ciudad de Ibagué (Tolima), e indica que por ello la demandada *la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS en su calidad de consorciada del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20%) del mismo, no tenía obligación económica alguna al respecto.*
2. Indica igualmente que como quiera que indagado el negocio jurídico Contrato de Obra No. 074 de 2015 suscrito entre la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI, el once (11) de enero de dos mil quince (2015), no encuentra tampoco en dicho contrato de obra pública exista obligación alguna de tipo financiero a cargo de la forma asociativa contratista, es decir que al extraño juicio del juez de primera instancia, no le parece que a este Contratista, esto es al CONSORCIO ESCENACIONOR UNIDAD DEPORTIVA 2015 y mucho menos para sus consorciados les corresponda la obligación de efectuar los aportes económicos que resulten necesario para la ejecución de las obras a ellos contratadas correspondientes a la *"CONSTRUCCION ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5"*.
3. Establece el *ad quo* que como quiera que el Contrato de Obra Pública No. 074 de 2015 suscrito entre la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015



y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI, el once (11) de enero de dos mil quince (2015), cuya cuantía corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$37.299.884.006,68), establecía al entrega de un anticipo contractual equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, ello por si solo indica que el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 no tenía obligaciones de financiamiento de las obras o de disposición de recursos económicos para su ejecución, en tanto no se puede atribuir dicha obligación a los integrantes de la forma asociativa, como se hace con la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS.

4. Presupone el *ad quo* que dado que a la fecha "*no se ha procurado la liquidación del Contrato de Obra Pública No. 074 de 2015*" – **LO CUAL FALTA A LA VERDAD** - suscrito entre la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI, el once (11) de enero de dos mil quince (2015) e incluso existen pleitos pendientes sobre el mismo, no puede establecerse entonces respecto del contrato denominado acuerdo de conformación consorcial del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), ningún tipo de pasivos por concepto de aportes dejados de efectuar a cargo de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS para cubrir los aportes que efectuó en demasía la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, ambas integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015.
  5. Indica el Juez de primera instancia que en todo caso no encuentra fundados ni soportados los perjuicios que reclama la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, demandante dentro del litigio, como aportes efectuados en demasía y ante el incumplimiento de la demandada en cuanto hace a su obligación de realizar los aportes a su cargo como integrante del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, ello como quiera que a su juicio no preexistiendo la obligación de efectuar aportes económicos por parte de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, dichos aportes efectuados por la actora fueron suplidos de manera voluntaria por la misma no pudiendo reclamar sobre ellos reintegro alguno.
  6. Establece que, pese a que la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS por virtud de la falta de contestación de la demanda y falta de proposición de excepciones dio por ciertos y confesos los hechos de la demanda, en todo caso no puede tener en cuenta dichas consecuencias procesales "*para imponer una carga tan onerosa*" como la pretendida por la actora no teniendo certeza de la obligación de pago a cargo de la demandada.
  7. Concluye dado que la demandada no contestó la demanda y habiendo sido notificada en debida forma no se presentó al proceso, no efectuará condena en costas a cargo de la demandante, pero sí desestima todas las pretensiones de la demandada, negándoles y ordenando la terminación del proceso.
- II. **REPAROS QUE COMPONEN EL RECURSO DEL ALZADA INTERPUESTO SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTRADO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**



Sobre la providencia recurrida debo mencionar que nos oponemos a su prosperidad y firmeza como quiera la misma adolece de congruencia y esta viciada de defecto fáctico, material o sustantivo que incluso vulnera el fundamental derecho al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA de mi mandante (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), ello toda vez que el *ad quo* ha dejado de valorar integralmente las pruebas que fueron allegadas al proceso y que se constituyen en plena prueba dentro del mismo, y las desestima sólo a partir de una interpretaciones equivocada sobre la naturaleza del negocio jurídico que nos ocupa y sobre el cual también ha omitido flagrantemente el análisis y determinación de las obligaciones que son realmente objeto de debate, de tal suerte que pese a que es claro que el litigio versa sobre las obligaciones derivadas del contrato de colaboración denominado ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), asunto que compete sólo a los extremos en el litigio entre sí, esto es que tal litigio compete sólo a los integrantes de este Consorcio, ha fundado su atención, análisis y fallo en dilucidar las obligaciones y la realidad económica del Contrato de Obra Pública No. 074 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5", suscrito entre el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE.

Situación antes indicada que deja evidenciar con facilidad que el *ad quo* a partir de un entendimiento equivocado de la controversia puesta en su conocimiento que no es la realidad económica y las obligaciones correspondientes al contrato de obra pública No. 074 de 2015, ha aplicado unas consecuencia jurídicas que no se ajustan a la verdad procesal puesta en su conocimiento y estudio, toda vez que si bien el contrato de obra resulta relevante de cara al caso en concreto por constituirse en el objeto mismo del contrato de colaboración del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, suscrito en aras de aunar esfuerzos y capacidad económica y financiera de las tres sociedades integrantes para hacerse adjudicatarias y ejecutar las obras correspondientes a dicho contrato de obra pública; no es menos cierto que el marco obligacional, naturaleza y realidad económica que realmente nos convoca es la que SE ATRIBUYE A LOS CONSORCIADOS ENTRE SI POR VIRTUD DEL CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) negocio jurídico autónomo e independiente de aquel.

Contrato de colaboración que a *contrario sensu* de lo indicado por el juzgador de primera instancia establece con toda claridad el marco obligacional que lo gobierna y que se constituye en "ley para las partes" a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, pues al indicar en su ACUERDO PRIMERO de OBJETO que las partes en él inmersas actúan y formalizan dicha negocio jurídico conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, es claro que han incorporado dicha disposición legal dentro del acuerdo privado, para asumir como suyas todas las obligaciones y consecuencias jurídicas que de ella se deprecian, dentro de las cuales por supuesto en encuentra la obligación de efectuar los aportes económicos requeridos para la consecución de objeto y de las obras encargadas, lo cual se ratifica plenamente cuando nuevamente en el acuerdo segundo del contrato de colaboración del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, nuevamente se indica que su alcance comprende la celebración del Contrato de Obra Pública No. 074 de 2015, pero también su EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN tal y como al efecto lo preceptúa dicha disposición contractual al indicar, en primer término en cuanto al OBJETO del CONTRATO DE COLABORACIÓN



DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, así:

**"PRIMERO: Objeto: por el presente documento las partes que en el actúan, formalizan la CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO CONSORCIAL EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993 y demás normas concordantes, así como con las condiciones de contratación de la Licitación Pública, para presentar por intermedio del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, propuesta para el proceso de selección mencionado, cuyo objeto es "CONSTRUCCION, ADECUACION Y/O REMODELACIÓN DE LA SINTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5."** (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Términos precisos del **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 que a vez se hacen evidentes según lo indicado en el **NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, en los siguientes términos literales:

**"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**1o. Consorcio:**

**cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.** (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Y de otra parte, en cuanto a la en cuanto al **ALCANCE** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN, estableciendo lo siguiente:

**"FORMULARIO DE CONSTITUCION CONSORCIOS**

**ACUERDAN**

**SEGUNDO: Alcance.- El alcance del presente acuerdo consorcial comprende la elaboración y presentación de la propuesta, así como la celebración del contrato para la "CONSTRUCCION ADECUACION Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5" la ejecución y liquidación del mismo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

EJECUCIÓN DEL CONTRATO Señores Magistrados que a *contrario sensu* de lo entendido de forma equivocada por el *ad quo* y así data no sólo de la costumbre en este tipo de obras de carácter ingenieril, sino que corresponde a los precisos y exegéticos términos de lo establecido por los consorciados en ejercicio de la autonomía de la voluntad, plasmada en el ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y por remisión expresa de éste en **EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, literalmente a actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, es decir que las obligaciones a las que libre y autónomamente se comprometió la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA



Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



ESPECIALIZADA SAS, NO se contraen simplemente a una obligación de hacer o de aportar experiencia de tipo técnico como se indicó en el fallo de primera instancia, sino que bien es sabido por todos, por la ley y por el propio CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, implica que todos los integrantes el contratista plural, para el caso el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, pusieran a disposición del proyecto y de la obra toda su capacidad financiera y los recursos económicos comprometidos al momento de ofertar necesarios para la consecución del objeto contractual, haciendo evidente a los ojos de cualquiera LA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE DE APORTAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LOS CONSORCIADOS a prorrata de su porcentaje de participación en el consorcio y contrato, para llevar a feliz termino el proyecto, obligación que cuando menos extrañamente, a ojos del *ad quo* de forma equivocada, no se encuentra presente en dicho pacto contractual por no obrar taxativa dentro del mismo cuando en efecto si lo está de manera expresa, precisa e indiscutible, dada la clarísima disposición legal antes indicada, a la cual se sometieron en ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad todos los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, que por supuesto incluyen a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, y que para todos ellos impone que deben actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO.**

Está demás recordar que la expresión **TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, no se refiere sólo a la experiencia y conocimiento técnico, como erradamente supone el *ad quo*, sino por el contrario a **TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, obligaciones que desde luego incluye en primerísimo lugar el de realizar los APORTES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS que demanda el Contrato, pues de hecho y en realidad un CONSORCIO NO ES NADA DISTINTO a formalizar un ACUERDO DE COLABORACIÓN ECONÓMICA y prueba de ello son las típicas estipulaciones que para este tipo de acuerdos pactan los consorciados para regular sus relaciones internas, en particular en cuanto hace al tema de aportes y que para el caso concreto del autonomía de la voluntad todos los integrantes del CONSORCIO, así se definió expresamente en el denominado "ACUERDO DE SOCIOS", y particularmente en el numeral 4 de PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROYECTO Y CONTRIBUCIÓN DE FONDOS PROPIOS, así:



#### 4. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROYECTO Y CONTRIBUCIÓN DE FONDOS PROPIOS

Las Partes reconocen y se comprometen a constituir el Consorcio de conformidad con lo previsto en los TCC y demás documentos de la Convocatoria.

La distribución de las participaciones del Consorcio, y por tanto las obligaciones de contribución de recursos propios, así como el derecho a recibir dividendos y/o utilidades, y en general todos los derechos y obligaciones de las Partes, se realizará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

SOCIEDAD	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.	29%
DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA, S.A.S.	20%
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A	51%

Todas las Partes se comprometen a cumplir sus obligaciones de aporte de recursos propios al Consorcio para dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del Proyecto, así como aquellas de índole mercantil a las que esté sujeto el Consorcio.

Pero como si lo antes indicada fuera poco nos oponemos la firmeza del fallo recurrido como quiera que desconociendo las probanzas aportadas dentro del proceso y dentro de las cuales se encuentran soportados con suficiencia los aportes efectuados en demasía por parte de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, y haciéndose evidente que en cambio la sociedad demandada NO HA ENTREGADO NI UN SOLO PESO A TÍTULO DE APORTES económicos, incumpliendo el pacto contractual de colaboración, se ha desestimado también de forma grosera y arbitraria el hecho sustancial de que la demandada AL NO HABER EFECTUADO LAS CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NI HABER PROPUESTO EXCEPCIONES NI APORTADO PRUEBAS, SE ENCUENTRA CONFESA RESPECTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA MISMA Y SE HA ALLANADO A LAS PRETENSIONES EN SU INTEGRIDAD, consecuencia procesal indicada en el artículo 97 del Código General del Proceso que no tiene en cuenta el fallador de primera instancia, desatendiendo las formas propias de este juicio y vulnerando el FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO de mi mandante, lo cual por si solo deja entre ver la configuración de una VÍA DE HECHO en contra de mi prohijada, digna de reproche y de revocación.



Y es que su Señoría el artículo 97 del Código General del Proceso como norma del derecho adjetivo que no es susceptible de modificarse por el juzgador, es clara al indicar las consecuencias procesales y probatorias de la falta de contestación de la demandada en el presente asunto al indicar:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**

**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, HARÁN PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**" (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, tal expresa consideración legal ha sido desatendida por el *ad quo*, actuando en contravía de la consecuencia procesal, de orden probatorio, derivada del comportamiento de la obligada (demandada) y de los derechos de mi mandante, incurriendo con ello, se reitera en una VÍA DE HECHO por la cual por sí sola no podría darse validez al fallo atacado, el cual por virtud de esta manifiesta irregularidad debe revocarse en su integridad.

Lo anterior sin desmedro de resaltar la falta en la que incurre el *ad quo* al dar por ciertos hechos que no han quedado probados dentro del proceso y que de hecho **SON CONTRARIOS A LA VERDAD**, para citar el caso la supuesta falta de liquidación del Contrato de Obra No. 074 de 2015 que en efecto ya ocurrió, valiéndose para ello solo en sus suposiciones y dejando de lado el deber oficioso de decretar pruebas que le llevarán a la certeza, si es que encontraba situaciones oscuras en el litigio, en vez de llenarlas a punta de presagios, suposiciones e interpretación, tal y como es su verdadera obligación y así lo establece el artículo 42 del Código General del Proceso que al efecto establece:

**"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (...)"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior y efectuado el introductorio del asunto, pasamos entonces al fondo de los reproches y cargos contra el fallo de primera instancia antes mencionados, a efectos de que sean resueltos en la sentencia de segunda instancia y en consecuencia se proceda a su revocatoria en alzada con fundamento en los siguientes elementos fácticos y jurídicos sometidos a su consideración así.

- A. **PRIMER CARGO: EL AD QUO YERRA EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL DESNATURALIZAR EL PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE ESTE DEBATE PRETENDIENDO TRASLADARLO AL CONTRATO DE OBRA QUE NO ES OBJETO DE ESTUDIO EN EL PROCESO Y DESCONOCER LAS OBLIGACIONES NATURALES Y PRECISAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).**



Este primer cargo contra la sentencia de primera instancia PROFERIDA POR EL DESPACHO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTRADO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), radica en vislumbrar que el *ad quo* durante el litigio que nos ocupa y con el objeto de resolver el problema jurídico planteado en la fijación de litigio, en vez de evaluar la naturaleza y las obligaciones que corresponden al contrato de colaboración y el maco obligacional derivado del mismo, se contrajo a efectuar un análisis del Contrato de Obra No. 074 de 2015, negocio jurídico que no era objeto de debate y cuyas obligaciones y realidad económica no son las mismas que aplican de forma directa a los integrantes de la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y a este acuerdo de colaboración en sí mismo considerado, el cual en todo caso es diferente y no sólo tiene su propia dinámica contractual y económica, sino que tiene también sus propias obligaciones, cuyo cumplimiento además es independiente y autónomo con relación al contrato de obra precitado.

Luego el pacto contractual que debía desentramarse y a analizarse con base en las probanzas recaudadas dentro del proceso era justamente el CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), que no el Contrato de Obra No. 074 de 2015, pues es el acuerdo privado suscrito entre los consorciados el que gobierna el marco obligacional que aplica entre los mismos y es el único que entre sí se constituye en "ley para las partes" a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil que al efecto dispone:

**"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CONTRATO DE COLABORACIÓN su Señoría que a *contrario sensu* de lo indicado por el *ad quo* tiene una naturaleza y elementos jurídicos esenciales independientes del Contrato de Obra No. 074 de 2015, pese a encontrarse intrínsecamente ligados por virtud de su finalidad, CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 que es un negocio jurídico de naturaleza privada que por definición y a voces de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO SC17429-2015 Radicación No. 11001 31 03 019 2009 00360 01 Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), no siendo solemne es catalogado como:

*"(...) Es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común. En otras palabras, se trata de 'una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad' (Caballero Sierra, Gaspar. Los Consorcios Públicos y Privados. Bogotá. Temis, 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con figuras como las cuentas en*



participación o la sociedad de hecho, pese a las aproximaciones que a primera vista pudieran avizorarse entre ellas (la Sala hace notar).

(...)

Refiriéndose a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, 'no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, **SINO QUE CADA UNO CONSERVA SU INDIVIDUALIDAD JURÍDICA Y COLABORA con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, DINERO, etc. SEGÚN LAS REGLAS INTERNAS DEL ACUERDO, PARA ELABORAR LA PROPUESTA Y SI SE LES ADJUDICA EL CONTRATO, PARA EJECUTARLO**. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, 'no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad' (La Corte resalta)." (...)

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, CUANDO REQUIEREN ASUMIR UNA TAREA ECONÓMICA particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, AUNAR RECURSOS FINANCIEROS y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ... según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales' –hace notar la Sala- (CC SC No. 414 del 22 de septiembre de 1994). (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego como instrumentos de colaboración propio del derecho privado lo cierto es el consorcio como un contrato de colaboración si bien deprecia frente al contratante de la obra pública una Responsabilidad Solidaria frente a las obligaciones contraídas mancomunadamente por los consorciados, debiendo estos suplir las necesidades que los otros no satisfagan para la consecución del objeto contractual, también por su propia naturaleza y a contrario de lo indicado por el *ad quo* en su fallo, implica para los consorciados a partir de su individualidad jurídica el deber de colaborar con el cometido a través de suministro o disposición de su capacidad técnica, **FINANCIERA**, tecnológica y demás, materializada a partir de **ASUMIR UNA TAREA ECONÓMICA y AUNAR RECURSOS FINANCIEROS**, comprometida **SEGÚN LAS REGLAS INTERNAS DEL ACUERDO, PARA ELABORAR LA PROPUESTA Y SI SE LES ADJUDICA EL CONTRATO, PARA EJECUTARLO**, luego, el deber de efectuar aportes a prorrata del porcentaje de participación de los integrantes del Consorcio no es una arbitrariedad sino una obligación que deviene de la ley y de la naturaleza misma de esta figura jurídica que no puede desconocerse en detrimento del contratante cumplido o consorciado cumplido, al caso la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, quien jamás asumió la obligación de subrogarse frente a los demás consorciados asumiendo sus obligaciones de los consorciados incumplidos, en esta ocasión la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, sin poder repetir por las mismas en caso de haberlas asumido en demasía como ocurre en el caso en concreto.



Luego visto lo anterior y la naturaleza jurídica del contrato de colaboración que nos ocupa así como de las obligaciones que por virtud del mismo devienen de la ley según lo presupone el artículo 1603 del Código Civil y así mismo el artículo 871 del Código de Comercio que efecto disponen:

"ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

"ARTÍCULO 871. PRINCIPIO DE BUENA FE . Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que no se diga que la sociedad demandada por el incumplimiento del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), no tenía la obligación de efectuar aportes económicos que demandó el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 para la ejecución del Contrato de Obra No. 074 de 2015, menos aun que dicha obligación no obraba taxativa o era preexistente en el negocio jurídico precitado cuando la misma esta expresada en el mismo al invocar el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, tal y como obra expresa en al ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, al indicar que con el mismo **FORMALIZAN LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO CONSORCIAL EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, y a su vez **EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, literalmente impone literalmente a los consorciados un actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, y así lograr la consecución del objeto y de las obras encargadas correspondientes al Contrato de Obra No. 074 de 2015.

**B. SEGUNDO CARGO: EL AD QUO YERRA EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER EL MARCO OBLIGACIONAL PACTADO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 CUANDO EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ESTABLECIERON QUE LAS OBLIGACIONES QUE LES SERÍAN APLICABLES ENTRE SÍ SON LAS QUE SE DERIVAN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 80 DE 1993.**

Continuando con los cargos contra la sentencia de primera instancia debemos mencionar que yerra en *ad quo* en la fundamentación de la misma, al indicar que no encuentra la preexistencia de la obligación de efectuar aportes por parte de la sociedad demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS a prorrata de su porcentaje de participación correspondiente al veinte por ciento (20%) dentro de la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, como quiera que la misma no se encuentra taxativa o mejor literal en el contrato de colaboración precitado.

Error evidente del *ad quo* que resulta evidente como quiera que, si bien dicha obligación no obra literalmente plasmada en el acuerdo de voluntades suscrito entre los integrantes del CONSORCIO



ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, si se encuentra perfectamente definida e incluida como parte esencial de dicho CONTRATO DE COLABORACIÓN tal y como de forma taxativa se halla pactado por las partes, incluyendo la demandada, cuando en el ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, libre y expresamente pactaron los integrantes del consorcio lo siguiente:

*"PRIMERO: Objeto: por el presente documento las partes que en él actúan, formalizan la CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO CONSORCIAL EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993 y demás normas concordantes, así como con las condiciones de contratación de la Licitación Pública, para presentar por intermedio del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, propuesta para el proceso de selección mencionado, cuyo objeto es "CONSTRUCCION, ADECUACION Y/O REMODELACIÓN DE LA SINTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5." (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Disposición legal que si bien corresponde al ámbito de la contratación en el derecho público fue asumida por las partes - entendida como los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 - dentro del ámbito del derecho privado y dentro del pacto de voluntades para darle cumplimiento pleno, así como hacer suyas las normas concordantes con la materia, las cuales constituyen en suma, el marco obligacional que le es vinculante y por tanto oponible y exigible entre sí y frente a terceros.

Y términos precisos del **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 que a vez se hacen evidentes según lo indicado en el **NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, en los siguientes términos literales:

*"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

**1o. Consorcio:**

*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato. RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman." (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Y de otra parte, en cuanto a la en cuanto al **ALCANCE** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN, estableciendo lo siguiente:

*"FORMULARIO DE CONSTITUCION CONSORCIOS*

*ACUERDAN*

*AEGUNDO: Alcance.- El alcance del presente acuerdo consorcial comprende la elaboración y presentación de la propuesta, así como la celebración del contrato para la " CONSTRUCCION ADECUACION Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5" la ejecución y liquidación del mismo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



EJECUCIÓN DEL CONTRATO que se repite, dada la importancia del asunto y su cierta y correcta valoración a efectos de resolver esta *litis*, a *contrario sensu* de lo entendido de forma equivocada por el *ad quo*, y tal como corresponde a la costumbre de este tipo de negocios jurídicos, y que además corresponde a los precisos y exegéticos términos de lo establecido por los consorciados en ejercicio de la autonomía de la voluntad, plasmada en el ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y por remisión expresa de éste en **EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, literalmente les impone a todos los consorciados a actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, es decir que las obligaciones a las que libre y autónomamente se comprometió la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, NO se limitan simplemente a una obligación de hacer o de aportar experiencia de tipo técnico como se indicó en el fallo de primera instancia, sino que bien es sabido por todos, por la ley y por el propio CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, implica que todos los integrantes el contratista plural, para el caso el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, pusieran a disposición del proyecto y de la obra toda su capacidad financiera y los recursos económicos comprometidos al momento de ofertar, adquiriendo así la obligación contractual y legal de **ASUMIR UNA TAREA ECONÓMICA** y **AUNAR RECURSOS FINANCIEROS**, actividades y obligaciones necesarias para la consecución del objeto contractual, haciendo evidente a los ojos de cualquiera LA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE DE APORTAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LOS CONSORCIADOS a prorrata de su porcentaje de participación en el consorcio y contrato, para llevar a feliz término el proyecto, obligación que de forma sin duda carente de sustento legal, a ojos del *ad quo* de forma equivocada, no se encuentra presente en dicho pacto contractual porque a su decir no obra taxativa dentro del acuerdo consorcial cuando en efecto y contrario a ello si lo está de manera expresa, precisa e indiscutible, dada la indiscutible disposición legal antes indicada, a la cual se sometieron en ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad todos los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, que por supuesto incluyen a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, y que para todos ellos impone que deben actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**.

Y por ser pertinente al caso, está demás recordar de forma reiterativa que la expresión **TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, no se refiere sólo a la experiencia y conocimiento técnico, como erradamente supone el *ad quo*, sino por el contrario a **TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO**, obligaciones que desde luego incluye en primerísimo lugar el de realizar los APORTES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS que demanda el Contrato, pues de hecho y en realidad un CONSORCIO NO ES NADA DISTINTO a formalizar un ACUERDO DE COLABORACIÓN ECONÓMICA y prueba de ello son las típicas estipulaciones que para este tipo de acuerdos pactan los consorciados para regular sus relaciones internas, en particular en cuanto hace al tema de aportes y que para el caso concreto del autonomía de la voluntad todos los integrantes del CONSORCIO, así se definió expresamente en el denominado "ACUERDO DE SOCIOS", y particularmente en el numeral 4 de PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROYECTO Y CONTRIBUCIÓN DE FONDOS PROPIOS, así:



#### 4. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROYECTO Y CONTRIBUCIÓN DE FONDOS PROPIOS

Las Partes reconocen y se comprometen a constituir el Consorcio de conformidad con lo previsto en los TCC y demás documentos de la Convocatoria.

La distribución de las participaciones del Consorcio, y por tanto las obligaciones de contribución de recursos propios, así como el derecho a recibir dividendos y/o utilidades, y en general todos los derechos y obligaciones de las Partes, se realizará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

SOCIEDAD	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.	29%
DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA, S.A.S.	20%
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A	51%

Todas las Partes se comprometen a cumplir sus obligaciones de aporte de recursos propios al Consorcio para dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del Proyecto, así como aquellas de índole mercantil a las que esté sujeto el Consorcio.

Obligaciones derivadas de la propuesta y de contrato dentro de las cuales se encuentran el compromiso de contar y disponer e los recursos y la capacidad financiera comprometida para llevar a cabo la consecución del objeto contractual, obligación que por supuesto desatendió la demandada al no haber efectuado de su parte ningún aporte de tipo económico, mismo que debió cumplir a prorrata de su porcentaje de participación en el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, que no era "honorario" como lo indica el ad quo de forma cuanto menos extraña, sino que ostentaba en un veinte por ciento (20%) del Consorcio y por tanto de la carga obligaciones del mismo, destinada a la consecución del objeto del Contrato de Obra No. 074 de 2015 con el que se comprometió y para el cual no coadyuvó en nada, y de ello dan cuenta los estados financieros del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, así como los de la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SUCURSAL COLOMBIA, los dos allegados al proceso en el que se evidencia que pese a la necesidad de dichos recursos para pago de personal, equipos, maquinaria, materiales, etc., para la obra, la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS NO APORTÓ NI UN SOLO PESO mientras que la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SUCURSAL COLOMBIA EXCEDIENDO SU PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE SU ASOCIADA Y DEMANDADA y para dar cumplimiento a las obras contratadas, tuvo que aportar la suma neta de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.566.330.152,75), en su lugar, que eran



los que le correspondía aportar en cumplimiento del acuerdo consorcial a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS.

**C. TERCER CARGO: YERRA EL AD QUO EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE EL MARCO OBLIGACIONAL APLICABLE PARA LOS CONSORCIADOS DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, SE CIRCUNSCRIBE A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA No. 074 DE 2015, DADO QUE DICHO NEGOCIOS JURÍDICOS SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.**

Continuando contra los cargos o reparos irrogados a la sentencia de primera instancia debemos abordar ahora los que corresponden a indicar que el análisis efectuado por el *ad quo* frente a las obligaciones que resultan aplicables a los consorciados entre sí, devienen exclusivamente de las obligaciones indicadas en el Contrato de Obra No. 074 de 2015, toda vez que si bien este último negocio jurídico se constituyó con el propósito común por virtud del cual se suscribe el acuerdo de colaboración, las obligaciones entre los consorciados en todo caso se encuentran bien definidas en el acuerdo consorcial propiamente dicho y devienen de la naturaleza de esta figura jurídica y de la ley.

Lo anterior como quiera que el juzgador de primera instancia en su análisis frente al caso bajo estudio se olvidó por completo del pacto contractual en controversia, que no es otro que el contrato de colaboración económica suscrito entre los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y se pasó por completo a pretender desentramar las obligaciones del Contrato de Obra No. 074 de 2015, labor que además fue ligera y limitada, pues se circunscribió a consultar de forma somera la CLÁUSULA TERCERA de OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Obra No. 074 de 2015, que no son las únicas aplicables a los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, y menos las que aplican o regulan las relaciones y obligaciones que aplican entre los consorciados, para concluir a su juicio que allí no reposaba ninguna obligación de efectuar aportes de tipo económico y de financiación por parte de la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y por ende tampoco existía tal obligación para los consorciados.

Lo que olvidó el fallador de primera instancia es que dentro de la generalidad de las obligaciones endilgadas al contratista CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 si se encontraba la de financiar el contrato según la capacidad ofrecida en la oferta y dicha interpretación deviene de la propia CLÁUSULA TERCERA de OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Obra No. 074 de 2015, pero además de la interpretación sistemática que debió haber hecho a todo el pacto contractual y los documentos que los integran, no de una lectura rápida, al parecer buscando sólo la expresión precisa de "*obligación de efectuar aportes económicos*".

Por el contrario, si se observa la cláusula en mención se verá con claridad que la misma a la letra reza:

*"CLÁUSULA TERCERA DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato de obra No. 074 de 2015: El contratista se obliga en la ejecución del presente contrato a: A. OBLIGACION ESPECIAL. EL CONTRATISTA se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones adicionales a las obligaciones generales y a las demás que se encuentren en los documentos contractuales pliego de condiciones, estudios previos, anexos y normatividad que requiera la presente contratación y deberá cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones, responsabilidades, labores o trabajos a los cuales se haya comprometido en la propuesta*



presentada al IMDRI el día 6 de febrero de 2015. B. OBLIGACIONES GENERALES. 1) Llevar a cabo la construcción y/o adecuación o remodelación de los escenarios de las instalaciones de la Unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5 contratando personal e insumos necesarios para ejecutar las labores contratadas de conformidad con las actividades descritas en los documentos de la etapa precontractual, anexos técnicos y la propuesta presentada (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A propósito de esta cláusula general en la que el *ad quo* fundó su determinación en el fallo de indicar que supuestamente no existía la obligación de efectuar aportes por parte del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 al Contrato de Obra No. 074 de 2015, y por tanto tampoco existía dicha obligación para la consorciada DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA SAS, surge entonces la pregunta: ¿ACASO EL *AD QUO* CREYÓ QUE LA LABOR DE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL LAS OBRAS CONTRATADAS Y PARA ELLO EFECTUAR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL E INSUMOS NECESARIOS PARA UNA OBRA DE MÁS DE TREINTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS MCTE., NO SE REQUERÍAN RECURSOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS INCLUSO ADICIONALES AL ANTICIPO CONTRACTUAL DE SÓLO EL 20% DEL VALOR DEL CONTRATO.?

Así mismo Señores Magistrados surge la pregunta de si el *ad quo* para indicar que no existía la obligación de efectuar aportes económicos por parte del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y sus integrantes a prorrata de su porcentaje de participación en el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 para la consecución del objeto de Contrato de Obra No. 074 de 2015, efectuó la revisión de los documentos contractuales, pliego de condiciones, estudios previos, anexos y normatividad que regule la presente contratación y cada una de las obligaciones, responsabilidades, labores o trabajos a los cuales se haya comprometido el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 en la propuesta presentada al IMDRI el día 6 de febrero de 2015, tal y como así lo prevé la CLÁUSULA TERCERA de OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Obra No. 074 de 2015, y sólo a partir de la revisión de todos esos documentos contractuales en el fallo, entonces si afirmar con los debidos fundamentos probatorios que no encontró dicha obligación en el contrato de obra precitado.

La respuesta su Señoría es NO, el *ad quo* efectuó su análisis y sacó conclusiones en la sentencia de primera instancia sin haber indagado en los mas mínimo sobre las obligaciones reales del contratista del Contrato de Obra No. 074 de 2015, si es que quería desentramar dicho marco obligacional para traerlo como propio del contrato de colaboración que nos ocupa y así desestimar la pretensiones de la demanda, el *ad quo* simplemente quería encontrar una obligación que literalmente dijera "efectuar aportes económicos", pero se olvidó por completo de contextualizar las obligaciones y de acudir a las normas de interpretación que le resultaban aplicables, menos aun consultó todos los documentos que hacían parte del marco obligacional y que enlista la propia cláusula que cita, y ello su Señoría no demuestra si no su falta a los deberes del juez, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, pero además de la configuración de un evidente defecto fáctico en el que incurrió al dejar de valorar las pruebas obrantes dentro del proceso como lo era el propio acuerdo de colaboración, si así lo quisiera, el Contrato de Obra No. 074 de 2015 y así mismo los soportes contables y financieros del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, las cuales evidentemente no valora dentro de los cauces racionales y la sana crítica jurídica.

De allí el afán del juzgador de primera instancia para proferir sentencia el mismo día convocado para la audiencia inicial sin que siquiera lo hubiera advertido así en su auto de citación, y así mismo su negativa de procurar la suspensión de la misma diligencia para valorar lo pertinente y de negarse al decreto de pruebas de oficio, siendo que era su deber hacerlo, máxime si por su propio raciocinio establecía cuestiones no probadas dentro del proceso, las cuales debió haber llevado a certeza.



De allí la imprecisión de haber indicado en su fallo que el Contrato de Obra No. 074 de 2015 no está liquidado cuando en efecto tal contrato está LIQUIDADO y así obra en el Acto Administrativo Resolución No. 183 de fecha 03 de octubre de 2017, mismo que quedó en firme con el Acto Administrativo Resolución No. 268 de fecha 18 de diciembre de 2017, resoluciones emitidas por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI, y he aquí la razón por la cual, otorgando solo una suspensión de 40 minutos para alegaciones de conclusión decidió emitir sentencia amparado en el principio de concentración, que no demostró nada mas que su negligencia frente al asunto y su afán para emitir el fallo, denegando la pretensiones e imponiéndole a mi mandante un carga, que estando en contravía de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA no esta en la obligación de soportar.

En su afán por emitir el fallo el *ad quo* ni siquiera notó que la obligación preexistente de efectuar aportes por parte de la demandada que echaba de menos, estaba contenida en el propio ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, sino que debía indagar sobre el, desentramarlo, analizarlo y luego si establecer conclusiones en derecho que en efecto no se detuvo a dilucidar ni siquiera desde el punto procesal, ante la evidente confesión en la que incurrió la demandada dando por ciertos todos los hechos que se pretendían probar según lo presupone el propio artículo 97 del Código General del Proceso.

**D. CUARTO CARGO: YERRA EL AD QUO EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE EL DESARROLLO ECONÓMICO APLICABLE AL ACUERDO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), CORRESPONDE AL DESARROLLO ECONOMICO DEL CONTRATO DE OBRA No. 074 DE 2015.**

De otra parte su Señoría y para continuar con los reproches aplicables a la sentencia de primera instancia debemos indicar que el *ad quo* se equivoca al establecer que el desarrollo y resultado económico del Contrato de Obra No. 074 de 2015, son los mismos que aplican para el contrato de colaboración DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, cuando evidentemente no es así, pues uno y otro negocios jurídicos tienen sus propios objetos, partes, desarrollos y estados.

Lo anterior como quiera que el fallador de primera instancia en aras de esclarecer la preexistencia de la obligación de efectuar aportes por parte de la demanda en su calidad de consorciada, quiso hacer una análisis del estado financiero del Contrato de Obra No. 074 de 2015 y partiendo de la imprecisión del que el mismo, al decir errado del Juez de primera instancia, no se encuentra liquidado, cuando en efecto tal contrato está LIQUIDADO y así obra en el Acto Administrativo Resolución No. 183 de fecha 03 de octubre de 2017, mismo que quedó en firme con el Acto Administrativo Resolución No. 268 de fecha 18 de diciembre de 2017, resoluciones emitidas por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI, a partir de su propio yerro concluyó, desde luego sin fundarse en prueba alguna porque simplemente no existe ninguna prueba de ello en el expediente, e indicó que dado que sobre el Contrato de Obra No. 074 de 2015 no se ha efectuado el cruce final de cuentas y que como quiera que incluso existen pleitos pendientes sobre él y su realidad económica final, no era factible establecer si la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, pese a ostentar el veinte por ciento de participación



(20%) en la forma asociativa contratista CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, debía haber aportado suma alguna de dinero para la consecución del objeto contractual.

Es decir a juicio del juzgador pese a que el contrato ya se encontraba terminado y que de hecho está liquidado, aunque no lo sepa el *ad quo*, y pese que fue la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA la que efectuó todos los aportes económicos para ejecutar las obras encargadas al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el Juez de primera instancia asume que la demanda no tiene obligación alguna de efectuar los aportes correspondientes según su porcentaje de participación y que, bajo un criterio incomprensible del *ad quo*, sólo sería la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA quien tendría la obligación de suplir las necesidades de recursos económicos que demandó el Contrato de Obra No. 074 de 2015, incluso supliendo los aportes que debía realizar la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS como integrante activo del contrato de colaboración denominado contrato de colaboración DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015.

Ello no demuestra mas que la confusión tan grande y la desnaturalización que en el marco del litigio sufrió el negocio jurídico objeto de estudio el contrato de colaboración DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, toda vez que el *ad quo* olvidando que la demandada en efecto ostenta el veinte por ciento (20%) de participación en el Consorcio y por ende de obligaciones que no asumió la demandada y por ello debió asumir la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, POR LA OMISION INTENCIONAL de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, pretende además, sin tener fundamento alguno para ello, imponerle a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA la carga de esperar a que se diriman los pleitos de Contrato de Obra No. 074 de 2015, para verificar que a partir de imaginarios y supuestos resultados favorables, que además en realidad son prácticamente inexistentes e improbables, de allí se obtengan utilidades a favor de la demandada con las cuales pueda pagar lo debido a mi mandante, asumiendo e imponiendo así la carga desproporcionada y antijurídica de que sea ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA quien deba afrontar la totalidad de las cargas económicas del caso e incluso los riesgos del mismo, como si la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA hubiera sido la ÚNICA OBLIGADA Y LA ÚNICA QUE ASUMIÓ LOS RIESGOS DEL ACUERDO CONSORCIAL y olvidando que los recursos que se reclaman son los que debió disponer por la negligencia, decidía e incumplimientos de la demandada, materializados al punto de abandonar por completo las obras del de Contrato de Obra No. 074 de 2015 y de no suministrar como se comprometió todos los recursos, entre ellos los económicos, para llevarlo a feliz término.

Y es que para poner en contexto el desarrollo económico de los negocios jurídicos separados, a saber el Contrato de Obra No. 074 de 2015 y el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, baste revisar y verificar el estado actual de resultados y expectativas de cada uno de ellos, para mostrar que presentan a la fecha situaciones completamente distintas y que no puede mezclarse y asumirse como una sola, solo a efectos de favorecer de forma arbitraria los intereses de la demandada, y más cuando de hecho y sólo en gracia de discusión, si se pretendieran fusionar los resultados y riesgos de uno y otro, esto es del Contrato de Obra No. 074 de 2015 y el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, lo único que quedaría en evidencia es el agravamiento de la situación del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y por tanto la necesidad de incrementar sensiblemente los aportes que finalmente deben realizar los integrantes del Consorcio, entre ellos por supuesto la demandada, para cubrir los importes que finalmente se habrían causado, en este caso no sólo por la ejecución del Contrato de Obra No. 074



de 2015, sino además por las resultas de los procesos fiscales y judiciales que en la actualidad se siguen por el mismo.

- **DESARROLLO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE OBRA No. 074 DE 2015.**

Dado que el *ad quo* hace distintas suposiciones con relación al Contrato de Obra No. 074 de 2015, e incluso acerca de los distintos procesos que se siguen con relación al mismo, debe precisarse sobre estos asuntos lo siguiente:

- El Contrato de Obra No. 074 de 2015 fue LIQUIDADO UNILATERALMENTE por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI mediante Acto Administrativo Resolución No. 183 de fecha 03 de octubre de 2017, mismo que quedó en firme con el Acto Administrativo Resolución No. 268 de fecha 18 de diciembre de 2017, resolución en la cual se establece por parte de esta Entidad que el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 le adeudaría, según se lee en el artículo TERCERO de la parte resolutive la suma de **\$11.386.130.172,13**.
- Este mismo valor es reclamado por parte del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, mediante ACCIÓN CONTRACTUAL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSAS CONTRACTUALES que se adelanta en la actualidad ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, con radicado No. 73001-23-33-000-2019-00366-00, y con una cuantía de **\$11.386.130.172,13**.
- A su vez el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI ha vinculado al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, mediante ACCIÓN CONTRACTUAL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSAS CONTRACTUALES – DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el Interventor CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 - que se adelanta en la actualidad ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, con radicado No. 73001-23-33-005-2017-00246-00, y con una cuantía de **\$2.718.122.310,90**.
- Sobre el mismo Contrato de Obra No. 074 de 2015, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00297 contra el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, por una cuantía de **\$1.919.961.088**.
- Y además y con relación al mismo Contrato de Obra No. 074 de 2015, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00027 contra el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, por una cuantía de **\$11.474.661.743**.

En suma, el total de los procesos que se siguen contra el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 asciende a la suma total de **\$27.498.875.314,03**.

De otra parte, la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA ha presentado contra el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, mediante ACCIÓN



CONTRACTUAL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES que se adelanta en la actualidad ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, con Radicado No. 73001-23-33-000-2020-00078-00, y con una cuantía de **\$5.150.569.598**.

Así las cosas, si se comparan los montos de los procesos que en la actualidad que se siguen contra el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y para hacer un ejercicio simplemente numérico se restan los procesos que sigue a su favor el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, se tiene un RESULTADO NEGATIVO equivalente a **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE. (\$22.348.305.716,03)**, lo cual obviamente ni en el mejor de los casos y probabilidades para el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 le permite siquiera esperar que por esta vía esta forma asociativa logrará recuperar las pérdidas en que ha incurrido y que constituyen los aportes que en demasía ha realizado la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que en su parte proporcional reclama a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS.

- **DESARROLLO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015.**

Por otro lado el contrato de colaboración CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, hasta el año 2017, es decir sin contabilizar el año 2018 donde esta forma asociativa generó gastos adicionales pero sin percibir ningún ingreso, muestra los siguientes resultados:

- ESTADO DE RESULTADOS a 31 de diciembre de 2015, el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 arrojó pérdidas por un valor de **\$706.334.106,15**.
- ESTADO DE RESULTADOS a 31 de diciembre de 2016, el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 arrojó pérdidas por un valor de **\$5.255.911.834,23**.
- ESTADO DE RESULTADOS a 31 de diciembre de 2017, el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 arrojó pérdidas por un valor de **\$720.618.329,98**.

En suma y hasta el año 2017, esto es sin contabilizar todavía los gastos del año 2018 donde además no se registró ningún ingreso a favor del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, esta forma asociativa presentaba unas pérdidas acumuladas por la suma total de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$6.682.864.270,36)**, los cuales constituyen la mayor parte de los aportes que en demasía ha realizado la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que en su parte proporcional reclama a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS

Cabe resaltar que la diferencia de esa cifra hasta alcanzar los aportes totales que en demasía realizó la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que ascienden a la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$7.831.650.763,76)**, corresponde a los anticipos y avances que entregó el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 a sus proveedores y que si bien espera poder recuperar, por el paso del tiempo se han tornado en un monto clasificado ya como deudas de difícil cobro y que



se convertirían entonces en pérdidas para el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 que según el BALANCE DE PRUEBA DEL AÑO 2017 ascienden a la suma de **\$1.327.170.623**, con lo cual las pérdidas reales del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 hasta ahora ascienden a la suma de **OCHO MIL DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SÉIS CENTAVOS MCTE. (\$8.010.034.893,36)**, que es prácticamente la misma suma los aportes que en demasía ha realizado la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que en su parte proporcional reclama a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS.

Visto lo anterior resulta evidente que no es factible establecer *a priori* y como pretende el *ad quo* asumir que la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS está relevada de su obligación de asumir los aportes que le corresponden como integrante del contrato de colaboración económica del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, pese a ostentar el veinte por ciento de participación (20%) en tal forma asociativa, mismos que a la fecha EFECTIVAMENTE SE HAN CUMPLIDO Y REALIZADO por parte de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, aparando su equivocada decisión en los supuestos pero hoy inexistentes e irreales resultados de unos litigios que a futuro se resolverán con relación al Contrato de Obra No. 074 de 2015, y menos todavía cuando, como queda demostrado, el riesgo de que tales procesos arrojen un resultado adverso para el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 es muy alto y en cambio la posibilidad de que conduzcan a la obtención de una utilidad para el mismo es realmente improbable.

Como se ha indicado, esto demuestra el error garrafal que comete el *ad quo*, no sólo por el desconocimiento absoluto del asunto puesto bajo su decisión, sino más grave todavía, porque basa su decisión en SUPUESTOS Y SIN BASARSE EN PRUEBA ALGUNA QUE SOPORTE SUS CONSIDERACIONES, y que como se ve para incluso entrar a dilucidar obligaciones que no son de competencia de esta jurisdicción y que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la Contraloría General de la República, ello sin mencionar el fallo extrapetita en tal sentido, pues en el presente proceso jamás se ha invocado nada atinente a las controversias en sí mismas consideradas del Contrato de Obra No. 074 de 2015, sino que la presente acción se ha limitado al pacto de voluntades sujeto al derecho privado y las obligaciones de las partes que corresponden al contrato de colaboración económica del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015.

- E. QUINTO CARGO: YERRA EL AD QUO EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE EL ANTIPO OTORGADO POR VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA No. 074 DE 2015 Y QUE EQUIVALE AL VEINTE (20%) DEL VALOR DEL CONTRATO, EXONERÓ AL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 DE EFECTUAR APORTES ECONÓMICOS PARA EJECUTAR LAS OBRAS CONTRATADAS Y ASI MISMO YERRA AL INDICAR QUE EN CONSECUANCIA LOS CONSORCIADOS DENTRO DEL CONTRATO DE COLABORACION DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 NO DEBIAN EFECTUAR APORTE ECONÓMICO ALGUNO PARA REALIZAR LAS OBRAS A SU CARGO.**

Continuando con los cargos o reparos fundados contra la sentencia de primera Instancia debemos llamar la atención sobre la arbitraria conclusión que saca el *ad quo* al indicar, sin soporte probatorio económico, financiero, o jurídico alguno que lo fundamente, sino solo a partir de su simple apreciación subjetiva y EQUIVOCADA del funcionamiento de los contratos de obras, que el hecho



Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
 Fax. (571) 620 85 76  
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
 Bogotá D.C. - Colombia



de que en el Contrato de Obra No. 074 de 2015 se hubiere pactado el otorgamiento al contratista esto es al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 de un anticipo contractual correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, indica *per se* que el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 NO TENÍA NINGUNA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN FRENTE A LAS OBRAS CONTRATADAS y por ende dicha situación de cara al marco obligacional del acuerdo de colaboración que nos ocupa, indica a su juicio que los consorciados entre ellos la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS tampoco tenían ninguna obligación de suministrar aportes económicos para la consecución del objeto contractual, y por ende a su criterio y bajo esta equivocada consideración no había preexistencia de esta obligación de la demandada cuyo incumplimiento se invoca por esta vía procesal.

Conclusión del *ad quo* antes descrita que resulta del todo alejada de la realidad y desconoce a todas luces la forma en la cual se desarrollan los contratos de obra como es el caso del Contrato de Obra No. 074 de 2015 y de paso la naturaleza propia de los consorcios – como es el caso del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 - como formas asociativas que claramente por mandato legal del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 se constituyen con el propósito de llevar a cabo la **EJECUCIÓN DE UN CONTRATO, RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO.** Obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato y por tanto del contrato de colaboración económica del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 dentro de las cuales por supuesto se encuentra disponer de la capacidad financiera y aporte de recursos económicos, comprometida por cada uno de los consorciados a prorrata de su porcentaje de participación con el objeto de ejecutar las obras de las que se han hecho adjudicatarios.

Es decir el *ad quo* en su fallo desconoce sustancialmente que el fin mismo de la asociación de las empresas en consorcio, a voces de Honorable Consejo de Estado, lo constituye su necesidad de suministrar o disponer de su capacidad técnica, **FINANCIERA**, tecnológica y demás, materializada a partir de **ASUMIR UNA TAREA ECONÓMICA** y **AUNAR RECURSOS FINANCIEROS**, comprometida **SEGÚN LAS REGLAS INTERNAS DEL ACUERDO, PARA ELABORAR LA PROPUESTA Y SI SE LES ADJUDICA EL CONTRATO, PARA EJECUTARLO** y así al ser adjudicatarios cumplir con la ejecución del contrato de obra encargado, QUE NO ES FINANCIADO EXCLUSIVAMENTE CON LOS RECURSOS DEL ANTICIPO sino que demanda para el contratista contar con la capacidad financiera que le fue solicitada durante el marco del proceso selección y que fue uno de los factores para su escogencia y por ende una obligación adquirida para con la entidad contratante en aras de poder ejecutar las obras encargadas, si ello no fuera así y si el *ad quo* tuviera razón en su tan equivocada apreciación sería tanto como validar que todos los contratos de obra pública en Colombia se suscriben bajo la modalidad de administración delegada, donde las contratantes otorgan o disponen la totalidad de los recursos para hacer las obras y el contratista se limita a seguir sus órdenes para ejecutarlas y donde y en consecuencia todos los riesgos de la actividad contractual, social, los económicos, los asume la contratante.

Escenario antes indicado que resulta completamente alejado de la realidad y que no siendo el aplicable al presente asunto menos aun para analizar el marco obligacional del contrato de colaboración del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 deja entrever el desconocimiento a partir del cual el fallador de primera instancia ha actuado para desestimar las pretensiones de la demanda, basado solo en su creencia y abordando un campo de estudio como lo es el de la contratación pública de manera completamente errada y sin ningún soporte jurídico que así lo valide, sin siquiera haber consultado los documentos contractuales del Contrato de Obra No. 074 de 2015, o peor todavía, consultándolos de forma aislada para hacer creer que soportan sus tesis, pero que si revisan en su integridad todos los documentos del proceso de selección y el Contrato de Obra No. 074 de 2015, en realidad contradicen sus tesis, afirmaciones y fallo.



Y para demostrar el error del *ad quo* basta acudir a los propios términos del Contrato de Obra No. 074 de 2015, los mismos que dice consultar el fallador de primera instancia y a partir de un sencillo ejercicio numérico evidenciar que con sólo el anticipo contractual **DEFINITIVAMENTE NO ES POSIBLE ASEGURAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS** que demanda tal contrato, así:

- Está probado que el valor del contrato es de \$37.299.884.006,68.
- Está probado así mismo que el plazo del contrato es de 230 días o lo que es lo mismo 7,67 meses.
- A partir de lo anterior se tiene que para cumplir con el contrato, el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015** debía realizar en promedio mensual una facturación de \$4.863.087.875,71 (Resultante de dividir el valor del contrato que es \$37.299.884.006,68 entre el plazo del contrato que es 7,67 meses).
- De igual manera está probado que el anticipo contractual equivale al 20% del valor del contrato, esto es \$7.459.976.801,34.
- A su vez también está probado según la **CLÁUSULA OCTAVA** de **FORMA DE PAGO** del Contrato de Obra No. 074 de 2015, que por pagos al **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015** se realizan de forma mensual, **PREVIA** presentación y aprobación de las actas de obra y soportes del caso y de la factura correspondiente, la cual, a falta de un plazo pactado en el contrato se paga a 30 días según el término comercial aplicable al caso.

Es decir que para que el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015** pudiera cobrar siquiera su primera factura y acta de obra debía:

- Ejecutar obras durante todo un mes del contrato, es decir la suma equivalente a un mes de obra que como se indicó arriba alcanza la suma de \$4.863.087.875,71.
- Posteriormente debía someterse al trámite de presentación y revisión de las obras por parte de la Interventoría y la supervisión del contrato por parte del IMDRI, y sólo entonces poder presentar su factura al Contratante, gestiones y trámites que normalmente implican otro mes, es decir un período de tiempo durante el cual el Consorcio, para cumplir con el contrato, debió ejecutar obras por un valor de otros \$4.863.087.875,71.
- Y finalmente el Consorcio debía espera al pago de es factura, es decir otro mes adicional a los anteriores, período de tiempo durante el cual el Consorcio, para cumplir con el contrato, debió ejecutar obras por un valor de otros \$4.863.087.875,71.

En suma, para que el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015** reciba el primer pago adicional al anticipo contractual debía esperar y ejecutar obras por el importe correspondiente a **TRES (3) MESES DE OBRA**, o lo que es lo mismo, en total **\$14.589.263.627,12** (la suma de tres meses de obra por \$4.863.087.875,71 cada uno), pero resulta que el anticipo contractual fue de sólo **\$7.459.976.801,34**, es decir que esta situación representa para el Contratista el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**, un faltante de **\$7.129.286.825,78**. (es decir la diferencia de las dos cifras precedentes).

Y cabe preguntarle entonces al *ad quo*, cómo cree que se compensa ese faltante de **SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS**



**VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$7.129.286.825,78)?** La respuesta es tan simple como contundente CON LOS APORTES QUE DEBEN EFECTUAR LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, entre ellos la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, los mismos que no hizo esta sociedad incumpliendo la obligación que libre y autónomamente adquirió al suscribir el ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el mismo donde de forma expresa se comprometió a actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO** tal y como así lo impone **EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, que fue la OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ LA SOCIEDAD DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, pero que increíblemente no encuentra el *ad quo*.

Visto lo anterior es flagrante la VÍA DE HECHO en la que incurrió el fallador de primera instancia quien actuando fuera de su ámbito de competencia, desplegó una actuación material no amparada siquiera sumariamente por una cobertura jurídica, en su afán de emitir el fallo en el primer acercamiento que tuvo frente al proceso, asumió consecuencias jurídicas del Contrato de Obra No. 074 de 2015 y así mismo del propio contrato de colaboración que no se compadecen con la realidad de los mismos, como ocurre en este caso al indicar que dado que en el Contrato de Obra No. 074 de 2015 se había otorgado un anticipo, por una simple SUPOSICION, que no por virtud de la interpretación de dicho negocio jurídico, el contratista CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y por ende sus consorciados no tenían la obligación de contar con una capacidad financiera y menos aun de aportar recursos económicos para ejecutar las obras de las que eran adjudicatarios, no preexistiendo por ende para la demandada a prorrata de su porcentaje de participación obligación alguna en tal sentido, es decir que a su juicio la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS no debía aportar NI UN SOLO PESO, pero que curiosamente si debió hacerlo mi mandante ante los incumplimientos de la demandada, como si fuera la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA la única obligada en el contrato de colaboración que nos ocupa.

**F. SEXTO CARGO: DEFECTO FÁCTICO INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y VIOLACIÓN DE UNA NORMA SUSTANCIAL. YERRA EL AD QUO AL DESESTIMAR LA CONSECUENCIA DE ORDEN PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, FRENTE A LA CONFESIÓN POR FALTA DE CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS. - VIOLACION DE UNA NORMA SUSTANCIAL.**

Pero Señores Magistrados como si fueran pocas las falencias tan grandes como las evidenciadas en el fallo de primera instancia en cuanto a la resolución y análisis del fondo del asunto, que mas parece hecho a conciencia que en derecho, también debemos hacer evidente el reproche que resulta aplicable en materia procesal y probatoria, en cuanto a la violación de una norma sustancial como lo es el artículo 97 del Código General del Proceso que al efecto dispone literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, HARÁN PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**



Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
 Fax. (571) 620 85 76  
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
 Bogotá D.C. - Colombia



*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez." (Mayúscula, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Norma que el *ad quo* ha dejado de aplicar en el caso bajo estudio como quiera que pese a que sabe que la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, incurrió en **LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y por ende a voces de dicha norma trae como consecuencia obligatoria que se **HARÁN PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA**, desestimó sin ningún reparo la consecuencia procesal de orden probatorio que deprecia dicha norma, a su juicio por que pese a la confesión deprecada con la omisión antes indicada que por sí sola daría pie a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que a su juicio y de la valoración equivocada que hace por virtud del marco obligacional derivado del Contrato de Obra No. 074 de 2015, a su extraño raciocinio no ve literalmente dispuesta en dichos documentos la obligación de efectuar aportes económicos, considerando por tanto que tal obligación contenida en el ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el mismo donde de forma expresa se comprometió a actuar **RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO** tal y como así lo impone **EL NÚMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993**, que fue la OBLIGACIÓN QUE ASUMIÓ LA SOCIEDAD DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, ahora resulta ser inexistente y por tanto inexigible.

Situación procesal antes descrita que pone en evidencia el defecto fáctico y sustancial en el que se encuentra inmersa la providencia recurrida en alzada, la cual evidentemente resulta violatoria del fundamental derecho al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA que le asiste a mi mandante (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) por desatención de las normas de derecho adjetivo que le son aplicables, por desatender las formas propias de este juicio, por la omisión de aplicación de una norma sustancial y por el juzgamiento a mi mandante sin tener en cuenta las normas preexistentes al acto que se imputa o evalúa, tal cual se ha pregonado a voces de la HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU573-17 a propósito del defecto en fáctico en providencias judiciales ha indicado que concurre así:

**"El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.**

(...) La intervención del juez constitucional es excepcional. En consecuencia, esta intervención procede siempre y cuando (i) **se vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a un proceder caprichoso o incorrecto;** (ii) **debe tener la entidad suficiente para tener 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Defecto fáctico y violación de la norma sustancial antes invocada a partir de la cual de no haberse incurrido en la misma, debió haberse dado prosperidad a las pretensiones de la demanda pues se halla confesa la demandada sobre el incumplimiento del contrato de colaboración del CONSORSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y la preexistencias de la obligación que



se reclama por parte de mi mandante por los aportes efectuados en demasía ante la omisión de cumplimiento de dicha obligación por parte de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, confesión que también se extiende al importe de los aportes reclamados, a prorrata de su porcentaje de participación, así como sobre su impago a mi mandante, consideraciones por las cuales no deviene cosa diferente que condenarla al pago de lo debido junto con las demás consecuencias procesales invocadas en el escrito demandatorio.

**G. SÉPTIMO CARGO: DEFECTO FÁCTICO INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. YERRA EL DESPACHO AL VALORAR INDEBIDAMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, ASÍ COMO LOS SOPORTES CONTABLES DONDE OBRAN PROBADOS LOS APORTES EFECTUADOS EN DEMASÍA POR LA SOCIEDAD ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR APORTES A PRORRATA DE SU PORCENTAJE DE PARTICIPACION.**

Sin perjuicio de la indebida valoración probatoria ya anotada con antelación respecto de la sentencia de primera instancia que se recurre en alzada, debemos anotar la reiterada conducta del *ad quo* constitutiva de defecto fáctico por virtud de la misma con respecto a la indebida valoración de las probanzas arrimadas al proceso por la parte actora, esta vez haciendo alusión al desconocimiento que efectuó el *ad quo* sobre la prueba de los perjuicios irrogados a mi mandante y que se encuentran plenamente soportados con los soportes financieros y contables aportados al proceso y correspondientes a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, así como los estados financieros del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, los cuales constituyéndose en plena prueba, además de dar fe pública de los aportes realizados efectivamente por mi mandante y la situación económica de dicha forma asociativa, que no fueron desestimados por la demandada ni por el Juez, indican y evidencian plenamente los aportes efectuados por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA en cuantía SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$7.959.889.742,76) teniendo como destinación exclusiva el pago de personal, suministros, obras y en general conceptos requeridos para la ejecución de las obras del Contrato de Obra No. 074 de 2015 como se evidencia en dichos estados financieros allegados al proceso y se resalta en lo pertinente a continuación así:

Por otro lado el contrato de colaboración CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, hasta el año 2017, es decir sin contabilizar el año 2018 donde esta forma asociativa generó gastos adicionales pero sin percibir ningún ingreso, muestra los siguientes resultados:

- ESTADO DE RESULTADOS a 31 de diciembre de 2015, el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 arrojó pérdidas por un valor de **\$706.334.106,15**.
- ESTADO DE RESULTADOS a 31 de diciembre de 2016, el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 arrojó pérdidas por un valor de **\$5.255.911.834,23**.
- ESTADO DE RESULTADOS a 31 de diciembre de 2017, el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 arrojó pérdidas por un valor de **\$720.618.329,98**.



En suma y hasta el año 2017, esto es sin contabilizar todavía los gastos del año 2018 donde además no se registró ningún ingreso a favor del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, esta forma asociativa presentaba unas pérdidas acumuladas por la suma total de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$6.682.864.270,36)**, los cuales constituyen la mayor parte de los aportes que en demasía ha realizado la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que en su parte proporcional reclama a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS

Cabe resaltar que la diferencia de esa cifra hasta alcanzar los aportes totales que en demasía realizó la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que ascienden a la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$7.831.650.763,76)**, corresponde a los anticipos y avances que entregó el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 a sus proveedores y que si bien espera poder recuperár, por el paso del tiempo se han tornado en un monto clasificado ya como deudas de difícil cobro y que se convertirían entonces en pérdidas para el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 que según el **BALANCE DE PRUEBA DEL AÑO 2017** ascienden a la suma de **\$1.327.170.623**, con lo cual las pérdidas reales del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 hasta ahora ascienden a la suma de **OCHO MIL DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$8.010.034.893,36)**, que es prácticamente la misma suma los aportes que en demasía ha realizado la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y que en su parte proporcional reclama a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS.

Aportes antes indicados que siendo necesarios para la consecución del objeto contractual encargado a la forma asociativa CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 debieron haberse efectuado no solo por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, sino también por la sociedad DISEÑO EN INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS cada una a prorrata de su porcentaje de participación en el Consorcio, pues a ello se comprometió con la conformación del consorcio y la suscripción del contrato de colaboración del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, aportes que pese a haberse efectuado en demasía por mí mandante por virtud de la solidaridad que les asistía ante la Contratante y la ejecución de las obras encargadas al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, deben reintegrarse ahora por la demandada DISEÑO EN INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS a favor de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que su incumplimiento frente a dicha obligación no la exonera de reintegrar los mismos debidamente actualizados y con los intereses moratorios correspondientes.

Así mismo Señores Magistrados y en línea de los múltiples yerros anotados por virtud de la indebida valoración probatoria en la que incurre al fallador de primera instancia respecto a las probanzas arriadas al proceso por parte de la parte actora, debemos continuar ahora haciendo evidente que la misma persiste por el *ad quo* también respecto de la revisión de los estados financieros del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, esta vez en cuanto a que pese que en los mismos no aparece registro alguno de aportes o pagos efectuados por la demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, lo cual es prueba flagrante de su incumplimiento en cuanto a la obligación de aportar, hace caso omiso de los mismos y presupone que dicha sociedad pese a que ostenta el veinte por ciento (20%) del porcentaje de participación dentro del forma asociativa o el contrato de colaboración que nos ocupa, no tenía obligación alguna de efectuar aportes económicos pero sí válida que los mismos se hubieran hecho en su totalidad y como si ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA fuera la única obligada por virtud



del contrato de colaboración y el Contrato de Obra No. 074 de 2015, al punto que no le parece excesiva la carga impuesta a mi mandante de haber tenido que sufragar el 98.39% de los aportes requeridos para el desarrollo del contrato de colaboración y el contrato mismo de obra.

Así en cuanto al monto de los aportes realizados por los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, los cuales se prueban con suficiencia de acuerdo a los registros y soportes contables allegados al Despacho, debe tenerse en cuenta que:

- La sociedad **ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** aportó al mismo la suma total de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$7.831.650.763,76)**, esto representa el 98,39% del total de los aportes realizados al Consorcio, cuando el porcentaje de participación de esta empresa en el mismo era sólo del 51%.
- Y por su parte la sociedad **TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.** realizó un aporte por un valor total de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$128.238.979)**.

Es decir y en suma, al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 se realizaron aportes por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$7.959.889.742,76)**.

Ahora bien, como el porcentaje de participación de la sociedad **DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, en el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 era del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, y tomando en cuenta además que dicha sociedad **NO** realizó ningún aporte al Consorcio, resulta indiscutible que a ella le corresponde suplir y pagar el importe correspondiente a los aportes que dejó de realizar, mismos que equivalen al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de los aportes que es de **SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$7.959.889.742,76)**, es decir la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.591.977,948,55)**.

Y como la sociedad **ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** realizó al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 el 98,39% de los aportes, a ella le correspondería también el 98,39% de los pagos que debe realizar la sociedad **DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, esto es la suma de **MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.566.330.152,75)**, que es lo que se solicita en este caso, más las actualizaciones e intereses moratorios correspondientes.

**H. OCTAVO CARGO: DEFECTO FÁCTICO INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL INTERROGAORIO DE PARTE RENDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.**



Pero como si los yerros en la valoración probatoria antes indicada no constituyeran ya un exabrupto jurídico por el cual debe revocarse en su integridad la sentencia de primera instancia que se recurre en alzada, es menester mencionar además la indebida valoración que sobreviene también respecto del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, el cual fue practicado oficiosamente por el Despacho en el marco de la audiencia inicial y cuyas respuestas se tergiversaron por el juzgador, al punto de indicar que a la fecha supuestamente no se había liquidado el Contrato de obra No. 074 de 2015, lo cual no es cierto, pero además indicando que como quiera que existen pleitos pendientes sobre el mismo no es factible establecer las obligaciones de pago que se reclaman por esta vía y a título de reembolso a cargo de la demandada, cuando eso jamás fue afirmado por dicho interrogado toda vez que no corresponde a la realidad y la verdad como se ha expuesto y se prueba reiteradamente.

En cambio frente a esta probanza - el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA - el *ad quo* desechó las afirmaciones y respuestas efectuadas por el señor Fernando Miguel Velasco en las que se indicó por el mismo, que en efecto la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA había efectuado en demasía los aportes económicos que le correspondía haber sufragado a la demandada, y que dichos aportes que reclamaba de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS correspondían a lo que debía haber sufragado conforme a su porcentaje de participación en el contrato de colaboración o acuerdo consorcial, a prorrata de su participación del veinte por ciento (20%) del mismo.

Desechó también el hecho de que el señor de Fernando Miguel Velasco también indicó y con ello corroboró que se habían efectuado los cobros debidos a la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA, que esta no se había allanado a cumplirlos y que todos los aportes efectuados eran necesarias para la consecución del objeto contractual.

Situación de pleno conocimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, en cuanto a los aportes que le correspondía realizar para dar debido cumplimiento a lo pactado en el contrato de colaboración denominado CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, así como el monto de los aportes realizados por mi mandante y su petición de reintegro por parte de la demanda, que se hace evidente y queda PROBADA CON SUFICIENCIA con el registro del Acta de Conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación, conde constando con la participación del Representante Legal de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS se exploraron distintas opciones para solucionar estas diferencias, desafortunadamente sin éxito, pero sin que jamás se negaran de plano las pretensiones de esa conciliación, que son las mismas de la presente acción.

Al respecto copiamos la evidencia de tal Acta de Conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación, surtida ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), copia que realizamos no para vulnerar la confidencialidad propia de este procedimiento, sino para evidenciar sólo el hecho del pleno conocimiento y debate previo de los asuntos que aquí se busca resolver, que tuvo la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, así:

*"El abogado conciliador ilustra a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invito a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 del de la ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por partes y las propuestas por el*



Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
 Fax. (571) 620 85 76  
 Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
 Bogotá D.C. - Colombia



*Conciliador en la audiencia, estas no llegaron a lograr un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite conciliatorio."*

Actuación antes descrita que deja ver con claridad que el *ad quo* incurre nuevamente en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, como quiera que yendo en contra de la evidencia recaudada dentro del proceso que nos ocupa y que no fue rebatida por al contraparte, decidió separarse de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, para en su lugar adoptar la decisión de fondo a partir de pruebas inconducentes e INEXISTENTES, respecto de los hechos y pretensiones debatidos como lo es la SUPUESTA FALTA DE LIQUIDACIÓN del Contrato de Obra No. 074 de 2015 y los pleitos pendientes dentro de mismo, pese a que los mismos no son relevantes de cara al marco obligacional del contrato de colaboración objeto de controversia, e incluso cuando ha dado por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso, como lo es la inexistencia de la obligación de efectuar aportes económicos por parte de los consorciados integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, o cuando arguye que con sólo el anticipo contractual se pudo realizar todo el Contrato de Obra No. 074 de 2015 sin necesidad de requerir ningún aporte adicional para el efecto, o se repite, que dicho contrato no ha sido liquidado, lo cual NO ES CIERTO.

Circunstancias antes descritas que atendiendo a lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia de Tutela con expediente T-3484833 se indican como constitutivas de una VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO tal y como lo ha indicado esta alta corporación a expresar lo siguiente:

**"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso."**  
 (Subrayado y negrilla fuera de texto).

VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO e indebida valoración probatoria que debe *per se* dar lugar a la revocatoria del fallo de primera instancia y en consecuencia al efectuarse en debida forma dar pie a la prosperidad de las pretensiones incoadas con el escrito demandatario.

**I. NOVENO CARGO: DEFECTO FÁCTICO INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EL AD QUO SE ABSTUVO DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO COMO ERA SU DEBER PARA LLEGAR A LA CERTEZA DE LA VERDAD MATERIAL DEL CASO BAJO ESTUDIO.**

Ahora bien su Señoría no podemos dejar de llamar la atención sobre las faltas en las que incurre el *ad quo* para adoptar el fallo de primera instancia al haber omitido como era su deber, de conformidad con lo presupuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso haber decretado y practicado las pruebas de oficio que resultaban necesarias para esclarecer la verdad material frente a la cual el



*ad quo* en efecto tenía vacíos protuberantes como en cuanto hace al Contrato de Obra No. 074 de 2015 y el marco obligacional derivado de él e inclusive su estado de liquidación, el cual dio por descartado solo a partir de su propia intuición e imaginación; cumplimiento del deber que se echa de menos y es un imperativo a voces de la norma en cita que al efecto indica:

**"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:**

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que el fallador de primera instancia fue negligente en la búsqueda de la verdad material en el caso bajo estudio y por ende su decisión de fondo no se compadece con la misma, máxime cuando era latente para el *ad quo* que si requería esclarecer espacios que a su juicio y real saber y entender eran oscuros, y de ello dan cuenta sus afirmaciones irracionales sobre el contrato de obra como aquella en la que plantea que el anticipo exonera al contratista de contar con capacidad financiera y de poner a disposición de las ejecución de las obras encargadas los recursos económicos comprometidos, vacíos que a ojos de cualquiera es evidente, el Juez de primera instancias procedió a llenarlos a partir de su intuición y su imaginación, mas no fundado en probanzas y menos aun en certezas.

A propósito del deber del decretar pruebas de oficio y del imperativo que comporta para el juez de instancia la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, en Sentencia SU768/14, MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) ha indicado:

**"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas[88]. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"[89].**

**El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación[90], el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes[91].**

Con relación a la jurisdicción civil, por ejemplo, mediante sentencia T-417 de 2008 la Corte evaluó la constitucionalidad de una providencia judicial que le ponía fin a un proceso civil, negando las pretensiones de la demandante bajo el entendido de que no estaban demostrados los hechos fundantes de la demanda. La razón que llevó al juez ordinario a tomar esa decisión, fue que en el curso del proceso se aportaron dos dictámenes técnicos contradictorios, y no un dictamen pericial que permitiera llegar al convencimiento necesario para decidir. **La Corporación advirtió**



que en un contexto como ese "es deber del juez de primera o de segunda instancia decretar un peritaje cuando exista contradicción entre experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados y si el juez no cumple este deber incurre en vía de hecho por omisión por cuanto impide que se establezca la verdad de los hechos materia del proceso". (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Y en el mismo sentido, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA T-074/18, MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**"i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes**

Esta Corporación ha sostenido que la omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido. Así, en los eventos que se rechaza la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, esta Corte ha sostenido que, ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que "la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo." (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Falta al deber legal antes indicado que rogamos, de ser necesario, se supla por su Señoría mediante la práctica de pruebas en segunda instancia, dado que se trata de pruebas que solo se requieren por virtud del fallo recurrido y para esclarecer los hechos en él consignados, sino porque tales pruebas resultan necesarias a partir de considerar lo que trae a colación el *ad quo*, y con base en las cuales emite su fallo, sin que hubieran sido objeto de debate dentro del litigio como lo es el estado de liquidación del Contrato de Obra No. 074 de 2015 efectuada unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo, o incluso los litigios y procesos en curso con relación a dicho contrato.

**J. DÉCIMO: DEFECTO FACTICO INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EL AD QUO OMITIÓ QUE DENTRO DEL ASUNTO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE DAN CABIDA A ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INPETRADA.**

Por último y no por ello menos importante debemos impetrar el reproche contra la sentencia de primera instancia que tiene que ver con la indebida valoración probatoria de las pruebas en conjunto obrantes dentro del plenario, según las cuales es claro que en el caso bajo estudio confluyen los



elementos propios de la responsabilidad civil contractual que dan lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que contrario a lo establecido equivocadamente por el *ad quo* y en contravía de las pruebas recaudadas dentro del proceso, en el presente caso ha quedado demostrado fehacientemente:

1. La lesión o el menoscabo sufrido por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA en su patrimonio, lo cual goza de plena prueba como lo son los documentos y soportes contables de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, así como los estados financieros del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 donde aparecen reflejados los aportes efectuados en demasía por mi prohijada y con destino a la ejecución de las obras encomendadas al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 para el desarrollo del Contrato de Obra No. 074 de 2015, SITUACIÓN QUE ADEMÁS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL FUE CONFESADA POR LA DEMANDADA según lo presupone el artículo 97 del Código General del Proceso y fue ratificada en el interrogatorio que el representate legal de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA rindió ante el Despacho.
2. SE PROBÓ la preexistencia de la obligación de la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA de efectuar aportes económicos por parte a prorrata de su porcentaje de participación en el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, ello como quiera que es claro que dicha obligación deviene de lo pactado en el ACUERDO PRIMERO de **OBJETO** del CONTRATO DE COLABORACIÓN DENOMINADO ACUERDO DE CONFORMACIÓN CONSORCIAL DEL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 y por remisión expresa de éste en EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 80 DE 1993, literalmente a actuar RESPONDIENDO SOLIDARIAMENTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO, es decir que las obligaciones a las que libre y autónomamente se comprometió la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA SAS, pacto y normas de las cuales por supuesto se depreca la obligación positiva de efectuar aportes económicos para la ejecución de las obras a cargo del Consorcio y por tanto de sus consorciados, para logra la "CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN Y/O RMEODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5" pues resulta que es con dichos aportes que se cumplía la capacidad financiera ofrecía y por la cual se adjudicaron las obras al contratista sin desmedro del anticipo otorgado para la ejecución contractual y que además se probó eran necesarios para realizar las obras del Contrato de Obra No. 074 de 2015.
3. SE PROBÓ el nexo causal entre el incumplimiento u omisión en la que incurrió la sociedad DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA al no efectuar los aportes económicos requeridos para la ejecución de las obras, a prorrata de su porcentaje de participación del veinte por ciento (20%) en el Consorcio, lo cual obra soportado en los estados financieros del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 donde no se reporta ni un solo ingreso de su parte y el DAÑO ALEGADO por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA como quiera que se demostró que debido a dicha circunstancia mi mandante se vio en la obligación de efectuar aportes económicos en demasía, que excedían por completo su porcentaje de participación en el contrato de colaboración, que era del cincuenta y uno por ciento (51%), para cumplir con dicha obligación contractual de cara al Contrato de Obra No. 074 de 2015, sufriendo con ello un daño emergente que no esta en la obligación de soportar, subrogándose en la responsabilidad que le correspondía



a la demandada por virtud del contrato de colaboración que suscribió y por medio del cual libre y voluntariamente se obligó.

Así las cosas, lo cierto es que la pretensión de resarcimiento o indemnizatoria de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA ESTA LLAMADA A PROSPERAR, tal y como lo señala la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, Santafé de Bogotá, D. C., de fecha catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), Referencia: Expediente No.4738, al indicar:

"2.- Luego, consecuencia de lo expuesto es que, en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

### III. SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Dado la negligencia del *ad quo* en el decreto de pruebas de oficio para esclarecer la verdad material objeto estudio agradecemos a su Señoría que de manera oficiosa o a petición de parte de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del proceso decrete y practique las siguientes pruebas que se indican a continuación así:

#### A. DOCUMENTALES.

1. Copia del el Acto Administrativo Resolución No. 183 de fecha 03 de octubre de 2017 emitida por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI. Contenida a ciento cincuenta (150) folios.
2. Copia del el Acto Administrativo Resolución No. 268 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI. Contenida a diez (10) folios.

Pruebas antes indicadas que no había sido factible aportarse por caso fortuito toda vez que las mismas sólo se hacen necesarias ahora cuando el Juez de primera instancia acude a realizar afirmaciones que se apartan de la realidad, que competen estrictamente no al contrato de colaboración CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, sino al Contrato de Obra No. 074 de 2015, y lo que es más grave, que a partir de ellas funda su fallo de primera instancia, basándose por tanto en situaciones ajenas a la verdad y el propio desarrollo de estos negocios jurídicos y que por tanto resulta NECESARIO que sean verificadas por el Juez de segunda instancia, a pesar de que la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA no las aportó en su momento, no sólo porque en realidad no aplican al caso concreto de los aportes que debieron realizar los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, sino porque en realidad dada la falta de contestación de la demanda y la extrema celeridad con que



Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



el *ad quo* evacuó el proceso, no nos dio oportunidad alguna para allegarlas al expediente, ni el Juez de primera instancia las decretó de oficio como era su deber hacerlo.

#### IV. PETICIÓN:

Por lo expuesto, su Señoría y acreditados todos los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual de la sociedad demandada DISEÑO E INGENIERÍA ESPECIALIZADA solicitamos que se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL AD QUO EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADA POR ESTRADO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y en su lugar se declare la prosperidad de la totalidad de las pretensiones invocadas con el escrito demandatorio y se condene en costas a la sociedad demandada.

Cordialmente,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ  
C.C. No. 1.072.645.802  
T.P.215.152 del C.S. de la J.



Cc Archivo proceso.



**RESOLUCIÓN No. 183**  
**Del 3 de octubre de 2017**

***“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra No. 074 de 2015.”***

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.029 del 2010, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo primero del Acuerdo No. 029 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se crea y reglamenta la Entidad, indica que el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI- es un establecimiento público de orden Municipal, cuya dirección está a cargo de un Consejo Directivo y un Gerente quien es su representante legal. Establecimiento público, que “legalmente se les define como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos, conforme a las reglas del derecho público, que reúne las siguientes características:

- *Personería jurídica.*
- *Autonomía administrativa y financiera.*
- *Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y la ley”<sup>1</sup>*

Que, de conformidad con el artículo décimo segundo del Acuerdo 029 en cita, la Gerencia del IMDRI tiene dentro de sus funciones las siguientes:

***“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: FUNCIONES DEL GERENTE: (...)***

***1. Ejercer la representación legal del Instituto.***

***(...)***

***3. Celebrar los contratos que interesen al “IMDRI” de conformidad con las facultades y límites que están en el presente acuerdo.”***

<sup>1</sup> VILLEGAS ARBELÁEZ, “Derecho administrativo laboral. Relaciones Colectivas y aspectos procesales.” Tomo II, Bogotá., Editorial LEGIS, 2010. Pág. 108.



Nit. 900.406.856-6

Que, el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció recientemente en un caso sobre la autonomía del IMDRI como ente descentralizado, en virtud de un conflicto de competencia que se suscitó entre la Procuraduría Regional del Tolima y la Alcaldía de Ibagué, al respecto manifestó el máximo órgano consultivo del Estado que:

*"A juicio de la Sala, la Procuraduría General de la Nación- Regional del Tolima es la autoridad competente para resolver la recusación interpuesta contra la gerente del IMDRI, pues el Alcalde de Ibagué, aunque tiene la potestad para designarla o removerla, no tiene la calidad de superior jerárquico de esta, al ser la referida entidad un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente, que ejerce sus funciones administrativas de forma autónoma.*

*Asimismo, concluir que el Alcalde de Ibagué no tiene la calidad de superior jerárquico de la gerente del -IMDRI- se infiere a partir de dos aspectos adicionales: i) las decisiones adoptadas por la referida gerente, en su calidad de representante legal, no son apelables, y ii) a la luz de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la gerente del IMDRI tiene a su cargo la dirección de las licitaciones celebradas por la entidad. En este sentido dispone la norma:*

*"En las entidades a que se refiere el artículo 2º:*

*1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso (...)"*

*Por otro lado, no existe norma que señale que sector administrativo pertenece el IMDRI ni tampoco es posible determinarlo, toda vez que el acuerdo de creación de esa entidad no estableció el órgano al cual estaría adscrito o vinculado el Instituto, circunstancia que tampoco es posible inferir, pues dicha terminación es competencia del Concejo Municipal, quien por mandato del artículo 313 de la Carta Política es quien tiene la potestad para determinar la estructura de la administración municipal.*

*En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por el artículo 12 del CPACA, a falta de superior jerárquico y cabeza de sector administrativo, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación- Regional del Tolima resolver sobre la recusación interpuesta contra la gerente del IMDR. (sic)"<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto.)*

Que el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, con el cual se modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, establece:

*"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión del 19 de agosto de 2016, Rad: 11001030600020160005500, C.P: Oscar Darío Amaya Navas.



*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.*

Que, en relación al término para realizar liquidación, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 consagra lo siguiente:

*“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

Que, sobre la competencia temporal de la Entidad contratante para liquidar un contrato Estatal, ha sido criterio unánime del máximo Tribunal de esta especialidad el siguiente:

*“(…) que el interesado puede demandar ante la jurisdicción la liquidación unilateral dentro de los dos años siguientes, tócitamente está autorizando a la administración para hacerlo de manera*



Nit. 900.406.856-6

***unilateral durante ese tiempo; o más exactamente (...) la autoriza implícitamente para hacerlo hasta antes de que se le notifique el auto admisorio de la demanda de acción contractual iniciada por el contratista, tendiente a que la liquidación del contrato se haga por vía judicial.***

(...)

*Siguiendo tal línea jurisprudencial es que esta Sala de Subsección ha venido aplicando la no perentoriedad del término de dos meses que tiene la administración para liquidar unilateralmente un contrato estatal, extendiéndolo al tiempo en que las partes se encuentran habilitadas para ejercitar la acción contractual, sin distinguir periodos. Entonces, esta interpretación se encuentra en armonía con la racional y clara línea jurisprudencial que desde el año 2000 viene aplicándose invariablemente por esta Corporación a propósito de esta temática (...)*<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto.)

Que, de acuerdo al extracto jurisprudencial citado, el IMDRI se encuentra habilitado temporalmente para liquidar unilateralmente el contrato de obra pública No.074 de 2015, puesto que el contrato mentado venció el día 21 de julio de 2016, y por tanto, no ha transcurrido el término de la caducidad de la acción contractual establecida en el artículo 141 del CPACA.

Que, en relación al contenido y finalidad del acto jurídico de liquidación unilateral del contrato administrativo, el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

*“La liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal celebrado, determinando quién le debe a quien y cuanto (...)*<sup>4</sup>

Que, en relación al representante legal del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el señor JORGE ALEXANDER PÉREZ, fue capturado el día miércoles 13 de septiembre del 2017, y el día jueves 14 de septiembre se le realizó audiencia concentrada, ante el juez de control de garantías, de legalización captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, por lo cual se encuentra detenido en establecimiento carcelario desde ese día.

Que, se pone de presente que la noticia de la captura del representante legal del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el señor JORGE ALEXANDER PÉREZ, fue de conocimiento nacional, de la cual, se pronunció el Fiscal General de la Nación, el Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, en el medio de comunicación de “Noticias Caracol”, como se puede observar en los siguientes enlaces:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C, Sentencia del 10 de noviembre de 2016, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 15.239.



- <https://noticias.caracoltv.com/colombia/detenido-en-bogota-jorge-perez-el-chatarrero-por-desfalco-de-juegos-nacionales-de-ibague>
- <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/tolima/ibague/403277-fiscal-a-confirma-siete-nuevas-capturas-por-desfalco-de-juegos-nacionales>
- <http://www.eloifato.com/e-chatarrero-le-pago-una-coima-de-1-000-miliones-a-orlando-arciniegas/>
- <http://www.eloifato.com/capturan-a-el-chatarrero-responsable-de-las-obras-en-la-unidad-deportiva-de-la-42/>

Que, se destaca que el representante legal del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el señor JORGE ALEXANDER PÉREZ, se le imputaron por parte de la Fiscalía General de la Nación "(...) los cargos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, peculado por apropiación y enriquecimiento ilícito, por hechos relacionados con el contrato de obra 074 del 11 de marzo de 2015 de la unidad deportiva de la calle 42."<sup>5</sup>

Que, es un hecho notorio y objetivo, que al representante legal el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el señor **JORGE ALEXANDER PÉREZ**, le endilgaron la posible comisión de delitos en torno a la adjudicación, con desviación del poder, del contrato de obra pública No.074 de 2015 objeto de la presente liquidación unilateral, pues de acuerdo a los elementos materiales probatorios del ente persecutor, existe una inferencia razonable de que el contrato de obra pública No.074 de 2015, posiblemente, estuvo direccionado y/o amañado para beneficiar al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015.

Que, el proceso penal mentado está a cargo de la fiscal segunda especializada de Ibagué, bajo el radicado: **730016000000201600118**, en el cual, el Instituto Municipal Para el Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDRI-, se constituyó como víctima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

Que, en razón al hecho notorio descrito en precedencia, el IMDRI procederá a notificar, del presente acto de liquidación unilateral, a los representantes legales suplentes designados en del documento de conformación consorcial del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, esto es, a los representantes legales de las empresas **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A**, identificada con NIT No.: 900356846-7, **TRIVENTI INGENIERIA S.A.S**, identificada con NIT No.: 900309836-3.

Que, de acuerdo a lo que antecede, el IMDRI procederá a establecer el balance final del contrato de obra pública No.074 de 2015:

<sup>5</sup> Fuente: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-captura-a-57-personas-por-corrupcion/>



## TABLA DE CONTENIDO

1	OBJETIVO DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL .....	16
2	ANTECEDENTES DEL PROYECTO .....	16
2.1	INSTALACIONES EXISTENTES.....	16
2.2	BENEFICIARIOS DEL PROYECTO .....	17
2.3	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO .....	18
2.4	UBICACIÓN.....	19
2.5	FINANCIAMIENTO .....	20
2.5.1	FUENTES DE FINANCIACION .....	20
2.5.2	IMPUTACIONES PRESUPUESTALES .....	21
2.6	PROCESO LICITATORIO .....	23
3	GENERALIDADES DEL CONTRATO .....	26
3.1	OBJETO Y VALOR DEL CONTRATO .....	26
3.1.1	Contrato Principal No. 74-2015.....	26
3.1.2	Adicional 1 al Contrato Principal No. 74-2015.....	29
3.1.3	Adicional 2 al Contrato Principal No. 74-2015.....	29
3.1.4	Items No Previstos.....	29
3.2	LEGALIZACION .....	30
3.2.1	Garantía Única Contrato Principal .....	30
3.2.1.1	Anexo N°1. ....	33
3.2.1.2	Anexo 5. ....	34
3.2.1.3	Anexo 6. ....	35
3.2.2	Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Contrato Principal .....	36
3.2.2.1	Anexo 4. ....	38
3.2.2.2	Anexo 5. ....	39
3.3	PAGO ESTAMPILLAS.....	39
3.4	ACTA DE INICIO .....	43
3.5	PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.....	44
4	ANTICIPO.....	46
5	RECURSOS DEL CONTRATISTA PARA EL PROYECTO .....	51



Nit. 900.406.856-6

5.1	PERSONAL PROFESIONAL DEL PROYECTO .....	51
5.2	PROVEEDORES Y SUB CONTRATISTAS.....	55
5.3	SOPORTES REQUERIDOS .....	56
5.3.1	Constancia expedida por el Interventor sobre la verificación de los pagos por parte del contratista y sus sub contratistas a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.....	56
5.3.2	Paz y Salvo de la oficina del Trabajo de Ibagué .....	56
5.3.3	Paz y Salvo de la Caja de Compensación Familiar, Paz y Salvo del SENA, Paz y Salvo del ICBF .....	56
5.4	PAZ Y SALVO DE SERVICIOS PÚBLICOS.....	56
6	MEDICION DE CANTIDADES DE OBRA .....	57
6.1	ACTAS PARCIALES DE OBRA .....	57
6.1.1	Artes Marciales .....	59
6.1.2	Coliseo Menor.....	59
6.1.3	Piscinas .....	60
6.1.4	Urbanismo.....	60
6.2	INFORME SEGÚN INTERVENTORIA.....	61
6.3	INFORME SEGÚN CONCEPTO TÉCNICO DE LA SCI .....	62
6.3.1	Edificio de Artes Marciales .....	63
6.3.2	Coliseo Menor.....	65
6.3.3	Piscinas .....	68
6.3.4	Urbanismo.....	70
7	RELACIÓN DE PAGOS DE LA ENTIDAD AL CONTRATISTA.....	72
7.1	ACTA PARCIAL No. 1 .....	73
7.2	ACTA PARCIAL No. 2 .....	74
7.3	ACTA PARCIAL No. 3 .....	74
7.4	ACTA PARCIAL No. 4 .....	75
7.5	ACTA PARCIAL No. 5 .....	75
7.6	ACTA PARCIAL No. 6 .....	76
7.7	ACTA PARCIAL No. 7 .....	76
7.8	VALOR TOTAL PAGADO EN ACTAS DE OBRA.....	77



Nit. 900.406.856-6

8	ESTADO DEL PROYECTO.....	78
8.1	DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS .....	78
8.2	DESARROLLO CRONOLOGICO DEL CONTRATO .....	80
8.3	REGISTRO FOTOGRÁFICO .....	81
8.4	BITACORA DE OBRA.....	82
9	ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE OBRA .....	82
10	ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA .....	82
11	VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO Y SALVEDADES DEL CONTRATO DE OBRA .....	83
11.1	PROGRAMACIÓN DE OBRA .....	85
11.1.1	Apremio del 31 de julio de 2015.....	85
11.1.2	Segundo apremio del 12 de agosto de 2015 .....	87
11.1.3	Informe de solicitud de multas .....	89
11.1.4	Informe técnico, financiero y jurídico de marzo de 2016.....	90
11.1.5	Informe técnico, financiero y jurídico del 5 abril de 2016.....	91
11.1.6	Informe técnico, financiero y jurídico del 21 abril de 2016 .....	92
11.2	PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO .....	93
11.2.1	Apremio del 6 de agosto de 2015.....	93
11.2.2	Informe de solicitud de multas .....	94
11.2.3	Informe técnico, financiero y jurídico del 20 junio de 2016 .....	95
11.2.4	Informe técnico, financiero y jurídico del 6 julio de 2016.....	96
11.3	CURADO DE CONCRETO .....	97
11.3.1	Apremio del 20 de abril de 2016.....	97
11.3.2	Apremio del 3 de mayo de 2016.....	99
11.3.3	Informe técnico, financiero y jurídico del 6 julio de 2016.....	102
11.4	ESCOMBROS Y AGUAS ESTANCADAS.....	103
11.4.1	Apremio del 1 de diciembre de 2015 .....	103
11.4.2	Informe técnico, financiero y jurídico del 25 de abril de 2016 .....	105
11.4.3	Apremio del 29 de abril de 2016.....	106
11.5	FIRMAS DE ACTAS CONTRACTUALES Y PÓLIZAS.....	107
11.5.1	Apremio del 9 de febrero de 2016.....	107
11.6	CALIDAD DE LA OBRA .....	111



Nit. 900.406.856-6

11.6.1	Apremio del 3 de marzo de 2016.....	111
11.6.2	Apremio del 14 de abril de 2016.....	112
11.6.3	Informe técnico, financiero y jurídico del 21 de abril de 2016 .....	114
11.7	PLAN DE CONTINGENCIA.....	116
11.7.1	Apremio del 3 de marzo de 2016.....	116
11.7.2	Apremio del 17 de marzo de 2016.....	117
11.8	PLAN MANEJO DE ANTICIPO.....	118
11.8.1	Apremio del 13 de abril de 2016.....	118
11.9	PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRUEBAS TÉCNICAS.....	121
11.9.1	Apremio del 21 de abril de 2016.....	121
11.10	SEGURIDAD INDUSTRIAL.....	122
11.10.1	Apremio del 1 de junio de 2016.....	123
11.10.2	Apremio del 13 de junio de 2016 .....	124
11.10.3	Apremio del 21 de junio de 2016 .....	125
11.10.4	Apremio del 30 de junio de 2016 .....	126
11.10.5	Informe técnico, financiero y jurídico del 6 de julio de 2016 .....	127
11.11	REALIZACIÓN DE ENSAYOS DE LABORATORIO.....	128
11.11.1	Apremio del 1 de julio de 2016.....	128
11.12	ENTREGA DE PAGO DE SALARIO DE TRABAJADORES.....	129
11.12.1	Apremio del 12 de julio de 2016.....	129
11.12.2	Apremio del 19 de julio de 2016.....	130
11.13	INCUMPLIMIENTO EN PROCESOS CONSTRUCTIVOS.....	131
11.13.1	Apremio del 21 de abril de 2016 .....	131
12	LIQUIDACIÓN ECONÓMICA.....	132
12.1	RESUMEN OBRAS A RECIBIR .....	132
12.2	ANTICIPO AMORTIZADO .....	132
12.3	ANTICIPO SIN AMORTIZACION .....	133
12.4	PAGO DE ESTAMPILLAS .....	134
12.5	OTROS DESCUENTOS POR OBLIGACIONES CONTRACTUALES .....	136
12.5.1	Descuentos por personal no presente en obra .....	136
12.6	DAÑO EMERGENTE.....	137



Nit. 900.406.856-6

12.6.1	Contrato adicional de la Interventoría .....	137
12.6.2	Convenio No. 456 de 2016 con la Sociedad Colombiana de Ingenieros .....	137
12.6.3	Licitación Pública para el diseño y construcción de los muros de contención.....	138
12.6.4	Ajuste de los diseños debido a los cambios e incumplimientos en la construcción.....	138
12.7	LUCRO CESANTE.....	139
12.7.1	Por los recursos de obras No Funcionales pagados en las actas .....	139
12.7.2	Por ingresos dejados de percibir por arrendamientos diversos .....	139
12.7.3	SANCION PENAL PECUNIARIA .....	143
13	SALVEDADES PARA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO .....	143
14	ANEXOS .....	144
14.1	ESTUDIOS PREVIOS .....	144
14.2	PLIEGOS DE CONDICIONES.....	144
14.3	RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA LICITACIÓN 28 DE 2014 .....	144
14.3.1	Resolución N°109 aclaracion reg. presup.ctto 074.pdf – 4 páginas .....	144
14.4	DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO .....	144
14.5	CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 074 .....	145
14.6	GARANTIA UNICA CONTRATO PRINCIPAL .....	145
14.7	PRESUPUESTO DEL CONTRATO .....	145
14.8	ADICIONAL 01 AL CONTRATO 074-2015.....	145
14.9	ADICIONAL 02 AL CONTRATO 074-2015.....	145
14.10	ACTA DE SUSPENSION DEL CONTRATO 074-2015.....	145
14.11	ACTA DE INICIO .....	145
14.12	INFORME DEL MANEJO DEL ANTICIPO .....	145
14.13	REPORTES SOBRE LA INVERSION DEL ANTICIPO.....	145
14.14	ACTAS DE OBRA .....	146
14.15	Detalle de las Obras pagadas vs. funcionales según Concepto Técnico SCI .....	146
14.15.1	1 OF Artes Marciales.pdf – 36 folios.....	146
14.15.2	2 OF Coliseo Menor.pdf – 40 folios .....	146
14.15.3	3 OF Piscinas.pdf – 20 folios .....	146
14.15.4	4 OF Urbanismo.pdf – 20 folios .....	146
14.16	COMPROBANTES DE LOS PAGOS DE LA ENTIDAD AL CONTRATISTA.....	146



Nit. 900.406.856-6

Carpeta/ 9 Comprobantes de Pago Contrato 74/ 10 archivos .....	146
14.17 ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO .....	146
14.18 INFORME FINAL DE INTERVENTORIA .....	146
14.19 PROCESOS SANCIONATORIOS EN CONTRA DEL CONTRATISTA .....	146
14.20 CONCEPTO TECNICO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.....	146
14.21 PLIEGO DE CONDICIONES DE LA URGENCIA MANIFIESTA .....	148
14.22 CONVENIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS .....	148
14.23 LUCRO CESANTE UNIDAD DEPORTIVA.....	148

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Convenios y presupuesto para cada escenario .....	20
Tabla 2. Recursos aportados por el Municipio de Ibagué para el contrato .....	20
Tabla 3. Aporte de Recursos por Entidades para el contrato.....	21
Tabla 4. Valor del Contrato Total Unidad Deportiva ordenado por incidencia del presupuesto de cada escenario .....	29
Tabla 5. Información general de la Póliza de Garantía Única No 2487976 del Contrato Principal 074-2015 .....	30
Tabla 6. Coberturas Teóricas de la Póliza de Garantía Única No. 2487976 del Contrato Principal 074-2015.....	31
Tabla 7. Liquidación para el pago de estampillas .....	40
Tabla 8. Relación de las consignaciones para pago de estampillas .....	42
Tabla 9. Comparación del valor de las estampillas según el contrato y lo pagado por el contratista .....	43
Tabla 10. Plazo según la programación presentada en la propuesta por cada escenario.....	44
Tabla 11. Resumen del plazo del contrato .....	45
Tabla 12 – Anticipos Contractuales Contrato N°074 de 2015 [pesos].....	46
Tabla 13– Comparativo de los planes de Inversión del Anticipo .....	50
Tabla 14 – Personal Mínimo requerido y Personal con experiencia adicional calificable .....	51
Tabla 15 Resumen de Actas de la Unidad Deportiva.....	57
Tabla 16 Resumen de Actas de la Unidad Deportiva.....	58
Tabla 17. Valor reconocido en actas parciales – Artes Marciales .....	59
Tabla 18. Valor reconocido en actas parciales – Coliseo Menor .....	59
Tabla 19. Valor reconocido en actas parciales – Piscinas .....	60
Tabla 20. Valor reconocido en actas parciales – Urbanismo .....	60



Nit. 900.406.856-6

Tabla 21. Resumen de Valores contratados, anticipo, valor pagado y amortizado por escenarios del Unidad Deportiva.....	51
Tabla 22. – Estado Actual de los escenarios según Informe Final de la Interventoria .....	61
Tabla 23. Obras Ejecutadas Funcionales Unidad Deportiva [Millones de Pesos].....	62
Tabla 24 Obras Funcionales del Edificio de Artes Marciales según Concepto Técnico de la SCI .....	64
Tabla 25 Obras Funcionales en el Coliseo Menor según Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros .....	66
Tabla 26 Obras Funcionales en las Piscinas según Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros .....	68
Tabla 27 Obras Funcionales de Urbanismo según Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros .....	70
Tabla 28. Resumen de Valores contratados, valor pagado y valor funcional (pesos).....	71
Tabla 29. Avance de Obra por escenario considerando Valores pagados .....	71
Tabla 30. Detalle Actas pagadas del Unidad Deportiva .....	72
Tabla 31. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.1.....	73
Tabla 32. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.2.....	74
Tabla 33. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.3.....	74
Tabla 34. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.4.....	75
Tabla 35. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.5.....	75
Tabla 36. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.6.....	76
Tabla 37. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.7.....	76
Tabla 38. Detalle de los descuentos aplicados.....	77
Tabla 39. Valor pagado total (incluye detalle de los descuentos aplicados) .....	77
Tabla 40. Avance Descriptivo de Obra (Físico, pagado y funcional) por escenario Comparado SCI vs Interventoria .....	79
Tabla 41. Línea de Tiempo de Hitos relevantes del proyecto.....	80
Tabla 42. Relación de Fotografías por Carpetas en el Anexo H.....	81
Tabla 43. Resumen de Anticipo amortizado (pesos) por escenarios según actas y .....	133
Tabla 44. Diferencia entre el Anticipo amortizado (pesos) por escenarios .....	133
Tabla 45- Anticipo no amortizado .....	134
Tabla 46- Cálculo del pago de estampillas proporcional a las Actas de Obra facturadas.....	134
Tabla 47- Cálculo de la Diferencia entre el valor pagado en estampillas para la legalización del contrato y el pago de estampillas proporcional a las Actas de Obra facturadas .....	135
Tabla 48- Cálculo del pago de estampillas proporcional a las Obras funcionales según el Concepto Técnico de la SCI .....	135
Tabla 49- Cálculo de la Diferencia entre el valor pagado en estampillas para la legalización del contrato y el pago de estampillas proporcional a las Obras funcionales según el Concepto Técnico de la SCI.....	136
Tabla 50 Indexación del Reembolso que debe hacer el contratista por obras no funcionales.....	139
Tabla 51- Ingresos reales de la Unidad Deportiva antes del cierre de obras año 2015.....	140
Tabla 52 Proyección de Ingresos de la Unidad Deportiva por el tiempo que no ha estado disponible .....	140





Nit. 900.406.856-6



Tabla 53 Resumen de Ingresos perdidos a consecuencia de las obras inconclusas.....	141
Tabla 54 Balance de la liquidación del Contrato 74-15 y .....	141





## LISTA DE FIGURAS

Figura 1 - Escenarios deportivos ubicados en la Unidad Deportiva,.....	17
Figura 2 Escenarios deportivos ubicados en el Unidad Deportiva,.....	19
Figura 3 Rubros Presupuestales del Proceso Licitatorio .....	22
Figura 4 Rubros Presupuestales para el Contrato .....	22
Figura 5 Rubros Presupuestales del Proceso Licitatorio .....	23
Figura 6 Registro Oficial del Proceso Licitatorio .....	24
Figura 7- Encabezado Contrato No.074 de 11 de Marzo de 2015 .....	27
Figura 8- Valor Total del Edificio de Artes Marciales y Parqueaderos tomado del Anexo al contrato .....	27
Figura 9- Valor Total del Coliseo Menor tomado del Anexo al contrato .....	28
Figura 10- Valor Total de Piscinas tomado del Anexo al contrato .....	28
Figura 11- Valor Total del Complejo Acuático tomado del Anexo al contrato.....	28
Figura 12 - Carátula de la Garantía Única No. 2487976 del Contrato Principal 074 .....	32
Figura 13- Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 530667 del Contrato Principal 074.....	37
Figura 14- Consignaciones para el pago de las Estampillas para legalización del contrato.....	40
Figura 15- Fechas de entrega de cada escenario según Acta Adicional 01 de prórroga al contrato 074 y Adicional 01.....	45
Figura 16 - Plan de Inversion del Anticipo Versión inicial .....	47
Figura 17 Resumen de la Interventoría respecto a la Inversión y Manejo de Anticipo .....	48
Figura 18 - Datos del Contratista Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015 en la Carátula del Contrato 074 .....	49
Figura 19 - Datos del sub Contratista ALMODENA en el RUT de Almodena SAS .....	50
Figura 20 - Personal presentado por el Consorcio en la propuesta .....	52
Figura 21 - Listado de personal del Contratista para el inicio del proyecto .....	53
Figura 22- Oficio Interjuegos 2015-016-S .....	54
Figura 23- Descuentos por ausencia del personal mínimo requerido.....	55
Figura 24 - Evaluación de cumplimiento de las obligaciones del contratista. ....	84
Figura 25 - Apremio por atrasos e incumplimiento según programación.....	85
Figura 26 -. Apremio por atrasos e incumplimiento según programación.....	86
Figura 27 -. Apremio por atrasos e incumplimiento según programación.....	88
Figura 28 -. Informe de solicitud de multas.....	89
Figura 29 -. Informe de recomendación de multa de marzo de 2016.....	90
Figura 30 -. Informe de recomendación de multa de 5 abril de 2016.....	91
Figura 31 -. Informe de recomendación de multa de 21 abril de 2016.....	92
Figura 32 -. Comunicación de apremio por incumplimiento de plantilla mínima .....	93
Figura 33 -. Informe de solicitud de multas.....	94
Figura 34 -. Informe de incumplimiento en el personal mínimo requerido.....	95
Figura 35 -. Informe de incumplimiento en el personal mínimo requerido.....	96
Figura 36 -. Apremio por Incumplimiento en el curado del concreto.....	97



Nit. 900.406.856-6

Figura 37 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto. ....	98
Figura 38 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto.....	99
Figura 39 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto.....	100
Figura 40 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto. ....	101
Figura 41 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto.....	102
Figura 42 -. Apremio por incumplimiento en el retiro y disposición de escombros. ....	103
Figura 43 -. Apremio por incumplimiento en el retiro y disposición de escombros. ....	104
Figura 44 -. Recomendación de multas por el retiro y disposición de escombros.....	105
Figura 45 -. Apremio por el retiro de agua estancada.....	106
Figura 46 -. Apremio por el retiro de agua estancada.....	107
Figura 47 - Apremio por firma del acta de reinicio No.2 y expedición de pólizas. ....	108
Figura 48 -. Apremio por firma del acta de reinicio No.2 y expedición de pólizas. ....	109
Figura 49 -. Apremio por firma del acta de reinicio No.2 y expedición de pólizas. ....	110
Figura 50 -. Primer apremio por incumplimiento en calidad de las obras. ....	111
Figura 51 -. Segundo apremio por incumplimiento en calidad de las obras.....	112
Figura 52 -. Segundo apremio por incumplimiento en calidad de las obras.....	113
Figura 53 -. Informe técnico, financiero y jurídico de calidad e las obras. ....	114
Figura 54 -. Informe técnico, financiero y jurídico de calidad e las obras. ....	115
Figura 55 -. Primer apremio por incumplimiento en calidad de las obras. ....	116
Figura 56 - Segundo apremio por incumplimiento en calidad de las obras.....	117
Figura 57 -. Apremio por la legalización del anticipo. ....	118
Figura 58 -. Apremio por la legalización del anticipo. ....	119
Figura 59 -. Apremio por la legalización del anticipo. ....	120
Figura 60 -. Apremio por presentación de informes de resultados de pruebas técnicas.....	121
Figura 61 -. Apremio por presentación de informes de resultados de pruebas técnicas.....	122
Figura 62 -. Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.....	123
Figura 63 -. Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.....	124
Figura 64 -. Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.....	125
Figura 65 - Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.....	126
Figura 66 - Informe técnico, financiero y jurídico de trabajo en alturas.....	127
Figura 67 -. Apremio por realización de ensayos de tintas penetrantes.....	128
Figura 68 -. Apremio de solicitud de pago a trabajadores.....	129
Figura 69 -. Apremio de solicitud de pago a trabajadores.....	130
Figura 70 -. Apremio por proceso constructivo. ....	131
Figura 71 Encabezado del Contrato adicional No.1 de Interventoria.....	137
Figura 72 Encabezado del Contrato adicional No.2 de Interventoria.....	137
Figura 73 Cláusula Segunda del Convenio 456 con la SCI.....	138







Nit. 900.406.856-6



## 1 OBJETIVO DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL

El objetivo de la presente liquidación es realizar la trazabilidad de todos los documentos y soportes pertinentes para la liquidación de los contratos suscritos para la construcción de los escenarios deportivos de la Unidad Deportiva de la Calle 42. Analizando todos los aspectos de la ejecución de los contratos a fin de establecer los montos a favor y en contra de cada una de las partes y adicionalmente liberar los recursos no ejecutados.

## 2 ANTECEDENTES DEL PROYECTO

### 2.1 INSTALACIONES EXISTENTES

En la localización del proyecto había una instalaciones deportivas y recreativas existentes, las cuales serían objeto de adecuación para la renovación y ampliación de los escenarios.

Originalmente existían los siguientes escenarios:

- Coliseo con capacidad para aproximada de 3.000 personas
- Piscina de clavados
- Piscina de carreras
- Urbanismo

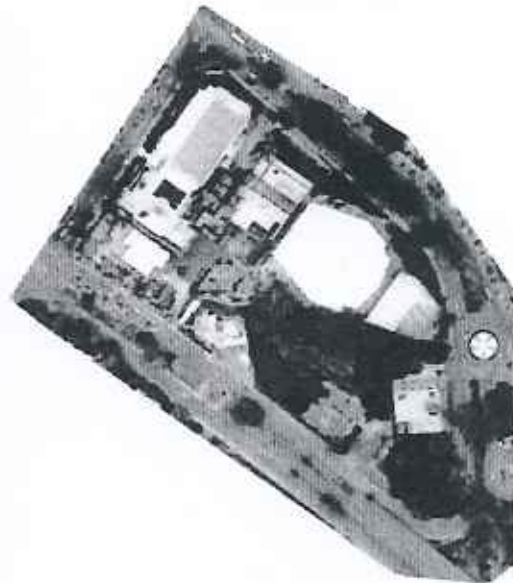
En la siguiente figura, se ilustra el estado del lugar antes de la intervención y después de la misma, según el Concepto Técnico de la SCI cuyo contenido completo se puede ver en el *Anexo 14.20*, a través del cual fue posible obtener fotografías aéreas de un vuelo en el año 2015, justo antes del inicio de las obras y durante el Concepto con la realización de un nuevo vuelo, mediante las cuales se hizo la labor para obtener los ortofoto mosaicos que se muestran a continuación:



Figura 1 - Escenarios deportivos ubicados en la Unidad Deportiva,  
según un vuelo del 2015 a la izquierda y un vuelo del 2016 a la derecha

Ortofoto digital a partir de vuelo 2015

Ortofoto digital a partir de vuelo 2016



Fuente: tomada de la Figura 13. Ortofoto Mosaicos pag. 64 de 596 del Informe No.2- Levantamiento de Información que hace parte del Concepto Técnico de la SCI

## 2.2 BENEFICIARIOS DEL PROYECTO

Considerando que el gobierno nacional designó a los departamentos del Tolima y Chocó como sede de los XX Juegos Deportivos Nacionales 2015, el IMDRI en los estudios previos (Ver Anexo 14.1) manifestó que "hace necesario intervenir y construir escenarios deportivos suficientes para la realización de eventos deportivos capaces de ser competitivos a nivel nacional e internacional, viendo a dichos escenarios además, como una oportunidad para la modernización y ampliación de perspectivas de la ciudad, surge la necesidad de la ampliación, adecuación y mantenimiento de la infraestructura deportiva, requiriendo para ello dar inicio a procesos de Contratación relacionados con la CONSTRUCCION, ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª con los que se garantice el cumplimiento de los principios de la función pública consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política, conllevando a la ejecución de acciones encaminadas al beneficio de la





Nit. 900.406.856-6



comunidad y al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Acción de la vigencia y del cumplimiento de los convenios 613 y 620<sup>6</sup>.”

### 2.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

“El proyecto consiste en adecuar las actuales instalaciones existentes en la Unidad Deportiva de la Calle 42. Este predio tiene unas dimensiones aproximadas de 25.000 m<sup>2</sup>. Actualmente en este predio ya existen una serie de instalaciones deportivas, por lo que el alcance del proyecto contempla la revisión y mejora de las instalaciones existentes además de su ampliación con otras nuevas de acuerdo al programa de necesidades<sup>7</sup>” Las instalaciones que se plantearon son:

Estructuras existentes que se conservan y remodelan.

- Coliseo con capacidad para aproximada de 3.000 personas (Coliseo Menor).
- Piscina de Carreras.
- Piscina de Clavados.

Estructura Propuestas (Edificaciones Nuevas):

Edificio Usos Múltiples. Conformado por:

- Áreas Comerciales.
- Pistas de tenis de mesa.
- Cuatro canchas de Squash (2 sencillas y 2 dobles) con capacidad para 300 espectadores.
- Cancha Múltiple
- Oficinas

Edificio Artes Marciales. Conformado por:

- Gimnasio de alto rendimiento y multifuerza.
- Áreas para entrenamiento de deportes de combate (Judo, Karate, Taekwondo, Lucha, Pesas y Esgrima).
- Área de parqueaderos con capacidad para 300 vehículos, en la parte inferior de ambas edificaciones y plaza.

<sup>6</sup> Estudios Previos, Descripción del proyecto escenarios de la Calle 42, pag. 1 y 2 de 87

<sup>7</sup> Estudios Previos, Descripción del proyecto escenarios de la Calle 42, pag. 28 de 87





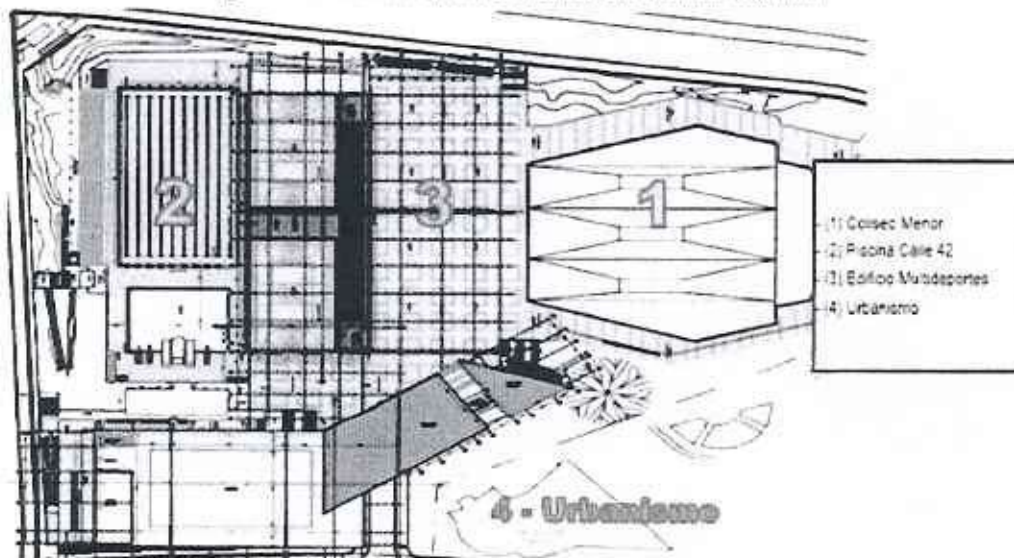
El proyecto además de su arquitectura pretende proporcionar a la ciudad riqueza en espacios públicos, generando áreas de permanencia que permitan también el desarrollo de eventos al aire libre, recuperación y mejoramiento de las áreas verdes, y un desarrollo del conjunto acorde a las condiciones climáticas y del entorno.

## 2.4 UBICACIÓN

La Unidad Deportiva se encuentra ubicada en CALLE 42 CON CARRERA 5ª, de la ciudad de Ibagué.

Los escenarios se distribuyen en toda la extensión según se ilustra en la figura a continuación.

Figura 2 Escenarios deportivos ubicados en el Unidad Deportiva.



Fuente: Tomada del Concepto Técnico de la SCI – Archivo Informe No.2 – Levantamiento de información.pdf  
pag. 387 de 596





Nit. 900.406.856-6



## 2.5 FINANCIAMIENTO

### 2.5.1 FUENTES DE FINANCIACION

COLDEPORTES suscribió varios convenios interadministrativos con el Departamento del Tolima, Municipio de Ibagué y el Instituto para el Deporte y la Recreación IMDRI, con el propósito de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, para la construcción de los escenarios deportivos.

En la tabla que se muestra a continuación se relacionan los convenios con su valor y el escenario para el cual fueron suscritos.

Tabla 1. Convenios y presupuesto para cada escenario

CONVENIO No.	OBJETO	VALOR DESTINADO SEGÚN CONVENIO O
613-14	Coliseo Menor	\$ 5.572.379.672
620-14	Piscinas - Unidad Deportiva Cl 42	\$ 3.037.595.322
	Edif. Artes Marciales	\$ 27.277.745.447
	Urbanismo	\$ 3.221.970.058
	Municipio Aportes Sin Convenio (\$Adicionales)	\$ 423.789.558
<b>TOTAL</b>		<b>\$39.533.480.057</b>

Fuente: Extraída del archivo de APORTES COLDEPORTES, GOBERNACION Y MUNICIPIO.xls Suministrado en la información para análisis

Se debe tener en cuenta que estos aportes incluían el contrato de interventoría.

Estos recursos fueron aportados como se muestra a continuación:

Por el Municipio:

Tabla 2. Recursos aportados por el Municipio de Ibagué para el contrato

RECURSOS DEL MUNICIPIO	
Partida 1	\$ 27.277.745.447
Partida 2	\$ 3.221.970.058



Partida 3	\$ 423.789.558
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.923.505.063</b>

*Fuente: Elaboración propia basada en el archivo de APORTES COLDEPORTES, GOBERNACION Y MUNICIPIO.xls Suministrado por el IMDRI en la información para análisis*

Por Coldeportes y la Gobernación del Tolima:

COLDEPORTES	DEPARTAMENTO
\$ 6.887.979.996	\$ 1.721.994.998

El total de recursos fuera de convenios fue de \$ 30.499.715.505, que sumados con los aportes a través de convenios por \$8.609.974.994, sumó un total de \$39.533.480.057 en recursos para la construcción e interventoría de los escenarios de la Unidad Deportiva.

*Tabla 3. Aporte de Recursos por Entidades para el contrato*

ENTIDAD APORTANTE	MONTO APORTADO
MUNICIPIO DE IBAGUE	\$30.923.505.063
COLDEPORTES	\$6.887.979.996
GOBERNACION DEL TOLIMA	\$1.721.994.998
<b>TOTAL RECURSOS</b>	<b>\$39.533.480.057</b>

*Fuente: Elaboración propia basada en el archivo de APORTES COLDEPORTES, GOBERNACION Y MUNICIPIO.xls Suministrado por el IMDRI en la información para análisis*

La Alcaldía escogió al IMDRI como ente ejecutor de los contratos, no obstante, todas las entidades estaban llamadas a hacer seguimiento y ejercer control, toda vez que tenían el interés de sus recursos invertidos, así como un objeto común de celebrar los juegos en la ciudad de Ibagué.

## 2.5.2 IMPUTACIONES PRESUPUESTALES

El IMDRI como ente ejecutor mencionó que dispone de las imputaciones presupuestales en el pliego de condiciones, que según indicaban tenían cargo a la vigencia física 2014, con cargo al proyecto:



REMODELACION Y ADECUACION COLISEO MENOR, CD4 563-RUBRO PRESUPUESTAL No 02020118;  
REMODELACION PISCINAS UNIDAD DEPORTIVA CALLE 42 RUBRO PRESUPUESTAL No 02020124;  
OBRAS DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA, RUBRO PRESUPUESTAL No 0202011205.

Figura 3 Rubros Presupuestales del Proceso Licitatorio

CODIGO PRESUPUESTAL	DENOMINACION DEL RUBRO	VALOR
02020118	REMODELACION Y ADECUACION COLISEO MENOR SIIF CONVENIO 613	5.315.192.918,00
02020124	REMODELACION PISCINAS UNIDAD DEPORTIVA CALLE 42 SIIF CONVENIO 620	2.897.398.615,00
02020211205 02020128	OBRAS DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA SIIF CONSTRUCCION REMODELACION INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NAL E INTERNACIONAL SIIF	7.149.319.246,00 19.269.600.000,00
0202011203	PREINVERSION E INVERSION EN INFRAESTRUCRURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NAL E INTERNACIONAL	2.673.117.081,00
	<b>TOTAL</b>	<b>37.304.627.860,00</b>

Fuente: Resolución No 109 del 28 de Abril de 2015

Una vez adjudicada la licitación, en la Cláusula Séptima del Contrato, se estableció que los pagos del contrato se debían hacer con cargo a la disponibilidad presupuestal 83 expedida el día 10 de febrero de 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:

Figura 4 Rubros Presupuestales para el Contrato

CODIGO PRESUPUESTAL	DENOMINACION DEL RUBRO	VALOR
02020118	REMODELACION Y ADECUACION COLISEO MENOR SIIF CONVENIO 613	5.315.192.918,00
02020124	REMODELACION PISCINAS UNIDAD DEPORTIVA CALLE 42 SIIF CONVENIO 620	2.897.398.615,00
02020211205 02020128	OBRAS DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA SIIF CONSTRUCCION REMODELACION INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NAL E INTERNACIONAL SIIF	7.149.319.246,00 19.269.600.000,00
0202011203	PREINVERSION E INVERSION EN INFRAESTRUCRURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NAL E INTERNACIONAL	2.668.373.227,68
	<b>TOTAL</b>	<b>37.299.884.006,68</b>

Fuente: Resolución No 109 del 28 de Abril de 2015

Dichos rubros presupuestales fueron modificados según la Resolución No. 109 (Ver Anexo que aclara los valores finales de cada rubro.



Figura 5 Rubros Presupuestales del Proceso Licitatorio

CODIGO PRESUPUESTAL	DENOMINACIÓN DEL RUBRO	VALOR
02020118	REMODELACION Y ADECUACION COLISEO MENOR SIF CONVENIO 613	5.315.052.585,18
02020124	REMODELACION PISCINAS UNIDAD DEPORTIVA CALLE 42 SIF CONVENIO 620	2.897.370.045,35
02020211205	OBRAS DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA SIF	7.144.744.295,15
02020128	CONSTRUCCION REMODELACION INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NAL E INTERNACIONAL SIF	19.269.600.000,00
0202011203	PREINVERSION E INVERSION EN	
	INFRAESTRUCRURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NAL E INTERNACIONAL	2.673.117.081,00
	<b>TOTAL</b>	<b>37.299.884.006,68</b>

Fuente: Resolución No 109 del 28 de Abril de 2015

## 2.6 PROCESO LICITATORIO

El Municipio, la Gobernación y Coldeportes realizaron varios convenios con el objeto de ejecutar los escenarios deportivos para los XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES IBAGUÉ 2015

Para la determinación del presupuesto del Unidad Deportiva, el IMDRI partió de los presupuestos que la firma consultora TYP SA, estimó para cada escenario y adelantó el proceso licitatorio 028 de 2014 con un presupuesto oficial de \$ 37.304.627.860;

El 26 de Diciembre del 2014 se publicó la convocatoria pública para la licitación 028 de 2014, el 31 del mismo mes se publicó el proyecto de pliego de condiciones que estuvo sometido a observaciones desde el 31 de Diciembre de 2014 y hasta el 16 de enero de 2015, período a lo largo del cual se publicaron los estudios y documentos previos ver Anexo 14.1 para luego publicar el pliego de condiciones según el Anexo 14.2, teniendo como resultado que la convocatoria tuvo un proponente único que fue el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**.

A continuación, se ilustra parte del proceso según su publicación en el SECOP:





Nit. 900.406.856-6



Figura 6 Registro Oficial del Proceso Licitatorio

contratos.gov.co

Cuánta a Contratar	\$ 38.100.000.498.
Tipo de Contrato	Otro
<b>Ubicación Geográfica del Proceso</b>	
Departamento y Municipio de Ejecución	Tolima - Ibagué
Departamento y Municipio de Cotización de Documentos	Tolima - Ibagué
Dirección Física de Cotización de Documentos del Proceso	carretera deportiva vía aeropuerto
Departamento y Municipio de Entrega Documentos	Tolima - Ibagué
Dirección Física de Entrega de Documentos del Proceso	carretera deportiva vía aeropuerto
<b>Cronograma del Proceso</b>	
Fecha y Hora de Apertura del Proceso	14-01-2015 10:30 a.m.
Fecha y Hora de Cierre del Proceso	03-02-2015 06:30 a.m.
<b>Datos de Contacto del Proceso</b>	
Correo Electrónico	<a href="mailto:licitaciones@boga.gov.co">licitaciones@boga.gov.co</a>
<b>Información de la Adjudicación del Proceso</b>	
Calificación definitiva de los proponentes - Orden de elegibilidad	1 CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015:
Nombre o Razón Social de adjudicatario seleccionado	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 - Integrado por: CRTD CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A S/RT. 00000000360345-7. TRILENT INGENIERIA S.A S/RT 00000000300086-3. DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A S/RT 000000104000-0 y representada según documento consorcial por el señor JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.757.920 de Bogotá
<b>Información de los Contratos Asociados al Proceso</b>	
Número del contrato	74 <a href="#">Ver Asociados</a>
Estatus del Contrato	Cancelado
Objeto del Contrato	CONSTRUCCION ADECUACION Y REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 40 CON CARRERA 5
Cuánta Definitiva del Contrato	\$37.299.924.036.00 Peso Colombiano





NIT 900.406.856-6



contratos.gov.co

Fecha y hora de cierre de proceso 07-02-2015 09:10:41 am

Datos de Contacto del Proceso

Correo Electrónico [compras@boquecostra.gov.co](mailto:compras@boquecostra.gov.co)

Información de la Adjudicación del Proceso

Condiciones de admisión de los proponentes y Orden de adjudicación CONSORCIO ESCUELAR DE UNIDAD DEPORTIVA 42

Nombre y Razón Social del proponente seleccionado: CONSORCIO ESCUELAR DE UNIDAD DEPORTIVA 42, NIT 2000290035004507, TRU ENVI, NORVERIA S.A.S, NIT 200039003940003, ORGANISMO DE INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S, NIT 2000290124934645 y seleccionada según documentos de selección de obra para LA OBRA "MUEBLES PERRO TORRES" contratada con el paquete de adjudicación número 75787.020 de Bogotá

Información de los Contratos Asociados al Proceso

Número de Contrato	74	<a href="#">VER DETALLE</a>
Estado del Contrato	Cumplido	
Objeto del Contrato	CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ESCUELAR DE UNIDAD DEPORTIVA 42 DE LA CALLE ALDOY CARRERA 5	
Cuánta Definida del Contrato	\$37.129.124.000.00 Peso Colombiano	
Porcentaje de Avance	23%	
Nombre y Razón Social del Contratista	CONSORCIO ESCUELAR DE UNIDAD DEPORTIVA 42	
Identificación del Contratista	Unidad Personales Jurídicas 900026486	
País y Departamento/Provincia de Ubicación del Contratista	Colombia - Toluca	
Nombre del Representante Legal del Contratista	JORGE HUANICHER PEREZ TORRES	
Identificación del Representante Legal	Cedula de Ciudadanía 91017471020	
Valor Contrato Intervención Sistema	21.025.000.000.00 Peso Colombiano	
Fecha de Firma del Contrato	11 de marzo de 2015	
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	11 de marzo de 2015	
Plazo de Ejecución del Contrato	220 Días	

Fuente: página de contratación de Colombia Compra Eficiente [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)

La única propuesta fue sometida a un comité evaluador compuesto por Maritza Rozo Riveros-Directora Administrativa, Financiera y Técnica, Andrés Mauricio Villegas Navarro – Secretario General, Orlando Arciniegas Lagos – Abogado, Mauricio Campos del Cairo y Leonardo Alexander Valero – Ingenieros y Wilfredo Carrero – Contador, Carolina Silva Tique. Asistente Dirección Financiera según consta en el Acta de Evaluación de Propuesta Económica y Adjudicación o Declaratoria desierta de la Licitación 28 de 2014<sup>8</sup>, cuya Resolución de adjudicación se puede ver en el *Anexo 14.3*.

<sup>8</sup> Ver Archivo magnético IMDRÍ: PROCESO UNIDAD DEPORTIVA 42 ESCANEADA\TOMO 4\folio 603 al 803.pdf – páginas 24 a 27 de 200





Nit. 900.406.858-6



El contrato inicialmente fue por \$ 37.299.884.006.68 según consta en el Contrato de **Obra 074 de 2015** ver *Anexo 14.5*, suscrito entre el IMDRI y el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015** conformado por **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A NIT 900356846-7**, **TRIVENTI INGENIERIA S.A.S NIT 900309836-3** Y **DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S NIT 90104689-6**, según el documento de conformación que se observa en el *Anexo 14.4* el cual no tuvo adiciones en dinero, sino en tiempo, según se observará más adelante.

### 3 GENERALIDADES DEL CONTRATO

#### 3.1 OBJETO Y VALOR DEL CONTRATO

Como resultado del proceso licitatorio, el IMDRI suscribió el **Contrato 074-2015** (ver Anexo 14.5) por el sistema de precios unitarios sin fórmula de reajuste, basado en unas cantidades provenientes de los Estudios y Diseños entregados por la firma TYPASA.

Según la "**Clausula Primera -Objeto**", el objeto del contrato principal fue la **CONSTRUCCION, ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5a** que tenía por alcance la adecuación de (3) escenarios la construcción de una edificación nueva y el urbanismo.

##### 3.1.1 Contrato Principal No. 74-2015

A continuación, se presenta el valor del contrato ilustrado por la carátula del contrato principal No. 074 de 2015, así como por el valor discriminado por cada uno de los escenarios, los cuales coinciden.





NIT. 900.406.856-6



Figura 7- Encabezado Contrato No.074 de 11 de Marzo de 2015

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 074 FECHA: 11-03-2015

**INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA**

RAZÓN SOCIAL: CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD EDUCATIVA 2917  
 NIT: 900826478-1  
 REPRESENTANTE: JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES  
 E LEGAL:  
 C.C.: 78757928 DE BOGOTÁ  
 DIRECCIÓN: CALLE 100 No. 57-23 de Bogotá  
 TELÉFONO: Correo electrónico

VALOR: CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE DIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS CÉNTOS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTAVOS (\$57.295.884.000) /

PLAZO: DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DIAS (con prima contractual a partir de la suscripción del acto de inicio)

OBJETO: CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD EDUCATIVA DE LA CALLE 42 CON CARRETERA 5.

Fuente: Contrato No.074 de 11 de Marzo de 2015

1. Edificio de Artes Marciales y Parqueaderos por \$26.016'376.402,50

Figura 8- Valor Total del Edificio de Artes Marciales y Parqueaderos tomado del Anexo al contrato

Administración	19,90%	4.175.208.793,63
Imprevistos	0,10%	29.980.948,71
Utilidad	4,00%	839.237.948,47
<b>Total</b>		<b>26.016.376.402,50</b>







Nit. 900.406.856-6



2. Coliseo Menor por \$5.315'052.663,30

Figura 9- Valor Total del Coliseo Menor tomado del Anexo al contrato

IBAGUEED08_01	1	4.266.337.792,99
Administración	19,90%	852.960.229,00
Imprevistos	0,10%	4.266.337,79
Utilidad	4,00%	172.453.511,77
<b>Total</b>		<b>5.315.052.663,30</b>

3. Piscinas por \$2.897'370.798,67

Figura 10- Valor Total de Piscinas tomado del Anexo al contrato

IBAGUEED08_01	1	2.336.589.353,77
Administración	19,90%	464.981.281,40
Imprevistos	0,10%	2.336.589,35
Utilidad	4,00%	93.463.574,15
<b>Total</b>		<b>2.897.370.798,67</b>

4. Urbanismo por \$3.871'838.978

Figura 11- Valor Total del Complejo Acuático tomado del Anexo al contrato

<b>Total</b>		<b>\$ 3.871.838.978,65</b>

Fuente de las Figuras 5 a la 8: Contrato 074-2015 que consta de 68 folios

Con base en estos presupuestos cuyo detalle se puede observar a partir de la página en el Anexo 14.7 se constituyó el valor del Contrato 074 de 2015 según la siguiente tabla:

*Tabla 4. Valor del Contrato Total Unidad Deportiva ordenado por incidencia del presupuesto de cada escenario*

ESCENARIO	PRESUPUESTO OBRA CONTRATADO	INCIDENCIA DEL ESCENARIO SOBRE EL CONTRATO TOTAL
ARTES MARCIALES	\$ 26.016.376.402,50	69,75%
COLISEO MENOR	\$ 5.315.057.607,06	14,25%
PISCINAS	\$ 2.897.370.045,35	7,77%
URBANISMO	\$ 3.071.084.973,66	8,23%
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>100.00%</b>

*Fuente: Elaboración Propia a partir del contrato y los anexos de Presupuesto del Contrato Principal 074*

### 3.1.2 Adicional 1 al Contrato Principal No. 74-2015

El 28 de octubre de 2015, suscribieron el Acta Adicional 01 que daría origen al Adicional en plazo 1, ver en el *Anexo 14.8* los demás términos del contrato permanecieron invariables.

### 3.1.3 Adicional 2 al Contrato Principal No. 74-2015

El 28 de diciembre de 2015, suscribieron el Acta Adicional 02 que daría origen al Adicional en plazo 2, ver en el *Anexo 14.9* los demás términos del contrato permanecieron invariables.

### 3.1.4 Ítems No Previstos

Así como se tiene el contrato principal como referencia para el valor contratado, aparecieron durante la ejecución del contrato una serie de **Ítems No previstos**, cuyos Análisis de Precios Unitarios (APU'S) fueron presentados por el contratista (sin firma), puestos a consideración de la interventoría y tramitados ante la entidad (mediante Actas de comparación de precios No Previstos) para el establecimiento de dichos Ítems No previstos, los cuales fueron incluidos al Contrato mediante las Actas de Modificación que se generaron con cada Acta Parcial de cobro, más nunca se le dio fuerza contractual toda vez que no hay Otrosí modificatorio que reconociera las modificaciones de gran alcance que tuvo el contrato, tal como la demolición total de la piscina de carreras y su construcción a 10 carriles. No obstante, a efectos prácticos, y considerando que el IMDRI conoció dichos precios





Nit. 900.406.856-6



y generó unas Resoluciones, y tramitó las Actas de Modificación, no se desconocerá su existencia para efectos de esta liquidación.

Las actas de comparación de precios y las actas de modificación se pueden ver anexas en los mismos archivos de cada acta parcial de obra, ver Anexo 14.14

### 3.2 LEGALIZACION

La legalización constaría de dos requisitos: la expedición de pólizas y el pago de las estampillas.

#### 3.2.1 Garantía Única Contrato Principal

Tras la firma del contrato 074 el 11 de marzo de 2015, se hizo la expedición de las pólizas el 17 de marzo de 2015. La póliza expedida se puede observar completa en el *Anexo 14.6 archivo Póliza cumplimiento 2487976, RC y aprobaciones.pdf*

*Tabla 5. Información general de la Póliza de Garantía Única No 2487976 del Contrato Principal 074-2015*

<b>Póliza única No.</b>	2487976
<b>Aseguradora:</b>	LIBERTY SEGUROS S.A.
<b>Asegurado:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUE – IMDRI
<b>Tomador/Afianzado:</b>	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015
<b>Cláusula Pólizas</b>	CLÁUSULA OCTAVA: RÉGIMEN DE GARANTÍAS
<b>Fecha de Expedición</b>	17/03/2015

*Fuente: Elaboración propia basada en la Póliza de Cumplimiento Principal N°2487976*

En la tabla a continuación se muestran las coberturas como se solicitaban según los pliegos y el contrato de obra:



Tabla 6. Coberturas Teóricas de la Póliza de Garantía Única No. 2487976 del Contrato Principal 074-2015

Amparo	% del contrato amparado	Valor Asegurado	Período Amparado	Desde las 00:00 h del (D/MA)	Hasta las 24:00 h del (D/MA)	
					Contractual	Póliza
Cumplimiento, Multas Y Cláusula Penal	20%	7.459.976.802	Plazo + 6 meses	11-marz-15	28-abr-16	30-abr-16
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	20%	7.459.976.802	Plazo + 4 meses	11-marz-15	26-feb-16	28-feb-16
Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	5%	1.864.994.201	Plazo + 3 años	11-marz-15	27-oct-18	31-oct-18
Estabilidad y calidad de la obra y materiales	20%	7.459.976.802	Fecha Fin + 5 años	11-marz-15	27-oct-20	10-mar-20

Fuente: Póliza Cumplimiento Principal N°2487976 encontrada en el Archivo: folios.pdf – pag 85 y 86 de 202 páginas

Al verificar la póliza que se observa en la Figura a continuación, todos los amparos están correctos.





NIT. 900.406.856-6



Figura 12 - Carátula de la Garantía Única No. 2487976 del Contrato Principal 074

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
163	BO	2487976		2

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1510 DE 2013



ORIGINAL

Pag. 1

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, D.C. - 2015-03-17  
 Vigencia Desde: 2015-03-11 -00:00 - Hasta: 2020-03-10 -24:00  
 Clave Intermediario: 32093 - WILSON EDUARDO LO  
 Tomador: CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
 Dirección: CL 141 N° 20-89  
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
 Nit.: 900.926.458-1  
 Teléfono: 000004673249  
 Afianzado: CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
 Asegurado y Beneficiario: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE  
 Dirección: CALLE 42 CRA 5 BAJOS DEL COLIS  
 Ciudad: IBAGUE  
 Nit.: 900.406.856-6  
 TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES VERSION: AGOSTO DE 2013 DCTO 1510  
 Contrato No. 074

AMPARO	VR.ASEGUARADO	VIGENCIA	PRIMA
COMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP / 7,459,976,802	2015-03-11 2016-04-30 /	11,903,262
BUEN MANEJO DE ANTICIPO	COP / 7,459,976,802	2015-03-11 2016-02-28 /	10,129,218
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP / 7,459,976,802	2015-03-11 2020-03-10 /	53,248,451
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP / 1,864,994,201	2015-03-11 2018-10-31 /	9,514,025
<b>TOTAL VR.ASEGUARADO COP</b>	<b>24,244,924,607.00</b>		

PRIMA: COP 83,794,956 GASTOS: COP 6,000 IVA: COP 13,408,152 VALOR A PAGAR: COP 97,209,108

T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Opto: TOLIMA Ciudad: IBAGUE

OBJETO DE LA POLIZA:  
 GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 074 CUYO OBJETO ES:  
 CONSTRUCCION, ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5\*.  
 NOTA: LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 5 (CINCO) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA FINAL DE LA OBRA.  
 \*\*NOTA: SE ACLARA QUE EL TOMADOR Y AFIANZADO DE LA PRESENTE POLIZA ES EL CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 CONFORMADO POR:  
 ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. MIT: 900.356.646-7 PARTICIPACION: 51%  
 TRIVENTI INGENIERIA S.A.S NIT: 900.389.836-3 PARTICIPACION: 28%  
 DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S NIT: 900.104.699-6 PARTICIPACION: 20%  
 \*\*NOTA: LA PRESENTE POLIZA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE MULTAS Y LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA CONVENIDA.

Fuente: Archivo: Póliza cumplimiento 2487976, RC y aprobaciones.pdf - el Anexo 14.6





Nit. 900.406.856-6



Tras la expedición de la Garantía única N° 2487976, el IMDRI hizo el Acta de Aprobación de la misma, el 27 de marzo de 2015, la cual se puede ver en el mismo Anexo 14.6 archivo: Póliza cumplimiento 2487976, RC y aprobaciones.pdf y respecto de la cual no hay ninguna observación.

Las pólizas del contrato se pueden ver completas y con sus respectivas aprobaciones por parte del IMDRI en los anexos obra unidad deportiva- pólizas- archivo Folios.pdf.

Se realizaron las modificaciones presentadas en el desarrollo del contrato de acuerdo con las actas de suspensión, reinicio y aumento en el plazo que se generaron durante el contrato, las cuales se pueden observar en los Anexos 14.8, 14.9 Y 14.10. Así mismo, se generaron modificaciones en la póliza de garantía única de cumplimiento, que según refiere la Interventoría en su informe final "TOMO I INFORME FINAL INTERVENTORIA V3 Agosto 31" de los anexos, se realizaron seis (6) modificaciones, de las cuales se ilustran algunas de ellas de la siguiente forma:

### 3.2.1.1 Anexo N°1.

Se realizó en Julio 17 de 2015, con el objeto de aclarar quienes eran los asegurados y beneficiarios del objeto de la póliza, quedando está así:

<b>Póliza única No.</b>	2487976 - ANEXO 1					
<b>Aseguradora:</b>	LIBERTY SEGUROS S.A.					
<b>Asegurado:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES. DEPARTAMNETO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.					
<b>Tomador/Afianzado:</b>	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015					
<b>Fecha de Expedición</b>	16/07/2015					
Amparo	% del contrato amparado	Valor Asegurado	Período Amparado	Desde las 00:00 h del (D/MA)	Hasta las 24:00 h del (D/MA)	
					Contractual	Póliza
Cumplimiento, Multas Y Cláusula Penal	20%	7.459.976.802	Plazo + 6 meses	11-marz-15	28-abr-16	30-abr-16
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	20%	7.459.976.802	Plazo + 4 meses	11-marz-15	26-feb-16	28-feb-16





Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	5%	1.864.994.201	Plazo + 3 años	11-marz-15	27-oct-18	31-oct-18
Estabilidad y calidad de la obra y materiales	20%	7.459.976.802	Fecha Fin + 5 años	11-marz-15	27-oct-20	10-mar-20

Esta modificación fue aprobada por el IMDRI, mediante acta de aprobación de garantías dada a los 21 días del mes de julio de 2015.

3.2.1.2 Anexo 5.

Se realiza en febrero 04 de 2016, para que, de acuerdo con el acta de suspensión unilateral y acta de reinicio unilateral, se actualicen las vigencias de la póliza desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, quedando así:

<b>Póliza única No.</b>	2487976 - ANEXO 5					
<b>Aseguradora:</b>	LIBERTY SEGUROS S.A.					
<b>Asegurado:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES. DEPARTAMNETO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE IBAGUE.					
<b>Tomador/Afianzado:</b>	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015					
<b>Fecha de Expedición</b>	04/02/2016					
Amparo	% del contrato amparado	Valor Asegurado	Período Amparado	Desde las 00:00 h del (D/MA)	Hasta las 24:00 h del (D/MA)	
					Contractual	Póliza
Cumplimiento, Multas Y Cláusula Penal	20%	7.459.976.802	Plazo + 6 meses	13-abr-15	28-abr-16	08-ene-17
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	20%	7.459.976.802	Plazo + 4 meses	13-abr-15	26-feb-16	08-nov-16

Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	5%	1.864.994.201	Plazo + 3 años	13-abr-15	27-oct-18	08-jul-19
Estabilidad y calidad de la obra y materiales	20%	7.459.976.802	Fecha Fin + 5 años	13-abr-15	27-oct-20	12-abr-20

Esta modificación fue aprobada por el IMDRI, mediante acta de aprobación de garantías dada a los 29 días del mes de febrero de 2016.

### 3.2.1.3 Anexo 6.

Se efectuó en febrero 16 de 2016, para ajustar las vigencias de acuerdo con el acta N°2 de reinicio, con un plazo adicional de veinte (20) días, estableciéndose las nuevas condiciones de la póliza así:

<b>Póliza única No.</b>	2487976 - ANEXO 6					
<b>Aseguradora:</b>	LIBERTY SEGUROS S.A.					
<b>Asegurado:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES. DEPARTAMNETO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE IBAGUE.					
<b>Tomador/Afianzado:</b>	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015					
<b>Fecha de Expedición</b>	16/02/2016					
Amparo	% del contrato amparado	Valor Asegurado	Período Amparado	Desde las 00:00 h del (D/MA)	Hasta las 24:00 h del (D/MA)	
					Contractual	Póliza
Cumplimiento, Multas Y Cláusula Penal	20%	7.459.976.802	Plazo + 6 meses	13-abr-15	17-ene-17	28-ene-17
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	20%	7.459.976.802	Plazo + 4 meses	13-abr-15	18-nov-16	28-nov-16
Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales	5%	1.864.994.201	Plazo + 3 años	13-abr-15	21-jul-19	28-jul-19
Estabilidad y calidad de la obra y materiales	20%	7.459.976.802	Fecha Fin + 5 años	13-abr-15	21-jul-21	12-abr-20





Nit. 900.406.856-6



Esta modificación fue aprobada por el IMDRI, mediante acta de aprobación de garantías dada a los 29 días del mes de febrero de 2016.

Al comparar la figura anterior, con los plazos generados contractualmente con las modificaciones realizadas para esta póliza, no coinciden con la póliza expedida. No existió la entrega de obra correspondiente al finalizar el plazo contractual y por consiguiente no se expidió el amparo final correspondiente a la estabilidad de la obra y materiales de acuerdo con los plazos reales, que deben dar cobertura para este amparo hasta julio 21 de 2021.

Finalmente, las condiciones actualizadas para la póliza de cumplimiento quedaron estipuladas en el anexo 6.

### 3.2.2 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Contrato Principal

Se expidió la póliza correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual por parte de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. N°530667 en abril 21 de 2015, la cual es:

<b>Póliza No.</b>	530667				
<b>Fecha de Expedición</b>	21/04/2015				
<b>Amparo</b>	<b>Valor Asegurado</b>	<b>Período Amparado</b>	<b>Desde las 00:00 h del (D/MA)</b>	<b>Hasta las 24:00 h del (D/MA)</b>	
				<b>Contractual</b>	<b>Póliza</b>
Predios, labores y operaciones	1.864.994.200	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	31-oct-15
Contratistas y subcontratistas	372.998.840	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	31-oct-15
Vehículos propios y no propios. * El presente amparo opera en exceso de los límites otorgados en el seguro de vehículos y en el SOAT.	372.998.840	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	31-oct-15
Responsabilidad civil Patronal. * La presente cobertura opera en exceso de los límites establecidos en el sistema de seguridad social.	372.998.840	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	31-oct-15





Nit. 900.406.856-6



Figura 13- Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 530667 del Contrato Principal 074

Doc.	Nombre póliza	Anexo	Fecha
169	LB	530667	2



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO ORIGINAL PAG. 1

Ciudad y fecha de expedición  
BOGOTÁ, D.C. - 2015-03-17

Vigencia Desde: 2015-03-11 00:00.- Hasta: 2015-10-31 24.00.

Clave Intermediario  
22095 - WILSON EDUARDO LO

Tomador : CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
Dirección : CL 142 N° 20-89 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Nit.: 900.826.458-1  
Teléfono: 000004673249

Asegurado : CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
Dirección : CL 142 N° 20-89 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Nit.: 900.826.458-1  
Teléfono: 000004673249

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS  
Dirección del Riesgo: UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª IBAGUÉ

CONDICIONES GENERALES: MANEJO DE 2015 Póliza de Cumplimiento BO- 2487976

AMPARO	VA. ASEGURADO	DEDUCTIVO	PRIMA
PREMIOS, LABORES Y OPERACIONES	1.864.994.200,00 COP	10 % Mínimo	1 BRMLV 2.391.280,00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	372.998.840,00 COP	10 % Mínimo	1 BRMLV ,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	372.998.840,00 COP	10 % Mínimo	1 BRMLV 3.826,00
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	372.998.840,00 COP	10 % MÍNIMO	1 BRMLV 11.956,00
LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEY 100/199)			
PRIMA: COP	2.407.062,00 GASTOS:	IVA: COP	385.130 VALOR A PAGAR:
			2.792.192

OBJETO DE LA POLIZA:  
AMPARO LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑO A BIENES. OCASIONADOS POR CAUSA DE LA ASOCIACION DEL CONTRATO NRO. 074 CUYO OBJETO ES:  
CONSTRUCCION, ASOCIACION Y/O REPOBLACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª.  
COBERTURA EXPRESA DE FRACTURAS POR DAÑO EMERGENTE Y LOCOO CERRANTE. HACEN PARTE DEL AMPARO BÁSICO (PLO) POR LO QUE TIENE EL MISMO LÍMITE.  
COBERTURA EXPRESA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: VALOR ASEGURADO 20% DEL PLO.  
EL CONTRATISTA CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 COMPONENDO POR:  
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. NIT: 900.306.848-7 PARTICIPACION: 51%  
TRIVENTY INGENIERIA S.A.S NIT: 900.309.836-3 PARTICIPACION: 29%  
DIBERO E INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S NIT: 900.104.682-6 PARTICIPACION: 20%  
Y EL CONTRATANTE INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ (IMDR), LIMITADA LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA A VITACIONE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL CONTRATISTA: CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 DO

2456CAB4DCYXVBCR7QWRE53Q=====

Fuente: Archivo Anexo - 11 Pólizas de Responsabilidad Extracontractual No. 530667





Teniendo en cuenta las modificaciones presentadas en el desarrollo del contrato, se produjeron así mismo modificaciones en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que según refiere la Interventoría en su informe final "TOMO I INFORME FINAL INTERVENTORIA V3 Agosto 31" de los anexos, se realizaron cinco (5) modificaciones, de las cuales se ilustran las siguientes:

3.2.2.1 Anexo 4.

La modificación realizada mediante el este anexo es de acuerdo con el acta de suspensión unilateral y acta de reinicio unilateral, se realizó en febrero 04 de 2016, para actualizar el plazo de cobertura, y quedo así:

<b>Póliza No.</b>	530667 - ANEXO 4				
<b>Fecha de Expedición</b>	04/02/2016				
<b>Amparo</b>	<b>Valor Asegurado</b>	<b>Período Amparo do</b>	<b>Desde las 00:00 h del (D/MA)</b>	<b>Hasta las 24:00 h del (D/MA)</b>	
				<b>Contractual</b>	<b>Póliza</b>
Predios, labores y operaciones	1.864.994.200	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	08-julio-16
Contratistas y subcontratistas	372.998.840	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	08-julio-16
Vehículos propios y no propios. * El presente amparo opera en exceso de los límites otorgados en el seguro de vehículos y en el SOAT.	372.998.840	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	08-julio-16
Responsabilidad civil Patronal. * La presente cobertura opera en exceso de los límites establecidos en el sistema de seguridad social.	372.998.840	Plazo	13-abr-15	29-nov-15	08-julio-16

Esta modificación se aprobó en el acta de aprobación de garantías efectuada por el IMDRI, a los 29 días del mes de febrero de 2016.



Nit. 900.406.856-6



### 3.2.2.2 Anexo 5.

La modificación realizada mediante el este anexo es de acuerdo con el acta N°2 de reinicio con un plazo de veinte (20) días, se realizó en febrero 04 de 2016, para actualizar el plazo de cobertura, y quedo así:

<b>Póliza No.</b>	530667 - ANEXO 4				
<b>Fecha de Expedición</b>	04/02/2016				
Amparo	Valor Asegurado	Periodo Amparado	Desde las 00:00 h del (D/MA)	Hasta las 24:00 h del (D/MA)	
				Contractual	Póliza
Predios, labores y operaciones	1.864.994.200	Plazo	13-abr-15	21-jul-16	28-julio-16
Contratistas y subcontratistas	372.998.840	Plazo	13-abr-15	21-jul-16	28-julio-16
Vehículos propios y no propios. * El presente amparo opera en exceso de los límites otorgados en el seguro de vehículos y en el SOAT.	372.998.840	Plazo	13-abr-15	21-jul-16	28-julio-16
Responsabilidad civil Patronal. * La presente cobertura opera en exceso de los límites establecidos en el sistema de seguridad social.	372.998.840	Plazo	13-abr-15	21-jul-16	28-julio-16

Esta modificación se aprobó en el acta de aprobación de garantías efectuada por el IMDRI, a los 29 días del mes de febrero de 2016.

### 3.3 PAGO ESTAMPILLAS

A la luz del parágrafo de la Cláusula Vigésima Primera del contrato, que refiere el pago de las estampillas, el contratista debía pagar lo correspondiente para la legalización del contrato según se muestra en la siguiente tabla:



Tabla 7. Liquidación para el pago de estampillas

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO ANCIANO 2%	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO UNIVERSIDAD 0,5%	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO CULTURA 1,5%
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	520.327.528,05	130.081.882,01	390.245.646,04
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	106.301.152,14	26.575.288,04	79.725.864,11
PISCINAS	2.897.370.045,35	57.947.400,91	14.486.850,23	43.460.550,68
URBANISMO	3.071.084.973,66	61.421.699,47	15.355.424,87	46.066.274,60
<b>TOTALES</b>	<b>\$37.299.889.028,57</b>	<b>\$745.997.780,57</b>	<b>\$186.499.445,14</b>	<b>\$559.498.335,43</b>

Fuente: Elaboración Propia a partir de lo requerido por el contrato

La suma total requerida en estampillas para la legalización del contrato era de \$1.491.995.561,14 distribuidos para cada uno de los rubros indicados, fue consignado por el contratista según las siguientes imágenes:

Figura 14- Consignaciones para el pago de las Estampillas para legalización del contrato

21

Pto. a consignar





Nit. 900.406.856-6

por **MAGUÉ**  
con todo el corazón



*Pro cultura*

**BANCO MAGUÉ**

CONSIGNACION LOCAL  CONSIGNACION NACIONAL

Ciudad: **MAGUÉ**

NOMBRE DE LA CUENTA: **PRO CULTURA**

INDICAR AL DEPOSITAR EL CHEQUE EL NUMERO DE LA CUENTA

ORDEN	NO. CUENTA CORRIENTE	VALOR
1	10000000000000000000	10000000000000000000
2		
3		
4		
5		

CONTIENE CHEQUE: **PRO CULTURA** FIRMA DEL DEPOSITANTE: **PRO CULTURA** TEL. EJEMPLO:

**CONSIGNACION EN CHEQUES LOCALES**

CUENTA CORRIENTE NUMERO

CHEQUES BANCO USAR SUBSTRATO

CHEQUES OTROS BANCOS

TOTAL \$

CUENTA AHORROS NUMERO

CHEQUES BANCO USAR SUBSTRATO

CHEQUES OTROS BANCOS

TOTAL \$

CLIENTE

*Pro cultura*

**BANCO MAGUÉ**

CONSIGNACION LOCAL  CONSIGNACION NACIONAL

Ciudad: **MAGUÉ**

NOMBRE DE LA CUENTA: **PRO CULTURA**

INDICAR AL DEPOSITAR EL CHEQUE EL NUMERO DE LA CUENTA

ORDEN	NO. CUENTA CORRIENTE	VALOR
1	10000000000000000000	10000000000000000000
2		
3		
4		
5		

CONTIENE CHEQUE: **PRO CULTURA** FIRMA DEL DEPOSITANTE: **PRO CULTURA** TEL. EJEMPLO:

**CONSIGNACION EN CHEQUES LOCALES**

CUENTA CORRIENTE NUMERO

CHEQUES BANCO USAR SUBSTRATO

CHEQUES OTROS BANCOS

TOTAL \$

CUENTA AHORROS NUMERO

CHEQUES BANCO USAR SUBSTRATO

CHEQUES OTROS BANCOS

TOTAL \$

CLIENTE

Pro cultura

**BANCO MAGUÉ**

MIT 886.882.700-1

CONSIGNACION LOCAL  CONSIGNACION NACIONAL

Ciudad:

NOMBRE DE LA CUENTA:

INDICAR AL DEPOSITAR EL CHEQUE EL NUMERO DE LA CUENTA

ORDEN	NO. CUENTA CORRIENTE	VALOR
1		
2		
3		
4		
5		

CONTIENE CHEQUE: FIRMA DEL DEPOSITANTE: TEL. EJEMPLO:

**CONSIGNACION EN CHEQUES LOCALES**

CUENTA CORRIENTE NUMERO

CHEQUES BANCO USAR SUBSTRATO

CHEQUES OTROS BANCOS

TOTAL \$

CUENTA AHORROS NUMERO

CHEQUES BANCO USAR SUBSTRATO

CHEQUES OTROS BANCOS

TOTAL \$

CLIENTE

\* EL DEPOSITAR UN CHEQUE POR CADA MAGUÉ - LOS CHEQUES DE OTRAS PLAZAS DEBEN CONSIGNARSE EN MONEDA NACIONAL





Nit. 900.406.856-6

por  
**IBAGUÉ**  
con todo el corazón



Pro Anciano

13/04/2015

**BANCO** GRUPO FINANCIERO BANCARIA

**CONSIGNACION EN CHEQUES LOCALES**

**CUENTA CORRIENTE NUMERO**

**CUENTA AHORROS NUMERO**

TOTAL \$

TOTAL \$

**BANCO** GRUPO FINANCIERO BANCARIA

**CONSIGNACION EN CHEQUES LOCALES**

**CUENTA CORRIENTE NUMERO**

**CUENTA AHORROS NUMERO**

TOTAL \$

TOTAL \$

Fuente: archivo PROCESO UNIDAD DEPORTIVA 42 ESCANEADA\TOMO 10 -PARTE 1\Folios.pdf - páginas 191 a 196 de 202 que se encuentra en el Anexo 14.6

Tabla 8. Relación de las consignaciones para pago de estampillas

CONCEPTO CONSIGNACION	FECHA	Vr. Consignado por el contratista
Pro Cultura	30/03/2015	4.512.083,00
Pro Cultura	13/04/2015	554.986.177,00
Pro Anciano	30/03/2015	6.016.110,00
Pro Anciano	13/04/2015	739.981.570,00
Pro Universidad	30/03/2015	150.402.758,00
Pro Universidad	13/04/2015	36.096.662,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.491.995.360,00</b>

Fuente: Elaboración Propia basada en las páginas 191 a 196 de 202 del archivo PROCESO UNIDAD DEPORTIVA 42 ESCANEADA\TOMO 10 -PARTE 1\Folios.pdf - Anexo 14.6

De la tabla anterior se aprecia que las estampillas del contrato inicial se terminaron de pagar treinta y tres (33) días después de la firma del contrato, lo cual no se entiende toda vez que uno de los requisitos del pliego era un cupo de crédito aprobado disponible, toda vez que era claro que el plazo para legalizar era bastante ajustado dada la premura del inicio de las obras, evidenciando un incumplimiento aún antes de iniciar la ejecución del contrato.

Tabla 9. Comparación del valor de las estampillas según el contrato y lo pagado por el contratista

Valor estampillas según contrato	CONCEPTO CONSIGNACION	Vr. Consignado por el contratista	Total estampillas pagadas	Diferencia entre teórico y lo pagado
1.491.995.561,14	Pro Cultura	4.512.083,00	1.491.995.360,00	- 201,14
	Pro Cultura	554.986.177,00		
	Pro Anciano	6.016.110,00		
	Pro Anciano	739.981.570,00		
	Pro Universidad	150.402.758,00		
	Pro Universidad	36.096.662,00		
\$ 1.491.995.561,14	TOTAL	\$ 1.491.995.360,00	\$ 1.491.995.360,00	-\$ 201,14

Fuente: Elaboración propia basado en el pago de las estampillas

Con esta tabla se observa que el valor total pagado por el contratista de \$ 1.491.995.360,00 en estampillas estuvo \$ 201,14 por debajo de lo indicado.

### 3.4 ACTA DE INICIO

El día trece (13) de abril de 2015, se dio formalmente el inicio al plazo del contrato principal 074-2015. (Ver Anexo 14.11). Nótese que esto fue 33 días calendario después de la firma del contrato, es decir con 28 días calendario de retraso respecto de lo estipulado en los pliegos y el contrato que eran solo tres días tras la firma del contrato.



### 3.5 PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

El tiempo para la ejecución estaba **previsto contractualmente en un plazo de 230 Días**, y así lo **mantuvieron, aunque en el pliego también hablaba de la restricción hasta 31 de octubre de 2015**; fecha contemplada para entregar a fin de poder celebrar los juegos motivo del contrato.

En las programaciones presentadas por el proponente elegido como contratista con la propuesta (ver *Anexo 14.4 - SOBRE 1-B (PERSONAL MINIMO REQUERIDO) PROPUESTA TECNICA LICITACION 028-14.pdf – páginas 1 a 130*, los plazos varían según se observa en la siguiente tabla que se extrae de la propuesta:

*Tabla 10. Plazo según la programación presentada en la propuesta por cada escenario*

ESCENARIO	DURACION SEGÚN PROGRAMA LICITACION (días)
ARTES MARCIALES	240
COLISEO MENOR	230
PISCINAS	187
URBANISMO	211

*Fuente: Propuesta del Contratista CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015*

Dado que, en el mes de octubre, dos días antes del vencimiento del contrato de obra, se suscribió un **Acta adicional 01** ver *Anexo 14.8*, que **concedió una prórroga total al proyecto de cinco (5) meses**.

Tras la firma de las suspensiones, reanudaciones y prórrogas, no se aprobó una nueva programación de obra que contemplara la terminación del contrato.

- El contratista de obra incumplió en la corrección de los cronogramas según las observaciones de la interventoría, lo cual llevó a que el contrato no contara con cronogramas aprobados tras la reanudación en el mes de enero de 2016.
- La falta de cronogramas aprobados por la interventoría no exime al contratista de haber cumplido con el alcance de las obras pactado en el contrato y sus modificaciones, por consiguiente en todo caso se constituye el incumplimiento del plazo del contratista.
- Adicionalmente, al no haber aprobado una nueva programación, se debía mantener la programación inicial del contrato que es por la que se debe medir el incumplimiento del contratista, o en su defecto la propia interventoría, debió haber generado una programación para hacer seguimiento con miras a cumplir con el objeto del contrato.

Figura 15- Fechas de entrega de cada escenario según Acta Adicional 01 de prórroga al contrato 074 y Adicional 01

HITO CONTRACTUAL	CONTRATO DE OBRA		
	plazo	Inicio	Terminación
Firma del contrato	230	11/03/2015	
Acta de Inicio	230	13/04/2015	
Fecha de terminación inicial			09/12/2015
Suspensión Unilateral Nov 28/15	20	28/11/2015	18/12/2015
Reinicio		18/12/2015	
Adicional 1 - Oct 28/15	150		16/05/2016
Fecha de terminación con Adición 1			07/05/2016
Fecha de terminación con Suspensión Unilat			27/05/2016
Suspensión 2 - Dic 28/15	19	28/12/2015	16/01/2016
Adicional 2 - Dic 28/15	45	16/01/2016	
Fecha de terminación con Suspensión 2			15/06/2016
Fecha de terminación con Adición 2			30/07/2016
Plazo adicional dos prórrogas (días)	195		
Plazo total (días y meses)	425	14,17	

Fuente: Acta adicional 01 de prórroga al Contrato Principal 074 y Adicional 01

Tabla 11. Resumen del plazo del contrato

DESCRIPCION	Tiempo (días)	Tiempo (meses)
Plazo Inicial	230	7,67
Plazo adicional dos prórrogas (días)	195	6,50
Plazo total (días y meses)	425	14,17

Fuente: Elaboración Propia a partir de la documentación que reposa en el IMDRI

En conclusión, con el estado real de ejecución de las obras y dado que el Contratista las dejó sin terminar, se puede afirmar que no se cumplieron los plazos de ejecución de cada escenario definidos contractualmente porque ninguno se entregó al 100% y a entera satisfacción, constituyéndose en un incumplimiento del contrato.



## 4 ANTICIPO

Para el contrato N°074 – principal, se estableció contractualmente un anticipo de \$7.459.976.801,34 que fue pagado por el IMDRI según el archivo 1 CTA PAGO CTO 074-15 ANTICIPO.pdf ubicado en la carpeta 12.16 Comprobantes de pago Contrato 074 en el Anexo 14.16 correspondientes al 20% del valor del contrato. El anticipo se distribuye contractualmente para cada escenario de acuerdo con el valor de cada uno dentro del contrato, lo cual se observa en la siguiente Tabla:

*Tabla 12 – Anticipos Contractuales Contrato N°074 de 2015 [pesos]*

ESCENARIO	PRESUPUESTO OBRA CONTRATADO	ANTICIPO POR ESCENARIO
ARTES MARCIALES	\$ 26.016.376.402,50	\$ 5.203.275.280,50
COLISEO MENOR	\$ 5.315.057.607,06	\$ 1.063.011.521,41
PISCINAS	\$ 2.897.370.045,35	\$ 579.474.009,07
URBANISMO	\$ 3.071.084.973,66	\$ 614.216.994,73
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>

*Fuente: Elaboración propia basado en los contratos y sus presupuestos anexos*

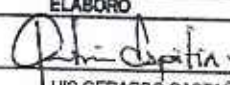
El IMDRI cumplió con su obligación de otorgar el anticipo para el contrato, el cual fue consignado en una cuenta en un Patrimonio Autónomo constituido por el contratista en FiduBanColombia del grupo Bancolombia, respecto del cual no se conocen los informes o extractos entregados por la Fiducia. Los comprobantes de desembolso del anticipo a la fiducia tienen fecha del 15 de mayo de 2015 y de acuerdo a los soportes de ese desembolso, el Plan de Inversión del Anticipo tuvo una versión inicial, que seguramente tuvo variaciones hasta la que presenta la interventoría en el Informe Final de Manejo del Anticipo ver Anexo 14.12.

A continuación, se muestra la primera versión del Plan de Inversión del Anticipo, según se adjuntó con la cuenta de cobro del anticipo:

Figura 16 – Plan de Inversión del Anticipo Versión Inicial

CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 NIT: 900.826.458-1		PLAN DE MANEJO DEL ANTICIPO	
		FECHA	23-abr.-15
CONTRATO No.	74	FECHA	11/03/2015
OBJETO	CONSTRUCCION, ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 37.299.884.006,68		
CONTRATISTA	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015		
NIT	900.826.458-1		
INTERVENTOR	CONSORCIO INTERJUEGOS 2015		
PLAZO	DOSCIENTOS TREINTA (230) DIAS. Calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.		
PORCENTAJE - VALOR ANTICIPO	20% ✓		\$ 7.459.976.801,34 ✓
DATOS ESPECÍFICOS			
No.	Descripción	Valor (\$)	Porcentaje
1	Administrativo	\$ 361.062.877,18 ✓	4,84%
2	Mano de Obra	\$ 2.487.902.263,25 ✓	33,35%
2	Equipos Especiales (Ascensores; Acondicionamiento Aire- Ventilación Mecánica)	\$ 783.287.564,14 ✓	10,50%
3	Compra y/o Alquiler de equipos	\$ 978.748.966,34 ✓	13,12%
4	Compra de materiales	\$ 2.848.965.140,43 ✓	38,19%
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7.459.976.801,34</b> ✓	<b>100,00%</b>

Para constancia de lo anterior, se firma el presente documento bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen.

ELABORÓ		APROBO	
Firma		Firma	
Nombre	LUIS GERARDO CASTAÑO	Nombre	FRANCISCO ESCÓRCIA CAMPO
Cargo	Representante Legal o Director de Obra	Cargo	Representante Legal o Director de Interventoría
AVALO			
Firma			
Nombre	SANDRA RODRIGUEZ GUZMAN		
Cargo	Designado I.M.D.R.		

Fuente: 1 PAGO COMPROBANTES Y SOPORTES CTO 074-11 ANTICIPO.pdf pag 10 de 14

La siguiente figura presenta el resumen presentado por la interventoría dentro del Informe Final en su tomo respecto al manejo del anticipo, en el cual se presenta el resumen, más no se hacen mayores precisiones u observaciones al respecto, excepto por la afirmación de que hubo mal manejo del anticipo debido a que no se amortizó en su totalidad.





El Manejo dado por el Contratista presentado por la interventoría en el archivo "Informe Final de interventoría TOMO VI LEGALIZACION .ANTICIPO.pdf", se tomó como base para elaborar el archivo: Cuadros de Inversión del Anticipo.pdf particularmente a partir de la tabla de Inversión del Anticipo presentada en el folio 000, generando un cuadro de reporte en orden cronológico para ver los giros mensuales, y otro que reporta el movimiento por proveedores, los cuales se presentan como en el Anexo 14.13 del presente informe. Respecto de estos dos reportes se hacen las siguientes apreciaciones:

1. Los primeros giros del anticipo tienen fecha del 11 de mayo según el Informe de Inversión del anticipo de la interventoría.
2. El 66,5% del anticipo se giró a proveedores en el primer mes de constituido el fideicomiso entre el 11 y el 15 de mayo
3. En el mes de junio no hubo giros desde el anticipo
4. En los meses de julio y agosto solo se invirtió el 2,44% del anticipo concedido
5. En el mes de septiembre se giró e 28,94%
6. Ya entre octubre y noviembre se invirtió el saldo restante de 2,13% principalmente en forma de reembolso al propio contratista por gastos sufragados directamente por el Consocio.
7. El anticipo se distribuyó entre 20 proveedores, entre los cuales sobre salen dos a los que se les giró el 90,69% del total del anticipo, siendo el más representativo Almodena SAS, quien fue el depositario del 65,47% equivalente a \$ 4.870.282.093, resultando curioso que justamente Almodena es el dominio del correo electrónico suministrado como correo de contacto por el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**. Además de tener la misma dirección de Domicilio según se aprecia en el RUT de Almodena y en la dirección que registra el Contratista para el Contrato 074 según se aprecia en las dos figuras a continuación:

Figura 18 – Datos del Contratista Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015 en la Carátula del Contrato 074

CONTRATO DE OBRA PUBLICA	N° 074	FECHA: 11-03-2015
<b>INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA</b>		
RAZON SOCIAL:	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015	
NIT :	901826458-1	
REPRESENTANT	JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES	
E.LEGAL:		
C.C.:	7957826 DE BOGOTÁ	
<b>DIRECCIÓN:</b>	CAJUELO No.57-23 de Bogotá	
TELEFONO:	Correo electrónico: <b>proyectos@almudena.com</b>	
TEL FAX:	PLAZA DE LA LIBERTAD 4411 - BOGOTÁ - COLOMBIA TEL: 310 200 0000	

Fuente: Minuta del Contrato 074 pag 1 de 32



Figura 19 – Datos del sub Contratista ALMODENA en el RUT de Almodena SAS



Formulario de Registro Único Tributario (RUT) de Almodena SAS. El formulario contiene información personal, de identificación, de ubicación y de contacto. El número de identificación personal (NIT) es 9006585637. El nombre de la entidad es ALMODENA S.A.S. La dirección principal está en Bogotá D.C. El correo electrónico es administrativo@almodena.com. El número de teléfono es 52417719.

Fuente: Informe de manejo del Anticipo - pag 9 de 485

Del mismo modo se hizo una revisión comparando los Planes de Inversión planteado inicialmente y el final, observando variaciones en todos los rubros según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 13– Comparativo de los planes de Inversión del Anticipo

DESCRIPCION RUBRO	Plan de Manejo de Anticipo Inicial		Plan de Manejo de Anticipo V4		Estado Final Según Informe de Interventoría	
Administrativo	\$ 361.062.877,18	4,84%	\$ 407.355.399,16	5,46%	\$ 416.479.604,32	5,58%
Mano de Obra	\$ 2.487.902.263,25	33,35%	\$ 2.179.737.594,01	29,22%	\$ 2.179.737.594,02	29,22%
Equipos Especiales (ascensores, acondicionamiento aire ventilación mecánica)	\$ 783.297.564,14	10,50%	\$ 1.159.531.712,63	15,54%	\$ 1.159.531.712,64	15,54%
Compra y/o Alquiler de equipos	\$ 978.748.956,34	13,12%	\$ 188.175.753,60	2,52%	\$ 188.175.753,60	2,52%
Compra de materiales GMF 4/1000	\$ 2.848.965.140,43	38,19%	\$ 3.495.455.318,87	46,86%	\$ 3.495.455.318,88	46,86%
			\$ 29.721.023,11		\$ 29.757.519,93	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.459.976.801,34</b>	<b>100,00%</b>	<b>\$ 7.459.976.801,38</b>	<b>100,00%</b>	<b>\$ 7.469.137.503,39</b>	<b>100,12%</b>
<b>SALDO</b>			-\$ 0,04		-\$ 9.160.702,05	-0,12%
<b>RENDIMIENTOS FINANCIEROS ACUMULADOS</b>					\$ 13.034.662,83	0,17%

Fuente: Elaboración propia, con base en el Informe Final de Interventoría TOMO VI LEGALIZACION ANTICIPO.pdf pag 2 y 3 de 446 y el archivo de IMDRI 1 PAGO COMPROBANTES Y SOPORTES CTO 074-11 ANTICIPO.pdf pag 10 de 14

## 5 RECURSOS DEL CONTRATISTA PARA EL PROYECTO

### 5.1 PERSONAL PROFESIONAL DEL PROYECTO

El análisis de personal del proyecto tiene dos énfasis importantes a revisar: primero porque el personal presentado en la propuesta fue clave para la adjudicación, toda vez que fue un factor importante en la calificación de la propuesta a fin de ser habilitada técnicamente; en segunda instancia, porque durante la ejecución del proyecto se requería cumplir el requisito del contrato, no por capricho, sino porque la ejecución lo ameritaba y lo requería.

Ampliando el primer punto referido, se debe mencionar que era crucial no solo que presentaran en su propuesta un personal que cumpliera con lo requerido según el pliego de licitación, sino que además era requisito para el **inicio inmediato** de la ejecución del proyecto **dada la premura** con que se estaba contratando y el corto tiempo para la ejecución, de tal suerte que el personal propuesto, cuando menos debía haber sido el que diera inicio al proyecto y en cuanto se presentara algún inconveniente para su continuidad, su cambio tendría que haberse presentado ante la interventoría para surtir el trámite de nuevo nombramiento por Resolución suscrita por el Gerente del IMDRI.

A continuación, se relaciona el personal mínimo exigido y el calificable con el respectivo puntaje:

*Tabla 14 – Personal Mínimo requerido y Personal con experiencia adicional calificable*

CANT	CARGO REQUERIDO	DEDICACION	CALIFICABLE EN LA PROPUESTA		
			CANT PROFESIONAL REQUERIDO	PUNTOS X C/U	PUNTOS TOTALES
1	Director de Obra	100%	1	10	10
3	Residentes de obra	100%	3	2	6
1	Residente Urbanismo	100%	1	2	2
1	Residente Eléctrico	100%	1	3	3
3	Inspectores de obra	100%			
1	Residente ambiental	100%			
1	Inspector SISO	100%			
1	Trabajador Social	100%			
2	Maestros de obra				
1	Especialista en estructuras	50%	1x	2	2
1	Especialista hidráulico	50%	1x	2	2
1	Especialista en Geotecnia	50%	1x	2	2



CANT	CARGO REQUERIDO	DEDICACION	CALIFICABLE EN LA PROPUESTA		
			CANT PROFESIONAL REQUERIDO	PUNTOS X C/U	PUNTOS TOTALES
1	Asesor de Calidad	50%	1x	3	3
<b>16</b>	<b>TOTAL PUNTOS POR PERSONAL CON EXPERIENCIA ADICIONAL CALIFICABLE</b>				<b>30</b>

Fuente: Numeral 5.4 del Pliego de condiciones del proceso licitatorio 026 de 2014 pag. 60 a 66 de 95

Obsérvese que el Personal mínimo requerido por la Entidad para la ejecución del contrato ascendía a 29 personas de orden profesional. Y si se presentaban doce (12) de ellos en la propuesta con sus hojas de vida cumpliendo con lo exigido por el pliego de condiciones, entonces tenían la posibilidad de recibir 40 puntos en total de 70 posibles.

En la propuesta de la Unión Temporal, presentaron las hojas de vida de los doce (12) profesionales que serían los llamados a participar en el proyecto, o en caso contrario tendrían que haber notificado el cambio a la Entidad, presentando la nueva hoja de vida para surtir el proceso indicado según el contrato. La lista se muestra en la siguiente figura:

Figura 20 – Personal presentado por el Consorcio en la propuesta

NOMBRES Y APELLIDOS:	MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ
CARGO A OCUPAR	DIRECTOR DE OBRA
NOMBRES Y APELLIDOS:	RICARDO ALFONSO MONROY GOMEZ
CARGO A OCUPAR	RESIDENTE DE OBRA No. 1
MATRICULA PROFESIONAL	2520271390 CND
NOMBRES Y APELLIDOS:	JAIME ANDRES MENDEZ LA ROTTA
CARGO A OCUPAR:	RESIDENTE DE OBRA No. 2
NOMBRES Y APELLIDOS:	NORMA M. BOHÓRQUEZ ESCALANTE
CARGO A OCUPAR	RESIDENTE DE OBRA No. 3
NOMBRES Y APELLIDOS:	JUVENAL DIAZ MARTINEZ
CARGO A OCUPAR	Residente eléctrico

NOMBRES Y APELLIDOS:	CESAR AUGUSTO ESGUERRA AMAYA
CARGO A OCUPAR	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS
NOMBRES Y APELLIDOS:	MANUEL ANTONIO BUSTAMANTE CIFUENTES
CARGO A OCUPAR	ESPECIALISTA HIDRÁULICO
NOMBRES Y APELLIDOS:	GUILLIAM RAFAEL BARBOZA MIRANDA
CARGO A OCUPAR	ASESOR EN GEOTECNIA
NOMBRES Y APELLIDOS:	HECTOR ANDRES VALENCIA VASQUEZ
CARGO A OCUPAR	RESIDENTE DE URBANISMO
NOMBRES Y APELLIDOS:	EDNA CLAUDIA BEATRIZ CORREDOR VELANDIA
CARGO A OCUPAR	ESPECIALISTA Y/O ASESOR EN GESTIÓN DE CALIDAD

Fuente: Tomado de la Evaluación Técnica del proceso licitatorio 026 de 2014 pág 2 y 3 de 3

Según el informe Final de Interventoría, el personal que inició la ejecución del proyecto fue el siguiente:

Figura 21 – Listado de personal del Contratista para el inicio del proyecto

NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	CARGO
Monroy Jenni Tatiana	T. Social	R. Social
Diaz Quimbayo Fajal	Inspector	Inspector
Ramirez Reyes Jorge		
Quintero Nieto Diana	Ing. Amb	R. Ambiental
Guevara Pineda Elder	Arquitecto	Residente
Velandia Miranda N.	SISO	Residente
Perezoni Villalba Diego	Ing. Civil	Residente
Castaño E. Luis Fernando	Arquitecto	Director Obra
Hann Castaño Nicolas	Ing. Civil	Presupuesto
Eduardo Delgado R.	Arquitecto	Residente

Fuente: TOMO XXV ANEXO 9 SEGURIDAD SOCIAL.pdf PAG 4/207

Con lo anterior se constata que ninguno de los profesionales presentados en la propuesta trabajó en el proyecto, sin que se haya constatado la presentación para aprobación o el acto administrativo que permitiera su nombramiento según la directriz del contrato de obra 074.

Se evidencia oficio de la Interventoría requiriendo al contratista, para que presente hojas de vida del personal dedicado exclusivamente a la parte Eléctrica tiempo completo para el proyecto según la disponibilidad exigida por los pliegos, según se muestra a continuación:





Nit. 900.406.856-6



Figura 22- Oficio Interjuegos 2015-016-S



Ibagué - Colombia - 2015

Al contestar por favor cite estos datos  
INTERJUEGOS 2015-016-S

Señor:  
Ato: Luis Gerardo Castaño - Director de Obra  
CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
Ibagué - Tolima

Referencia: Solicitud información y observaciones parte eléctrica



HOJAS DE VIDA PERSONAL ELECTRICISTA

Se solicita al constructor las hojas de vida de personal residente dedicado exclusivamente a la parte eléctrica y que posea una licencia de ejercicio profesional.

Fuente: TOMO XV ANEXO 3 CORRESPONDENCIA ENVIADA TOMO I.pdf pag. 61 y 62 de 766

Finalmente, la Interventoría en su Informe Final, presenta el valor a descontarle al contratista por concepto de Personal Profesional ofrecido en la propuesta y no dispuesto para el proyecto.



Figura 23- Descuentos por ausencia del personal mínimo requerido

DESCUENTOS POR AUSENCIA DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO EN DESARROLLO DEL CONTRATO IMDRI-074-2015	
ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA	DESCUENTO
Acta parcial de obra No. 1	\$ 5.583.494
Acta parcial de obra No. 2	\$ 25.768.934
Acta parcial de obra No. 3	\$ 74.546.442
Acta parcial de obra No. 4	\$ 34.379.129
Acta parcial de obra No. 5	\$ 51.109.156
Acta parcial de obra No. 6	\$ 54.080.387
Acta parcial de obra No. 7	\$ 84.013.745
Acta parcial de obra No. 8	\$ 18.060.419
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>\$ 347.541.706</b>

Fuente: 14.18 INFORME FINAL INTERVENTORIA UDITOMO I INFORME FINAL DE INTERVENTORIA.pdf pag. 335 y 336 de 485

## 5.2 PROVEEDORES Y SUB CONTRATISTAS

El contratista se valió de diversos sub contratistas para el suministro tanto de materiales y equipos como de mano de obra. Con varios de ellos estableció contratos y otorgó anticipos.

Como quiera que el plazo de ejecución se venció sin la terminación de las obras, lo cual llevó a la salida del contratista de la ubicación de las mismas, quedando pendiente todo el proceso de liquidación del contrato, para el momento presente no se conoce el estado de cuentas con los diferentes sub contratistas y proveedores, sin embargo, es su responsabilidad directa mantener indemne al IMDRI por todo concepto, así como responder por los anticipos otorgados sin amortizar en obra efectivamente recibida.





Nit. 900.406.856-6



### 5.3 SOPORTES REQUERIDOS

- 5.3.1 Constancia expedida por el interventor sobre la verificación de los pagos por parte del contratista y sus sub contratistas a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

En los diferentes informes que acompañaban las actas se evidencia la certificación de la interventoría Ver la carpeta de Actas en el *Anexo 14.14*.

- 5.3.2 Paz y Salvo de la oficina del Trabajo de Ibagué

No se dispone de ninguno de estos documentos.

- 5.3.3 Paz y Salvo de la Caja de Compensación Familiar, Paz y Salvo del SENA, Paz y Salvo del ICBF

No se dispone de ninguno de estos documentos.

### 5.4 PAZ Y SALVO DE SERVICIOS PÚBLICOS

No hay paz y salvo, pero de acuerdo con la información del IMDRI, no hay cuentas pendientes por concepto de servicios públicos.

## 6 MEDICION DE CANTIDADES DE OBRA

Durante la ejecución de la obra, se realizaron ocho (8) cortes de obra, pero solo se le dio trámite a siete (7) de estos según se muestra en la siguiente tabla:

*Tabla 15 Resumen de Actas de la Unidad Deportiva*

ACTA No.	PERIODO DEL ACTA		TIEMPO TRANSC (días)	FECHA DE LA FACTURA
	INICIO	FIN		
1	13/04/2015	30/04/2015	17	17/07/2015
2	01/05/2015	23/05/2015	22	17/07/2015
3	24/05/2015	26/06/2015	33	29/07/2015
4	27/06/2015	26/07/2015	29	01/09/2015
5	27/07/2015	26/08/2015	30	22/09/2015
6	27/08/2015	26/09/2015	30	22/10/2015
7	27/09/2015	26/10/2015	29	24/11/2015

*Fuente: Elaboración propia a partir de las actas de obra y los comprobantes de pago*

Los archivos con las actas parciales de obra se pueden ver en el *Anexo 14.14*.

Tras el vencimiento del plazo contractual sin la terminación del objeto del contrato, la Interventoría presentó su Informe Final, que se puede conocer en su totalidad en el *Anexo 14.18*.

### 6.1 ACTAS PARCIALES DE OBRA

A lo largo de la ejecución del contrato se dio trámite a siete (7) actas parciales de obra – Ver *Anexo 14.14*; la primera de ellas se presentó en Julio, más de dos meses después del inicio y la última se presentó en diciembre, más de cinco meses antes de la fecha concedida como plazo final para la ejecución del contrato



Hasta diciembre de 2015 se hicieron siete (7) actas parciales de obra en las cuales se amortizó el valor proporcional al anticipo concedido, y se aplicaron todas las retenciones de los impuestos de ley, más no la indicada por el contrato del 10%.

En la siguiente tabla se presenta el valor total pagado en actas:

*Tabla 16 Resumen de Actas de la Unidad Deportiva*

DESCRIPCION	COSTO DIRECTO UNIDAD DEPORTIVA	AIU	TOTAL UNIDAD DEPORTIVA
PAGADO ACTA 1	\$ 197.040.004	\$47.289.601	\$ 244.329.605
PAGADO ACTA 2	\$ 909.378.884	\$218.250.932	\$ 1.127.629.816
PAGADO ACTA 3	\$ 2.630.724.314	\$631.373.835	\$ 3.262.098.150
PAGADO ACTA 4	\$ 1.213.230.394	\$ 291.175.295	\$ 1.504.405.689
PAGADO ACTA 5	\$ 1.803.628.578	\$432.870.859	\$ 2.236.499.437
PAGADO ACTA 6	\$ 1.908.482.613	\$458.035.827	\$ 2.366.518.440
PAGADO ACTA 7	\$ 2.964.822.965	\$711.557.511	\$ 3.676.380.476
<b>ACUMULADO</b>	<b>\$ 11.627.307.753</b>	<b>\$2.790.553.861</b>	<b>\$ 14.417.861.613</b>

*Fuente: Tabla 83 – pag. 214 del Concepto de la SCI: VOLUMEN GENERAL*

A continuación, se presenta el valor reconocido por actas para cada uno de los escenarios:

### 6.1.1 Artes Marciales

*Tabla 17. Valor reconocido en actas parciales – Artes Marciales*

DESCRIPCION	COSTO DIRECTO	ADMINISTRACION 19,90%	IMPREVISTOS 0,10%	UTILIDADES 4,00%	PARCIAL ARTES MARCIALES
Vr. Total Escenario Según Contrato Inicial	\$ 20.980.948.711,69	\$ 4.175.208.793,63	\$ 20.980.948,71	\$ 839.237.948,47	\$ 26.016.376.402,50
ACTA 1	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ACTA 2	\$ 237.876.581,82	\$ 47.337.439,78	\$ 237.876,58	\$ 9.515.063,27	\$ 294.966.961,46
ACTA 3	\$ 1.745.546.011,63	\$ 347.363.656,31	\$ 1.745.546,01	\$ 69.821.840,47	\$ 2.164.477.054,42
ACTA 4	\$ 809.048.591,92	\$ 161.000.669,79	\$ 809.048,59	\$ 32.361.943,68	\$ 1.003.220.253,98
ACTA 5	\$ 1.197.636.938,73	\$ 238.329.750,81	\$ 1.197.636,94	\$ 47.905.477,55	\$ 1.485.069.804,03
ACTA 6	\$ 741.712.985,13	\$ 147.600.884,04	\$ 741.712,99	\$ 29.668.519,41	\$ 919.724.101,56
ACTA 7	\$ 831.289.588,53	\$ 165.426.628,12	\$ 831.289,59	\$ 33.251.583,54	\$ 1.030.799.089,78
<b>ACUMULADO</b>	\$ 5.563.110.697,76	\$ 1.107.059.028,85	\$ 5.563.110,70	\$ 222.524.427,91	\$ 6.898.257.265,22

Fuente: Elaboración propia a partir de la Hoja: Resumen Actas del archivo Memoria Cálculos Presup Unidad.xlsx del Concepto de la SCI: VOLUMEN GENERAL\Anexos\ANEXO G12 - PRESUPUESTOS

### 6.1.2 Coliseo Menor

*Tabla 18. Valor reconocido en actas parciales – Coliseo Menor*

DESCRIPCION	COSTO DIRECTO	ADMINISTRACION 19,90%	IMPREVISTOS 0,10%	UTILIDADES 4,00%	PARCIAL COLISEO MENOR
Vr. Total Escenario Según Contrato Inicial	\$ 4.286.336.779,89	\$ 852.981.019,20	\$ 4.286.336,78	\$ 171.453.471,20	\$ 5.315.057.607,06
ACTA 1	\$ 16.463.056,29	\$ 3.276.148,20	\$ 16.463,06	\$ 658.522,25	\$ 20.414.189,80
ACTA 2	\$ 59.115.032,16	\$ 11.763.891,40	\$ 59.115,03	\$ 2.364.601,29	\$ 73.302.639,87
ACTA 3	\$ 353.326.129,43	\$ 70.311.899,76	\$ 353.326,13	\$ 14.133.045,18	\$ 438.124.400,49
ACTA 4	\$ 227.691.859,78	\$ 45.310.680,10	\$ 227.691,86	\$ 9.107.674,39	\$ 282.337.906,13
ACTA 5	\$ 236.362.840,18	\$ 47.036.205,20	\$ 236.362,84	\$ 9.454.513,61	\$ 293.089.921,82
ACTA 6	\$ 654.869.941,45	\$ 130.319.118,35	\$ 654.869,94	\$ 26.194.797,66	\$ 812.038.727,39
ACTA 7	\$ 929.153.968,16	\$ 184.901.639,66	\$ 929.153,97	\$ 37.166.158,73	\$ 1.152.150.920,51
<b>ACUMULADO</b>	\$ 2.476.982.827,43	\$ 492.919.582,66	\$ 2.476.982,83	\$ 99.079.313,10	\$ 3.071.458.706,02

Fuente: Elaboración propia a partir de la Hoja: Resumen Actas del archivo Memoria Cálculos Presup Unidad.xlsx del Concepto de la SCI: VOLUMEN GENERAL\Anexos\ANEXO G12 - PRESUPUESTOS



### 6.1.3 Piscinas

Tabla 19. Valor reconocido en actas parciales – Piscinas

DESCRIPCION	COSTO DIRECTO	ADMINISTRACION 19,90%	IMPREVISTOS 0,10%	UTILIDADES 4,00%	PARCIAL PISCINA
Vr. Total Escenario Según Contrato Inicial	\$ 2.336.588.746,25	\$ 464.981.160,50	\$ 2.336.588,75	\$ 93.463.549,85	\$ 2.897.370.045,35
ACTA 1	\$ 8.056.661,90	\$ 1.603.275,72	\$ 8.056,66	\$ 322.266,48	\$ 9.990.260,76
ACTA 2	\$ 227.219.406,68	\$ 45.216.661,93	\$ 227.219,41	\$ 9.088.776,27	\$ 281.752.064,29
ACTA 3	\$ 339.148.688,63	\$ 67.490.589,04	\$ 339.148,69	\$ 13.565.947,55	\$ 420.544.373,91
ACTA 4	\$ 174.895.982,53	\$ 34.804.300,52	\$ 174.895,98	\$ 6.995.839,30	\$ 216.871.018,34
ACTA 5	\$ 360.946.690,84	\$ 71.828.391,48	\$ 360.946,69	\$ 14.437.867,63	\$ 447.573.896,64
ACTA 6	\$ 152.748.253,56	\$ 30.396.902,46	\$ 152.748,25	\$ 6.109.930,14	\$ 189.407.834,42
ACTA 7	\$ 1.070.298.889,45	\$ 212.989.479,00	\$ 1.070.298,89	\$ 42.811.955,58	\$ 1.327.170.622,91
<b>ACUMULADO</b>	\$ 2.333.314.573,60	\$ 464.329.600,15	\$ 2.333.314,57	\$ 93.332.582,94	\$ 2.893.310.071,27

Fuente: Elaboración propia a partir de la Hoja: Resumen Actas del archivo Memoria Cálculos Presup Unidad.xlsx del Concepto de la SCI: VOLUMEN GENERAL\Anexos\ANEXO G12 - PRESUPUESTOS

### 6.1.4 Urbanismo

Tabla 20. Valor reconocido en actas parciales – Urbanismo

DESCRIPCION	COSTO DIRECTO	ADMINISTRACION 19,90%	IMPREVISTOS 0,10%	UTILIDADES 4,00%	PARCIAL URBANISMO
Vr. Total Escenario Según Contrato Inicial	\$ 2.476.681.430,37	\$ 492.859.604,64	\$ 2.476.681,43	\$ 99.067.257,21	\$ 3.071.084.973,66
ACTA 1	\$ 172.520.286,14	\$ 34.331.536,94	\$ 172.520,29	\$ 6.900.811,45	\$ 213.925.154,81
ACTA 2	\$ 385.167.863,42	\$ 76.648.404,82	\$ 385.167,86	\$ 15.406.714,54	\$ 477.608.150,64
ACTA 3	\$ 192.703.484,80	\$ 38.347.993,48	\$ 192.703,48	\$ 7.708.139,39	\$ 238.952.321,15
ACTA 4	\$ 1.593.960,00	\$ 317.198,04	\$ 1.593,96	\$ 63.758,40	\$ 1.976.510,40
ACTA 5	\$ 8.682.108,64	\$ 1.727.739,62	\$ 8.682,11	\$ 347.284,35	\$ 10.765.814,71
ACTA 6	\$ 359.151.432,57	\$ 71.471.135,08	\$ 359.151,43	\$ 14.366.057,30	\$ 445.347.776,39
ACTA 7	\$ 134.080.518,40	\$ 26.682.023,16	\$ 134.080,52	\$ 5.363.220,74	\$ 166.259.842,81
<b>ACUMULADO</b>	\$ 1.253.899.653,96	\$ 249.526.031,14	\$ 1.253.899,65	\$ 50.155.986,16	\$ 1.554.835.570,92

Fuente: Elaboración propia a partir de la Hoja: Resumen Actas del archivo Memoria Cálculos Presup Unidad.xlsx del Concepto de la SCI: VOLUMEN GENERAL\Anexos\ANEXO G12 - PRESUPUESTOS

Nit. 900.406.856-6

En el Anexo 14.14, se pueden observar las Actas Parciales de Obra (cuyo carácter es provisional) y en la tabla a continuación se resume el valor contratado por escenario, con el anticipo teórico otorgado, el valor total pagado en actas (1-7) y el valor proporcional amortizado en cada uno.

Tabla 21. Resumen de Valores contratados, anticipo, valor pagado y amortizado por escenarios del Unidad Deportiva

ESCENARIO	PRESUPUESTO OBRA CONTRATADO	ANTICIPO POR ESCENARIO	VR. RECONOCIDO EN ACTAS DE OBRA	VR. AMORTIZADO POR ACTAS
ARTES MARCIALES	\$ 26.016.376.402,50	\$ 5.203.275.280,50	\$ 6.898.257.265,22	\$ 1.379.651.453,04
COLISEO MENOR	\$ 5.315.057.607,06	\$ 1.063.011.521,41	\$ 3.071.458.706,02	\$ 614.291.741,20
PISCINAS	\$ 2.897.370.045,35	\$ 579.474.009,07	\$ 2.893.310.071,27	\$ 578.662.014,25
URBANISMO	\$ 3.071.084.973,66	\$ 614.216.994,73	\$ 1.554.835.570,92	\$ 310.967.114,18
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>	<b>\$ 14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 2.883.572.322,68</b>

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra

## 6.2 INFORME SEGÚN INTERVENTORIA

Por su parte la interventoría en su informe final registró la siguiente tabla de los avances físico y financiero por escenario:

Tabla 22. – Estado Actual de los escenarios según Informe Final de la Interventoría  
SEGÚN LA INTERVENTORIA

ESCENARIO	TOTAL EJECUTADO	DESCUENTO POR NO CONFORMIDADES	VALOR ACTA DE LIQUIDACION
ARTES MARCIALES	8.290.038.952,51	\$ 902.178.973,20	\$ 7.387.859.979,31
COLISEO MENOR	3.975.324.797,23	\$ 1.610.034.255,67	\$ 2.365.290.541,56
PISCINAS	3.550.330.883,40	\$ 1.675.936.049,60	\$ 1.874.394.833,80
URBANISMO	1.568.799.361,56	\$ 129.127.438,55	\$ 1.439.671.923,01
<b>TOTALES</b>	<b>\$14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 4.317.276.717,02</b>	<b>\$ 13.067.217.277,68</b>

Fuente: Elaboración Propia a partir del Informe Final de Interventoría TOMO II BALANCE-DESC. PLANTILLA MINIMA RES. 121.PDF pag. 12, 24, 28 y 33 de 152



### 6.3 INFORME SEGÚN CONCEPTO TÉCNICO DE LA SCI

Las condiciones de abandono en que quedaron las obras, sumado a la escasa ejecución que se evidencia, llevaron al IMDRI a realizar el convenio 456 de 2016 con la Sociedad Colombiana de Ingenieros a través del cual se hizo una revisión de todos los escenarios, y las obras ejecutadas en cada uno de ellos, encontrando una cantidad importante de estas que no eran funcionales ya en el momento de revisión de las obras y por lo tanto tendrían que ser descontadas en la liquidación para obtener los saldos del contrato a favor de cada una de las partes.

Las obras quedaron inconclusas, y según el concepto de la SCI los escenarios muestran un avance físico, que no coincide con el avance de lo pagado y aprobado por la Interventoría, ni con las obras que realmente podrían ser funcionales, tal como lo evidenció en los diferentes informes y concretamente en la siguiente tabla que compila los resultados del concepto.

*Tabla 23. Obras Ejecutadas Funcionales Unidad Deportiva [Millones de Pesos] y porcentajes equivalentes Según Concepto de la SCI*

ESCENARIO	VALOR CONTRATO INICIAL	VALOR PAGADO S/ACTAS 1-7	% PAGADO S/ CONTRATO	% PAGADO S/VR. ESCENARIO	OBRA FUNCIONAL S/SCI	% FUNCIONAL /PAGADO ESCENARIO	% OBRA FUNCIONAL /PAGADO TOTAL	% OBRA FUNCIONAL /CONTRATO
ARTES								
MARCIALES	\$26.016	\$6.898	18,49%	26,52%	\$4.697	68,09%	32,58%	12,59%
COLISEO MENOR	\$5.315	\$3.071	8,23%	57,79%	\$2.589	84,30%	17,96%	6,94%
PISCINAS	\$2.897	\$2.893	7,76%	99,86%	\$2.590	89,50%	17,96%	6,94%
URBANISMO	\$3.071	\$1.555	4,17%	50,63%	\$1.443	92,83%	10,01%	3,87%
<b>TOTALES</b>	<b>\$37.300</b>	<b>\$14.418</b>	<b>38,65%</b>		<b>\$11.319</b>		<b>78,51%</b>	<b>30,35%</b>

Fuente: Tabla 86 – pag 240 de 314 - Volumen General del Concepto del a SCI

En el Anexo 14.20 – Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros/Volumen B – Unidad Deportiva hay una carpeta para cada escenario, en la cual se encuentra el informe en un archivo en pdf y una carpeta con los anexos que soportan cada uno.

Del mismo modo, a partir del archivo en Excel Memoria Cálculos Presup Parque.xlsx (que se encuentra disponible entre los anexos del Volumen General del Concepto – Carpeta G1) que contiene las cifras de ejecución del contrato, en cuanto a cantidades contratadas, pagadas, medidas y consideradas funcionales del contrato 074, se generó para facilitar la visualización del reporte el pdf que detalla cada escenario según se puede observar en el Anexo 14.15, que contienen un total de 116 folios, según se relaciona en los anexos listado con cada numeral a continuación.

### 6.3.1 Edificio de Artes Marciales

El reporte detallado de las cantidades pagadas, funcionales y su diferencia se encuentra en el Anexo 14.15.1, y a continuación se presenta un aparte del Informe que incluye la conclusión y la tabla que resumen las cifras del reporte detallado.

“En la siguiente tabla se aprecia que por el edificio de artes marciales, se pagaron obras por \$6.898 millones de los cuales se consideran funcionales \$4,697 millones sustentados en los criterios de revisión aplicados por los especialistas de la SCI. Esto significa que hay una diferencia por dirimir de \$2,202 millones, representada principalmente en los sub capítulos de estructuras, conforme a las cantidades de obra avaladas por el especialista estructural. Los valores encerrados entre paréntesis representan montos a favor del contratista entre los cuales el más relevante corresponde a la losa de contrapiso. Algunas diferencias pueden explicarse en la forma como cuantificaron al momento de pagar. Por ejemplo, se aprecia que en losas de contra piso no pagaron nada de acero ni de concreto aun cuando sí hubo ejecución, mientras que pagaron de más por el sub capítulo de vigas de cimentación. De cualquier manera, el balance final de obras funcionales en el edificio de artes marciales da cuenta de obras pagadas de más, primordialmente en concretos y acero de refuerzo.”



Tabla 24 Obras Funcionales del Edificio de Artes Marciales según Concepto Técnico de la SCI

CAPÍTULO	BALANCE DE PRESUPUESTO CON ÍTEMOS NO PREVISTOS APROBADOS SI/ACTA DE MODIF 7	VALOR PAGADO SI/ACTAS 1 A 7	VALOR FUNCIONAL SI/SCI	DIFERENCIA
SUB CAPÍTULO				
Ítems Representativos del Capítulo				
<b>ARTES MARCIALES</b>				
<b>1 OBRAS CIVILES</b>	<b>\$ 13.871.343.019,79</b>	<b>\$ 8.075.524.846,22</b>	<b>\$ 5.085.554.572,20</b>	<b>\$ 2.989.970.276,02</b>
<b>1,1 MOVIMIENTO DE TIERRAS</b>	<b>\$ 520.632.064,37</b>	<b>\$ 260.491.686,99</b>	<b>\$ 260.491.686,99</b>	<b>\$ -</b>
<b>1,2 CIMENTACIONES</b>	<b>\$ 1.306.192.385,62</b>	<b>\$ 1.126.179.868,30</b>	<b>\$ 209.939.442,45</b>	<b>\$ 916.240.425,85</b>
1,2,4 acero de refuerzo de 60000 psi	\$ 586.252.952,46	\$ 586.252.952,46	\$ 57.603.545,00	\$ 528.649.406,46
<b>1,3 VIGA DE CIMENTACION</b>	<b>\$ 1.412.201.393,27</b>	<b>\$ 1.097.399.780,47</b>	<b>\$ 510.965.393,31</b>	<b>\$ 586.434.387,16</b>
1,3,4 viga de amarre en concreto 4000 psi	\$ 570.318.259,26	\$ 329.961.609,31	\$ 233.897.727,54	\$ 95.963.660,77
1,3,5 acero de refuerzo de 60000 psi	\$ 896.448.457,63	\$ 623.553.218,82	\$ 177.646.778,82	\$ 445.906.440,00
<b>1,4 MUROS DE CONTENCION</b>	<b>\$ 1.959.672.990,62</b>	<b>\$ 954.082.957,29</b>	<b>\$ 630.753.076,19</b>	<b>\$ 323.329.881,10</b>
1,4,4 zapatas en concreto de 4000 psi	\$ 318.231.093,66	\$ 318.231.093,66	\$ 148.390.368,00	\$ 169.840.725,66
1,4,6 acero de refuerzo de 60000 psi	\$ 488.452.266,12	\$ 374.008.667,76	\$ 201.301.537,50	\$ 172.707.130,26
<b>1,5 LOSA DE CONTRAPISO</b>	<b>\$ 643.056.867,71</b>	<b>\$ 842.953,86</b>	<b>\$ 340.841.476,71</b>	<b>\$ (339.998.522,85)</b>
1,5,3 losa maciza en concreto 15 cms de 4000 psi	\$ 315.291.394,95	\$ -	\$ 55.299.695,85	\$ (55.299.695,85)
1,5,6 acero de refuerzo de 80000 psi	\$ 67.566.034,62	\$ -	\$ 284.698.827,00	\$ (284.698.827,00)
<b>1,6 PILARES Y MUROS CORTANTE</b>	<b>\$ 1.473.806.611,71</b>	<b>\$ 455.826.157,41</b>	<b>\$ 107.442.357,29</b>	<b>\$ 348.383.800,13</b>
1,6,2 acero de refuerzo de 60000 psi	\$ 869.390.685,27	\$ 398.318.887,89	\$ 76.623.034,85	\$ 321.695.853,05
<b>1,7 LOSAS DE ENTREPISO</b>	<b>\$ 1.268.663.539,39</b>	<b>\$ 26.910.377,76</b>	<b>\$ 108.473.038,69</b>	<b>\$ (81.562.660,93)</b>
1,7,2 acero de refuerzo de 60000 psi	\$ 213.799.527,90	\$ 4.142.177,76	\$ 63.351.057,90	\$ (59.208.879,24)
1,7,3 losa maciza en concreto 13 cms de 4000 psi	\$ 809.778.303,47	\$ -	\$ 17.982.900,28	\$ (17.982.900,28)
<b>1,8 VIGAS PRINCIPALES ENTREPISOS</b>	<b>\$ 2.230.595.982,91</b>	<b>\$ 116.450.118,96</b>	<b>\$ 374.292.291,41</b>	<b>\$ (257.842.172,45)</b>
1,8,1 viga en concreto de 4000 psi	\$ 1.072.073.459,02	\$ -	\$ 138.586.281,50	\$ (138.586.281,50)
1,8,2 acero de refuerzo de 60000 psi	\$ 1.158.522.522,99	\$ 116.450.118,96	\$ 235.706.009,91	\$ (119.255.890,95)
<b>2 INSTALACIONES HIDROSANITARIAS</b>	<b>\$ 91.071.876,20</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>2,1 LLUVIAS</b>	<b>\$ 8.884.752,00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>2,2 RESIDUALES</b>	<b>\$ 35.777.826,20</b>	<b>\$ 26.179.602,20</b>	<b>\$ 26.852.265,00</b>	<b>\$ (672.662,80)</b>
2,2,4 Valor ML tuberia (incluye accesorios) 4"	\$ 26.179.602,20	\$ 26.179.602,20	\$ 26.852.265,00	\$ (672.662,80)
<b>2,3 ABASTOS</b>	<b>\$ 46.409.298,00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>3 REDES ELECTRICAS</b>	<b>\$ 1.439.154.716,14</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>4 ASCENSORES</b>	<b>\$ 450.056.798,00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>5 ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y VENTILACION MECANICA</b>	<b>\$ 1.994.063.304,00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>6 EQUIPAMIENTO DEPORTIVO</b>	<b>\$ 1.603.214.750,25</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>NP NO PREVISTO</b>	<b>\$ 1.530.014.113,51</b>	<b>\$ 1.488.747.194,52</b>	<b>\$ 1.217.636.756,79</b>	<b>\$ 281.110.437,73</b>
NP79 Fracturación roca	\$ 181.159.942,53	\$ 181.159.942,53	\$ 18.115.994,25	\$ 163.043.948,28
NP 88 Concreto Ciclópeo	\$ 101.847.520,27	\$ 92.557.876,99	\$ -	\$ 92.557.876,99
<b>COSTO DIRECTO ARTES MARCIALES</b>	<b>\$ 20.980.948.711,69</b>	<b>\$ 5.563.110.697,76</b>	<b>\$ 3.787.687.784,82</b>	<b>\$ 1.775.422.912,94</b>
Administración	\$ 4.175.208.793,63	\$ 1.107.059.028,85	\$ 763.749.869,18	\$ 353.309.159,67
Imprevistos	\$ 20.980.948,71	\$ 5.563.110,70	\$ 3.787.687,78	\$ 1.775.422,91
Utilidades	\$ 839.237.948,47	\$ 222.524.427,91	\$ 151.507.511,39	\$ 71.016.916,82
<b>COSTO TOTAL ARTES MARCIALES</b>	<b>\$ 26.016.376.402,50</b>	<b>\$ 6.898.257.265,22</b>	<b>\$ 4.696.732.853,17</b>	<b>\$ 2.201.524.412,04</b>

Fuente: Tomado del Concepto Técnico de la SCI, Volumen B - Tomo III - Edificio de Artes Marciales.pdf - Tabla 96.  
Valoración de obras ejecutadas de Artes Marciales pag. 235 de 239



Nit. 900.406.856-6



### 6.3.2 Coliseo Menor

El reporte detallado de las cantidades pagadas, funcionales y su diferencia se encuentra en el *Anexo 14.15.2*, y a continuación se presenta la tabla que resumen las cifras del reporte detallado y un aparte del Informe que incluye la conclusión.

"En la siguiente tabla se aprecia que en el Coliseo Menor, se pagaron obras por \$3,071 millones de los cuales se consideran funcionales \$2,589 millones sustentados en los criterios de revisión aplicados por los especialistas de la SCI. Esto significa que hay una diferencia por dirimir de \$482 millones, representada principalmente en los sub capítulos de redes eléctricas, conforme a las cantidades de obra avaladas por el especialista eléctrico. Los valores encerrados entre paréntesis representan montos a favor del contratista entre los cuales los más relevantes corresponden a la obra civil y a las redes eléctricas...."





Nit. 900.406.856-6

Tabla 25 Obras Funcionales en el Coliseo Menor según Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros

CAPÍTULO	BALANCE DE PRESUPUESTO CON ITEMS NO PREVISTOS APROBADOS SIACTA DE MODIF 7	VALOR PAGADO S/ACTAS 1 A 7	VALOR FUNCIONAL S/SCI	DIFERENCIA
<b>SUB CAPÍTULO</b>				
Items Representativos del Sub Capítulo				
<b>1 OBRAS CIVILES</b>	\$ 848.511.303,44	\$ 541.739.389,84	\$ 742.836.789,55	\$ (201.099.388,71)
1.1 PRELIMINARES	\$ 20.883.914,00	\$ 3.932.038,11	\$ 3.932.038,11	\$ -
1.2 MANPOSTERIA FACHADAS	\$ 159.050.564,93	\$ -	\$ -	\$ -
1.3 MANPOSTERIA INTERNA	\$ 52.575.930,82	\$ 25.228.816,06	\$ 33.009.263,94	\$ (6.780.447,88)
1.3.4 Viga para concreto (3000 cc) - 12x15	\$ 13.727.916,88	\$ -	\$ 4.984.805,40	\$ 18.981.301,40
1.4 DIENTES	\$ 10.801.506,72	\$ 10.801.506,72	\$ 10.801.506,72	\$ -
1.5 ENCHAPES	\$ 13.281.781,92	\$ 2.566.898,80	\$ 2.569.151,06	\$ (2.452,26)
1.6 PISOS	\$ 134.508.015,73	\$ 81.879.369,61	\$ 85.429.481,32	\$ (23.750.111,71)
1.6.2 Enchape de piso en gres porcelánico 45x45 1 cm espesor - Bordes y cantoneros decorativos	\$ 28.099.702,72	\$ 12.002.567,84	\$ 25.249.927,84	\$ (12.907.300,80)
1.6.4 Pintura resina sintética impermeabilizante. Tipo skatfloor 281 o similar - uso en zona de gresados y zonas sin cubierta	\$ 37.214.172,52	\$ 25.229.501,31	\$ 36.042.252,22	\$ (10.812.760,91)
1.7 CARPINTERIA METALICA	\$ 99.829.458,68	\$ -	\$ -	\$ -
1.8 VIDRIOS Y ESPEJOS	\$ 3.520.876,70	\$ 3.520.876,70	\$ 3.520.876,70	\$ -
1.11 PAÑETE Y PINTURAS	\$ 73.666.051,35	\$ 20.748.499,36	\$ 21.473.882,64	\$ (725.383,48)
1.12 PINTURAS INTERIORES	\$ 112.399.780,96	\$ 39.894.443,12	\$ 44.028.229,86	\$ (4.133.786,84)
1.13 ESTUCCO	\$ 4.806.011,54	\$ 4.806.011,54	\$ 5.467.494,04	\$ (661.382,50)
1.14 CIELO RASOS	\$ 181.187.550,05	\$ 96.691.430,40	\$ 181.187.550,05	\$ (64.496.119,65)
1.14.1 Tratamiento acústico cubierta	\$ 161.187.550,05	\$ 96.691.430,40	\$ 161.187.550,05	\$ (64.496.119,65)
<b>2 INSTALACIONES HIDROSANITARIAS</b>	\$ 59.783.487,48	\$ 22.782.364,29	\$ -	\$ 22.782.364,29
2.1 APARATOS	\$ 35.094.933,00	\$ -	\$ 39.139.926,00	\$ (39.139.926,00)
2.1.1 sanitarios institucional de fucómetro top push	\$ 15.624.975,00	\$ -	\$ 16.674.973,00	\$ (16.674.973,00)
2.1.2 sanitarios institucional de fucómetro top push para discapacitados	\$ 10.724.967,00	\$ -	\$ 12.314.985,00	\$ (12.314.985,00)
2.2 ABASTOS	\$ 8.444.124,40	\$ 7.641.228,40	\$ 7.329.003,00	\$ 312.226,40
2.3 RESIDUALES	\$ 13.005.848,00	\$ 12.621.156,80	\$ 15.186.863,00	\$ (2.565.706,20)
2.4 LLUVIAS	\$ 3.238.584,00	\$ 2.489.978,00	\$ 3.841.090,00	\$ (7.341.112,00)
2.4.2 VALOR ML TUBERIA (incluye accesorios) E	\$ 2.692.294,00	\$ 2.489.978,00	\$ 2.294.700,00	\$ 6.794.312,00
<b>3 REDES ELECTRICAS</b>	\$ 1.118.689.078,01	\$ 435.768.144,30	\$ 575.534.839,80	\$ (139.766.695,50)
3.1 REDES EXTERIORES, COMUNICACIONES, INTERNAS, BAJA TENSION, TOMAS, ILUMINACION, CABLEADO ESTRUCTURADO, PROTECCION EXTERNA, DETECCION DE INCENDIO, GENERALES	\$ 1.118.689.078,01	\$ 435.768.144,30	\$ 287.767.419,90	\$ 148.000.724,40
3.1.44 Circuitos ramales en baja tension, 480V trifásicos en 2No.10 + + 1No. 12 T cable de cobre AWG THHN-THWN-90°C por tubería y/o canales, para iluminación Coliseo.	\$ 28.482.246,00	\$ 28.482.246,00	\$ -	\$ 28.482.246,00
3.1.66 Luminaria top High Bay Radiant PAR de 600W, 117cm de altura para sostener o escoger, para seis (6) tubos fluorescentes de 54 W top 16, color 4100K. Con chasis lamina de acero Cold Rolled Cal 22, con pantalla Mip-4 silver y acrílico translucido, 3 bastos electrónicos program rapid start, con THD < 10%, Multitas 120V-277V, Marca LUXCON o equivalente.	\$ 81.190.569,20	\$ 81.190.569,20	\$ 42.379.930,00	\$ 37.801.639,20
3.1.142 Megafona Coliseo Menor	\$ 245.119.174,00	\$ 245.119.174,00	\$ 159.024.863,10	\$ 85.790.310,90
<b>4 INSTALACIONES MECANICAS-CLIMATIZACION</b>	\$ 30.909.725,11	\$ 20.873.055,11	\$ -	\$ 41.746.110,22
4.1 EQUIPOS	\$ 14.969.994,00	\$ 9.951.996,00	\$ -	\$ 9.951.996,00
4.2 MONTAJE DE EQUIPOS	\$ 899.994,00	\$ 299.998,00	\$ -	\$ 299.998,00
4.3 CONDUCTOS	\$ 10.621.061,11	\$ 10.621.061,11	\$ -	\$ 10.621.061,11
4.4 DIFUSORES, REJILLAS Y MALLAS	\$ 2.916.960,00	\$ -	\$ -	\$ -
4.5 TABLEROS	\$ 119.999,00	\$ -	\$ -	\$ -
4.6 ELEMENTOS DE CONTROL	\$ 1.381.717,00	\$ -	\$ -	\$ -
<b>5 ESTRUCTURA</b>	\$ 782.295.804,51	\$ -	\$ -	\$ -
5 ESTRUCTURA	\$ 782.295.804,51	\$ 770.197.212,88	\$ 450.268.021,80	\$ 319.929.181,28
5.1 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE REFUERZO	\$ 332.027.782,31	\$ 319.929.181,28	\$ -	\$ 319.929.181,28

CAPÍTULO	BALANCE DE PRESUPUESTO CON ÍTEMS NO PREVISTOS APROBADOS S/ACTA DE MODIF 7	VALOR PAGADO S/ACTAS 1 A 7	VALOR FUNCIONAL S/SCI	DIFERENCIA
<b>SUB CAPÍTULO</b>				
Items Representativos del Sub Capítulo				
<b>S EQUIPAMIENTO DEPORTIVO</b>	<b>\$ 447.563.058,63</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>S.1 EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO</b>	<b>\$ 447.563.058,63</b>	<b>\$ 266.851.341,60</b>	<b>\$ 300.000.049,64</b>	<b>\$ (33.148.708,04)</b>
S.1.1 Maceramen de haya con 8 cm de espesor total y sistema de rastreos cobre HOMOLOGADO FIBA	\$ 296.500.050,64	\$ 266.851.341,60	\$ 296.500.050,64	\$ (29.648.709,04)
<b>OE CONTRACTUALES OTROS ESCENARIOS</b>	<b>\$ 90.298.984,58</b>	<b>\$ 72.178.383,68</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 72.178.383,68</b>
O.E.1 Falso techo registrable 60x60 perlas vista (PISCINA)	\$ 24.878.213,75	\$ 24.878.213,75	\$ -	\$ -
O.E.1 Pintura de muro aplicado en exteriores-3 manos. Tipo Koraza o Similar	\$ 60.401.969,08	\$ 42.281.354,16	\$ -	\$ 42.281.354,16
<b>NP No Previsto</b>	<b>\$ 910.281.290,30</b>	<b>\$ 617.482.635,24</b>	<b>\$ 607.264.650,76</b>	<b>\$ 10.217.984,49</b>
NP58 Impermeabilización con manto FOL de aluminio	\$ 67.456.050,48	\$ 67.456.050,48	\$ 146.598.213,36	\$ (79.143.162,90)
NP60 FAC-ADA EN VIDRIO LAMINADO 6+6 mm perlas fotante serie 45 pesada	\$ 356.877.700,00	\$ 118.496.445,00	\$ 93.197.156,00	\$ 23.299.265,00
NP 141 VIGA DE ORIENTACION 30 * 30	\$ 16.205.931,53	\$ 16.205.931,53	\$ -	\$ 16.205.931,53
NP 144 INSTALACION DE LUMINARIA DE 5X54 (6) TUBOS FLUORESCENTES DE 54W TIPO T5 COLOR 4100°K DESCOLGADA A 2MTS DE LA PLACA DEL COLISEO PARA QUE TODAS LAS LAMPARAS ESTEN A UN NIVEL DE 10 MTS	\$ 19.218.133,00	\$ 19.218.133,00	\$ -	\$ 19.218.133,00
NP-189 SUMINISTRO E INSTALACION Circuitos ramales en caja tension, 120V en 2No10 + 1No12 cable de cobre LIBRE DE HALOGENUROS EXCELLENT 8W tubería y/o canaletas para cables eléctricos	\$ 21.751.948,50	\$ 21.751.948,50	\$ -	\$ 21.751.948,50
NP-192 SUMINISTRO E INSTALACION DE PROVISIONAL DE OBRA (Construccion de red de media tension con conexión a caja tension)	\$ 9.639.248,96	\$ 9.639.248,96	\$ -	\$ 9.639.248,96
NP-198 SUMINISTRO E INSTALACION TRANSFORMADOR DE 90 KVA EN SECO	\$ 4.973.309,50	\$ 4.973.309,50	\$ -	\$ 4.973.309,50
<b>COSTO DIRECTO COLISEO MENOR</b>	<b>\$ 4.286.332.729,88</b>	<b>\$ 2.476.982.827,43</b>	<b>\$ 2.088.216.408,67</b>	<b>\$ 388.766.418,77</b>
Administración	\$ 852.980.213,27	\$ 402.919.582,66	\$ 415.565.065,33	\$ 77.264.617,33
Imprevistos	\$ 4.286.332,72	\$ 2.476.982,83	\$ 2.088.216,41	\$ 388.766,42
Utilidades	\$ 171.453.309,29	\$ 99.079.313,10	\$ 83.528.656,36	\$ 15.550.656,75
<b>COSTO TOTAL COLISEO MENOR</b>	<b>\$ 5.315.052.585,18</b>	<b>\$ 3.071.458.706,02</b>	<b>\$ 2.589.388.346,75</b>	<b>\$ 482.070.359,27</b>

Fuente: Tomado del Concepto Técnico de la SCI, Volumen B - Tomo I - Coliseo Menor.pdf - Tabla 24. Valoración de obras ejecutadas en el Coliseo Menor pag. 115 de 119



### 6.3.3 Piscinas

El reporte detallado de las cantidades pagadas, funcionales y su diferencia se encuentra en el Anexo 14.15.3, y a continuación se presenta la tabla que resume las cifras del reporte detallado y un aparte del Informe que incluye la conclusión.

Tabla 26 Obras Funcionales en las Piscinas según Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros

CAPÍTULO	BALANCE DE PRESUPUESTO CON ÍTEMS NO PREVISTOS APROBADOS S/ACTA DE MONET	VALOR PAGADO S/ACTAS 1 A 7	VALOR FUNCIONAL S/SCI	DIFERENCIA
<b>SUB CAPÍTULO</b>				
Ítems Representativos del Sub Capítulo				
<b>1 OBRAS CIVILES</b>				
1.1 PRELIMINARES	\$ 721.256.470,25	\$ 714.285.731,33	\$ 740.848.287,86	\$ (26.563.556,53)
1.2 NIVELACION DE PISCINA OLIMPICA	\$ 3.600.352,21	\$ 3.600.352,21	\$ 3.600.352,21	\$ -
1.3 ENCHAPES	\$ 657.846.721,03	\$ 657.846.721,03	\$ 657.846.721,03	\$ -
1.3.1 Enchape de muro en gres porcelánico 40x20 1 cm espesor - Uso en baños y Cambiadores deportistas	\$ 6.316.204,34	\$ 6.316.204,34	\$ 26.707.154,95	\$ (20.390.950,61)
1.4 PISOS	\$ 30.884.637,53	\$ 30.884.637,53	\$ 13.284.140,09	\$ 17.600.497,44
1.4.6 Enchape de piso en gres porcelánico 45x45 1 cm espesor - Baños y cambiadores deportistas	\$ 17.600.497,44	\$ 17.600.497,44	\$ -	\$ 17.600.497,44
1.5 CARPINTERIA METALICA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1.6 VIDRIOS Y ESPEJOS	\$ 41.904.956,09	\$ 1.266.841,78	\$ 1.266.841,76	\$ -
1.7 PAÑETES Y PINTURAS	\$ 5.741.949,96	\$ 5.741.949,96	\$ 9.179.368,32	\$ (3.437.418,36)
1.8 PINTURAS INTERIORES	\$ 6.970.738,92	\$ 6.970.738,92	\$ 6.970.738,92	\$ -
1.9 CIELO RASOS	\$ 8.629.024,50	\$ 8.629.024,50	\$ 28.994.689,50	\$ (20.335.665,00)
1.9.1 Falso techo regulable 60x60 periferia vista	\$ 8.629.024,50	\$ 8.629.024,50	\$ 28.994.689,50	\$ (20.335.665,00)
2 INSTALACIONES HIDROSANITARIAS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.1 ABASTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.2 LLUVIAS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.3 RESIDUALES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3 REDES ELECTRICAS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3.1 GLOBAL EN LA UNIDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4 ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y VENTILACION MECANICA	\$ 15.957.424,26	\$ -	\$ -	\$ -
4.1 EQUIPOS	\$ 5.221.999,00	\$ 5.221.999,00	\$ 5.221.999,00	\$ -
4.2 MONTAJE DE EQUIPOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4.3 CONDUCTOS	\$ 9.835.426,26	\$ 9.835.426,26	\$ 9.835.426,26	\$ -
4.4 DIFUSORES, REJILLAS Y MALLAS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4.5 TABLEROS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4.6 ELEMENTOS DE CONTROL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5 EQUIPAMIENTO DEPORTIVO	\$ 519.999.999,20	\$ -	\$ -	\$ -
5.1 EQUIPAMIENTO ESPECIFICO	\$ 519.999.999,20	\$ 519.999.999,20	\$ 311.999.999,52	\$ 207.999.999,68
5.1.1 Equipos piscinas y Tratamiento	\$ 519.999.999,20	\$ 519.999.999,20	\$ 311.999.999,52	\$ 207.999.999,68

CAPÍTULO	BALANCE DE PRESUPUESTO CON ÍTEMOS NO PREVISTOS APROBADOS SIACTA DE MODIE 7	VALOR PAGADO S/ACTAS 1 A 7	VALOR FUNCIONAL S/SCI	DIFERENCIA
<b>SUB CAPÍTULO</b>				
Ítem Representativos del Sub Capítulo				
<b>CONTRATUALES OTROS ESCENARIOS</b>				
3.1.37 Tubería metálica tipo EMT de 1"	\$ 176.587.321,44	\$ 173.293.148,79	\$ 182.987.715,69	\$ (9.694.588,90)
3.1.46 Circuitos ramales en baja tensión, 277V en 3No12 cable de cobre AWG THHN/THWN-90°C por tubería y/o cañalera para salidas eléctricas.	\$ 3.862.504,00	\$ 3.862.504,00	\$ 819.654,00	\$ (1.957.350,00)
3.1.58 Luminaria CILINDER MERCURY OSOLON LED DOWNLIGHT con MODULO Led de 23W de accesorio o descargador, 120V-277V, Balasto electrónico O740, con TPF 95%, Multitap 120V-277V, Marca Luxxon o equivalente.	\$ 3.089.790,00	\$ -	\$ 3.089.790,00	\$ (3.089.790,00)
3.1.59 Salidas eléctricas de iluminación Normal, sobrepuestas o suspendidas 277V. Incluye conectores, ducto EMT, cajas metálicas, conductores 3 N° 12 AWG-CU-THW, y demás accesorios necesarios para su correcta instalación. (Salida promedio de 5 mts)	\$ 11.243.793,00	\$ 11.243.793,00	\$ 14.145.417,00	\$ (2.901.624,00)
3.1.54 Salidas eléctricas de iluminación Normal, sobrepuestas o suspendidas 277V. Incluye conectores, ducto EMT, cajas metálicas, conductores 3 N° 12 AWG-CU-THW, y demás accesorios necesarios para su correcta instalación. (Salida promedio de 5 mts)	\$ 8.297.407,00	\$ 8.297.407,00	\$ 10.200.482,00	\$ (1.903.075,00)
3.1.125 Cable 2x16 FPLR contra incendio	\$ -	\$ -	\$ 2.758.160,00	\$ (2.758.160,00)
<b>NP No Previsto</b>	\$ 903.707.531,10	\$ 903.707.531,10	\$ 830.555.412,07	\$ 73.152.119,03
NP 94 ENCHAPE PISCINA 25*25. ALTURA DESDE 2,50 A 4,50 MTS. Bateria/Azul	\$ 122.720.706,07	\$ 122.720.706,07	\$ 140.896.073,27	\$ (18.175.367,20)
NP188 SUMINISTRO E INSTALACION Circuitos ramales en baja tensión, 120V en 3No12 cable de cobre LIBRE DE HALOGENUROS EXCELLENT BW tubería y/o cañalera para salidas eléctricas.	\$ 15.754.596,61	\$ 15.754.596,61	\$ -	\$ 15.754.596,61
NP191 SUMINISTRO E INSTALACION PANEL LED CUADRADO 598 X 598 X 10mm, 50W, CW-8000-6500K, 4000 lm, 120°, MARCO PLATEADO referencia PL600-50W-CW-P	\$ 14.497.953,40	\$ 14.497.953,40	\$ -	\$ 14.497.953,40
NP217 SUMINISTRO E INSTALACION CELDA DE MEDIDA EN MEDIA TENSION AE-S25	\$ 11.930.809,50	\$ 11.930.809,50	\$ -	\$ 11.930.809,50
<b>COSTO DIRECTO PISCINA</b>	\$ 2.336.588.746,25	\$ 2.333.314.573,60	\$ 2.088.420.279,32	\$ 244.894.295,29
Administración	\$ 464.981.160,50	\$ 464.329.600,15	\$ 415.585.635,38	\$ 48.733.964,76
Imprevistos	\$ 2.336.588,75	\$ 2.333.314,57	\$ 2.088.420,28	\$ 244.894,30
Utilidades	\$ 93.463.549,85	\$ 93.332.662,94	\$ 63.536.811,13	\$ 29.826.731,71
<b>COSTO TOTAL PISCINA</b>	\$ 2.897.370.045,35	\$ 2.893.310.071,27	\$ 2.589.641.145,11	\$ 303.668.926,16

"En la anterior tabla se aprecia que en las piscinas de la Unidad Deportiva, se pagaron obras por \$2,893 millones de los cuales se consideran funcionales \$2,590 millones sustentados en los criterios de revisión aplicados por los especialistas de la SCI. Esto significa que hay una diferencia por dirimir de \$304 millones, representada principalmente en los sub capítulos de equipamiento específico y al de ítems no previstos. Los valores encerrados entre paréntesis representan montos a favor del contratista entre los cuales los más relevantes corresponden a la obra civil y a las redes eléctricas."

Fuente: Tomado del Concepto Técnico de la SCI, Volumen B - Tomo 1 - Piscinas Calle 42.pdf - Tabla 46.  
Valoración de obras ejecutadas en las Piscinas pag. 70 de 74



### 6.3.4 Urbanismo

El reporte detallado de las cantidades pagadas, funcionales y su diferencia se encuentra en el Anexo 14.15.4 y a continuación se presenta la tabla que resumen las cifras del reporte detallado y un aparte del Informe que incluye la conclusión.

Tabla 27 Obras Funcionales de Urbanismo según Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros

CAPÍTULO	BALANCE DE PRESUPUESTO CON ÍTEMES NO PREVISTOS APROBADOS S/ACTA DE MODIF 7	VALOR PAGADO S/ACTAS 1 A 7	VALOR FUNCIONAL S/SCI	DIFERENCIA
<b>SUB CAPÍTULO</b>				
Ítems Representativos del Sub Capítulo				
<b>1 OBRAS CIVILES</b>	\$ 1.806.572.829,83	\$ -	\$ -	\$ -
<b>1.1 PRELIMINARES DE OBRA</b>	\$ 243.435.347,40	\$ 109.905.412,00	\$ 110.912.308,80	\$ (1.006.894,80)
<b>1.6 SERIALIZACION</b>	\$ 10.232.240,00	\$ 3.054.260,00	\$ 3.054.260,00	\$ -
1.6.3 Señal de tránsito grupo I (Tipo SP, SR y SJ)	\$ 3.054.260,00	\$ 3.054.260,00	\$ 3.054.260,00	\$ -
<b>1.7 REDES HIDROSANITARIAS</b>	\$ 272.731.586,49	\$ 171.462.877,33	\$ 146.365.765,86	\$ 25.087.111,47
1.7.1 Excavación mecánica + retro. Incluye el cargue, transporte de materiales en sitio aprobado	\$ 29.695.695,60	\$ 29.695.695,60	\$ 7.725.475,70	\$ 21.970.219,90
1.7.2 Relleno compactados en material de préstamo	\$ 10.865.456,00	\$ 10.865.456,00	\$ 1.551.732,00	\$ 9.313.724,00
1.7.5 Suministro e instalación de tubería PVC tipo Novafort D=16" incluidos pódos y piezas especiales	\$ 33.234.180,00	\$ -	\$ 33.234.180,00	\$ (33.234.180,00)
1.7.6 Suministro e instalación de tubería PVC tipo Novafort D=24" incluidos pódos y piezas especiales	\$ 85.844.711,67	\$ 85.844.711,67	\$ 15.864.565,00	\$ 69.980.126,67
1.7.10 Cámara de inspección de D=1,50 m en concreto	\$ 6.642.828,00	\$ -	\$ 6.642.828,00	\$ (6.642.828,00)
1.7.14 Cámara prefabricada para rejilla-canalera	\$ 9.928.278,00	\$ -	\$ 9.928.278,00	\$ (9.928.278,00)
1.7.26 Relleno con material arenoso	\$ 16.053.394,06	\$ 16.053.394,06	\$ 4.175.684,00	\$ 11.877.510,06
1.7.27 Cámara de inspección de D=1,20 m en concreto. Incluye tapa, cono, cuello, cilindro, base, cañuela y demás accesorios y elementos necesarios para su correcto funcionamiento	\$ 22.099.830,00	\$ 12.996.900,00	\$ 22.099.830,00	\$ (9.099.930,00)
<b>1.8 REDES ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIONES</b>	\$ 51.524.694,20	\$ 1.593.960,00	\$ -	\$ 1.593.960,00
1.8.4 Canalizaciones subterráneas en tubería PVC-DB 202" para alimentador, incluye: Tubería accesorios de unión, canalizaciones subterráneas, señalización y marcación	\$ 11.855.077,50	\$ 1.593.960,00	\$ -	\$ 1.593.960,00
<b>1.11 LUMINARIAS EXTERIORES-REDES DE MEDIA TENSION 13,2 KV</b>	\$ 65.826.185,07	\$ -	\$ -	\$ -
<b>1.12 REDES DE TELECOMUNICACIONES</b>	\$ 14.864.710,40	\$ -	\$ -	\$ -
<b>1.13 GENERALES</b>	\$ 15.859.381,00	\$ -	\$ -	\$ -
1.14 ILUMINACION EXTERIOR	\$ 74.889.087,80	\$ 3.964.900,00	\$ -	\$ 3.964.900,00
1.15 TABLEROS DE DISTRIBUCION	\$ 1.894.379,00	\$ -	\$ -	\$ -
1.16 ALIMENTADORES EN BAJA TENSION	\$ 37.687.580,00	\$ -	\$ -	\$ -
1.17 LUMINARIAS EXTERIORES	\$ 67.537.904,00	\$ -	\$ -	\$ -
1.18 CIRCUITOS RAMALES EN BAJA TENSION	\$ 11.716.264,00	\$ -	\$ -	\$ -
1.19 GENERALES	\$ 25.029.596,00	\$ -	\$ -	\$ -
<b>1.2 EQUIPOS DE BOMBEO</b>	\$ 111.799.998,00	\$ -	\$ -	\$ -
<b>OE CONTRACTUALES OTROS ESCENARIOS</b>	\$ 5.541.777,23	\$ 5.541.777,23	\$ -	\$ 5.541.777,23
<b>NP No Previstos</b>	\$ 664.667.023,31	\$ 606.261.803,05	\$ 551.552.452,41	\$ 54.709.350,64
NP 175 CONCRETO ESTAMPADO GRIS Y COLOR e-SCM	\$ 55.077.898,89	\$ 55.077.898,89	\$ -	\$ 55.077.898,89
<b>COSTO DIRECTO URBANISMO</b>	\$ 2.476.681.430,37	\$ 1.253.899.853,96	\$ 1.163.989.448,42	\$ 89.910.204,54
Administración	\$ 492.859.604,64	\$ 249.526.031,14	\$ 231.633.900,43	\$ 17.892.130,70
Imprevistos	\$ 2.476.681,43	\$ 1.253.899,65	\$ 1.163.989,45	\$ 89.910,20
Utilidades	\$ 99.067.257,21	\$ 50.156.986,16	\$ 48.659.577,98	\$ 3.596.408,18
<b>COSTO TOTAL URBANISMO</b>	\$ 3.071.084.973,66	\$ 1.554.835.570,92	\$ 1.443.346.917,28	\$ 111.488.653,64

"En la anterior tabla se aprecia que por el urbanismo, se pagaron obras por \$1,555 millones de los cuales se consideran funcionales \$1,443 millones, sustentados en los criterios de revisión aplicados por los especialistas de la SCI. Esto significa que hay una diferencia por dirimir de \$111 millones,

Nit. 900.406.856-6

representada principalmente en los capítulos de redes hidrosanitarias y de ítems no previstos, conforme a las cantidades de obra avaladas por los especialistas hidráulico y arquitectónico. Los valores encerrados entre paréntesis representan montos a favor del contratista entre los cuales el más relevante corresponde a una tubería Nova fort de Fi=15" la cual, dado que no es comercial en Colombia, el contratista la instaló de 16" de diámetro.."

Fuente: Tomado del Concepto Técnico de la SCI, Volumen B - Tomo IV - Urbanismo Unidad Deportiva.pdf - Tabla 12. Valoración de obras de Urbanismo pag. 33 de 36

A partir de los valores funcionales de cada escenario se obtuvo el **valor total de las obras funcionales del contrato que corresponden a \$ 11.319.109.262,31** según lo resumió la Sociedad Colombiana de Ingenieros en la Tabla 90 Balance Económico Obras Pagadas y Pendientes por ejecutar en Unidad Deportiva del Volumen General pag 222.

Tabla 28. Resumen de Valores contratados, valor pagado y valor funcional (pesos) por escenarios del Unidad Deportiva según las obras funcionales definidas por la SCI

ESCENARIO	PRESUPUESTO OBRA CONTRATADO	ANTICIPO POR ESCENARIO	VR. RECONOCIDO EN ACTAS DE OBRA	VR. FUNCIONAL
ARTES MARCIALES	\$ 26.016.376.402,50	\$ 5.203.275.280,50	\$ 6.898.257.265,22	\$ 4.696.732.853,17
COLISEO MENOR	\$ 5.315.057.607,06	\$ 1.063.011.521,41	\$ 3.071.458.706,02	\$ 2.589.388.346,75
PISCINAS	\$ 2.897.370.045,35	\$ 579.474.009,07	\$ 2.893.310.071,27	\$ 2.589.641.145,11
URBANISMO	\$ 3.071.084.973,66	\$ 614.216.994,73	\$ 1.554.835.570,92	\$ 1.443.346.917,28
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>	<b>\$ 14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 11.319.109.262,31</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla 90 Balance Económico Obras Pagadas y Pendientes por ejecutar en Unidad Deportiva pag 222 de 314 del Volumen General del Concepto del a SCI

De la tabla anterior, se puede extraer el porcentaje de avance pagado de cada escenario en contraste con el funcional, como se muestra a continuación:

Tabla 29. Avance de Obra por escenario considerando Valores pagados según actas 1-7 y obras Funcionales según concepto de la SCI

ESCENARIO	% PAGADO S/ ESCENARIO	% FUNCIONAL /ESCENARIO
ARTES MARCIALES	27%	33%
COLISEO MENOR	58%	18%
PISCINAS	100%	18%
URBANISMO	51%	10%

Fuente: Elaboración propia basado en las Tablas 89 y 90 del Volumen General del Concepto del a SCI



En el tomo de cada uno de los escenarios hay un numeral que ilustra lo encontrado en cada uno de ellos en este aspecto de tan alto impacto en las cantidades liquidadas.

Sumado a las obras no funcionales en cada uno de los escenarios, surge uno de los aspectos más críticos generados por la no terminación de las obras por parte del contratista, y es en la construcción inconclusa de los muros sobre la carrera 5 y la Avenida del Ferrocarril, toda vez que, el contratista en el proceso de construcción de las Edificaciones, generó unos taludes por las excavaciones, los cuales debían haber sido contenidos mediante la construcción de muros de contención, que a la fecha no están construidos, y que para este momento deben ser objeto de una nueva contratación con carácter de Urgencia Manifiesta. Según lo advirtió la Sociedad Colombiana de Ingenieros en el Numeral 7.3.1 Hechos relevantes encontrados en la UNIDAD DEPORTIVA CALLE 42, pag 230 del VOLUMEN GENERAL del Concepto de la SCI

## 7 RELACIÓN DE PAGOS DE LA ENTIDAD AL CONTRATISTA

Además de los desembolsos realizados por concepto de anticipos ya mencionados en el Numeral 4 de este informe, cuyo manejo se detalla en el *Anexo 14.12* y que tienen su respectivo soporte de pago como se observa en el *Anexo 14.16 de este informe*, evidenciando que **la entidad cumplió con todos los pagos a que se comprometió según el contrato y según las actas a las que dio trámite el contratista con la aprobación de la interventoría y la aprobación del supervisor designado por el IMDRI en su momento.**

A pesar de que el contratista no tramitó las actas con la puntualidad que ameritaba para tener el flujo de caja requerido para el proyecto, la entidad siempre hizo los pagos en tiempos muy cortos tras la radicación de las facturas, de manera que es un motivo más para que se hubiera visto la reinversión de recursos para lograr el avance de obra.

Tabla 30. Detalle Actas pagadas del Unidad Deportiva

DESCRIPCION	VALOR ACTAS INCL. AIU (pesos)	FECHA FACTURA	FECHA PAGO	TIEMPO (días) TRANSCURRIDO HASTA EL PAGO
ACTA 1	\$244.329.605,36	17/07/2015	30/07/2015	13
ACTA 2	\$1.127.629.816,25	17/07/2015	30/07/2015	13
ACTA 3	\$3.262.098.149,97	29/07/2015	10/08/2015	12

DESCRIPCION	VALOR ACTAS INCL. AIU (pesos)	FECHA FACTURA	FECHA PAGO	TIEMPO (días) TRANSCURRIDO HASTA EL PAGO
ACTA 4	\$1.504.405.688,85	01/09/2015	03/09/2015	2
ACTA 5	\$2.236.499.437,20	22/09/2015	29/09/2015	7
ACTA 6	\$2.366.518.439,76	22/10/2015	23/10/2015	1
ACTA 7	\$3.676.380.476,02	24/11/2015	26/11/2015	2
ACUMULADO EN ACTAS	\$14.417.861.613,42			7,14 días en promedio

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra

El IMDRI pagó todas las actas presentadas por el contratista en un tiempo promedio de 7 días calendario.

A continuación, se presentan las tablas que consolidan el valor pagado por cada acta con la información por escenario, con el total de los descuentos aplicados por concepto de impuestos, y amortización del anticipo, valores que se corroboran con los comprobantes de pago que se pueden ver con todos sus soportes en el Anexo 14.16. En los totales se evidencia que no se aplicó la retención del 10% que indicaba el contrato en su forma de pago.

### 7.1 ACTA PARCIAL No. 1

Esta acta se pagó según el archivo 5 CTA PAGO CTO 074-15 PARCIALES 1 Y 2.pdf que se encuentra en el Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74

Tabla 31. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No. 1

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO	FACTURADO ACTA 1	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 1
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	-	-	-
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	20.414.189,80	5.641.665,49	14.772.524,30
PISCINAS	2.897.370.045,35	9.990.260,76	2.760.908,46	7.229.352,29
URBANISMO	3.071.084.973,66	213.925.154,81	59.120.355,78	154.804.799,03
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 244.329.605,36</b>	<b>\$ 67.522.929,74</b>	<b>176.806.675,63</b>

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI



## 7.2 ACTA PARCIAL No. 2

Esta acta se pagó según el archivo 5 CTA PAGO CTO 074-15 PARCIALES 1 Y 2.pdf que se encuentra en el *Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74*

*Tabla 32. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.2*

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO	FACTURADO ACTA 2	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 2
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	294.966.961,46	81.517.069,47	213.449.891,99
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	73.302.639,87	20.257.917,56	53.044.722,32
PISCINAS	2.897.370.045,35	281.752.064,29	77.865.000,49	203.887.063,80
URBANISMO	3.071.084.973,66	477.608.150,64	131.991.788,51	345.616.362,13
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 1.127.629.816,25</b>	<b>\$ 311.631.776,02</b>	<b>815.998.040,23</b>

*Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra*

## 7.3 ACTA PARCIAL No. 3

Esta acta se pagó según el archivo 8 PAGO COMPROBANTES CTO 074-15 PARCIAL 03.pdf que se encuentra en el *Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74*

*Tabla 33. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.3*

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO INICIAL	FACTURADO ACTA 3	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 3
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	2.164.477.054,42	598.174.878,76	1.566.302.175,66
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	438.124.400,49	121.080.059,32	317.044.341,17
PISCINAS	2.897.370.045,35	420.544.373,91	116.221.643,17	304.322.730,73
URBANISMO	3.071.084.973,66	238.952.321,15	66.036.863,47	172.915.457,68
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 3.262.098.149,97</b>	<b>\$ 901.513.444,73</b>	<b>2.360.584.705,25</b>

*Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI*

#### 7.4 ACTA PARCIAL No. 4

Esta acta se pagó según el archivo 20 CTA COMPROBANTES Y SOPORTES ACTA PARCIAL 04 CTO 074-15.pdf que se encuentra en el Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74

Tabla 34. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.4

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO	FACTURADO ACTA 4	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 4
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	1.003.220.253,98	277.249.949,39	725.970.304,59
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	282.337.906,13	78.026.903,74	204.311.002,39
PISCINAS	2.897.370.045,35	216.871.018,34	59.934.474,63	156.936.543,71
URBANISMO	3.071.084.973,66	1.976.510,40	546.228,41	1.430.281,99
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 1.504.405.688,85</b>	<b>\$ 415.757.556,17</b>	<b>1.088.648.132,68</b>

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI

#### 7.5 ACTA PARCIAL No. 5

Esta acta se pagó según el archivo 23 CTA COMPROBANTES Y SOPORTES ACTA PARCIAL 05 CTO 074-15.pdf que se encuentra en el Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74

Tabla 35. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.5

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO INICIAL	FACTURADO ACTA 5	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 5
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	1.485.069.804,03	410.413.891,04	1.074.655.912,98
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	293.089.921,82	80.998.330,79	212.091.591,02
PISCINAS	2.897.370.045,35	447.573.896,64	123.691.522,08	323.882.374,57
URBANISMO	3.071.084.973,66	10.765.814,71	2.975.240,55	7.790.574,16
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 2.236.499.437,20</b>	<b>\$ 618.078.984,46</b>	<b>1.618.420.452,73</b>

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI



## 7.6 ACTA PARCIAL No. 6

Esta acta se pagó según el archivo 30 CTA COMPROBANTES Y SOPORTES ACTA PARCIAL 06 CTO 074-15.pdf que se encuentra en el Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74

Tabla 36. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.6

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO INICIAL	FACTURADO ACTA 6	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 6
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	919.724.101,56	254.174.952,71	665.549.148,85
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	812.038.727,39	224.415.022,70	587.623.704,69
PISCINAS	2.897.370.045,35	189.407.834,42	52.344.749,12	137.063.085,30
URBANISMO	3.071.084.973,66	445.347.776,39	123.076.311,48	322.271.464,91
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 2.366.518.439,76</b>	<b>\$ 654.011.036,01</b>	<b>1.712.507.403,75</b>

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI

## 7.7 ACTA PARCIAL No. 7

Esta acta se pagó según el archivo 38 CTA COMPROBANTES Y SOPORTES PARCIAL 07 CTO 074-15.pdf que se encuentra en el Anexo 14.16 - Comprobantes de Pago Contrato 74

Tabla 37. Valor pagado correspondiente al Acta de Obra No.7

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO INICIAL	FACTURADO ACTA 7	TOTAL DESCUENTOS	PAGADO ACTA 7
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	1.030.799.089,78	284.871.636,45	745.927.453,33
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	1.152.150.920,51	318.408.428,39	833.742.492,12
PISCINAS	2.897.370.045,35	1.327.170.622,91	366.776.873,35	960.393.749,57
URBANISMO	3.071.084.973,66	166.259.842,81	45.947.570,16	120.312.272,65
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 3.676.380.476,02</b>	<b>\$ 1.016.004.508,35</b>	<b>2.660.375.967,67</b>

Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI

## 7.8 VALOR TOTAL PAGADO EN ACTAS DE OBRA

Al consolidar la información de los pagos realizados por el IMDRI se obtiene el valor total de los descuentos aplicados y en consecuencia el valor total pagado en actas al contratista, según las siguientes tablas.

*Tabla 38. Detalle de los descuentos aplicados*

ESCENARIO	AMORTIZACION ANTIPO	RTE FTE 2%	RTE ICA 6/1000	SOBRE TASA BOMBERIL (6%/ICA)	IMP CONTRIB ESPECIAL 5%	TOTAL DESCUENTOS
ARTES MARCIALES	1.379.651.453,04	\$ 137.965.145,30	41.389.543,59	2.483.372,62	344.912.863,26	1.906.402.377,82
COLISEO MENOR	614.291.741,20	\$ 61.429.174,12	18.428.752,24	1.105.725,13	153.572.935,30	848.828.328,00
PISCINAS	578.662.014,25	\$ 57.866.201,43	17.359.860,43	1.041.591,63	144.665.503,56	799.595.171,30
URBANISMO	310.967.114,18	\$ 31.096.711,42	9.329.013,43	559.740,81	77.741.778,55	429.694.358,38
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 2.883.572.322,68</b>	<b>\$ 288.357.232,27</b>	<b>\$ 86.507.169,68</b>	<b>\$ 5.190.430,18</b>	<b>\$ 720.893.080,67</b>	<b>\$ 3.984.520.235,48</b>

*Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI*

*Tabla 39. Valor pagado total (incluye detalle de los descuentos aplicados)*

ESCENARIO	V/R TOTAL CONTRATO INICIAL	TOTAL FACTURADO	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL PAGADO
ARTES MARCIALES	26.016.376.402,50	6.898.257.265,22	1.906.402.377,82	4.991.854.887,40
COLISEO MENOR	5.315.057.607,06	3.071.458.706,02	848.828.328,00	2.222.630.378,02
PISCINAS	2.897.370.045,35	2.893.310.071,27	799.595.171,30	2.093.714.899,97
URBANISMO	3.071.084.973,66	1.554.835.570,92	429.694.358,38	1.125.141.212,54
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 3.984.520.235,48</b>	<b>10.433.341.377,93</b>

*Fuente: Elaboración propia basado en las actas parciales de obra y los comprobantes de pago del IMDRI*





Nit. 900.406.856-6



+

## 8 ESTADO DEL PROYECTO

Con la intervención iniciada por el contratista CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA 2015 para hacer la construcción de las obras, se hizo la demolición de la gran parte de las estructuras existentes en circundantes al Coliseo y a las piscinas, pero lo más crítico son una serie de excavaciones de gran altura que dejaron al descubierto taludes que requieren la construcción urgente de muros para evitar posibles afectaciones a las edificaciones existentes, así como a las vías circundantes. Para este efecto el IMDMI ya está adelantando un proceso de Urgencia Manifiesta para seleccionar al contratista que vaya adelantando estas labores mientras es posible dar continuidad a las demás obras inconclusas.

### 8.1 DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS

El mayor avance físico de las obras, se evidencia en la piscina olímpica o de carreras, la cual fue construida nuevamente en su totalidad, y aunque con algunas No conformidades, estuvo en servicio provisional, no obstante, las áreas para deportistas y público si distan mucho del estado esperado. Del mismo modo, las labores de adecuación y remodelación del Coliseo Menor, muestran un avance importante en la impermeabilización de la cubierta, la instalación parcial de cielo rasos, el piso del maderamen y pintura; obras que estando ejecutadas presentan No conformidades por parte de la Interventoría, y que en la medida que pueden haber sido consideradas como Funcionales según el Concepto de la Sociedad Colombiana de ingenieros, deben ser tenidas en cuenta por la Aseguradora a fin de expedir el Amparo de Estabilidad sobre las obras que si sean aceptadas.

En la siguiente tabla se relacionan uno a uno los escenarios, con una descripción general del avance físico, lo pagado y lo funcional de acuerdo con el Informe Final entregado por la Interventoría comparado con el Concepto de la SCI.



Tabla 40. Avance Descriptivo de Obra (Físico, pagado y funcional) por escenario Comparado SCI vs Interventoría

ESCENARIO	DESCRIPCION AVANCE FISICO	AVANCES SEGUN INTERVENTORIA			AVANCES SEGÚN LA SCI	
		% DE AVANCE FINANCIERO	% AVANCE FISICO/ ESCENARIO	% FUNCIONAL SEGÚN INTERVENTORIA	% FUNCIONAL /ESCENARIO SEGÚN SCI	ANEXO CONCEPTO TECNICO SCI
ARTES MARCIALES	Se hicieron excavaciones y construcción de cimentación y un avance en la estructura de vigas, columnas y placas de entrepiso en concreto, más ningún nivel está completo	18%	22%	20%	13%	Volumen B - Tomo III
COLISEO MENOR	Se avanzó en la adecuación de cubiertas, cielo rasos y pisos, quedando pendiente el remate de los acabados para entregar. La parte eléctrica es crítica, pues hay avance de obra con muchas observaciones de instalación y especificaciones técnicas de los materiales. Hay suministro de algunos equipos cuyas condiciones de almacenamiento no son adecuadas.	8%	11%	6%	7%	Volumen B – Tomo I
PISCINAS	Las piscinas quedaron terminadas, pero hay observaciones de remate de los acabados que tendrían que ser atendidas. Muchas No conformidades en los baños y zonas de deportistas.	8%	10%	5%	7%	Volumen B – Tomo II
URBANISMO	La cancha se conformó en su totalidad y se instaló la grama, no hay nada de las zonas de público o área para deportistas. Las graderías que existían antes fueron demolidas.	4%	4%	4%	4%	Volumen B - Tomo IV

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe Final de Interventoría y la Tabla 58 del Volumen General del Concepto de la SCI

La interventoría estableció un avance físico con unos valores mayores al financiero (pagado) y a la vez estableció una serie de NO conformidades según se observa en el Informe Final de Interventoría en el TOMO II BALANCE-DESC. PLANTILLA MINIMA-RES. 121.pdf, el cual coincide en gran parte con el avance real apreciado por la SCI bajo el criterio de obras funcionales que se observa en los archivos





Nit. 900.406.856-5



que se muestran en el 14.15, sin embargo si difieren, pues hay múltiples obras que no cumplieron con las especificaciones, que fueron ejecutadas en cantidad inferior a la pagada, o pagadas sin estar terminadas para poder ser reconocidas, razón por la cual estas cifras difieren de manera muy importante, tal como se puede observar en la anterior Tabla.

## 8.2 DESARROLLO CRONOLOGICO DEL CONTRATO

Este numeral busca resaltar eventos importantes del desarrollo del contrato, que vistos en una línea de tiempo permiten tener una visión del desempeño del contratista y la interacción con la entidad contratante.

Tabla 41. Línea de Tiempo de Hitos relevantes del proyecto

DESCRIPCION	DETALLE	FECHA
CONTRATO No.74	\$37.299.884.006,68	marzo/11/2015
PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO	230 días a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio	
Legalización		
Pólizas		marzo/17/2015
Estampillas		abril/13/2015
Presentación de la planilla del personal mínimo del proyecto ofrecido en la propuesta		
Plan Maestro de Transporte		
Programa de Trabajo		
FIRMA DEL ACTA DE INICIO		abril/13/2015
Solicitud de Anticipo V.0 por el Consorcio	\$7.459.976.801,34	abril/28/2015
ACTA ADICIONAL No.1 de Prórroga al contrato	5 meses	octubre/28/2015
SUSPENSION No. 1 - UNILATERAL DEL CONTRATO		noviembre/28/2015
ACTA DE REINICIO UNILATERAL		diciembre/18/2015



DESCRIPCION	DETALLE	FECHA
ACTA ADICIONAL No.2 de Prórroga al contrato	45 días	diciembre/28/2015
SUSPENSION No. 2		diciembre/28/2015
ACTA DE REINICIO No.2		enero/17/2016
SANCION POR INCUMPLIMIENTO	\$1.198.689.910,00	junio/10/2016
ACTA DE TERMINACIÓN		agosto/10/2016

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del IMDRI respecto al contrato y sus hitos

A partir de la tabla anterior, se obtienen datos relevantes como:

- 33 días pasaron entre la firma del contrato y el acta de inicio
- 32 días pasaron tras la firma del acta de inicio para solicitar el anticipo
- 17 días transcurrieron entre la solicitud del anticipo y su desembolso
- 0 días le tomó al contratista iniciar el proceso para realizar pagos a través del anticipo
- 99 días le tomó al contratista para radicar la primera acta de obra
- 7 días pasaron entre la primera y la segunda acta de obra

### 8.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO

En el Anexo del Concepto Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se puede apreciar el registro fotográfico del estado de las obras.

Tabla 42. Relación de Fotografías por Carpetas en el Anexo H

ESCENARIO	CARPETA	No. Fotos	FECHA
ARTES MARCIALES	UD1 CALLE 42- COLISEO MENOR	19	24 de agosto y 20 de octubre de 2016
COLISEO MENOR	UD2 CALLE 42 - PISCINA	36	24 de agosto, 6 y 20 de octubre de 2016
PISCINAS	UD3 CALLE 42 - EDIFICIO DE ARTES MARCIALES	61	24 de agosto, 6 y 20 de octubre de 2016

Fuente: Elaboración propia a partir del Anexo H Volumen General del Concepto del a SCI





Nit. 900.406.856-6



#### 8.4 BITACORA DE OBRA

La interventoría entregó entre los anexos al Informe Final la Bitácora escaneada en el archivo: TOMO XXII ANEXO 6 BITACORA DE OBRA.PDF, que tiene 143 folios, según se pueden verificar en el *Anexo 14.18* del presente informe. Se desconoce el paradero de los libros originales. Se debe requerir tanto al contratista como a la Interventoría, a fin de que el que las tenga las entregue para que reposen en el IMDRI para todos los efectos de la liquidación del contrato.

### 9 ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE OBRA

El 10 de agosto de 2016, la administración del IMDRI, citó a una reunión con contratista e interventoría con el propósito de suscribir el Acta de Terminación del contrato. El contratista en efecto se presentó, sin embargo, se retiró al poco tiempo de estar en las oficinas del IMDRI, razón por la cual generaron el documento para darle traslado a la dirección de correspondencia del contratista, a la vez que le informan de la fecha para que haga entrega de las instalaciones de la Unidad deportiva antes del 17 de agosto de 2016.

En el entendiendo que el propósito del Acta de Terminación es la terminación del contrato y establecer las cantidades de obra que se han de registrar para la liquidación del contrato, se toma como base el Concepto de la SCI, por el cual se determina una serie de ítems en cada escenario, cuya cantidad difiere respecto de lo pagado, por consiguiente, las cantidades que se registran para cada escenario, son las contenidas en cada uno de los archivos del *Anexo 14.17*

### 10 ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA

Al igual que en el numeral anterior no se dispone de este documento. Las cantidades que deberían constar en este documento son las correspondientes a las obras funcionales definidas según el Concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros (Ver Anexo 14.15), y es sobre estas sobre las que se tendría que extender la Garantía de Estabilidad de las obras que en efecto si se están aceptando.



## 11 VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO Y SALVEDADE DEL CONTRATO DE OBRA

Habiendo mencionado y referido las diferentes etapas del contrato con sus respectivos soportes, y considerando que ya existe una citación de incumplimiento basada en los apremios realizados por la Interventoría y de acuerdo con la cual se logró la multa con Resolución No. 121 por valor de \$1.198'689.910 ver Anexo *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*, cuya liquidación se detalla a continuación:

CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO	VALOR MULTA LIQUIDADADA	APLICACIÓN DE PROPORCIONALIDAD DEL 25,7%
Retrasos en la obra	\$2.799'187.300	\$719'391.136
En las especificaciones técnicas de la obra o calidad de obra	\$1.127'258.925	\$289'705.543
En la actualización de la programación	\$627'404.050	\$161'242.840
En curados de concretos estructurales	\$110'312.800	\$28'350.389
<b>TOTALES</b>	<b>\$4.664'163.075</b>	<b>\$1.198'689.910</b>

Fuente: Resolución No. 121 del 10 de Junio de 2016

Con base en el informe final de interventoría final en sus anexos del Tomo III y Tomo IV – Anexo 14.18- se presentan comunicaciones de la evaluación de incumplimiento del contratista de obra, entre estos requerimientos están de programación de obra, personal mínimo requerido, firmas de actas contractuales, calidad de obra, plan de contingencia, plan de manejo del anticipo, presentación de informes, inconformidades en seguridad industrial, pago de salario a trabajadores.





Nit. 900.406.856-6

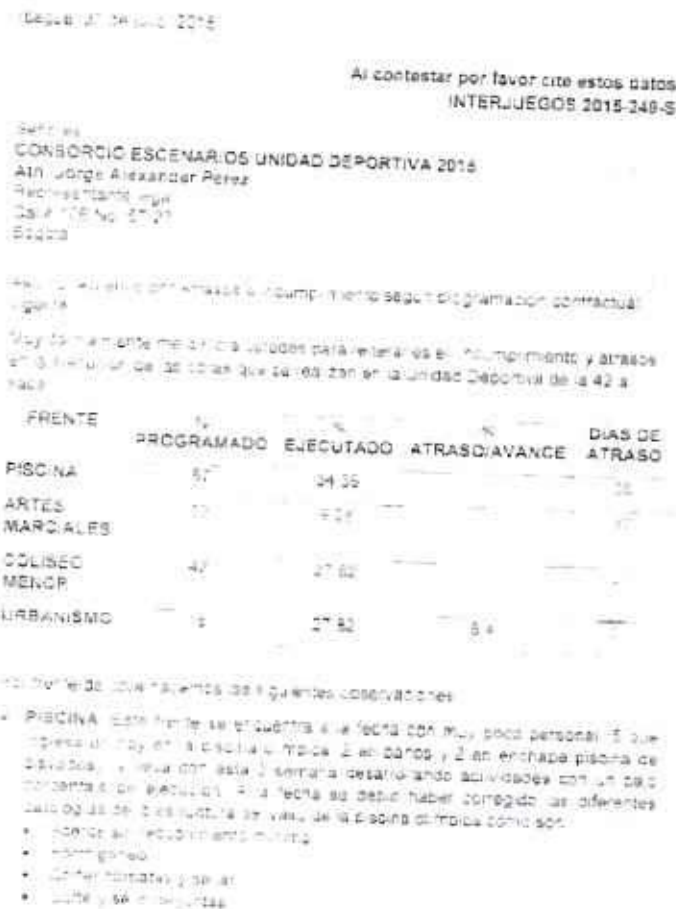
## 11.1 PROGRAMACIÓN DE OBRA

Entre las paginas (8-87) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III – Anexo 14.18- se presentan apremios e informes de solicitud de multas al Contratista de Obra por parte de la Interventoría referentes a la programación y ejecución de obras.

### 11.1.1 Apremio del 31 de julio de 2015

La interventoría por medio de comunicación genero apremio al contratista de obra sobre la no actualización de la programación de obra y el no cumplimiento del mismo. Estas comunicaciones se encuentran en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las paginas (9-11). (Ver Anexo 14.18).

Figura 25 - Apremio por atrasos e incumplimiento según programación



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 9].



Figura 26-. Apremio por atrasos e incumplimiento según programación

- Falta de adherencia de concreto en ciertos sitios por los separadores en concreto.  
Siendo estos de suma importancia porque deben ser elaborados previos a la impermeabilización del vaso de la piscina.  
El atraso presentado se manifiesta en la colocación del enchape piso gres porcelanato 45x45 de 10ms de espesor y equipamiento deportivo para un total de 36 días.
- **ARTES MARCIALES.** El edificio no se ha iniciado hasta tanto no se construya el muro de contención en el eje 23 que garantice la contención de la estructura del edificio en el nivel +0.05. Actividad que ha debido iniciar el contratista. Presentado atraso en las cimentaciones y en la compactación de subrasante para un total de 62 días.
- **COLISEO MENOR.** Desde la semana pasada presenta poco personal que tan debido terminar el reforzamiento de columnas atraso al reforzamiento de columnas por definiciones de TYPISA, la impermeabilización de la cubierta ha bajado su rendimiento por poco personal desarrollando esta actividad. Presentando el atraso en actividades que ya se han debido iniciar como ventanas en aluminio y vidrios (fachada flotante) y la carpintería metálica instalación puertas en oficinas, baños, etc. para un total de 23 días.
- **URBANISMO.** Este frente aunque aparentemente presenta un avance entre los porcentajes de los Programado VS Ejecutado, presenta atraso dado que en la programación no está incluida la parte Eléctrica de Potencia (pendiente al operador Enercom) pero sí las exteriores como iluminación y postera, las cuales ya deberían estar ejecutadas.  
Estos porcentajes, sumados a la falta de persona de personal en todos los escenarios y a los constantes cambios de subcontratista que son terminados o se retiran por inconvenientes de tipo económico, ha llevado a incrementar el porcentaje de los atrasos adicionalmente a otros factores que han incidido en el proyecto, en aras de garantizar el cumplimiento de los plazos contractuales y compromisos pactados con el IMDRI, Piscina Olímpica y Coliseo Menor, se plantean se tomen los correctivos necesarios urgentemente para subsanar los atrasos presentados.  
Anexo requerimientos anteriores de siete (7) edificios desde el 28 de abril al 10 de mayo de 2015, donde manifestamos nuestra preocupación por los atrasos.



Núm. 900.406.856-6

por **IMAGUÉ**  
con todo el corazón



CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

DF

Por lo anterior, se requerimos para que entregue un Plan de Contingencia en un término no mayor de dos (2) días a partir de la fecha, so pena de iniciar las acciones legales pertinentes a que haya lugar.

Queda mandado

**FRANCISCO ESCORCIA CAMPO**  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGO 2015  
Tel: 550 828 3407

- MDR, S de RL de CV, 2015, Legales y Remesas de Pagos.
- Legales Seguros S.A. de CV, 2015.

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 10 y 11]

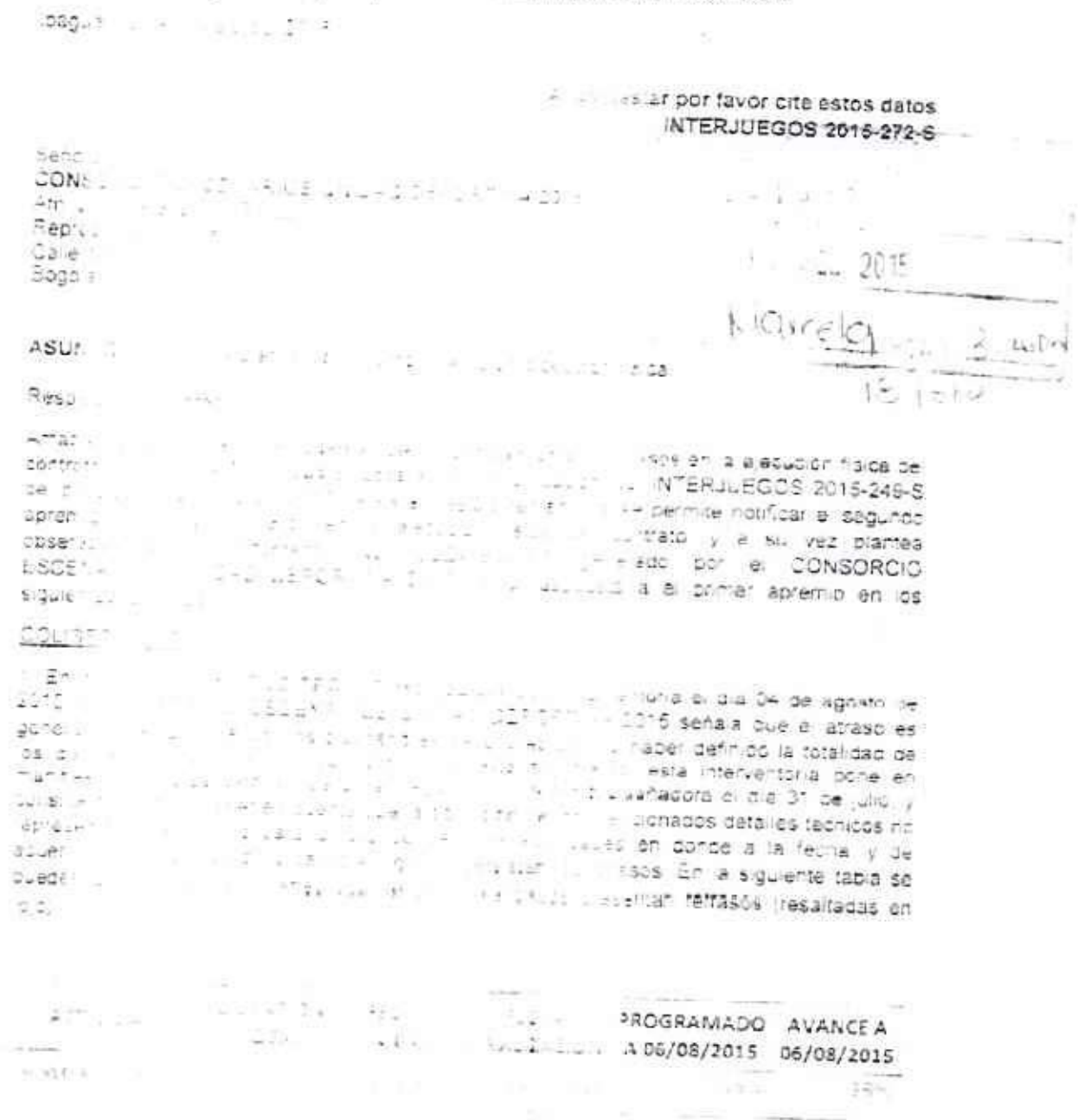
### 11.1.2 Segundo apremio del 12 de agosto de 2015

La interventoría por medio de comunicación genero apremio al contratista de obra sobre la no actualización de la programación de obra y el no cumplimiento del mismo. Estas comunicaciones se encuentran en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las paginas (15-32). (Ver Anexo 14.18).





Figura 27-. Apremio por atrasos e incumplimiento según programación.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 15].





Nit. 900.406.856-6



### 11.1.3 Informe de solicitud de multas

El 4 de septiembre de 2015 la interventoría radico en el IMDRI el informe de solicitud de multa por los atrasos en la ejecución de las obras, (35-43). El informe está en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las paginas (35-43). (Ver Anexo 14.18).

Figura 28 -. Informe de solicitud de multas.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 35].





Nit. 900.406.856-6

### 11.1.4 Informe técnico, financiero y jurídico de marzo de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de Incumplimiento por no actualizar el programa de ejecución de obra con fecha de radicación en el IDMRI del día 18 de marzo de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (45-57). (Ver Anexo 14.18).

Figura 29 - Informe de recomendación de multa de marzo de 2016



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 45].





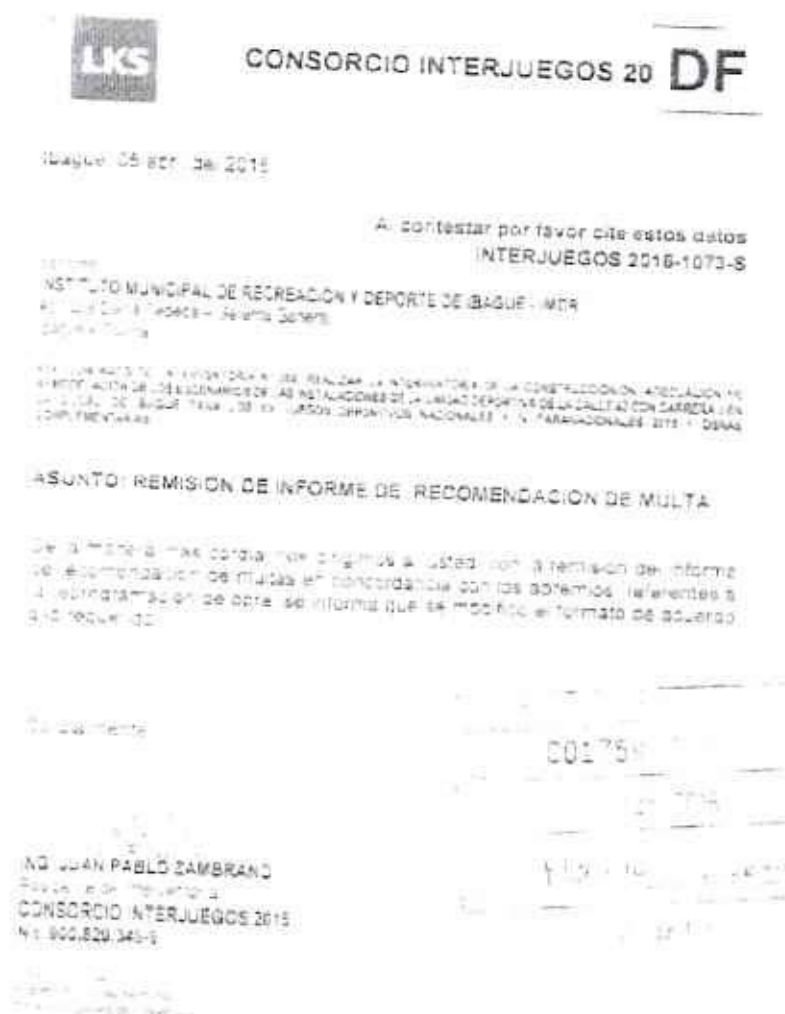
Nit. 900.406.856-6



11.1.5 Informe técnico, financiero y jurídico del 5 abril de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento por no actualizar el programa de ejecución de obra con fecha de radicación en el IDMRI del día 5 de abril de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (59-72). (Ver Anexo 14.18).

Figura 30 - Informe de recomendación de multa de 5 abril de 2016



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 45].







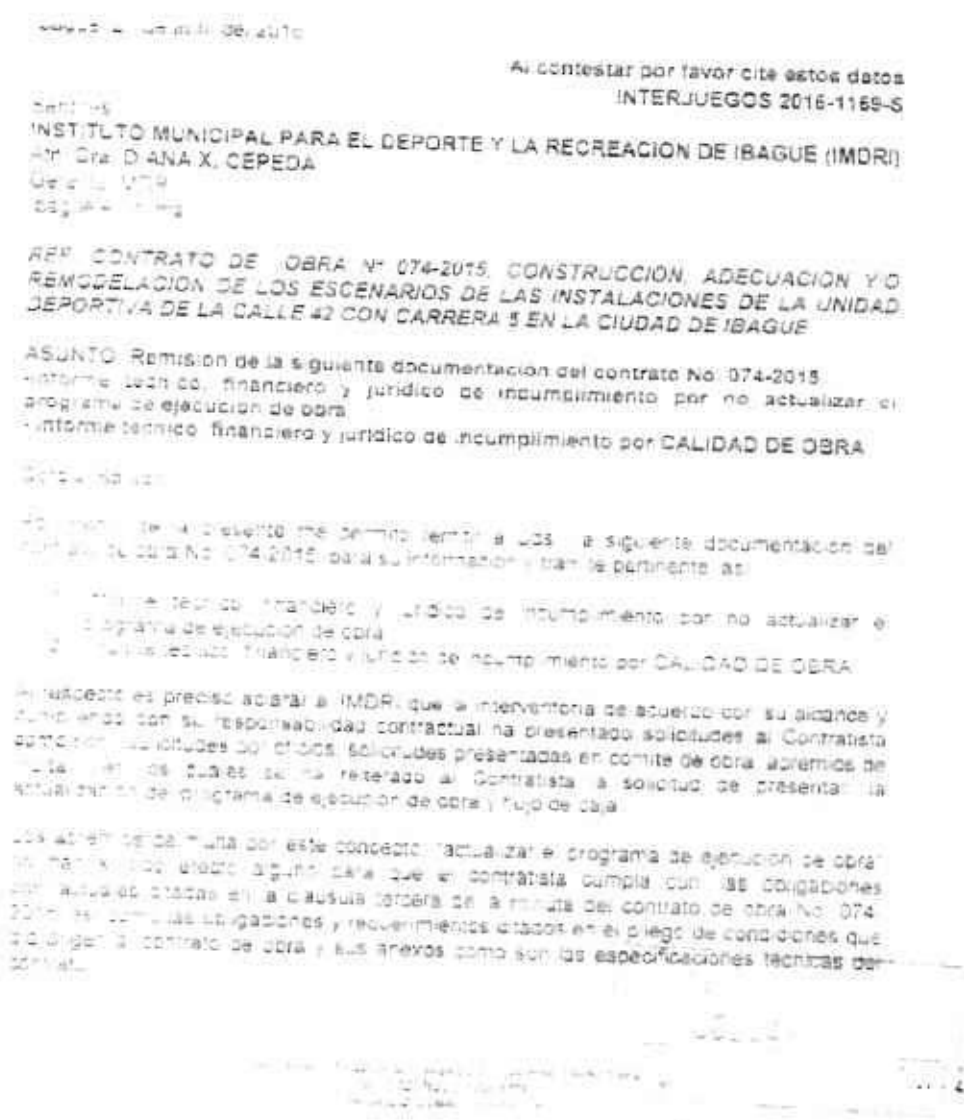
Nit. 900.406.856-6



11.1.6 Informe técnico, financiero y jurídico del 21 abril de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento por no actualizar el programa de ejecución de obra con fecha de radicación en el IDMRI del día 21 de abril de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (73-87). (Ver Anexo 14.18).

Figura 31 - Informe de recomendación de multa de 21 abril de 2016



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 73].



Nit. 900.406.856-6



## 11.2 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

Entre las paginas (88-270) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presentan apremios e informes de solicitud de multas al Contratista de Obra por parte de la Interventoría referentes al personal mínimo requerido.

### 11.2.1 Apremio del 6 de agosto de 2015

La interventoría por medio de comunicación genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en el personal de plantilla mínima. Estas comunicaciones se encuentran en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III en la página (104). (Ver Anexo 14.18).

Figura 32 - Comunicación de apremio por incumplimiento de plantilla mínima



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 104].





Nº. 900.406.856-6

### 11.2.2 Informe de solicitud de multas

El 4 de septiembre de 2015 la interventoría radico en el IMDRI el informe de solicitud de multa por incumplimiento en la plantilla mínima. El informe está en el informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las paginas (115-123). (Anexo 14.18).

Figura 33 - Informe de solicitud de multas.



CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 DF

Ibagué, 04 Septiembre de 2015

Al contestar por favor cite estos datos:  
INTERJUEGOS 2015-385-S

Señores  
INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE IBAGUÉ  
IMDRI  
Atte. Doctor Carlos Heberto Ángel  
Gerente  
Ibagué - Tolima

ASUNTO: REMISION DE INFORME DE SOLICITUD DE MULTA.

De la manera mas cordial nos dirigimos a usted, con la versión del informe de solicitud de multas en concordancia con los apremios 1 y 2 referentes al cumplimiento de la plantilla mínima y de los retrasos de la ejecución de obras.

Cordialmente

  
FRANCISCO ESCORCIA CAMPO  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGO 2015  
Nº. 900.829.345-9



Cc: IMDRI

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III, [Página 115].



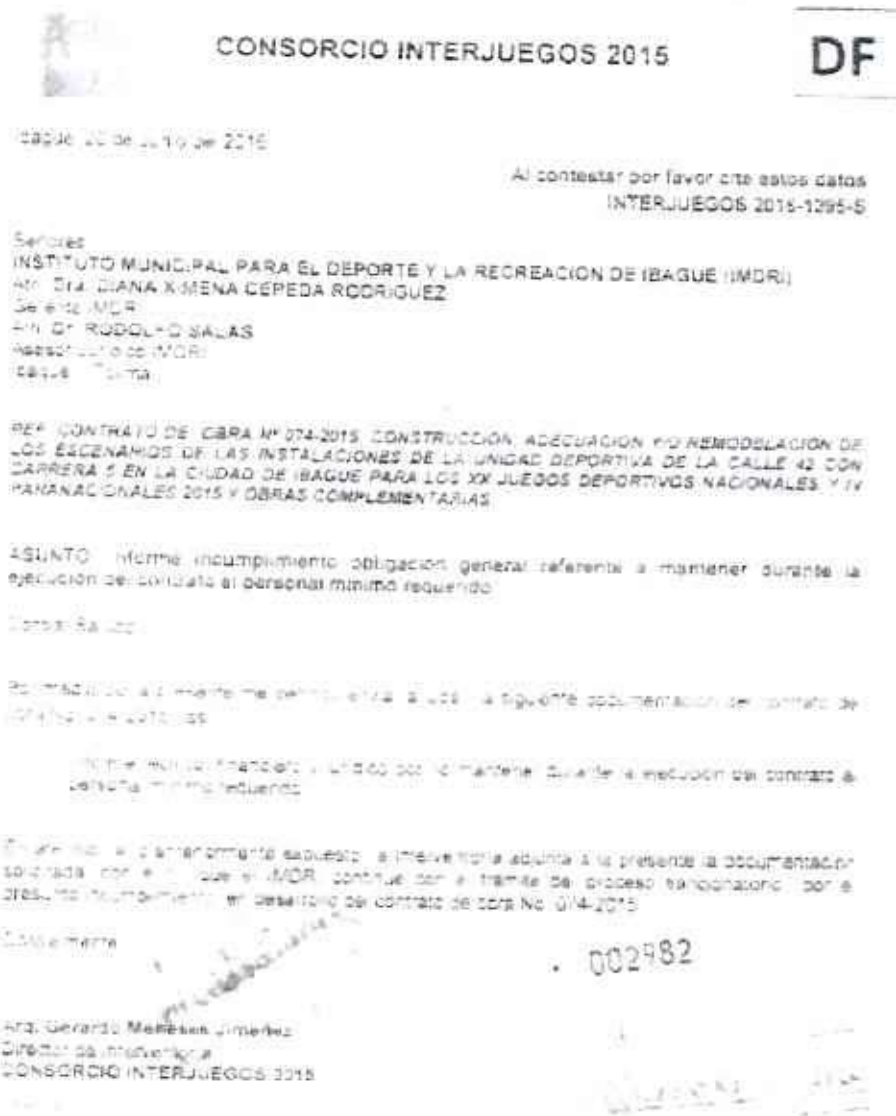
Nit. 900.406.856-6



11.2.3 Informe técnico, financiero y jurídico del 20 junio de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento de personal mínimo requerido con fecha de radicación en el IDMRI del día 20 de junio de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (139-160). (Ver Anexo 14.18).

Figura 34 -. Informe de incumplimiento en el personal mínimo requerido.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 115].







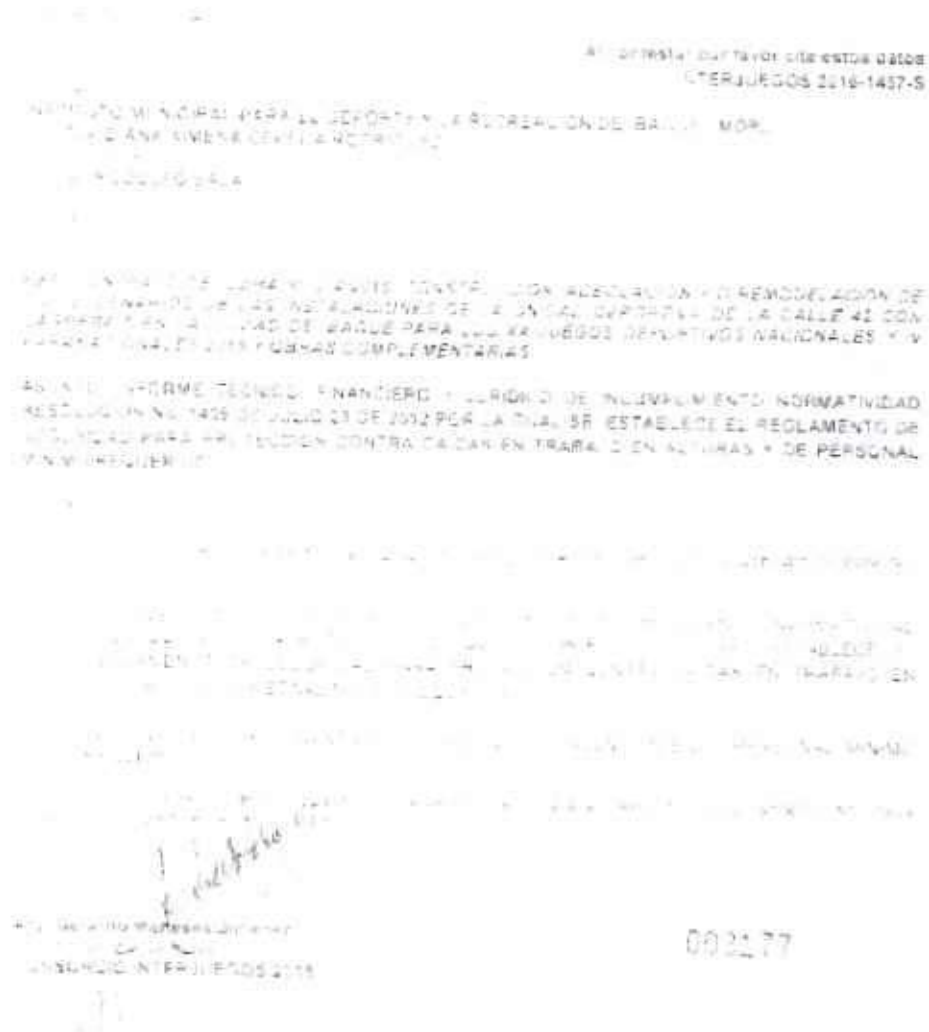
Nit. 900.406.858-6



### 11.2.4 Informe técnico, financiero y jurídico del 6 julio de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento de personal mínimo requerido con fecha de radicación en el IDMRI del día 6 de julio de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (249-270). (Ver Anexo 14.18).

Figura 35 -. Informe de incumplimiento en el personal mínimo requerido;



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 249].



### 11.3 CURADO DE CONCRETO

Entre las páginas (271-315) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presentan apremios e informes de solicitud de multas al Contratista de Obra por parte de la Interventoría referentes al curado del concreto. Ver Anexo 14.18

#### 11.3.1 Apremio del 20 de abril de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 20 de abril de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en el curado del concreto. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III en las páginas (278 - 279). (Ver Anexo 14.18).

Figura 36 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 278].





Figura 37 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto.



**CONSORCIO INTERJUEGOS 2015**

**DF**

Se informa que el día 17 de mayo de 2015 se realizó una reunión con el contratista para discutir el cumplimiento de los requisitos de curado del concreto. Durante la reunión se acordó que el contratista debe utilizar métodos adecuados para garantizar el curado del concreto, tales como el uso de mantas impermeables, tapetes de algodón, alfombras, carpas o mantas de arena, como medio de curado para conservar la humedad durante el período de curado. Se mencionó que el uso de mantas impermeables no es suficiente para garantizar el curado del concreto, ya que estas solo sirven para evitar la pérdida de agua por evaporación, pero no permiten la entrada de oxígeno al concreto, lo cual puede causar problemas de curado. Se acordó que el contratista debe utilizar métodos adecuados para garantizar el curado del concreto, tales como el uso de mantas impermeables, tapetes de algodón, alfombras, carpas o mantas de arena, como medio de curado para conservar la humedad durante el período de curado. Se mencionó que el uso de mantas impermeables no es suficiente para garantizar el curado del concreto, ya que estas solo sirven para evitar la pérdida de agua por evaporación, pero no permiten la entrada de oxígeno al concreto, lo cual puede causar problemas de curado.

Se acordó que el contratista debe implementar un sistema que permita garantizar que los elementos de concreto curados a humedad por lo menos 7 días después de fundidos.

Se acordó la atención de la obra.  
Cordialmente,

GERARDO MENESES JIMENEZ  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGO 2015  
Nit. 900.829.349-9

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 279].



Nit. 900.406.856-6



### 11.3.2. Apremio del 3 de mayo de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 3 de mayo de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en el curado del concreto. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (281 - 283). (Ver Anexo 14.18).

Figura 38 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto



Fuente: Informe final de interventoría - Tomo III, [Página 281].



Figura 39 -. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto

concreto sea cubierta con el medio de curado, la humedad de la boquilla no debe aplicarse con presión sobre el concreto y no deberá acumularse hasta el punto que cause un lavado de la superficie. Al término del curado, las superficies del concreto se limpiarán de todos los medios del curado.

Como es de su conocimiento curar el concreto es garantizar las condiciones óptimas de humedad y temperatura necesarias para que el concreto desarrolle su resistencia potencial (compresión y flexión), se reduce la porosidad de la pasta, en especial en el recubrimiento de concreto sobre las armaduras, haciendo que el ingreso de humedad y agresivos hacia el interior del elemento de concreto endurecido se vea disminuido garantizando, así, que la estructura cumpla con la vida útil de diseño requerida por la entidad contratante.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y a sabiendas de que el Contratista ha dispuesto unos tanques de almacenamiento de agua para garantizar el proceso de curado, también hemos constatado que la ejecución del mismo ha sido intermitente y sin emplear un sistema para la conservación de la humedad de los elementos fundidos, es decir, pocas veces se ha realizado el proceso de curado y no se ha instalado ningún tipo de sistema que permita conservar el concreto humectado durante un periodo de tiempo de por lo menos siete (7) días.

Cabe resaltar que, se ha reiterado en diferentes oportunidades la importancia y la necesidad de proteger el concreto de las altas temperaturas que puedan causar un secado prematuro y la formación de agrietamientos superficiales, a continuación se presentan los antecedentes que motivaron la presentación de este apremio:

1. Comité de obra No. 7 y No. 8 del 14 y 20 de agosto de 2015 respectivamente, se hizo énfasis en el curado de los elementos en concreto, dada la importancia del desarrollo de la resistencia del concreto.
2. El 26 de agosto de 2015 mediante oficio INTERJUEGOS 2016-344-S se requirió al Contratista para que en un término perentorio de 2 días hábiles realizara la implementación del proceso de curado de los concretos.
3. Mediante oficio INTERJUEGOS 2016-1163-S de fecha 19 de abril de 2016 se apremia por segunda vez al Contratista para que en un término perentorio de dos (2) días se implementara un sistema que permitiera garantizar que los elementos en concreto conservaran su humedad.
4. En comité de obra No. 34 del 21 de abril de 2016 se informa que el Contratista no está realizando curados en el concreto y se reitera ejecutar esta actividad con el fin de evitar fisuras en los elementos estructurales.

Dado lo anterior, se requiere al Contratista para que en un término perentorio de dos (2) días, presente un protocolo de curado de los concretos donde se describan todos los elementos que el Contratista empleará para realizar el procedimiento los cuales garantizarán una protección constante de los elementos fundidos y así permitir el desarrollo

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III, [Página 282].



Nit. 900.406.856-6



Figura 40-. Apremio por incumplimiento en el curado del concreto.

**LKS** **CONSORCIO INTERJUEGOS 2015** **DF**

óptimo de la resistencia del concreto, adoptando las recomendaciones presentes en las especificaciones técnicas.

No está de más recordar que la verificación de la realización del proceso de hidratación de elementos en concreto hace parte del procedimiento de control de calidad que se realiza por parte nuestra por consiguiente, a no presentación e implementación del protocolo mencionado donde presentan el procedimiento y los materiales a emplear para realizar el curado los primeros siete (07) días posteriores a la aplicación del concreto, generará el NO pago de los elementos estructurales en las actas parciales de obra por consiguiente se recomienda acatar las recomendaciones impartidas en la presente revista.

Agradecemos la atención brindada.

Cordialmente,

*[Firma]*

Gerardo Meneses Jiménez  
 Director de Interventoría  
 CONSORCIO INTERJUEGO 2015  
 Nit. 900.829.349-6

Logo: Ibaqué Capital Musical - Ibaqué, Tolima - Colombia

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 283].





NIT. 900.406.856-6



11.3.3 Informe técnico, financiero y jurídico del 6 Julio de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento del curado del concreto con fecha de radicación en el IDMRI del día 4 de mayo de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (285-308). (Ver Anexo 14.18).

Figura 41 - Apremio por incumplimiento en el curado del concreto



CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

DF

Bogotá, 04 de Mayo de 2016

Al contestar por favor cite estos datos  
INTERJUEGOS 2016-1227-S

Señores  
INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAQUE (IMDMI)  
Ar. Dra. DIANA X. CEPEDA  
Gerente General  
Ibaque - Boyacá

REF: CONTRATO DE OBRA N° 074-2015 CONSTRUCCION, ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 3 EN LA CIUDAD DE IBAQUE.

ASUNTO: Remisión de la siguiente documentación del contrato No. 074-2015:  
- Informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento curados de concretos estructurales.  
- Informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento presentación de informes.

Cordialmente,

Por medio de la presente me permito remitir a usted la siguiente documentación del contrato de obra No. 074-2015, para su información y trámite pertinente, as:

- 1. Informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento curados de concretos estructurales.
- 2. Informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento presentación de informes.

En atención a lo anterior, la interventoría presenta a usted los informes de incumplimiento teniendo en cuenta el valor de las cláusulas de resguardo con la cláusula novena, MULTAS y se presentan por separado debido a que se evidencian 2 incumplimientos contractuales: Curados de concretos estructurales y presentación de informes.

Se adjuntan nuevamente los soportes que justifican el proceso de multa, aclarando que toda esta documentación ya ha sido debidamente radicada en las oficinas de la entidad Contratante (IMDMI).

Cordialmente,

Arq. GERARDO MENESÉS JIMÉNEZ  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

CC: IMDMI  
CARRERA 3  
BOGOTÁ, D.C.

13  
002350  
11/05/2016  
Meneses Jimenez

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 285].



## 11.4 ESCOMBROS Y AGUAS ESTANCADAS

Entre las páginas (317-349) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presentan apremios e informes de solicitud de multas al Contratista de Obra por parte de la Interventoría referentes al retiro de escombros y aguas estancadas.

### 11.4.1 Premio del 1 de diciembre de 2015

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 1 de diciembre de 2015 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en el retiro y disposición de escombros. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (317 - 318). (Ver Anexo 14.18).

Figura 42 - Apremio por incumplimiento en el retiro y disposición de escombros.



**LKS** **CONSORCIO INTERJUEGOS 2015** **DF**

Ibagué, 1 de Diciembre de 2015

Asistencia por envío otro tanto antes  
INTERJUEGOS 2015-655-S

Señores  
**CONSORCIO ESCENARIO UNIDAD DEPORTIVA 2015**  
Atn. Sr. Jorge Alexander Pérez  
Representante Legal  
Ibagué, Tolima

RECEBIDO

RE: CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 001 REALIZAR LA INTERVENTORIA DE LA CONSTRUCCIÓN, ADICCIÓN Y REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 3 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y PARALIMPIADAS 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

**ASUNTO: Primer Apremio. Retiro y Disposición Final de Escombros**

Cordial Saludo

De manera atenta me permito informarle lo siguiente:

1. En oficio radicado CUD-AMB-0050 el Consorcio comunicó que durante el mes de noviembre se levantan a cabo las actividades de recolección y disposición final de los escombros acumulados en el muro en concreto del Eje F en el Módulo de Multideportos y en los alrededores de los baños y camerinos de las Piscinas Olímpicas.
2. Mediante oficio INTERJUEGOS 2015-615-S la interventoría respondió al oficio CUD-AMB-0050 en el cual se informó la realización del respectivo seguimiento a la recolección y disposición final de todos los escombros generados al interior de la Unidad Deportiva de la Calle 42 durante el mes de noviembre.
3. Inevitablemente el Consorcio Escenario Unidad Deportiva 2015 a través de oficio CUD-AMB-0051 informó que el día 24 de noviembre se debe iniciar el acopio temporal de los escombros de todas las áreas donde se evidenció esta materia, para luego ser tratado como disposición final a la Escombrera Municipal.
4. En base a la relación anteriormente la interventoría ha evidenciado la recolección de los escombros que se encontraban dispuestos en los alrededores de los baños y camerinos de las Piscinas Olímpicas, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo el retiro definitivo de estos residuos de las instalaciones de la Unidad Deportiva de la Calle 42. (Fotos 1 y 2).

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 317].



Figura 43 -. Apremio por incumplimiento en el retiro y disposición de escombros.



Se solicita que para el próximo 4 de diciembre sean retirados y llevados a su disposición final la totalidad de los escombros que se encuentran a interior de la Unidad Deportiva de la Calle 42, esto incluye aquellos escombros que se están disponiendo en el sitio de acopio temporal establecido en la obra.

Agradezco su atención y quedo a la espera del cumplimiento definitivo de lo anteriormente relacionado

Cordialmente

**ALEXANDRA BARRERO**  
Representante Legal (S)  
**CONSORCIO INTERJUEGOS 2015**  
Nit 900 829 345-s

Proyecto Ing. Humberto Jimenez - Exp. Ambiental  
Copia - MDR Ing. Sairea Rodríguez - Supervisora del Contrato

Fuente: Informe final de interventoría - Tomo III. [Página 318].



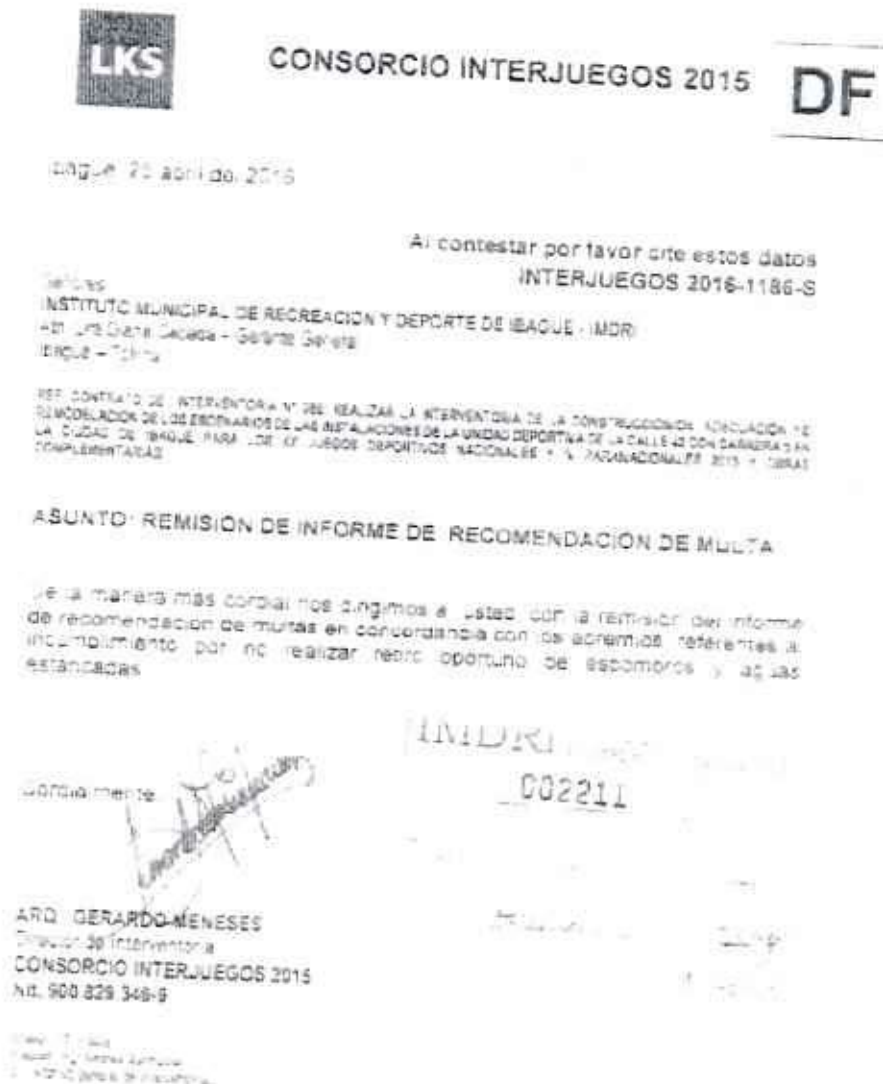
Nit. 900.406.856-6



### 11.4.2 Informe técnico, financiero y jurídico del 25 de abril de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento por no realizar retiro oportuno de escombros con fecha de radicación en el IDMRI del día 25 de abril de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (327-3337). (Ver Anexo 14.18).

Figura 44 -. Recomendación de multas por el retiro y disposición de escombros.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III, [Página 327].







Nit. 900.406.856-6



### 11.4.3 Premio del 29 de abril de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 29 de abril de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en el retiro de agua estancada. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (339 - 346). (Ver Anexo 14.18).

Figura 45 - Apremio por el retiro de agua estancada.



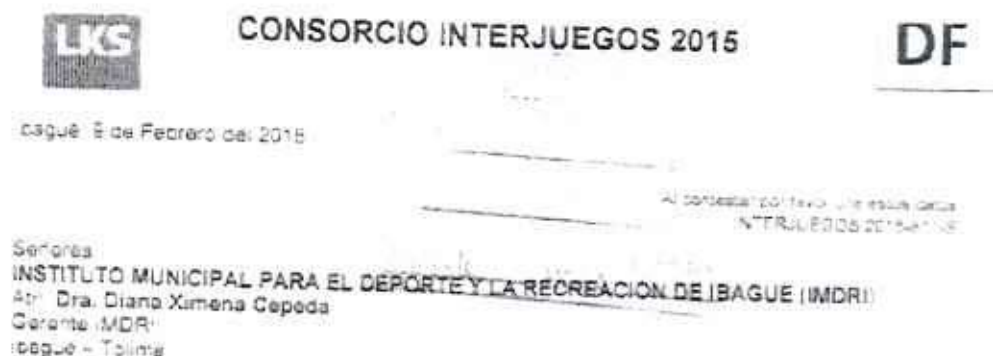
Fuente: Informe final de interventoría - Tomo III. (Página 339).







Figura 47 - Apremio por firma del acta de reinicio No.2 y expedición de pólizas



REF: CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 074-2015: "CONSTRUCCION/ON ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS."

Asunto: Apremio de multa - incumplimiento obligaciones contractuales -Elaborar todas las actas que surgen del desarrollo del contrato Acta de Reinicio de Obra No. 2, no actualización de pólizas y reprogramación de obra, por parte del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015 en desarrollo del contrato de obra No. 74-2015

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta los llamados de atención con relación al reinicio de obra manifestados al Contratista Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015, por medio de este escrito la interventoría realiza un apremio de multa al contratista por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra de la referencia, en las obligaciones contractuales de reinicio de obra y programación de obra.

La anterior solicitud de apremio de multa se motiva en los siguientes aspectos:

1. El Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015 integrado por las personas jurídicas: OHTZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A NIT 900.356.846-7 con una participación del 51%, TRIVENTI INGENIERIA S.A.S NIT 900.309.838-3 con una participación del 29% y DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S NIT 90104689-6 con una participación del 20% y representada según documento consorcial por el señor JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES (identificado con la cedula de ciudadanía número 79.757.626 de Bogotá) NO ha cumplido con la obligación contractual de reiniciar la obra de la referencia y entregar la reprogramación de obra a la interventoría.
2. Como es de conocimiento del (MDR) el Contrato de Obra No. 74-2015 reinició el 16 de enero del 2016 y tiene una fecha actual de terminación del contrato el 21 de julio del 2016.

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 358].

Figura 48 - Apremio por firma del acta de reinicio No.2 y expedición de pólizas.

3. El acta de reinicio No. 2 fue elaborada por la interventoría y este documento se radicó a Contratista mediante oficio INTERJUEGOS No. 2016-788-S el 26 de enero del 2016 solicitando al Contratista firmar el acta y una vez firmada por el Contratista la Interventoría la devolviera a IMDRI para su trámite pertinente.
  4. Mediante oficio de la Interventoría No. INTERJUEGOS No. 2016-775-S del 2 de febrero del 2016 se ratificó al Contratista Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015, el compromiso adquirido en el Comité de Obra del 27 de enero del 2016 referente a la firma del acta de reinicio No. 2 elaborada por la Interventoría la cual fue entregada al Contratista.
  5. El Contratista debe firmar el acta de reinicio No. 2 y entregarla a la Interventoría el 26 de enero del 2016 pero a la fecha no ha cumplido con este compromiso.
  6. Mediante oficio de la Interventoría INTERJUEGOS No. 2016-796-S y INTERJUEGOS No. 2016-798-S se presentó al Contratista además de multa por el incumplimiento en la obligación contractual de reiniciar la obra, toda vez que el Contratista no ha entregado firmada el Acta de Reinicio No. 2 y adicionalmente no ha iniciado físicamente con las actividades de proyecto. Para tal fin se solicitó al Contratista entregar de forma inmediata el Acta de Reinicio No. 2 y la reprogramación de obra.
  7. El Contratista a 8 de febrero del 2016 no ha entregado a la Interventoría el Acta de Reinicio No. 2 firmada con la actualización de las vigencias de las pólizas del Contrato de Obra No. 074-2015. Así mismo el Contratista no ha entregado a la Interventoría la Reprogramación de Obra del contrato No. 074-2015 con plazo de terminación de la obra 21 de julio del 2015 incluyendo el flujo de caja o Programa de inversiones en el que se muestre la programación semana en valor (pesos) de cada una de las actividades programadas.
- Teniendo en cuenta todo lo anterior, se realiza un apremio de multa al contratista por incumplimiento en las obligaciones contractuales, firma Acta de Reinicio No. 2, no próxima a actualización de las garantías y entrega de la Reprogramación de Obra.
- TABACION DE LA POSIBLE SANCIÓN**
- En dicho caso se aplicará la cláusula novena - multas del Contrato de Obra No. 074-2015 cuyo objeto es **CONSTRUCCIÓN, ADECUACION Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ**. El IMDRI en caso de incumplimiento en los términos de legalización del Contrato de Obra No. 074-2015 de acuerdo con la cláusula novena multas, parágrafo A. Multas legales a sus efectos:
1. Si el Contratista no allega en los términos establecidos en el contrato los documentos necesarios para la legalización del mismo, se causará una multa de 10% séptimos mínimos legales mensuales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.
  2. Por incumplimiento en la Constitución

Fuente: Informe final de interventoría - Tomo III. [Página 359].





Nit. 900.406.856-6



Figura 49 -. Apremio por firma del acta de reinicio No.2 y expedición de pólizas.



### CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

DF


y mantenimiento de las garantías. Por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, corregir o adicionar las garantías, en los plazos:

De acuerdo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gravedad del incumplimiento y las condiciones pactadas en el contrato, se tasa la sanción de la siguiente manera:

-Valor del contrato	\$37.299.884.006,68
-Salario mínimo mensual legal vigente año 2012	\$689.455
-Días de incumplimiento desde el 15 de enero del 2015 Al 8 de febrero del 2015, 24 días	
-Multa por NO firmar el Acta de Reinicio de Obra No. 2:	
10 smm.v. x \$689.455 x 24	\$165.469.200
-Multa por NO renovar, prorrogar las garantías:	
10 smm.v. x \$689.455 x 24	\$165.469.200
- Multa por NO entregar la Reprogramación de obra:	
10 smm.v. x \$689.455 x 24	\$165.469.200

En atención a lo anterior presentamos al IMDR el Informe referente a los incumplimientos en las obligaciones contractuales con el fin que el IMDR inicie el proceso sancionatorio respectivo.

Cordialmente,

  
**HUMBERTO PARRA DUSSAN**  
Residente Interventor a  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

CC: 40743

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 360].



## 11.6 CALIDAD DE LA OBRA

Entre las páginas (361-503) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presentan apremios, informes de solicitud de multas al Contratista de Obra y comunicaciones por parte de la Interventoría referentes a la calidad de las obras de los diferentes escenarios deportivos de la Unidad Deportiva Calle 42.

### 11.6.1 Premio del 3 de marzo de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 3 de marzo de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la calidad de la obra. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (363 - 371). (Ver Anexo 14.18).

Figura 50 -. Primer apremio por incumplimiento en calidad de las obras.

**LKS**

**IMDRI** RECIBO UNILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA No. 074-2015

No. **074-2015**

FECHA: **03/03/2016**

RECIBO: **13:00** HORA: **13:00**

A: contratista por favor con estos datos  
INTERJUEGOS 2015-2016-5

CONSORCIO INTERJUEGOS 2015  
DE BAQUÉ

RECEPCION

3 de marzo de 2016

Detalles:  
CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
AB. JORGE ALEXANDER PEREZ  
Representante Legal  
Baqué - Tarma

Ref. Contrato de Interventoría No. 006-2015 donde se REALIZÓ LA INTERVENCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN Y REFORMACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON LA OBRA EN LA UNIDAD DE BAQUÉ PARA LOS ANILLOS DEPORTIVOS TRICOLORES Y PARADONALES 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS

ASUNTO: Primer apremio INTERVENCIÓN DE REPOSICIÓN DE CALIDAD DE OBRA

Respectado señor:

El presente tiene como propósito informar al primer apremio al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 por incumplimiento contractual referente a la entrega en la ejecución de reposición por calidad de obra, cuando en cuanto en siguientes consideraciones:

- Mediante el caso INTERJUEGOS 2015-2016-5 de fecha 12 de septiembre de 2015, la interventoría informó al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 a dar cumplimiento con los estándares de calidad exigidos por las especificaciones técnicas de la división de acciones de mantenimiento a la vida de las obras de entredós y estructuras en viviendas, ubicado:

En el afán de mejorar se da a continuación lo siguiente:

Adicional a lo anterior, considero que el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, no ha cumplido con las obligaciones de entrega de los planos de obra en la fecha y en la forma requerida, lo que ha ocasionado que la interventoría tenga que dar de alta a dicho contrato y considerar que dicho

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 363].



11.6.2 Apremio del 14 de abril de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 14 de abril de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la calidad de la obra. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (373 -374). (Anexo 14.18).

Figura 51 - Segundo apremio por incumplimiento en calidad de las obras.

**LKS** No. 001962 de 2016 **DF**  
**CONSORCIO INTERJUEGOS 2015**

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
Bague, 14 de abril de 2016

Al contestar por favor cite estos datos:  
**INTERJUEGOS 2015-1107-G**

Señores:  
**CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**  
**ATT: JORGE ALEXANDER PÉREZ TORRES**  
Representante Legal de obra  
**ATT: ARC. WEXLER GUTIERREZ**  
Director de obra  
Calle: \_\_\_\_\_

**RECEPCION**  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015  
CALLE 42 CON CARRETERA 5 EN LA UNIDAD DEPORTIVA  
BAGUÉ, SUCRE

Ref: Comunico de manera formal al SECCIONADO de REALIZAR LA INTERVENCIÓN DE REPARACIÓN DE LOS CONCRETOS, ACABADOS Y REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LOS INTERJUEGOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRETERA 5 EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y PANAMERICANOS 2015 Y OBRAS DE REPARACIÓN.

**ASUNTO: Seguridad. Agradecimiento de actividades de obra con respecto a la no conformidad en calidad de obra.**

Respetado señor,

La presente comunicación tiene por propósito notificar el segundo apremio a CONSORCIO ESCENARIOS DE LA UNIDAD DEPORTIVA 2015 por incumplimiento contractual referente a la calidad de la obra, en atención teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Mediante comunicación INTERJUEGOS-2015-9296 se notificó al primer apremio por incumplimiento contractual, donde se especifica la evidencia de incumplimiento.
2. En el primer apremio se hace referencia a la no ejecución de actividades de reparación de no conformidades en el edificio de parqueadero (escenario Artes y Oficios), anclaje pautas (Escenario Pistas), columna subpodentia, coliseo (escenario Doble Menor) y concreto estampeado (Escenario Urbanismo).
3. Mediante el primer apremio el Contratista emitió conceptos de sus especialistas para la aplicación de Procedimientos de Reparación as:
  - Comunicación CUD-TEC-0266 de 24 de febrero de 2016. Procedimiento de reparación de concretos y homogeneidad estética.
  - Comunicación CUD-TEC-0341 de 11 de marzo de 2016. Procedimiento para fundido de tubos de concreto a 90° Procedimiento de retención epoxica de 3.5 en altura de 2".
  - Comunicación CUD-TEC-0356 de 14 de marzo de 2016. Recomendaciones para la mezcla de asfalto en obra. Procedimientos de reparación de vigas hexahebrales.

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 373].

Figura 52 -. Segundo apremio por incumplimiento en calidad de las obras.



**CONSORCIO INTERJUEGOS 2015**



Nivel -4.34 P3 Antes Marciales. Procedimiento para reparación del terminado superficial de columna y muros. Procedimiento para el tratamiento de aberturas producidas por corbatas en muros. Concepto estructural relacionado con el vaciado de la piscina olímpica. Procedimiento para reparación de placa nivel -4.34 del P3 en Antes Marciales.

Comunicación CUT-TEC-403 del 8 de abril de 2016. Concepto geotécnico para la excavación hasta el eje z del P1 antes marciales.

4. Mediante comunicación No. Comunicación CUT-TEC-301 del 24 de febrero de 2016. Protocolo para reparación de concreto estampado, siendo este suscrito por el Residente de Urbanismo, con lo cual no se considera un concepto válido, al no estar suscrito por un profesional especializado en la materia.

5. P. La fecha no se han iniciado las actividades de reparación de concretos para homogeneidad estética, reparación con estuco en C. Reparación de vigas desahuecadas, reparación de terminado superficial de columnas y muros con corbatas, reparación de aberturas producidas por corbatas, reparación de encofrado en piscina olímpica y reparación de placa del nivel -4.34 en el P3. A su vez tampoco se ha iniciado un cronograma específico par la ejecución de las reparaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga un plazo perentorio de 5 días hábiles para el inicio de las actividades, previa presentación de un cronograma específico de actividades de reparación de no conformidad. De persistir el incumplimiento, se proseguirá con el proceso sancionatorio con las consecuencias que esto acarree.

Cordialmente,



**GERARDO MENESES JIMENEZ**  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015  
Nº: 900 629 349-9

Fuente: Informa final de interventoría – Tomo III. [Página 374].





Nit. 900.406.856-6

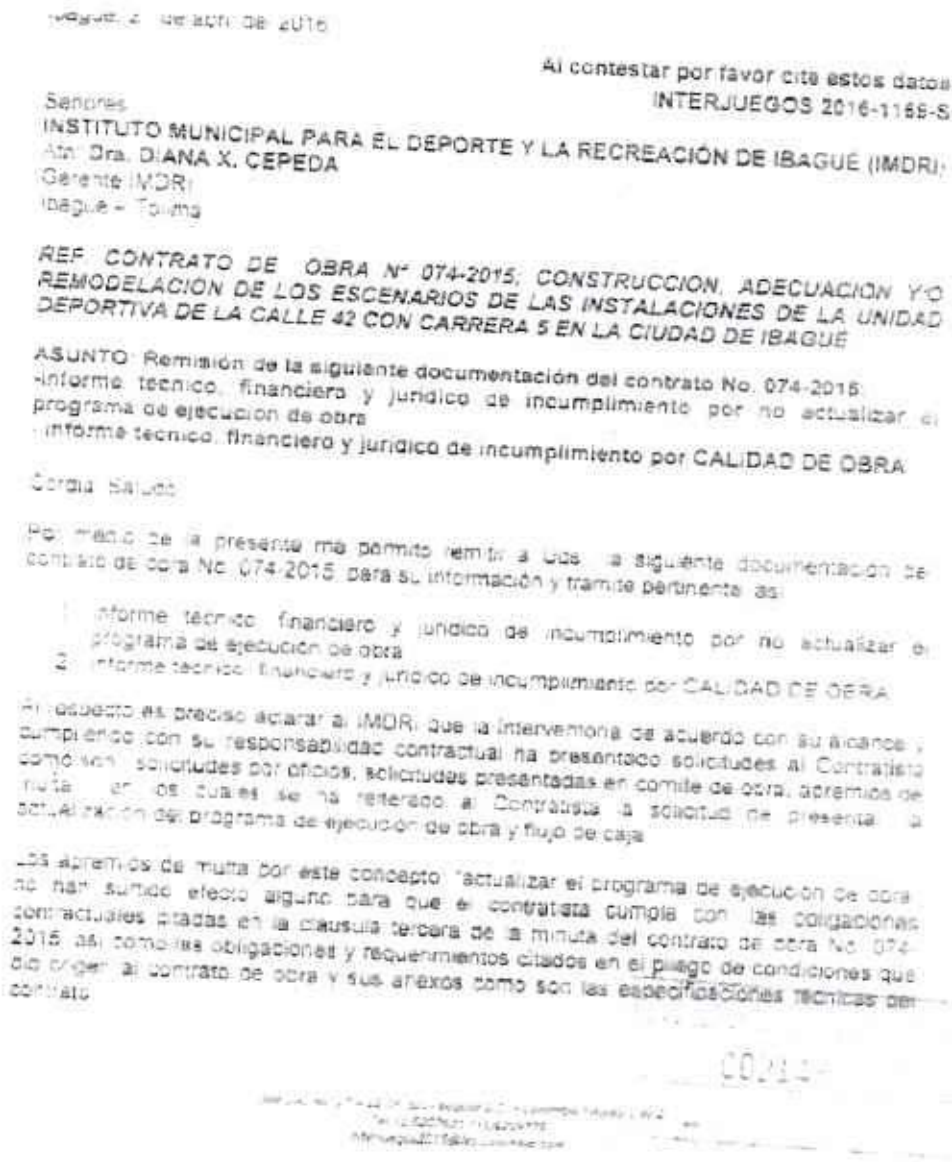
por  
**IBAGUÉ**  
con todo el corazón



### 11.6.3 Informe técnico, financiero y jurídico del 21 de abril de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento por calidad en las obras con fecha de radicación en el IDMRI del día 21 de abril de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (375-390). (Ver Anexo 14.18).

Figura 53 -. Informe técnico, financiero y jurídico de calidad e las obras



Fuente: Informe final de interventoria – Tomo III. [Página 376].



NIT. 900.406.856-6



Figura 54 -. Informe técnico, financiero y jurídico de calidad e las obras



### CONSORCIO INTERJUEGOS 2015



El anterior procedimiento se ha seguido también por parte de la interventoría para que el Contratista atienda las observaciones y no conformidades por mala calidad de obra de acuerdo con las comunicaciones mencionadas en el numeral 2.1.1.1 del documento que se anexa

En atención a lo anterior la Interventoría presenta a Uds. los informes de incumplimiento basados en el valor de las multas de acuerdo con la cláusula novena, MULTAS, y se presentan por separado debido a que se evidencian 2 incumplimientos contractuales: actualización programa de obra y por calidad de obra.

Por otra parte se aclara al IMDRi que estos informes de incumplimiento contractual han sido radicados en desarrollo del contrato desde el año pasado, así como este año, como son por INCUMPLIMIENTO PERSONAL MINIMO REQUERIDO ACTUALIZACION PROGRAMACION DE OBRA y CALIDAD DE OBRA, sin que a la fecha se presente mayor avance en el proceso sancionatorio de incumplimiento por parte del IMDRi

Con la presente se anexan los informes de incumplimiento técnico, financiero y jurídico de incumplimiento por no actualizar el programa de ejecución de obra y por CALIDAD DE OBRA actualizados al 16 de abril del 2016, con el fin que el IMDRi inicie el proceso sancionatorio por los posibles incumplimientos relacionados en la presente

Cordialmente

Arq. GERARDO MENESES JIMENEZ  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

CC: IMDRi  
Anexo 14

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. (Página 377).





## 11.7 PLAN DE CONTINGENCIA

Entre las páginas (504-520) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presentan apremios y comunicaciones por parte de la Interventoría referentes a los incumplimientos de los planes de contingencia por los atrasos en las obras en los diferentes escenarios deportivos de la Unidad Deportiva Calle 42.

### 11.7.1 Apremió del 3 de marzo de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 3 de marzo de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la implementación de medidas de contingencia en los frentes de obra. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (506-509). (Anexo 14.18).

Figura 55 -. Primer apremio por incumplimiento en calidad de las obras.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 506].



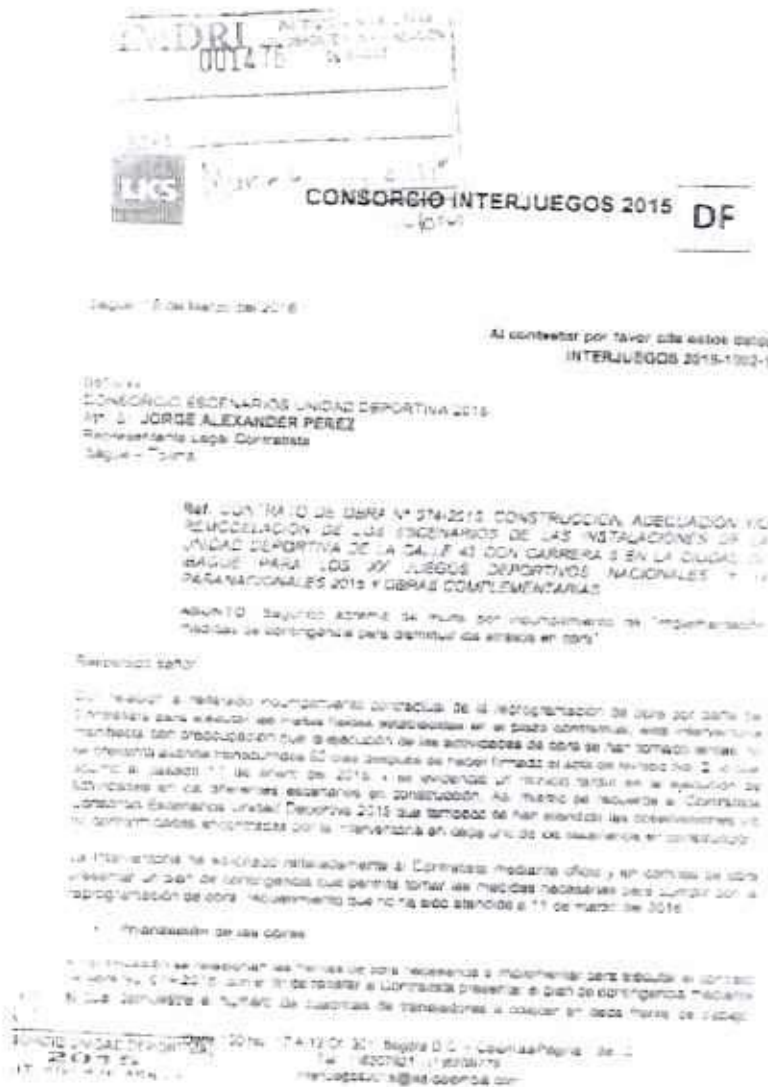
Nit. 900.406.856-6



### 11.7.2 Apremio del 17 de marzo de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 17 de marzo de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la implementación de medidas de contingencia para disminuir el atraso en obra. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (511-520). (Ver Anexo 14.18).

Figura 56 - Segundo apremio por incumplimiento en calidad de las obras.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. (Página 511).





## 11.8 PLAN MANEJO DE ANTICIPO

Entre las páginas (521-525) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presenta un apremio por parte de la Interventoría referentes a los incumplimientos en la legalización del anticipo.

### 11.8.1 Apremio del 13 de abril de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 13 de abril de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la legalización del anticipo. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (523-525). (Ver Anexo 14.18).

*Figura 57 - Apremio por la legalización del anticipo.*

INTERJUEGOS 2016-1110-5

RATONTE  
CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2016  
ATT. ARG. WEXLER GUTIERREZ  
Directora de obra  
COP. E - Tolima

Ref: Se le da a conocer que se realizó la interventoría de la construcción, ejecución y reposición de los escenarios de las UNIDADES DE UNIDAD DEPORTIVA DE CALI Y CALI TOY CARRETA 3 EN EL MUNICIPIO DE CALI PARA LOS DEPORTOS NACIONALES Y PARADISIACOS 2016 Y DEMÁS COMPLEMENTARIAS.

**ASUNTO:** Requerimiento legalización de anticipo desembolsado

Respetado señor:

La presente comunicación tiene por propósito notificarle el presente apremio a CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2016 por incumplimiento contractual referente a la legalización del anticipo desembolsado en concordancia con lo comunicado en la comunicación No. 12 del pasado 10 de abril de 2016, y teniendo en cuenta las múltiples solicitudes y reincidencias ocurridas en esta materia.

Se aclara que de no subsanarse el presente apremio, se continuará con el proceso de sanción por incumplimiento contractual, con las repercusiones que esto conlleva. Lo anterior teniendo como precedente los siguientes hechos:

- Mediante el trámite de 45 ordenes de giro fueron desembolsados un total de \$1.409.692.001 en concepto de Plan de Inversión de Anticipo aprobado el 10 de mayo del 2016, de 4 de noviembre de 2015.
- Un total de \$ 2.589.609.000 se fueron desembolsados de acuerdo al Plan aprobado, cuyo soporte correspondió a facturas de gastos ya causados, modalidad de reembolso, con el cual se entiende como legalizado en el mismo momento de su giro.
- Un total de \$ 4.871.283.000 fueron girados como anticipo de sueldo de los 2016, 2017 y 2018, Personal Urbano y Área Marítima, Movimiento de tierras.
- De acuerdo a estas partidas de obra se han tramitado y pagado un total de facturas por donde se acredita un acumulado de \$2.009.060.000 de obligaciones pendientes por cancelar, el valor de \$4.871.404.470,40.

IMDRI  
061751

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 523].

Figura 58 -. Apremio por la legalización del anticipo.

5. En el comité de obra No. 25 celebrado el día 17 de febrero de 2016 se solicitó formalmente al Contratista la entrega de un documento donde explicara dónde se encuentra el valor por legalizar del anticipo y a por que se señala que no se cuenta con el flujo de caja necesario para invertir en la obra. Asimismo, en este mismo comité de obra el Contratista se compromete a entregar el documento solicitado el día 24 de febrero de 2016.
6. El día 26 de febrero a las 08:22 AM, el Contratista radica la comunicación No. CUD-ADM-140, en donde se pretende cumplir con el compromiso pactado en comité de obra No. 25, en esta comunicación hace entrega de una relación de los giros efectuados desde el encargo fiduciario, a sabiendas que esto no obedece al compromiso pactado ni subsana el requerimiento de legalización de anticipo.
7. En comité de obra No. 26 celebrado el día 28 de febrero de 2016, se da por incumplido el compromiso pactado el comité inmediatamente anterior. Por segunda vez se reitera y explica que lo solicitado corresponde a la legalización del anticipo y no al giro de mismo.
8. Para comité de Obra No. 27 del 3 de marzo de 2016, nuevamente persiste el incumplimiento del compromiso.
9. El día 8 de marzo de 2016, el Contratista radica la comunicación No. CUD-ADM-148, en donde nuevamente hace entrega de la relación de desembolsos efectuados desde el encargo fiduciario, de nuevo a sabiendas que con ello no está cumpliendo con el compromiso pactado desde el 17 de febrero.
10. En comité de obra No. 28 del 10 de marzo de 2016 se establece que persiste el incumplimiento del Contratista en la legalización de anticipo. Nuevamente se hace énfasis en la necesidad de legalizar el anticipo girado de manera en que se justifique por que la obra no cuenta con recursos. El Contratista vuelve a establecer una segunda fecha de entrega del documento para el 17 de marzo.
11. El día 14 de marzo de 2016, mediante comunicación No. INTERJUEGOS-2016-97713, por escrito se reitera el requerimiento del compromiso pactado. Por cuarta ocasión se explica que es lo que se debe entregar.
12. Para el día 17 de marzo, fecha de celebración del comité de obra No. 29, por segunda vez se incumple con la fecha propuesta por el mismo Contratista para la subsanación del documento.
13. El día 22 de marzo, el Contratista radica la comunicación No. CUD-ADM-155, en donde por tercera vez hace entrega de la misma relación de giros de encargo fiduciario, teniendo en cuenta la reiteración de la presentación del mismo documento y, en múltiples ocasiones en donde se ha hecho claro (como consta en las actas de comité de obra) de que es lo que se requiere, hace deducir que al hecho mismo de presentar algo con el pleno conocimiento de que ello no satisface o reiteradamente requerido es un mecanismo para dilatar la entrega de la legalización de anticipo.

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 524].





NIT. 900.406.856-6

por  
**IBAAGUÉ**  
con todo el corazón



Figura 59 -. Apremio por la legalización del anticipo.



CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

DF

- 14. El día 22 de marzo se celebra comité de obra No. 30 en donde se informa nuevamente el incumplimiento del compromiso.
- 15. En los comités de obra No. 31 y 32 celebrados los días 31 de marzo de 2016 y 7 de abril de 2016 persiste el incumplimiento.
- 16. La cláusula OCTAVA - FORMA DE PAGO del contrato de obra No. 074 de 2015, en su PARAGRAFO CUARTO establece "El anticipo se deberá invertir en los rubros globales que se indiquen en el Plan de Manejo del Anticipo el cual deberá ser aprobado por el interventor y el supervisor".
- 17. La cláusula TERCERA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato de obra No. 074 de 2015 en su apartado B - OBLIGACIONES GENERALES numeral 34 "Redactar y presentar durante el término de ejecución del contrato, en caso de que se requiera los informes adicionales solicitados por el supervisor y/o interventor a antes de control o dirección del Municipio".

Con lo anterior es claro que al no legalizar la totalidad del anticipo (entendiéndose por legalizar la presentación de documentos que soporten en donde se encuentra invertido el anticipo) no se evidencia que en efecto el dinero desembolsado se haya invertido en los rubros globales de Plan de Inversión del Anticipo incumpliendo con lo establecido en el contrato de obra No. 074 de 2015.

Corralmente

**GERARDO MÉNDEZ JIMÉNEZ**  
Director de Interventoría  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015  
Nº 900 824 346-5

Proyecto: Andrés Bello - Interventoría  
Vice interventoría FORO - Supervisor MDR  
Copa Antio

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 524].



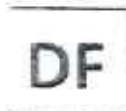




Figura 61 - Premio por presentación de informes de resultados de pruebas técnicas.



**CONSORCIO INTERJUEGOS 2015**




del coliseo mencionado que el concreto no resultó con la resistencia esperada. Lo anterior se encuentra registrado en el acta de comite de obra No. 26 del 26 de febrero de 2016

7. En comite de obra No. 27 del 3 de marzo de 2016, nuevamente es requerido el informe de ensayo de tintas y la toma de muestras para la columna T1
8. En comite de obra No. 30 del 22 de marzo de 2016, se acuerda practicar una prueba de esclerometria para la columna T1, como metodo para la verificación de su resistencia. Por lo que el incumplimiento para entrega del informe de resultados del ensayo de tintas
9. El día 28 de marzo fue practicada la prueba de esclerometria para la columna T1 del Coliseo Menor.
10. El día 7 de abril se allega a la interventoria mediante comunicacion No. CUT-TEC-368 y folio con el reporte de los datos obtenidos de la prueba de esclerometria

Conforme anteriores hechos, y teniendo en cuenta la Cláusula tercera, sección B, numeral 34 del contrato de obra pública No. 074 de 2015 que señala: *"Requiere y presentar durante el termino de contrato, en caso de que se requiera, los informes adicionales solicitados por el supervisor y/o interventoria antes del comite o reunion de municipio, otorgandole un plazo perentorio de 2 días hábiles a partir de la fecha de recibio del presente apremio, para la presentación de los informes de resultados de los ensayos de tintas en la estructura metálica del coliseo menor, y de la prueba de esclerometria practicada a la columna T1 del Coliseo menor, este último con un analisis y concepto de especialista estructuras del Contratista.*

Atentamente,



Arq. GERARDO MENESES JIMENEZ  
Director de Interventoria  
CONSORCIO INTERJUEGOS 2015

Caracas, 07 de Abril del 2016. Expediente: 009  
C.G. 10000000

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 626]

## 11.10 SEGURIDAD INDUSTRIAL

Entre las paginas (628-710) del Informe Final de Interventoría en el Tomo III se presentan apremios por parte de la Interventoría referentes a los incumplimientos en la Seguridad Industrial.



Nit. 900.406.856-6



11.10.1 Apremio del 1 de junio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 1 de junio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la seguridad industrial de trabajos en alturas. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (628-633). (Ver Anexo 14.18).

Figura 62 -. Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.

**LKS**      **CONSORCIO INTERJUEGOS 2015**      **DF**

Ibaque 31 de Mayo de 2016

01 JUN 2016

At: contestar por favor con estos datos  
INTERJUEGOS 2015- 1332-S

Señoras  
CONSORCIO ESCENARIO UNIDAD DEPORTIVA 2015  
Atn: Arq. Waeler Albeno Gutierrez  
Director de Obra  
Ciudad

CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA  
2015  
NIT. 900.406.856-6  
11 MAY 2016  
RECEPCION  
RECIBIDO PARA SU ENTREGA  
NO IMPLICA ACEPTACION

REF: CONTRATO DE INTERVENTORIA 088-2015; REALIZAR LA INTERVENTORIA DE LA CONSTRUCCION, ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 6 EN LA CIUDAD DE IBAGUE PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Asunto: Apremio a contratistas tema de seguridad industrial trabajos en alturas

Cordial saludo

Dando alcance a los oficios Interjuegos 2015-1332-S de abril 29 de 2015 e Interjuegos 2015-1298-S de mayo 20 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en la resolución 1408 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajos en alturas. **CAPITULO II OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS.**  
**ARTICULO 3o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:** Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe: Cuantificar condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidos en la presente resolución.

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 629]







Nit. 900.406.856-6



11.10.2 Apremio del 13 de junio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 13 de junio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la seguridad industrial de trabajos en alturas. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (634-638). (Ver Anexo 14.18).

Figura 63 -. Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.

Ibaqué, 9 de Junio de 2016

IMDRI  
No. 002897  
Fecha: 13 JUN 2016

Al contestar por favor cite estos datos  
INTERJUEGOS 2016- 1361-S

Señores  
Recebe Narcely Hora 7:42 3 Feb  
CONSORCIO ESCENARIO UNIDAD DEPORTIVA 2015  
Atn. Arq. Weziar Alberto Gutiérrez  
Director de Obra  
Ciudad

CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA  
2015  
NIT 900 876 498 - 1  
10 JUN 2016  
RECEPCION  
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO  
NO IMPRIMIR

REF: CONTRATO DE INTERVENTORÍA 086-2015; REALIZAR LA INTERVENTORÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 6 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Asunto: Segundo apremio inconformidades tema de seguridad industrial trabajos en alturas

Cordial saludo.

Dando alcance a los oficios Interjuegos 2016-1189-S de abril 29 de 2016, Interjuegos 2016-1298-S de mayo 20 de 2016 e Interjuegos 2016-1332-S de mayo 31 de 2016 y de acuerdo con lo establecido en la resolución 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas "CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. ARTÍCULO 3o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe: Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución"

Fuente: Informe final de interventoria – Tomo III. [Página 634]



11.10.3 Apremio del 21 de junio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 21 de junio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la seguridad industrial de trabajos en alturas en la instalación de estructuras metálicas en el Coliseo Menor. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (639-644). (Ver Anexo 14.18).

*Figura 64 -. Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas*



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. (Página 639)







NIT. 900.406.856-6

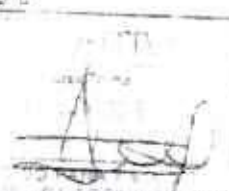


### 11.10.4 Premio del 30 de junio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 30 de junio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la seguridad industrial de trabajos en alturas en andamios y sistema de formaletas. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (645-649). (Ver Anexo 14.18).

Figura 65 - Apremio seguridad industrial en trabajos en aturas.

Imague 28 de junio de 2016 UUJLZJ



At contestar por favor de estos datos  
INTERJUEGOS 2016-1423-S

814  
360

Jun 28  
2016  
3:00 PM

Señores  
**CONSORCIO ESCENARIO UNIDAD DEPORTIVA 2015**  
 Atm. Arq. Wexler Alberto Gutierrez  
 Director de Obra  
 Cutac

REF. CONTRATO DE INTERVENTORIA 088-2015 REALIZAR LA INTERVENTORIA DE LA CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN Y/O REFORMULACION DE LOS ANDAMIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 43 CON CARRERA 1 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ PARA LOS AJ JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y/O PARALIMPIADAS 2016 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Asunto: Cuarto Apremio Incorformidades trabajos en alturas actividades trabajo en andamios y sistema de encofrado

Carretera Bogotá

Dando alcance a los oficios Interjuegos 2016-1421-S de junio 20 de 2016 Interjuegos 2016-1189-S de abril 29 de 2016 Interjuegos 2016-1298-S de mayo 20 de 2016 Interjuegos 2016-1332-S de mayo 27 de 2016 Interjuegos 2016-1361-S de junio 8 de 2016 y de acuerdo con lo establecido en la resolución 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas **CAPITULO II OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. ARTICULO 3o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR** estipula: "Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe: 3. Cuales sea las condiciones de riesgo de caída en trabajo en altura mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En riesgo caso podrán ejecutarse trabajos en alturas con las medidas de control establecidos en la presente resolución; 4. Garantizar que los sistemas y equipos de protección como seales cumplan con los requerimientos de esta resolución; 5. Disponer de un cronograma de trabajo en alturas de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizar; 6. No permitir la creación de nuevos cargos sino a autorización de trabajadores a estas funciones" y en el **ARTICULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES** estipula: "Cualquier trabajador que desempeñe labores en alturas debe: 4. Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por el empleador; 5. Reportar al supervisor de trabajo en alturas o retener o cortar de los sistemas individuales o colectivos de prevención y protección contra caídas; y 6. Participar en la elaboración y el diligenciamiento del permiso de trabajo en alturas así como acatar las disposiciones del mismo".

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 645]





Nit. 900.406.856-6



11.10.5 Informe técnico, financiero y jurídico del 6 de julio de 2016

La interventoría genero informe técnico, financiero y jurídico de incumplimiento por en la seguridad para protección contra caídas en trabajos en alturas, con fecha de radicación en el IDMRI del día 6 de julio de 2016. El informe se encuentra en el Informe Final de Interventoría Tomo III entre las paginas (650-710). (Ver Anexo 14.18).

Figura 66 - Informe técnico, financiero y jurídico de trabajo en alturas.



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo III. [Página 650]





Nº. 900.406.856-6

### 11.11 REALIZACIÓN DE ENSAYOS DE LABORATORIO.

Entre las paginas (1-7) del Informe Final de Interventoría en el Tomo IV se presenta un apremio por parte de la Interventoría referentes a los incumplimientos en la realización de ensayos de laboratorio.

#### 11.11.1 Apremio del 1 de julio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 5 de julio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento la presentación de informes de resultados de pruebas técnicas. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo III entre las páginas (4-7). (Ver Anexo 14.18).

*Figura 67 -. Apremio por realización de ensayos de tintas penetrantes.*



Fuente: Informe final de interventoría – Tomo IV. [Página 4]



## 11.12 ENTREGA DE PAGO DE SALARIO DE TRABAJADORES

Entre las paginas (8-14) del Informe Final de Interventoría en el Tomo IV se presenta un apremio por parte de la Interventoría referentes a los incumplimientos en la entrega de pago de salario de trabajadores.

### 11.12.1 Apremio del 12 de julio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 12 de julio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la entrega de pago de salarios a trabajadores. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo IV entre las páginas (10-11). (Anexo 14.18).

Figura 68 - Apremio de solicitud de pago a trabajadores.



Señoras  
**CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2016**  
Atn. Sr. JORGE ALEXANDER PEREZ  
Representante Legal Contratista  
Atn. Ang. WEISLER ALBERTO GUTIERREZ  
Director de Obra  
Ciudad

Al contestar por favor cite estos datos  
**INTERJUEGOS 2016-1476-S**



**REF: CONTRATO DE INTERVENTORÍA 096-2015; REALIZAR LA INTERVENTORÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 43 CON CARRERA 5 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES 2016 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.**

**Asunto: Apremio Solicitud Pago de salarios trabajadores del proyecto**

Cordial saludo

Acorde con lo estipulado en el Contrato de Obra No. 074 de marzo 11 de 2015 **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA-EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** estipula: "... Será obligación del CONTRATISTA cancelar a su costa y bajo su responsabilidad los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás pagos, laborales al personal que emplee para la ejecución del presente contrato de acuerdo con la ley y con los límites contractuales que tenga a bien convenir el CONTRATISTA con sus empleados, agencias o SUBCONTRATISTA(S). Por las razones anteriormente expuestas, el (IMDRI) se exige de cualquier pago de honorarios y/o salarios, obligaciones que asume el CONTRA TISTA, el cual expresamente exige al (IMDRI) de las mismas. Lo pedido en esta cláusula se hará constar expresamente en los contratos que celebre el CONTRATISTA con el personal que emplee para la ejecución de este contrato."

Teniendo en cuenta lo anterior, la interventoría reitera el incumplimiento del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2016 de las obligaciones laborales del contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado y establecido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre las cuales está pagar el sueldo en los periodos pactados, incumplimiento que afecta los labores de ejecución de las obras lo cual se ve reflejado el día de

Fuente: Informe final de interventoria - Tomo IV. [Página 10]





Nit. 900.406.856-6

### 11.12.2 Apremio del 19 de julio de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 19 de julio de 2016 genero apremio al contratista de obra por incumplimiento en la entrega de pagos de salarios a trabajadores. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo IV entre las páginas (13-14). (Ver Anexo 14.18).

Figura 69-. *Apremio de solicitud de pago a trabajadores.*

  
 Ibagué 19 de Julio de 2016. INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
**IMDRI**  
 No. 3374  
 Fecha: 19/Julio/2016  
 Recibí: \_\_\_\_\_ Hom: 100  
 Señores  
 CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015  
 Atn. Sr. JORGE ALEXANDER PEREZ  
 Representante Legal Contratación  
 Ciudad

Al contestar por favor cite estos datos  
**INTERJUEGOS 2016-1497-S**

**CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA 2015**  
 NIT. 900.826.498-1  
 19 JUL 2016  
**RECEPCION**  
 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO  
 NO IMPLICA ACEPTACION

Jaime B. Jarama

REF: CONTRATO DE INTERVENTORÍA 086-2015; REALIZAR LA INTERVENTORÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACION Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 3 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PANAMERICANOS 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Asunto: Segundo Apremio Incumplimiento Pago de salarios y seguridad social personal del proyecto

Cordial saludo,

Por medio de la presente la interventoría solicita nuevamente la entrega de los soportes de pago de seguridad social, del mes de julio de 2016 y de salarios de todos los trabajadores tanto del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015 como de sus subcontratistas en el proyecto (Quarzo Grupo Empresarial, Itaz Itasca Carlos Andrés, Micros Compatibilidad redes y elementos SAS, Carrera Rincón Edgar Hernán, Carlos Julio Vásquez, Jhon Alexander Castillo, Misael Salazar, Ortiz Muñoz Gabriel Ingeniería LTDA, OR Construcciones).

Es de aclarar que dicha situación ha generado que desde el día 12 de julio de 2016 se encuentre en el proyecto laborando únicamente tres (3) trabajadores operativos del subcontratista Ortiz Muñoz Gabriel Ingeniería LTDA.

Teniendo en cuenta el estado de la Interventoría reitera el incumplimiento del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015 de sus obligaciones laborales del contratista, derivadas de la contratación del personal ubicado para la ejecución del contrato amparado y establecidas en el artículo 57 del

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo IV. [Página 13]



Nit. 900.406.856-6

### 11.13 INCUMPLIMIENTO EN PROCESOS CONSTRUCTIVOS

Entre las paginas (15-18) del Informe Final de Interventoría en el Tomo IV se presenta un apremio por parte de la Interventoría referentes a los incumplimientos en el proceso constructivo.

#### 11.13.1 Apremio del 21 de abril de 2016

La interventoría por medio de comunicación con radicado del IMDRI del día 13 de julio de 2016 genero apremio al contratista de obra por procesos constructivos. Esta comunicación se encuentra en el Informe Final de Interventoría en el Tomo IV entre las páginas (15-18). (Ver Anexo 14.18).

Figura 70 - Apremio por proceso constructivo.

Señores:  
**CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**  
Atr: Jorge Alexander Pérez  
Representante Legal  
Atr: Weider Alberto Gutiérrez  
Director de Obra

ibagué – Tolima

REPI CONTRATO DE OBRA N° 074-2015: CONSTRUCCIÓN, ASOCIACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 47 CON CARRERA 5 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANAOCIALES 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS

**ASUNTO: Primer Apremio por Incumplimiento de Contrato – Reparación Placa Entre Piso Cuerpo P2 Nivel -4,34m Parquadero Artes Marciales**

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de notificar el Primer Apremio por incumplimiento del contrato, particularmente en la Cláusula Tercera "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" inciso B "OBLIGACIONES GENERALES" numeral 26 "Dar aplicación estricta de las normas establecidas por la NSR-10, Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente, RETIE, RAS-2000, Especificaciones de Escenarios Deportivos de COLDEPORTES, parámetros o cánones específicos de diseño de instalaciones deportivas de cada una de las federaciones de cada una de las disciplinas presentes en el proyecto, así como consideraciones y normativa internacional y guías de movilidad peatonal y guía de movilidad reducida y de más que demande la buena ejecución del proyecto.

Como es de su conocimiento esta Interventoría lleva un control en todos los procesos constructivos que adelanta el Contratista en la ejecución del Contrato de Obra No. 074 de 2015, durante el chequeo topográfico que se realiza a todos los elementos estructurales se pudo evidenciar un sobre espesor en la placa de entre piso en el nivel -4,34m eje T entre eje 28" y 29, el cual afecta la junta de dilatación entre los cuerpos P2 y P3, además de contribuir a aumentar el peso muerto que soporta la estructura.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y en pro de la estabilidad y calidad de la obra, esta interventoría ha solicitado en diferentes oportunidades una solución óptima que permita corregir este defecto en la calidad de la obra, tal como se evidencia a continuación:

003288

No. 13 JUL 2016 Pagina 2 de 2

0021

Calle 100 No. 27 A 32 Of. 301 - Bogotá D.C. - Colombia  
Tel: (57) 2019621 / (57) 2019775  
www.vpsa30150@va-colombia.com

Fuente: Informe final de interventoría – Tomo IV. [Página 15]



## 12 LIQUIDACIÓN ECONÓMICA

Habiendo repasado todos los aspectos del contrato, en cuanto a las obligaciones de las partes comprometidas, se han establecido las obras funcionales, las no funcionales, los dineros entregados por el IMDRI, y el cumplimiento general de las obligaciones contractuales, de manera que a continuación se hace el barrido por las cifras cuya variación se evidencia con el presente compendio, las sanciones aplicables con ocasión de los incumplimientos demostrados y los conceptos anexos al contrato por daño emergente y lucro cesante.

Partiendo del concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por el cual hay una serie de obras que aun cuando se ejecutaron parcialmente, no pueden ser recibidas debido a diversos motivos entre los cuales están incumplimiento de especificaciones y mayores cantidades de obra pagadas respecto a lo realmente ejecutado, es necesario recalcular varios conceptos que de alguna manera habrían sido establecidos previamente, pero que por el carácter provisional de las actas, pueden y en este caso debieron ser reconsiderados.

### 12.1 RESUMEN OBRAS A RECIBIR

Como ya se ilustró en el Capítulo 6, Numeral 6.3 según el Concepto Técnico de la SCI, hay una porción muy importante de las cantidades reconocidas en las actas que no pueden ser consideradas como funcionales, Ver Tabla 28, lo cual da un **saldo a reembolsar por parte del contratista de \$3.098.752.351,10** por este concepto:

CONCEPTO	VALOR
ACTAS PAGADAS	\$14.417.861.613,42
OBRA FUNCIONAL	\$ \$11.319.109.262,31
OBRA NO FUNCIONAL	\$ \$3.098.752.351,10

### 12.2 ANTICIPO AMORTIZADO

A pesar de que, durante el contrato amortizaron el porcentaje del 20% acordado en cada acta, al variar las cantidades que se reciben por ser funcional solo una parte de lo ejecutado, se hace necesario calcular nuevamente el valor del anticipo que se debía haber amortizado en proporción a las mismas, de modo que estos datos se constituyen en base para la liquidación del contrato. Basado en el total de obras funcionales, en la siguiente tabla, se muestra el anticipo realmente amortizado.

Tabla 43. Resumen de Anticipo amortizado (pesos) por escenarios según actas y según obras funcionales definidas por la SCI

ESCENARIO	ANTICIPO POR ESCENARIO	VR. RECONOCIDO EN ACTAS DE OBRA	VR. AMORTIZADO POR ACTAS	VR. FUNCIONAL	VR. AMORTIZADO SEGÚN VR. FUNCIONAL
ARTES MARCIALES	\$ 5.203.275.280,50	\$ 6.898.257.265,22	\$ 1.379.651.453,04	\$ 4.696.732.853,17	\$ 939.346.570,63
COLISEO MENOR	\$ 1.063.011.521,41	\$ 3.071.458.706,02	\$ 614.291.741,20	\$ 2.589.388.346,75	\$ 517.877.669,35
PISCINAS	\$ 579.474.009,07	\$ 2.893.310.071,27	\$ 578.662.014,25	\$ 2.589.641.145,11	\$ 517.928.229,02
URBANISMO	\$ 614.216.994,73	\$ 1.554.835.570,92	\$ 310.967.114,18	\$ 1.443.346.917,28	\$ 288.669.383,46
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>	<b>\$ 14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 2.883.572.322,68</b>	<b>\$ 11.319.109.262,31</b>	<b>\$ 2.263.821.852,46</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Concepto Técnico de la SCI y las actas

Se amortizó un total de \$2.883.572.322,68 del anticipo otorgado, monto del cual amortizable contra las obras funcionales solo serían \$2.263.821.852,46

Tabla 44. Diferencia entre el Anticipo amortizado (pesos) por escenarios según actas respecto a las obras funcionales definidas por la SCI

ESCENARIO	ANTICIPO POR ESCENARIO	VR. AMORTIZADO POR ACTAS	VR. AMORTIZADO SEGÚN VR. FUNCIONAL	DIFERENCIA ENTRE ANTICIPO AMORTIZADO SEGÚN ACTAS Y SEGÚN OBRAS FUNCIONALES
ARTES MARCIALES	\$ 5.203.275.280,50	\$ 1.379.651.453,04	\$ 939.346.570,63	\$ 440.304.882,41
COLISEO MENOR	\$ 1.063.011.521,41	\$ 614.291.741,20	\$ 517.877.669,35	\$ 96.414.071,85
PISCINAS	\$ 579.474.009,07	\$ 578.662.014,25	\$ 517.928.229,02	\$ 60.733.785,23
URBANISMO	\$ 614.216.994,73	\$ 310.967.114,18	\$ 288.669.383,46	\$ 22.297.730,73
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>	<b>\$ 2.883.572.322,68</b>	<b>\$ 2.263.821.852,46</b>	<b>\$ 619.750.470,22</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Concepto Técnico de la SCI y las actas

En conclusión, el contratista tendría que devolver \$619.750.470,22 que en realidad no están amortizados. Cifra que se debe indexar hasta el momento en que restituya dichos recursos.

### 12.3 ANTICIPO SIN AMORTIZACION

Adicional a la variación del anticipo amortizado, es necesario tener en cuenta el anticipo que no se había amortizado en ninguna instancia, es decir \$4.576.405.483,03



Tabla 45- Anticipo no amortizado

ESCENARIO	ANTICIPO POR ESCENARIO	VR. AMORTIZADO POR ACTAS	ANTICIPO NO AMORTIZADO
ARTES MARCIALES	\$ 5.203.275.280,50	\$ 1.379.651.453,04	\$ 3.823.623.827,46
COLISEO MENOR	\$ 1.063.011.521,41	\$ 614.291.741,20	\$ 448.719.780,21
PISCINAS	\$ 579.474.009,07	\$ 578.662.014,25	\$ 811.994,82
URBANISMO	\$ 614.216.994,73	\$ 310.967.114,18	\$ 303.249.880,55
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>	<b>\$ 2.883.572.322,68</b>	<b>\$ 4.576.405.483,03</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Concepto Técnico de la SCI y las actas

Es decir que el **anticipo sin amortizar** en total es la suma del anticipo que hay que reintegrar por concepto de las obras no funcionales **\$619.750.470,22** más los **\$4.576.405.483,03** que nunca se amortizaron para un total de **\$5.196.155.953,25**

#### 12.4 PAGO DE ESTAMPILLAS

A la luz del parágrafo de la Cláusula Vigésima Primera del contrato, que refiere el pago de las estampillas y considerando que el contrato se ejecutó parcialmente y habiendo cancelado la totalidad de las estampillas, el contratista podría solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. En este aspecto, el IMDRI procede a hacer la liquidación en proporción a lo facturado, toda vez que se está hablando de impuestos y estos se liquidan sobre las bases que generan el impuesto. En la tabla siguiente, se calculan los valores proporcionales según lo facturado:

Tabla 46- Cálculo del pago de estampillas proporcional a las Actas de Obra facturadas

ESCENARIO	TOTAL FACTURADO	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO ANCIANO 2%	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO UNIVERSIDAD 0,5%	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO CULTURA 1,5%
ARTES MARCIALES	6.898.257.265,22	\$ 137.965.145,30	\$ 34.491.286,33	\$ 103.473.858,98
COLISEO MENOR	3.071.458.706,02	\$ 61.429.174,12	\$ 15.357.293,53	\$ 46.071.880,59
PISCINAS	2.893.310.071,27	\$ 57.866.201,43	\$ 14.466.550,36	\$ 43.399.651,07
URBANISMO	1.554.835.570,92	\$ 31.096.711,42	\$ 7.774.177,85	\$ 23.322.533,56
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 288.357.232,27</b>	<b>\$ 72.089.308,07</b>	<b>\$ 216.267.924,20</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de las Actas de Obra y el contrato en cuanto a las estampillas

Nit. 900.406.856-6

Tabla 47- Cálculo de la Diferencia entre el valor pagado en estampillas para la legalización del contrato y el pago de estampillas proporcional a las Actas de Obra facturadas

ESCENARIO	TOTAL ESTAMPILLAS PAGADAS	TOTAL ESTAMPILLAS PROPORCIONAL A ACTAS PAGADAS	DIFERENCIA ENTRE ESTAMPILLAS PAGADAS Y VR. PROPORCIONAL A LAS ACTAS PAGADAS
ARTES MARCIALES	1.040.655.056,10	275.930.290,61	764.724.765,49
COLISEO MENOR	212.602.304,28	122.858.348,24	89.743.956,04
PISCINAS	115.894.801,81	115.732.402,85	162.398,96
URBANISMO	122.843.398,95	62.193.422,84	60.649.976,11
<b>TOTALES</b>	<b>\$1.491.995.561,14</b>	<b>\$576.714.464,54</b>	<b>\$915.281.096,61</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de las Actas de Obra y el contrato en cuanto a las estampillas

Bajo la consideración de lo facturado, el saldo a favor del contratista por concepto de estampillas sería de \$915.281.096,61. Sin embargo, al considerar que de acuerdo con el Concepto Técnico de la SCI ver Anexo 14.20, en lo ya referido en los Numerales 6.3.1 al 6.3.4 de este informe, hay una serie de obras que no son funcionales, y por consiguiente no se pueden recibir, se requiere el concepto de un especialista en administración tributaria, para evaluar si el monto a reembolsar debe considerar la obra funcional, cambiando la base para calcular como se muestra a continuación:

Tabla 48- Cálculo del pago de estampillas proporcional a las Obras funcionales según el Concepto Técnico de la SCI

ESCENARIO	TOTAL OBRA FUNCIONAL	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO ANCIANO 2%	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO UNIVERSIDAD 0,5%	PAGO PROPORCIONAL DE ESTAMPILLAS PRO CULTURA 1,5%
ARTES MARCIALES	\$ 4.696.732.853,17	\$ 93.934.657,06	\$ 23.483.664,27	\$ 70.450.992,80
COLISEO MENOR	\$ 2.589.388.346,75	\$ 51.787.766,93	\$ 12.946.941,73	\$ 38.840.825,20
PISCINAS	\$ 2.589.641.145,11	\$ 51.792.822,90	\$ 12.948.205,73	\$ 38.844.617,18
URBANISMO	\$ 1.443.346.917,28	\$ 28.866.938,35	\$ 7.216.734,59	\$ 21.650.203,76
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 11.319.109.262,31</b>	<b>\$ 226.382.185,25</b>	<b>\$ 56.595.546,31</b>	<b>\$ 169.786.638,93</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Concepto Técnico de la SCI y el contrato en cuanto a las estampillas



Tabla 49- Cálculo de la Diferencia entre el valor pagado en estampillas para la legalización del contrato y el pago de estampillas proporcional a las Obras funcionales según el Concepto Técnico de la SCI

ESCENARIO	TOTAL ESTAMPILLAS PAGADAS	VR. ESTAMPILLAS PROPORCIONAL A LAS OBRAS FUNCIONALES	DIFERENCIA ENTRE ESTAMPILLAS PAGADAS Y VR. PROPORCIONAL A LAS OBRAS FUNCIONALES
ARTES MARCIALES	1.040.655.056,10	187.869.314,13	852.785.741,97
COLISEO MENOR	212.602.304,28	103.575.533,87	109.026.770,41
PISCINAS	115.894.801,81	103.585.645,80	12.309.156,01
URBANISMO	122.843.398,95	57.733.876,69	65.109.522,26
<b>TOTALES</b>	<b>\$1.491.995.561,14</b>	<b>\$452.764.370,49</b>	<b>\$1.039.231.190,65</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Concepto Técnico de la SCI y el contrato en cuanto a las estampillas

Si fuera este último caso el definido para la liquidación de los saldos por cruzar, el saldo a favor del contratista por concepto de estampillas sería de **\$1.039.231.190,65**. De manera que es necesario definir este aspecto en cuanto que la diferencia entre uno y otro modelo representa una suma de \$123.950.094,04, pero ante todo, la opción escogida debe ir acorde con la ley y ser viable en términos de la recuperación de los recursos por concepto de impuestos. Para efectos de esta liquidación se toma el escenario más ácido para el IMDRI, es decir aquel en el que tendría que cruzar una suma mayor, sin que esto obste para que el valor sea el definido en términos jurídicos y tributarios.

## 12.5 OTROS DESCUENTOS POR OBLIGACIONES CONTRACTUALES

### 12.5.1 Descuentos por personal no presente en obra

Según se describió en el Numeral 11.2, la interventoría en su momento estableció este valor según apremio del 6 de Agosto de 2015, y en vista que no fue posible descontarla de actas, ni se sancionó con multa en su momento quedó en el Informe Final, con miras a descontarla en la liquidación.

CONCEPTO	VALOR
DESCUENTO POR PERSONAL NO SUMINISTRADO	\$347.541.706,00

## 12.6 DAÑO EMERGENTE

Los múltiples incumplimientos del contratista conllevaron una serie de impactos que se traducen en términos de dinero por las implicaciones que tuvieron y tendrán a futuro para la terminación de las obras.

### 12.6.1 Contrato adicional de la Interventoría

El incumplimiento del plazo contractual inicialmente pactado, generó la necesidad de ampliar el contrato de interventoría en dos ocasiones, lo que representó un sobre costo para el Proyecto de \$699.356.235,00 solo por este concepto de Interventoría.

#### *Figura 71 Encabezado del Contrato adicional No.1 de Interventoría*

Por lo anteriormente expuesto las partes acuerdan celebrar la presente **ACTA ADICIONAL**, que se regira por las siguientes cláusulas. **CLÁUSULA PRIMERA:** a la **CLÁUSULA CUARTA** en cuanto al **VALOR** del contrato adicionar la suma de Cuatrocientos Veintitres millones Setecientos ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y ocho pesos (423.789.558) pesos al valor inicial respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2015 No. CD5 562 de diciembre 17 de 2015 que se entienden discriminados así:

*Fuente: Contrato adicional No.1 de Interventoría – Anexo 14.18 - INFORME FINAL INTERVENTORIA UDITOMO V DOCUMENTOS CONTRACTUALES pag 208 a 211 de 249*

#### *Figura 72 Encabezado del Contrato adicional No.2 de Interventoría*

Por lo anteriormente expuesto es necesario adicionar tiempo y recursos al contrato de interventoría de modo que permita garantizar la vigilancia Técnica, Administrativa y Financiera de las obras, objeto del contrato hasta su culminación por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$275.666.677) a los efectos de que continúe el acompañamiento hasta la finalización del plazo del contrato de obra, como se desagrega a continuación:

*Fuente: Contrato adicional No.2 de Interventoría – Anexo 14.18 - INFORME FINAL INTERVENTORIA UDITOMO V DOCUMENTOS CONTRACTUALES pag 215 a 223 de 249*

### 12.6.2 Convenio No. 456 de 2016 con la Sociedad Colombiana de Ingenieros

El IMDRI en acuerdo con Coldeportes, la gobernación y el Municipio de Ibagué suscribió el Convenio 456 para hacer un peritazgo y emitir un concepto técnico que permitiera conocer el estado de las



Nit. 900.406.856-6

obras. Dicho convenio, se hizo para los escenarios del Unidad Deportiva, de la Unidad Deportiva y del Estadio Murillo Toro, aunque en realidad la proporción de lo dedicado allí es mínima, razón por la cual se hace el prorrateo del valor del convenio entre los dos contratos. En la figura a continuación se observa el valor del convenio cuyo texto completo se puede observar en el *Anexo 14.22*.

*Figura 73 Cláusula Segunda del Convenio 456 con la SCI*  
Juegos Paranales". **CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR DEL CONVENIO:** El valor del presente convenio es por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.573.454.680) IVA**

*Fuente: Convenio 456 – Anexo 14.22*

A continuación, se hace el prorrateo del valor del convenio:

DESCRIPCION	VALOR	%	Valor proporcional convenio SCI
Contrato Unidad Deportiva	\$ 37.299.884.006,68	31%	\$ 490.999.389,73
Contrato Parque Deportivo	\$ 82.231.188.731,00	69%	
<b>VR. TOTAL EN CONTRATOS</b>	<b>\$ 119.531.072.737,68</b>	<b>100%</b>	

### 12.6.3 Licitación Pública para el diseño y construcción de los muros de contención

Tras la grave exposición que están sufriendo los taludes de toda el área intervenida por el Contratista, el IMDRI tuvo que iniciar un proceso licitatorio de carácter Urgente para mitigar los riesgos de colapso de las vías y estructuras circundantes por las obras inconclusas, cuyo valor estimado antes de la adjudicación está del orden de \$2.301.416.146,00 según se plantea en el *Anexo 14.21 – Pliego de condiciones proceso licitatorio*

### 12.6.4 Ajuste de los diseños debido a los cambios e incumplimientos en la construcción

Teniendo en cuenta la forma de ejecución, los alcances logrados por el contratista y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables en el contexto técnico se genera que, para efectos de retomar la ejecución y terminación de las obras, se requiere realizar la optimización y/o rediseño de los diseños existentes.

## 12.7 LUCRO CESANTE

### 12.7.1 Por los recursos de obras No Funcionales pagados en las actas

El valor de obras no funcionales que se le pagó al contratista sin corresponderle, debe ser devuelto por parte del contratista. Para este fin se proyecta el saldo de obras No Funcionales es decir \$3.098.752.351 desde la fecha de vencimiento del contrato en julio de 2016, de tal manera que al hacer la operación con el IPC de ese mes y del mes al que se está actualizando arroja un valor de \$3.208.490.278, es decir \$109.737.927 adicionales al valor de obra no funcional para traer esa suma a valor presente proyectado hasta Julio de 2017, según se observa en la siguiente tabla:

*Tabla 50 Indexación del Reembolso que debe hacer el contratista por obras no funcionales*

ESCENARIO	PAGADO (S/ Actas)	VALOR OBRAS FUNCIONALES S/SCI	VALOR OBRAS NO FUNCIONALES S/SCI	IPC o A JULIO DE 2016	IPC f A AGOSTO DE 2017	VALORES NO FUNCIONALES PAGADOS PROYECTADOS A AGOSTO 2017	DIFERENCIA POR INDEXACION DE OBRAS NO FUNCIONALES PAGADAS
ARTES MARCIALES	\$ 6.898.257.265	\$ 4.696.732.853	\$ 2.201.524.412	133,27352	137,99321	\$ 2.279.488.282	\$ 77.963.870
COLISEO MENOR	\$ 3.071.458.706	\$ 2.589.388.347	\$ 482.070.359	133,27352	137,99321	\$ 499.142.198	\$ 17.071.839
PISODINAS	\$ 2.893.310.071	\$ 2.589.641.145	\$ 303.668.926	133,27352	137,99321	\$ 314.422.931	\$ 10.754.005
URBANISMO	\$ 1.554.835.571	\$ 1.443.346.917	\$ 111.488.654	133,27352	137,99321	\$ 115.436.866	\$ 3.948.213
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 14.417.861.613</b>	<b>\$ 11.319.109.262</b>	<b>\$ 3.098.752.351</b>			<b>\$ 3.208.490.278</b>	<b>\$ 109.737.927</b>

*Fuente: elaboración propia basada en las obras funcionales y tablas de IPC del Banrepublica*

### 12.7.2 Por ingresos dejados de percibir por arrendamientos diversos

El hecho de no tener disponible los espacios deportivos de la Unidad Deportiva de la 42, durante un período más allá de lo previsto para la obra, ha generado que los diversos clubes deportivos que ofrecían servicios a los ibaguereños en estas instalaciones y por los que pagaban arriendos, no puedan hacer uso los escenarios como lo hacían antes y por lo tanto son recursos que dejó de percibir el IMDRI como consecuencia de las obras que dejó inconclusas el Consorcio contratista. Para el efecto se revisaron los ingresos de varios años anteriores al inicio de las obras, evidenciando según los registros contables que los incrementos son relativamente bajos de un año a otro, sin embargo, es claro que la expectativa conllevaba una nivelación en los arriendos acorde con las nuevas instalaciones ver Anexo 14.23 del IMDRI, entidad encargada del recaudo y administración de estos recursos. En la tabla siguiente se presentan los ingresos para el último mes previo al inicio de las obras:



Tabla 51- Ingresos reales de la Unidad Deportiva antes del cierre de obras año 2015

TERCERO	VALOR EN ARRENDAMIENTOS MENSUALES	INGRESOS ANUALES POR ARRENDAMIENTOS
CLUB DEPORTIVO TIBURONES DEL TOLIMA	82.500	990.000
CLUB DELFINES DEL TOLIMA	85.000	1.020.000
CALDAS PAEZ MARITZA	450.125	5.401.500
ALBARAN LAZARO FERNANDO	84.500	1.014.000
RAMIREZ RODRIGO BELTRAN	82.500	990.000
CLUB DEPORTIVO MUNDO ACUATICO	80.000	960.000
CLUB DEPORTIVO TOLIMA DIVING CLUB	82.500	990.000
IBARRA CASTRO LUZ MARINA	1.426.667	17.120.004
<b>TOTAL</b>	<b>2.373.792</b>	<b>28.485.504</b>

Fuente: Libro Auxiliar contable reporte de Terceros desde el año 2012 y 2014 que se observa en el archivo 14.23 LUCRO CESANTE U.D. CALLE 42.pdf

Y aunque los incrementos anuales para los diversos arriendos a lo largo de los años han sido muy inferiores al IPC anual, y a fin de no especular con los incrementos posibles, se tomó el incremento del contrato que mayor ingreso le representaba a la Unidad Deportiva, cual es el de la señora Luz Marina Ibarra Castro, de tal modo que basado en los datos del 2014, se establece un porcentaje de crecimiento esperado del 2,89% para los años siguientes, el 2015 se calcula más no se incluye, dado que era el año en el que se ejecutarían las obras, y aún los meses del 2016 por los que se hizo la prórroga; a partir del vencimiento del contrato si se aplican entonces los índices de IPC correspondientes al inicio y final del período como se muestra a continuación:

Tabla 52 Proyección de Ingresos de la Unidad Deportiva por el tiempo que no ha estado disponible

AÑO	PROYECCION DE INGRESOS ESPERADOS DE LA UNIDAD	INGRESOS ESPERADOS ESTIMADOS A PARTIR DE LA TERMINACION DE LA OBRA	Io	If	PROYECCION IPC	DIFERENCIA POR INDEXACION DE INGRESOS ESPERADOS
2015	\$ 29.308.735	0,00000				

Nit. 900.406.856-6

AÑO	PROYECCION DE INGRESOS ESPERADOS DE LA UNIDAD	INGRESOS ESPERADOS ESTIMADOS A PARTIR DE LA TERMINACION DE LA OBRA	Io (Jul 2016)	If (Agosto 2017)	PROYECCION IPC	DIFERENCIA POR INDEXACION DE INGRESOS ESPERADOS
2016	\$ 30.155.758	12.564.898,96208	133,27352	137,99321	\$ 13.009.867	\$ 444.968

AÑO	PROYECCION DE INGRESOS ESPERADOS DE LA UNIDAD	INGRESOS ESPERADOS ESTIMADOS A PARTIR DE LA TERMINACION DE LA OBRA	Io (Ene 2017)	If (Agosto 2017)	PROYECCION IPC	DIFERENCIA POR INDEXACION DE INGRESOS ESPERADOS
2017	\$ 31.027.259	20.684.839,26734	134,76594	137,99321	\$ 21.180.184	\$ 495.344

Fuente: Elaboración propia a partir de los Libros Auxiliares de contabilidad desde el año 2012 y las tablas de IPC del Banrepublica

Tabla 53 Resumen de Ingresos perdidos a consecuencia de las obras inconclusas

AÑO	PROYECCION DE INGRESOS ESPERADOS DEL PARQUE
2016	\$ 13.009.867
2017	\$ 21.180.184
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 34.190.051</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los Libros Auxiliares de contabilidad desde el año 2012 y las tablas de IPC del Banrepublica

Es así que por concepto del lucro cesante DE LA UNIDAD el contratista sería responsable al menos por la suma de \$34.190.051, que corresponden a la proporcionalidad de los meses del 2016 desde el vencimiento del contrato que dejó las obras inconclusas hasta la fecha de elaboración del presente informe.

Tabla 54 Balance de la liquidación del Contrato 74-15 y

CONCEPTO	VALOR	CUENTA A FAVOR DEL IMDRI	CUENTA A FAVOR DEL CONTRATISTA
ACTAS PAGADAS	\$ 14.417.861.613,42		
OBRA FUNCIONAL	\$ 11.319.109.262,31		
OBRA NO FUNCIONAL	\$ 3.098.752.351,10	\$ 3.098.752.351,10	





Nº. 900.406.856-6



CONCEPTO	VALOR	CUENTA A FAVOR DEL IMDRI	CUENTA A FAVOR DEL CONTRATISTA
INDEXACION DE SUMAS NO FUNCIONALES PAGADAS EN ACTAS a partir del vencimiento del contrato en Julio/2016 hasta Agosto/2017	\$ 109.737.926,79	\$ 109.737.926,79	
ANTICIPO AMORTIZADO	\$ 2.263.821.852,46		
ANTICIPO SIN AMORTIZAR (POR DEVOLVER)	\$ 5.196.155.953,25	\$ 5.196.155.953,25	
INDEXACION DE ANTICIPO A DEVOLVER POR NO HABER SIDO AMORTIZADO a partir del vencimiento del contrato en Julio/2016 hasta Agosto/2017	\$ 184.014.505,50	\$ 184.014.505,50	
ESTAMPILLAS PAGADAS	\$ 1.491.995.561,14		
ESTAMPILLAS POR DEVOLVER	\$ 1.039.231.190,65		\$ 1.039.231.190,65
INDEXACION ESTAMPILLAS POR DEVOLVER a partir del vencimiento del contrato en Mayo/2016 hasta Julio/2017	\$ 36.802.901,10		\$ 36.802.901,10
DESCUENTO POR PERSONAL NO SUMINISTRADO	\$ 347.541.706,00	\$ 347.541.706,00	
CONTRATO ADICIONAL INTERVENTORIA	\$ 699.356.235,00	\$ 699.356.235,00	
CONCEPTO SCI PROPORCIONAL AL PARQUE DEPORTIVO	\$ 1.573.454.860,00	\$ 490.999.389,73	



CONCEPTO	VALOR	CUENTA A FAVOR DEL IMDRI	CUENTA A FAVOR DEL CONTRATISTA
DISEÑO, Construcción e Interventoría MURO	\$ 2.301.416.146,00	\$ 2.301.416.146,00	
LUCRO CESANTE DE LA UNIDAD	\$ 34.190.050,51	\$ 34.190.050,51	
AJUSTE DE DISEÑOS DEBIDO A CAMBIOS POR INCUMPLIMIENTO EN LA Construcción	Pendiente por definir		
<b>TOTALES</b>	<b>\$44.113.442.115,24</b>	<b>\$12.462.164.263,88</b>	<b>\$1.076.034.091,75</b>
<b>DIFERENCIA A FAVOR DEL IMDRI</b>		<b>\$11.386.130.172,13</b>	

Fuente: elaboración propia basada en los valores arrojados por los diferentes numerales del Compendio de liquidación y tablas de IPC del Banrepública

### 12.7.3 SANCION PENAL PECUNIARIA

En concordancia con la CLAUSULA DECIMA PRIMERA – SANCION PENAL PECUNIARIA, y habiendo evidenciado ampliamente los incumplimientos por parte del contratista, se procede a aplicar el valor total de esta sanción, es decir por el 30% del valor del contrato, ascendiendo a la cifra de \$11.189.966.708,57

Como quiera que se han demostrado los múltiples incumplimientos como la resolución 121 de 2016 en la cual el IMDRI sancionó al contratista y dado a que las obras quedaron inconclusas, se ocasionaron daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento del contratista, por lo que se deberá disponer de la cláusula penal pecuniaria del contrato que garantiza el valor \$11.189.966.708,57 y dado que los valores a reclamar superan esa cifra, se deberá solicitar al juez del contrato considerar los argumentos y soportes expuestos para completar la cifra de \$11.386.130.172,13 que de acuerdo a esta liquidación saldría a deber el contratista.

## 13 SALVEDADES PARA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO

Dado que hay una serie de aspectos en los cuales no se cuenta con los soportes por parte del CONTRATISTA, que serían indispensables en el proceso de liquidación, más considerando que en pro del bien mayor es necesario adelantar dicho proceso sin contar con tales documentos, el IMDRI,





Nit. 900.406.856-8



deja constancia expresa por la cual se reserva el derecho de replicar en contra del CONTRATISTA, en caso de cualquier daño adicional ocasionado respecto a los siguientes aspectos:

- El IMDRI, no es solidario con el CONTRATISTA frente al incumplimiento de sus obligaciones y acreencias laborales, de seguridad social y parafiscalidad con empleados directos.
- El IMDRI, no es solidario con el CONTRATISTA frente al incumplimiento de sus obligaciones comerciales y acreencias laborales, de seguridad social y parafiscalidad con empleados de los sub contratistas que le prestaron servicios en desarrollo del contrato.
- El IMDRI, se reserva el derecho de repetir en contra del contratista en caso de procesos y/o sanciones por obligaciones propias del contrato que hayan sido incumplidas por el contratista.

## 14 ANEXOS

A continuación, se relacionan todos los anexos mencionados a lo largo del documento y que permiten entender con total detalle las conclusiones alcanzadas. En algunos casos se han impreso y se adjuntan al documento en físico pues pueden ser los de más frecuente consulta, y en todos los casos se encuentran en medio magnético a fin de que sean de mas fácil manejo. El número de páginas relacionadas en cada caso es el del archivo magnético, los que se imprimieron no necesariamente contienen todas las páginas impresas, pues hay documentos que según el archivo se pueden repetir, o que simplemente no ofrecen la pertinencia para el caso de este informe.

### 14.1 ESTUDIOS PREVIOS

14.1 Estudios Previos UD.pdf – 87 páginas

### 14.2 PLIEGOS DE CONDICIONES

14.2 Pliego de Condiciones UD.pdf – 107 páginas

### 14.3 RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA LICITACIÓN 28 DE 2014

14.3 Resoluc 061 - Adjudicación lic 028.pdf – 5 páginas

extraído del archivo: PROCESO UNIDAD DEPORTIVA 42 ESCANEADA\TOMO 4\folio 603 al 803.pdf – páginas 24 a 27 de 200

14.3.1 Resolución N°109 aclaracion reg. presup.ctto 074.pdf – 4 páginas

### 14.4 DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO

Pág 61 a la 64 del archivo 04 SOBRE 1-A PROPUESTA TECNICA LICITACION 028-14.pdf – 317 páginas





NIT. 900.406.856-6



Anexos obra Unidad Deportiva 12.4 Propuesta CEUD 2015

Nombre	Fecha de modificación
SOBRE 1-A PROPUESTA TECNICA LICITACION 028-14	21-02-2015 7:40:30
SOBRE 1-B (PERSONAL MINIMO REQUERIDO);PROPUESTA TECNICA LICITACION 028-14	21-02-2015 7:42:27
SOBRE 2-1 PROPUESTA ECONOMICA LICITACION 28-14	01-08-2016 7:44:19
SOBRE 2-B PROPUESTA ECONOMICA LICITACION 28-14	01-08-2016 7:42:16

#### 14.5 CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 074

14.5 Ctto 074 Cons. Esc. Unidad Deportiva 2015.pdf – 32 paginas

#### 14.6 GARANTIA UNICA CONTRATO PRINCIPAL

Carpeta/ 12.6 Pólizas del Contrato/

Archivo/ Póliza cumplimiento 2487976, RC y aprobaciones.pdf – 9 páginas

folios.pdf – pag 85 y 86 de 202 páginas

Aprobación Pólizas Iniciales CTO 074-15 pag 85 y 86 de 202 páginas del archivo folios.pdf

#### 14.7 PRESUPUESTO DEL CONTRATO

14.7 Contrato 074 con Presupuesto.pdf

#### 14.8 ADICIONAL 01 AL CONTRATO 074-2015

14.8 Acta Adicional 01 Ctto No 074 del 15-10-28.pdf – 2 páginas

#### 14.9 ADICIONAL 02 AL CONTRATO 074-2015

14.9 Acta Adicional 02 Ctto No 074 del 15-12-28.pdf – 2 páginas

#### 14.10 ACTA DE SUSPENSION DEL CONTRATO 074-2015

14.10 Actas de suspension y reinicio Ctto N°074.pdf – 13 páginas

#### 14.11 ACTA DE INICIO

14.11 Acta de Inicio Ctto 074 -15-04-13.pdf – 2 páginas

#### 14.12 INFORME DEL MANEJO DEL ANTICIPO

14.12 Informe de Interventoria sobre el manejo del Anticipo UD.pdf – 485 folios

#### 14.13 REPORTES SOBRE LA INVERSION DEL ANTICIPO

14.13 Cuadros de Inversión del Anticipo.pdf – 2 páginas





Nit. 900.406.856-6



#### 14.14 ACTAS DE OBRA

Carpeta 31 Actas de Obra\7 carpetas\ archivos

#### 14.15 Detalle de las Obras pagadas vs. funcionales según Concepto Técnico SCI

Carpeta/14.15 Obras Funcionales UD

14.15.1 1 OF Artes Marciales.pdf – 36 folios

14.15.2 2 OF Coliseo Menor.pdf – 40 folios

14.15.3 3 OF Piscinas.pdf – 20 folios

14.15.4 4 OF Urbanismo.pdf – 20 folios

#### 14.16 COMPROBANTES DE LOS PAGOS DE LA ENTIDAD AL CONTRATISTA

Carpeta/ 9 Comprobantes de Pago Contrato 74/ 10 archivos

#### 14.17 ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO

14.17 Acta de Terminación Ctt 074-15 - 15-04-13.pdf – 5 páginas

#### 14.18 INFORME FINAL DE INTERVENTORIA

CARPETA/ 14.18 INFORME FINAL INTERVENTORIA UD

12.18 INFORME FINAL INTERVENTORIA UD

Nombre

ANEXOS

TOMO I INFORME FINAL DE INTERVENTORIA

TOMO II BALANCE OBRA-DESC. PLANT MINIMA-NO CONFOR.-RES 121

TOMO III INCUMPLIMIENTOS CONTRATISTA

TOMO V DOCUMENTOS CONTRACTUALES

TOMO VI INFORME DE INVERSION Y LEGALIAION DEL ANTICIPO

TOMO VII INFORMES ESPECIALISTAS

#### 14.19 PROCESOS SANCIONATORIOS EN CONTRA DEL CONTRATISTA

14.19 Resolución 121 - 10 Jun 2016 - Multa CEUD 2015.pdf – 84 páginas

#### 14.20 CONCEPTO TECNICO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

CARPETA CONCEPTO SCI/

Informe No. 1 /



Nit. 900.406.856-6



16-11-08- Estudio de la información.pdf - 259 paginas

Anexo A1 - Información recibida en digital.pdf – 481 paginas

Anexo A2 - Información recibida en físico – 16 páginas

### Informe No. 2/

Informe No 2 - Levantamiento de información.pdf – 646 páginas

### Anexo A/

OneDrive > Contratos > 1. Liquidación Ibaqué > 4. Documentos fuente > Concepto Final SCI > informe No 2 > Anexo A

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ANEXO A.1	11/08/2017 10:11 AM	Carpeta de archivos	10 KB
ANEXO A.2	11/08/2017 10:11 AM	Carpeta de archivos	10 KB
ANEXO A.3	11/08/2017 10:11 AM	Carpeta de archivos	10 KB
ANEXO A.4	11/08/2017 10:11 AM	Carpeta de archivos	10 KB

### Anexo C/

OneDrive > Contratos > 1. Liquidación Ibaqué > 4. Documentos fuente > Concepto Final SCI > Informe No 2 > Anexo C

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Anexo C.1	11/08/2017 10:11 AM	Carpeta de archivos	10 KB
Anexo C.2	11/08/2017 10:11 AM	Carpeta de archivos	10 KB

### Informe No. 3 /

VOLUMEN GENERAL.PDF – 314 Páginas

Concepto Final SCI > Informe No 3 > VOLUMEN GENERAL > Anexos >

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
ANEXO A - GEOMATICA	10/08/2017 11:06 AM	Carpeta de archivos
ANEXO C - GEOTECNIA	10/08/2017 11:06 AM	Carpeta de archivos
ANEXO D - ESTRUCTURAS	10/08/2017 11:06 AM	Carpeta de archivos
ANEXO F - ESTRUCTURAS METALICAS	10/08/2017 10:34 AM	Carpeta de archivos
ANEXO G - PRESUPUESTOS	10/08/2017 10:24 AM	Carpeta de archivos
ANEXO H - REGISTRO FOTOGRAFICO	10/08/2017 11:06 AM	Carpeta de archivos

VOLUMEN B – UNIDAD DEPORTIVA



Nit. 900.406.856-6

» Concepto Final SCI » Informe No 3 » VOLUMEN A - Parque Deportivo

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
Tomó I - Patinodromo	11-08-2017 11:37 a.m.	Carpeta de...
Tomó II - Complejo de Raquetas Tenis Squash	24-08-2017 11:33 a.m.	Carpeta de...
Tomó III - Estadio de Atletismo	19-08-2017 10:40 a.m.	Carpeta de...
Tomó IV - Tejedromo	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de...
Tomó IX - Urbanismo Parque Deportivo	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de...
Tomó V - Pista de BMX	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de...
Tomó VI - Complejo Acuático	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de...
Tomó VII - Coliseo Mayor	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de...
Tomó VIII - Estadio de Softbol	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de...

#### VOLUMEN B – UNIDAD DEPORTIVA

Concepto Final SCI » Informe No 3 » VOLUMEN B - Unidad Deportiva »

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
Tomó I - Coliseo Menor	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de archivo
Tomó II - Piscinas Calle 42	24-08-2017 11:35 a.m.	Carpeta de archivo
Tomó III - Edificio de Artes Marciales	19-08-2017 10:38 a.m.	Carpeta de archivo
Tomó IV - Urbanismo Unidad Deportiva	19-08-2017 10:24 a.m.	Carpeta de archivo

#### 14.21 PLIEGO DE CONDICIONES DE LA URGENCIA MANIFIESTA

14.21 Pliego de Condiciones Urgencia manifiesta Muros.pdf – 95 páginas

#### 14.22 CONVENIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

14.22 Convenio de Asociación No. 456 de 2016.pdf – 10 páginas

#### 14.23 LUCRO CESANTE UNIDAD DEPORTIVA

Archivo en Excel: 14.23 LUCRO CESANTE U.D. CALLE 42



Nit. 900.406.856-6



En mérito de lo expuesto, el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDMI-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIQUIDAR DE MANERA UNILATERAL el contrato de obra pública No. 074 de 2015, cuyo objeto correspondió a la: **"CONSTRUCCION, ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5"**

**SEGUNDO:** Establecer como balance final del contrato de obra pública No. 074 de 2015, el determinado en la parte motiva del presente acto.

**TERCERO:** De acuerdo al corte final de cuentas establecido en la parte motiva del presente acto, se determina que el contratista **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**, NIT:900.826.458-1, representada legalmente por el señor JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.757.626 de Bogotá D.C., adeuda al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDMI, la suma de **ONCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$11.386.130.172,13)**., los cuales deberán ser reclamados vía judicial por el Instituto.

**CUARTO:** Ordenar liberar el saldo de recursos restantes y no ejecutados del contrato de obra pública No. 074 de 2015.

**QUINTO:** En los términos previstos en el artículo 67 del CPACA, notifíquese personalmente al contratista **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**, NIT:900.826.458-1, representada legalmente por el señor JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.757.626 de Bogotá D.C., entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, haciéndole saber que contra la misma procede exclusivamente el Recurso de Reposición del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De no poder hacerse la notificación personal, deberá procederse de conformidad con el artículo 69 del CPACA

**PARAGRAFO:** En razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, se notificará a los representantes legales suplentes del contratista **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015**.







Nit. 900.406.856-6

por  
**IBAGUÉ**  
con todo el corazón



**SEXTO:** Ordenar al Secretaría General del IMDRI, que el presente acto administrativo, se publique en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP y se compulse copia a los entes de control para lo de su competencia.

Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)

  
DIANA XIMENA CEPEDA RODRÍGUEZ.  
Gerente del IMDRI.

VoBo.

  
Arq. EDWIN ANDRÉS NIÑO RODRÍGUEZ  
Supervisor del Contrato

  
RODOLFO SALAS FIGUEROA  
Asesor Externo



Nit. 900.406.856-6

No 2253 No

Ibagué, 26 de diciembre de 2017.

Doctora:

**ALLISON ROJAS VASQUEZ**

Apoderada.

ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.

Avenida 15 No.122-73 oficina 310 de Bogotá D.C.

Correo: allison\_jmtam@outlook.com

Asunto: **Notificación por Aviso Resolución No 268 del 18 de diciembre de 2017..**

Respetado señor Señor.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDMI, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica:	Resolución No.268.
Fecha del acto administrativo:	18 de diciembre de 2017.
Autoridad que lo expidió:	Gerencia del IMDMI.
Recursos que proceden:	No procede recursos.
<b>ADVERTENCIA:</b>	
<b>Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.</b>	

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo.

Cordialmente,

*Diana X Cepeda R*  
**DIANA XIMENA CEPEDA RODRÍGUEZ.**  
Gerente del IMDMI. RV

Anexo: Resolución No.268 del 2017.

Proyectó: Rodolfo Salas/ Asesor externo. RV





**Resolución No. 268  
del 18 de diciembre de 2017**

***“Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición interpuesto por la ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y TRIVENTI INGENIERIA S.A.S., integrantes del COSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, en contra de la Resolución No.183 del 3 de octubre de 2017.”***

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ- IMDRI, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.029 del 2010, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**I. FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.**

En relación a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en el Recurso de Reposición, la Entidad se permite hacer las siguientes precisiones por las cuales no le asiste razón, a saber:

Aduce el impugnante, que el IMDRI no puede notificar a las empresas consorciadas, puesto que a su juicio, las empresas no son los representantes legales del CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, sino que son las personas naturales designadas en el acuerdo consorcial.

En relación a este argumento, es pertinente iterar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, el **Consortio Escenarios Unidad Deportiva 2015**, se constituyó como una figura asociativa, para la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal de **obra pública No.074 de 2015** suscrito con el IMDRI. En este caso, el Consortio se encuentra integrado por los siguientes miembros: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.**, identificada con el NIT No.: **900356846-7**, **TRIVENTI INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT No.: **900309836-3**. Y **DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificada con el NIT: **9 0104689-6**.



Nit. 900.406.856-6



En este sentido, una a las consecuencias jurídicas de la constitución de un consorcio para la celebración, ejecución y liquidación de un contrato estatal en el marco de la Ley 80, es que *no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman la asociación*. Por esta razón, el parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley ibídem indica:

**"PARÁGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios."** (Subrayas y negrillas fuera del texto.)

En consonancia con lo anterior, señala el doctrinante MATALLANA CAMACHO frente al elemento de la solidaridad de los consorcios y las uniones temporales, que:

*"Siendo la solidaridad uno de los elementos importantes tanto del consorcio como de la unión temporal, se debe empezar por consultar qué dice la doctrina respecto de este concepto y su alcance. Se parte de la base de que la solidaridad es un modo de ser de la obligación impuesto por la ley o estipulado por las partes, en donde el acreedor tiene derecho al todo, y que es lo que se conoce como solidaridad activa, o que el deudor está obligado al todo y responde por él, lo que igualmente se conoce como solidaridad pasiva (art. 1568 Código Civil). Al revisar la norma de la Ley 80, se encuentra que la solidaridad prevista tanto para consorcios como para uniones temporales proviene de la ley y por definición se trata de un tipo de solidaridad pasiva, por cuanto se trata de una solidaridad en donde quienes integran el consorcio o la unión temporal se obligan para con la Administración como deudores de la misma, a cumplir con todas y cada una de las obligaciones derivadas de su propuesta y del contrato. De acuerdo con la doctrina, por solidaridad pasiva se entiende que todos los deudores están obligados a una misma prestación, lo que quiere decir que el acreedor, en este caso, la entidad estatal contratante, puede recibir la totalidad del objeto contratado y exigirlo de uno de cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, según su mayor conveniencia, es decir, de cualquiera, de varios de ellos o de todos los integrantes del consorcio o de la unión temporal. En otros términos, todos los miembros del consorcio o unión temporal – en este caso los deudores – están obligados a responder por la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato estatal, "independientemente de si la prestación es indivisible o divisible". De acuerdo con HINESTROSA, en la relación externa que se presenta entre el acreedor y los deudores solidarios, la*



*función de la solidaridad pasiva es "ampliar las posibilidades de satisfacción del acreedor"*

Así las cosas, en virtud de la solidaridad legal que recae en los consorcios, el IMDRI está facultado para notificar a uno, o varios de ellos o de todos los integrantes del Consorcio Escenarios Unidad Deportiva 2015, máxime si se tiene en cuenta lo determinado en el acto administrativo de liquidación unilateral objeto del recurso de reposición que en este acto se decide, esto es, en consideración a que es "un hecho notorio y objetivo, que al representante legal el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, el señor **JORGE ALEXANDER PÉREZ**, le endilgaron la posible comisión de delitos en torno a la adjudicación, con desviación del poder, del contrato de obra pública No.074 de 2015 objeto de la presente liquidación unilateral, pues de acuerdo a los elementos materiales probatorios del ente persecutor, existe una inferencia razonable de que el contrato de obra pública No.074 de 2015, posiblemente, estuvo direccionado y/o amañado para beneficiar al CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015.", razón por la cual, en garantía del debido proceso, era menester notificar a las empresas consorciadas responsables solidariamente del contrato de obra ante el IMDRI.

Asimismo, por analogía iuris, se podría traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en relación con la rectificación y unificación de la jurisprudencia sobre la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, al respecto dijo:

*"(...)la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados – sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso- en su*

<sup>1</sup> MATAJANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 4 ed., 2015, págs.180 y 181.

condición de demandantes (s) o de demandados (s)-<sup>2</sup> (Subrayas y negritas fuera del texto.)

De otra parte, afirma el recurrente que el informe emitido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros "concluyó que las actividades realizadas por el **CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 CUMPLEN con todas las especificaciones aplicables a cada actividad puesta a nuestro cargo, incluso las califica, por ejemplo del caso de los aceros como "EXCELENTES"**"

En relación con el argumento aducido en precedencia, es menester aseverar que es contrario a la realidad, puesto que en el peritaje de la SCI se concluye lo siguiente:

A partir de los valores funcionales de cada escenario se obtuvo el valor total de las obras funcionales del contrato que corresponden a \$ 11.319.109.262,31 según lo resumió la Sociedad Colombiana de Ingenieros en la Tabla 90 - Balance Económico Obras Pagadas y Pendientes por ejecutar en Unidad Deportiva del Volumen General pág. 222, que se presenta de la siguiente manera:

ESCENARIO	PRESUPUESTO OBRA CONTRATADO	ANTICIPO POR ESCENARIO	VR. RECONOCIDO EN ACTAS DE OBRA	VR. FUNCIONAL
ARTES MARCIALES	\$ 26.016.376.402,50	\$ 5.203.275.280,50	\$ 6.898.257.265,22	\$ 4.696.732.853,17
COLISEO MENOR	\$ 5.315.057.607,06	\$ 1.063.011.521,41	\$ 3.071.458.706,02	\$ 2.589.388.346,75
PISCINAS	\$ 2.897.370.045,35	\$ 579.474.009,07	\$ 2.893.310.071,27	\$ 2.589.641.145,11
URBANISMO	\$ 3.071.084.973,66	\$ 614.216.994,73	\$ 1.554.835.570,92	\$ 1.443.346.917,28
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 37.299.889.028,57</b>	<b>\$ 7.459.977.805,71</b>	<b>\$ 14.417.861.613,42</b>	<b>\$ 11.319.109.262,31</b>

El anterior cuadro, se puede mostrar de manera porcentual de la siguiente forma:

ESCENARIO	% PAGADOS /ESCENARIO	% FUNCIONAL/ ESCENARIO.
ARTES MARCIALES	27%	18%
COLISEO MENOR	58%	49%
PISCINAS	100%	89%

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 1997-03  
 RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA No. 074-2015





URBANISMO	51%	47%
-----------	-----	-----

De lo anteriores cuadros, se colige que las obras quedaron inconclusas y que se pagaron obras no funcionales, es decir, que no cumplen con los requerimientos técnicos.

Así las cosas, no tiene asidero lo esgrimido por el recurrente, máxime en consideración a que el contrato de obra pública es un contrato de resultados y no de medios, quedando de esta manera los escenarios deportivos inutilizables.

Asimismo, y a modo de ejemplo como también lo hizo el recurrente con el caso de los aceros, no es cierto que las actividades desplegadas hayan sido realizadas con la técnica constructiva adecuada, pues nótese, entre muchos ejemplos que se encuentran en el informe de la SCI, como se aprecian procedimientos anti técnicos v.gr. soldaduras irregulares y mala practica constructiva en la escalera de acceso al coliseo:

- Se aprecian soldaduras irregulares y se desconocen los procedimientos y certificaciones respectivas.



Fotografía 23. Conexión viga-columna soldada

- Las normas internacionales las cuales dan origen y respaldo total al NSR-10 tienen entre sus capítulos protocolos establecidos que obligan un estricto control de calidad en la planificación detallada, fabricación, montaje y puesta en servicio de las estructuras metálicas



Fotografía 34. Escalera de acceso al coliseo

- Una de las escaleras principales de acceso al coliseo, por demolición de muro de

En razón a lo expuesto, y sin mayor disquisiciones, el IMDRI no le asiste razón al recurrente contratista **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA**.



## II. FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR TRIVENTI INGENIERIA S.A.S.

El recurrente, finca su argumento principal en que la Resolución No.183 del 3 de octubre de 2017, no le es oponible en virtud del contrato de cesión de derechos económicos y posición de consorciado de la empresa Triventi Ingeniería S.A.S., de fecha del trece (13) de mayo de 2017, allegado como prueba documental No.2 a través del recurso objeto de estudio en el presente acto.

Al respecto, resulta impajaritable traer a colación el tenor literal de lo dispuesto en la cláusula décima cuarta del contrato obra pública No.074 de 2015, la cual reza lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CESIÓN.- El CONTRATISTA sólo podrá ceder el presente contrato a terceros con la autorización previa, expresa y escrita del IMDRI, autorización que en todo caso se podrá otorgar cuando la cesión sea hecha a una persona que tenga iguales o mejores indicadores de experiencia de la exigida en el Pliego de Condiciones utilizado para la selección del CONTRATISTA. Asimismo, lo anterior se aplica en los eventos en que el CONTRATISTA sea una Unión Temporal o Consorcio y uno de sus integrantes desee ceder a terceros su participación en el contrato."**  
(Subrayas y negrillas fuera del texto.)

De acuerdo con la cláusula transcrita en precedencia, se colige fácilmente que el consorciado contratista TRIVENTI INGENIERIA S.A.S. no podía ceder su participación a un tercero sin la previa autorización expresa y escrita por parte del IMDRI, y menos como lo manifiesta en el recurso, puesto que en el mismo acepta que cedió su participación en el contrato y luego confió en que el representante legal del consorcio notificaría tal situación a la Entidad contratante, cuestión que a todas luces va en contravía de lo dispuesto en la cláusula en cita.

Adicionalmente, el recurrente en la página 3 del recurso acepta que tenía pleno conocimiento de que la empresa Almodena S.A.S. era "muy pequeña y no alcanzan sus números para participar en el acuerdo consorcial", por lo que contrariando los postulados de la buena fe contractual, TRIVENTI cedió su participación en el contrato a la empresa Almodena, pese a que esta no cumplía con los requisitos para ser consorciada y sin autorización previa del IMDRI.

Corolario a lo anterior, los efectos de la cesión realizada por TRIVENTI INGENIERIA S.A.S., no le son oponibles al IMDRI, por lo que dicha empresa conserva la calidad de contratista.



Así las cosas, el IMDMI no le asiste razón al recurrente, mas aún si se tiene en cuenta que en material contractual la mala fe y la propia torpeza no se pueden alegar en beneficio propio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

En mérito de lo expuesto, el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDMI,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer, y por tanto, confirmar en su integridad la Resolución No. 183 del 3 de octubre de 2017, en la que se ordenó liquidar de manera unilateral el contrato de obra No. 074 de 2015, cuyo objeto correspondió a la: "**CONSTRUCCION, ADECUACIÓN Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5°.**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Conminar el cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de la Resolución No. 183 del 3 de octubre 2017.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada ALLISON ROJAS VASQUEZ, identificada con la C.C 1.072.645.802 de Chía, portadora de la T.P 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la consorciada sociedad contratista ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA. De igual forma, reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, identificada con la C.C 41'915.156 de Armenia, portadora de la T.P 76.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la consorciada sociedad contratista TRIVENTI INGENIERIA S.A.S.

**CUARTO:** En los términos previstos en el artículo 67 del CPACA, notifíquese personalmente a la abogada ALLISON ROJAS VASQUEZ en calidad de apoderada de la sociedad contratista ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, y notifíquese de la misma forma, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ apoderada de la consorciada sociedad contratista TRIVENTI INGENIERIA S.A.S.; entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, haciéndole saber que contra la misma no procede recursos.

De no poder hacerse la notificación personal, deberá procederse de conformidad con el artículo 69 del CPACA.






NIT 900.406.856-6



**QUINTO:** Expedir la constancia de ejecutoria de la Resolución No.183 del 3 de octubre de 2017 y de la presente decisión, para los fines legales correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA.

Dada en Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**DIANA XIMENA CEPEDA RODRÍGUEZ.**  
Gerente del IMDRI.

VoBo.

  
Ara. EDWIX ANDRÉS NIÑO RODRÍGUEZ  
Supervisor del Contrato

  
RODOLFO SALAS FIGUEROA  
Asesor Externo

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de DUWEST COLOMBIA S.A.S. contra INDUSTRIAL AGRARIA DE LA PALMA- INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Proceso No. 11001-31-03-035-2019-00435-01

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA DE LA PALMA- INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN y encontrándome dentro de la oportunidad que establece el inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 del 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá., con fundamento en las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Se argumentará respecto de dos puntos cardinales de los que consideramos hay reparos y demandan una consideración radicalmente diferente por parte del juez de segunda instancia, estos son:

- a) La no aceptación de la Factura SA- 0001691.
- b) La omisión del A-quo en primera instancia de pronunciarse frente a la prelación legal de créditos que se debe aplicar respecto de la sociedad por encontrarse en un proceso de liquidación voluntaria.

a. No aceptación de la Factura de venta SA-0001691

En el presente caso, es claro que la Factura de venta No. SA-0001691, por no encontrarse debida y expresamente aceptada, no es exigible para su recaudo por vía ejecutiva. INDUPALMA LTDA no aceptó de manera expresa el contenido de la factura por cuanto dicha aceptación o sello de recibido no obra en las facturas por escrito, ni en documento separado, tampoco consta el recibido de conformidad de la mercancía o del servicio por parte de INDUPALMA LTDA, ya sea en la factura o



en la guía de transporte donde se indique el nombre, la identificación y la firma de quien recibe; de donde se concluye que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 y por consiguiente, no es una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio afirma que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo". Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La factura mencionada carece de constancia de aceptación del servicio o de las mercancías por parte del beneficiario del mismo, lo que conduce a que dicha factura carezca de un requisito que es esencial y del cual depende el nacimiento y exigibilidad de la obligación contenida en la factura.

Así mismo, el hecho de que una factura esté incluida en el inventario de pasivos de una sociedad en liquidación no implica que se reconozca el título ejecutivo por parte de dicha entidad. Por consiguiente, si la obligación que demanda por vía ejecutiva un supuesto acreedor no nace a la vida jurídica por no contar con los requisitos previstos en los artículos 774 y siguientes, adquiere la condición de obligación natural y carece de los elementos jurídicos esenciales para ser exigible ante autoridad judicial mediante el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

b. Desconocimiento por el A-quo del Proceso de Liquidación Voluntaria de INDUPALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN

En Razón de que INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los

artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773<sup>1</sup> ha sostenido:

*"Es indudable la obligación que le asiste a un liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242, consagra para el liquidador la obligación de observarla para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados"*.

Así mismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019<sup>2</sup> expresó que:

*"Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores"*.

*"Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio"*.

*"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite"*

<sup>1</sup> Recurso disponible en línea en el link:

[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/3401.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3401.pdf)

<sup>2</sup> Recurso disponible en línea en el link:

[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-046723\\_DE\\_2019.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046723_DE_2019.pdf)



*liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.”*

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó “que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones queda supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad”. En ese sentido, el Tribunal afirmó que:

*“La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia... y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatorio, también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite...”*

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, las obligaciones que se demandan dentro del presente proceso fueron calificadas por el liquidador de INDUPALMA LTDA dentro del inventario de pasivos como créditos de quinta categoría o quirografarios y el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución deberá sujetarse a dicha calificación.

El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer

lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en torno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no le impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de la prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.

Habrán un inventario de activos y pasivos que deberá elaborar el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, en el que incluirá las acreencias en el orden de prelación de créditos, causadas hasta fecha de la disolución y liquidación de la sociedad y lo causado a partir de esa fecha será causado con cargo a gastos de administración. Es decir, estos gastos tienen la preferencia en el pago respecto de los demás créditos calificados y graduados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.



No sobra advertir que la capacidad jurídica de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función única y exclusivamente de los actos necesarios para la inmediata liquidación en los términos del artículo 222 del Código de Comercio.

El liquidador en primer lugar debe realizar todas las gestiones de cobro de la cartera como el pago de las acreencias de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria, respetando el orden de prelación de créditos en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 238 y 242 del Código de Comercio.

El estado de disolución y liquidación de la sociedad, deberá comunicarse al juez de conocimiento, "(...) razón por la cual es deber del liquidador como los acreedores que gozan de preferencia en el pago, desplegar las actividades pertinentes, incluidas acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos en la ley y, particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional" Oficio 220-109771 del 22 de agosto de 2009, o en su defecto pueda cumplirse con el procedimiento prescrito por el artículo 465 del Código General del Proceso, frente a concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

En caso de que el fallo sea adverso a las pretensiones del demandante y a favor de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, los recursos reservados se destinarán al pago de las acreencias en el orden de la prelación legal de créditos, conforme la fórmula de pago, de acuerdo a la disponibilidad de activos, pues si son suficientes se pagara el 100% de la obligación, de lo contrario se acudiría a la prorrata.

Ahora bien, atendiendo, a la preferencia y privilegios para el pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, el liquidador debe proceder a la elaboración de la calificación y graduación de créditos, en el orden de prelación de créditos, gastos de administración, créditos involuntarios, créditos de 1ª 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase; créditos litigiosos declarativos, y créditos contingentes. Por lo cual el liquidador deberá realizar una labor exhaustiva en corroborar las circunstancias particulares de cada crédito para así proceder a su graduación y calificación correspondiente.

El pago de las obligaciones de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria se hará respetando la prelación legal de créditos, las que pueden cancelarse totalmente o a prorrata conforme la disponibilidad de los activos, en los términos de los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 248 y 249 del Código de Comercio.

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el a-quo y con fundamento en los argumentos expuestos en este escrito solicito la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar, se disponga que no procede el pago de la factura No. SA-001691 y que en relación a las demás facturas, su pago deberá someterse a la prelación legal de créditos que establece el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y el artículo 242 y siguientes de Código de Comercio.

Del honorable magistrado,



JORGE ANDRÉS PINILLA JARAMILLO

C.C. No. 1.020.741.047 de Bogotá

T.P. No. 237.960 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., Abril de 2021

Honorable Magistrada

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

**CIUDAD**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**DEMANDADA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS INDUSEL SAS**

**EXPEDIENTE: 036-2017-00637-04**

---

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado por este extremo en contra de la sentencia de primera instancia con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Tal como se expresó al momento de interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia, el suscrito apoderado manifestó como primer motivo de inconformidad con la decisión, el hecho de que el fundamento en cuanto al valor a reconocer a la parte demandada, fuera el contenido en el dictamen pericial presentado por la perito Maritza Mayoral, específicamente su resultado.

Puntualmente, el reparo que se formuló y que sirve como sustento del recurso interpuesto, corresponde al hecho de que la perito no hubiese adelantado la medición del predio que es objeto de este proceso y sobre el cual se adelantó la pericia; en el curso de la audiencia en la cual se dictó la sentencia, la perito señaló en forma expresa que no obstante haber visitado el predio, no tomó las medidas que le permitieran conocer a ciencia cierta el área sobre la cual adelantó el trabajo encomendado.

En tal sentido, este extremo recordó que en la primera diligencia que se adelantó en el predio, el Despacho llevó a cabo la primera de las tareas fundamentales a la hora de determinar los límites de un inmueble como el que es objeto de este proceso, vale decir, medirlo en todas sus dimensiones para definir sus linderos; no obstante, como lo manifestó la propia perito durante la contradicción del dictamen, aquella manifestó que no lo midió y al ser indagada sobre cómo determinó el área del inmueble, no advirtió que las hubiese tomado del título de adquisición o en su defecto del certificado de libertad y tradición del inmueble, que son documentos oficiales en los cuales constan las áreas de los bienes sometidos a registro, como ocurre en

este caso con el inmueble objeto de este proceso.

En segundo término, este extremo señaló que no es cierto que se le haya causado un perjuicio al extremo demandado por el hecho de no haber podido ejecutar el desarrollo urbanístico derivado de la licencia con la que contaba el predio, habida consideración a que fue el mismo extremo demandado quien no adelantó el desarrollo que le había sido autorizado en virtud de la licencia con la que contaba.

En su intervención, la perito Maritza Mayoral manifestó que en su visita al predio no evidenció ningún desarrollo urbanístico derivado de la licencia sobre la cual el despacho concluyó que se materializó un perjuicio en favor de la parte demandada.

Así las cosas, considera este extremo que no es posible acceder al reconocimiento del presunto perjuicio por la falta de explotación y/o ejecución de la licencia porque no fue por el hecho del proceso de expropiación que el demandado no pudo adelantar el desarrollo urbanístico que se le había concedido a través de la licencia ya referida y debidamente identificada en el plenario.

En la visita al predio por parte del Despacho se pudo evidenciar que al interior del inmueble objeto de este proceso no se había adelantado ningún tipo de desarrollo derivado de la licencia, por lo tanto, este extremo considera que no es procedente el reconocimiento de ningún perjuicio a la parte demandada por este concepto, insistimos en ello, porque no fue por el hecho de este proceso que el extremo demandado no pudo ejecutar la licencia, fue su propia inactividad la que conllevó a que no se hiciera el desarrollo que pretendía.

Por otra parte, valga precisar que este extremo no se opone a la expropiación que se decretó en favor de mi representada, los reparos concretos en contra de la sentencia tienen que ver con el hecho de que el monto reconocido al extremo demandado por concepto de la expropiación y la indemnización sea el arrojado por el dictamen que arrojó el IGAC, ya que el predio no fue medido por la perito en forma correcta y porque además, como se evidenció por parte del Despacho y la perito, la falta de ejecución del desarrollo urbanístico derivada de la licencia con la que contaba el dueño del predio no es atribuible a este extremo.

Tampoco puede olvidarse que en este proceso ya existe un depósito judicial a órdenes del juzgado 36 civil del circuito de Bogotá por la suma de \$9.764.782.400, razón por la cual frente a cualquier suma que eventualmente llegue a reconocerse en favor del demandado, deberá descontarse esta suma ya depositada por este extremo.

Finalmente, con la presentación de la demanda se allegó al plenario el avalúo comercial No. 2016-0679 del 16 de diciembre de 2016, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en el cual la descripción de cabida y linderos del inmueble se citan tal como aparece en el título de adquisición del inmueble - la Escritura Pública No. 538 del 26 de febrero de 2005, de la Notaría 56 de Bogotá y en la que se determinó el valor del inmueble con base, entre otros aspectos, en el uso del suelo



permitido para el inmueble, circunstancia que no pudo ser desvirtuada por el extremo demandado a través del dictamen que presentó para contradecir el que sirvió como base para fijar el valor de compra del inmueble.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación que formuló este extremo en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se confirme la decisión de expropiar el predio objeto de este proceso, pero se revoque en lo que tiene que ver con el valor reconocido por el Despacho a título de precio e indemnización del predio con base en las razones expuestas a través de este escrito.

## **NOTIFICACIONES.**

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

De la Señora Magistrada,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Atentamente: Dra. María Patricia Cruz Miranda  
Magistrada Sustanciadora

Correo electrónico: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ [SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN] DEMANDADO: INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. [INDUSEL]. RADICADO: 2017-0637. SEGUNDA INSTANCIA. LIBELO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO POR AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020).**

**DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial [conforme el Poder Especial obrante en el plenario] de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. – INDUSEL S.A.S.** [otrora **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. – INDUSEL S.A.**] persona jurídica de Derecho Privado, legalmente constituida, inscrita y registrada, en la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit Nro. 800.241.810-5, y con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de legítima **TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO** [conforme el Certificado de Tradición y Libertad que anexa al presente] del bien inmueble ubicado en la dirección KR 82B Nro. 53B – 19 Sur de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-852050, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur quien integra y constituye la **PARTE DEMANDADA** en la Litis expropiatoria, por medio del presente, estando dentro del término legal para el efecto, con sustento en lo dispuesto por el inciso 3º, del artículo 14º del Decreto-Ley 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020) y en cumplimiento de lo señalado en providencia judicial de fecha nueve (09) de junio del año que cursa, me dirijo ante la señora Magistrada Sustanciadora, para proceder a **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en representación de mi poderdante interpusiera, en Audiencia de Fallo realizada en fecha del dos (02) de julio del año anterior, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá,



aduciendo para ello, como “*reparos concretos*”<sup>1</sup> que se reputan en contra del fallo proferido, y sobre los cuales versará la presente sustentación, son los siguientes, que, a continuación, paso a desarrollar:

I. **ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

1. En sentencia de primera instancia, emitida en Audiencia de Fallo celebrada el día dos (02) de julio del año anterior, la Juez A-Quo Civil, resolvió acceder a la **EXPROPIACIÓN** demandada por la parte demandante, del bien inmueble de propiedad de mi procurada, y que se encuentra ubicado en la dirección KR 82B Nro. 53B – 19 Sur, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-852050, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y determinó como “*valor de la indemnización*”, el valor que fuera adoptado en el avalúo realizado, como dictamen pericial, por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** en fecha de octubre de dos mil diecinueve (2.019), por la suma de: **DOCE MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$12.075.225.820)**, el cual se compone de: **DAÑO EMERGENTE** causado desde el 08/03/2017 (fecha de oferta de compra), al 30 de septiembre de 2.019 (fecha de corte del avalúo) por valor de: **ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.874.785.389)**, + **LUCRO CESANTE** causado desde el 14/05/2019 (fecha de entrega anticipada) al 30 de septiembre de 2.019 (fecha de corte del avalúo) por valor de: **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$200.440.431)**. Aunado a disponer que la anterior suma está sujeta a reajustes por I.P.C. mensual y por interés a la tasa del D.T.F. mensual, hasta tanto cobre ejecutoria el fallo, y la entidad expropiante pague la totalidad del valor decretado.
2. No obstante lo anterior, y tal como se dejó señalado en reparo concreto a la sentencia impugnada, dicho “*valor de la indemnización*” decidido por la Juez de primera instancia, desconoce, y no se corresponde ni se encuentra ajustado, con el real *justi precio*, del bien inmueble de propiedad de mi procurada, de conformidad con las particularidades del caso, y con las condiciones urbanísticas que dicho inmueble tenía vigente para la fecha de oferta de compra por parte de la entidad expropiante, toda vez que de manera protuberante y vejatoria se desconoció que dicho inmueble se encontraba licenciado, con acto administrativo urbanístico en firme, otorgado

---

<sup>1</sup> Inciso 8º, del artículo 322º del Código General del Proceso.

en legal forma por autoridad competente, para la ejecución de un proyecto urbanístico que se encontraba licenciado, tal y como, de ello, da cuenta la Licencia Urbanística contenida en la Resolución Nro. RES 14-2-0125 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2.014) y expedida por el Curador Urbano Nro. 2 (e) de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto urbanístico inmobiliario denominado "WEST"; como tampoco se ajusta con la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** que tanto el ordenamiento jurídico convencional como el interno reconocen e imponen a favor del administrado expropiado, y a cargo de la entidad expropiante.

3. Así las cosas, se deviene su señoría que la sentencia impugnada, y la Juez A-Quo Civil, desconocieron, para el caso en concreto, tanto lo argumentado por mi representada en el libelo de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, como las disposiciones normativas aplicables al proceso expropiatorio, como también, la propia **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** que sobre tal temática, y la noción de **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL**, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias C- 1074 de 2.002, y C- 750 de 2.015; e incluso, con lo sentado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos [C.I.D.H.].
4. En la sentencia C- 1074 de 2.002, la Corte Constitucional, sostuvo:

*"De lo anterior surge que **la indemnización no se limita al precio del bien expropiado**. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.*

*No obstante lo dicho aquí, la Corte constata que el artículo 58 Superior no exige que quien sea expropiado reciba además de la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, también el pago de todos los costos adicionales que sean necesarios para adquirir un bien de las mismas características al expropiado y restituir al particular a condiciones similares a las que tenía antes de la expropiación. La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función reparatoria y, por eso, no tiene que ser integral.*

*(..)*

*De tal manera que el requisito constitucional de que la indemnización sea justa lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función*



restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta, como se verá a continuación." (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

5. Por su parte, en la sentencia C- 750 de 2.015 se señaló:

"Por regla general, **la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante.** En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, **y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación,** así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria».

(...)

Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, **esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.**

(...)

(...) no se puede olvidar que el precio del inmueble es un componente de la indemnización en la etapa de expropiación, puesto que **a ese valor se sumará el resarcimiento de los daños emergente y lucro cesante. Tales elementos complementarán la indemnización, con lo cual se observa la justicia en dicho**

**pago, porque se corresponde con la función que por general tiene esa institución, es decir, reparatoria.**

(...)

*El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia **no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias del caso, así como los intereses en tensión.** La ley no puede estandarizar para todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa." (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)*

6. Expresamente, se advierte como omitido, incumplido, e inaplicado, lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley 446 de 1.998, que expresamente establece:

**"VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."** (Subrayado y negrillas por fuera del texto legal)

7. Como lo podrá advertir su señoría, dicha disposición normativa, tiene efecto **AMPLIFICADO**, sin reserva o salvedad de ningún tipo o clase de proceso, y por ende, su efecto normativo cubre inclusive la presente litis expropiatoria, en donde, desde el mismo libelo de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, mi procurada, ha manifestado que el bien inmueble de su propiedad y objeto de expropiación, se encontraba bajo ciertas condiciones particulares y concretas, de Licenciamiento Urbanístico, para el desarrollo de un proyecto urbanístico, y razón por la cual, de manera expresa, se puso de presente el daño consecencial que para dicha propietaria, le irrogaría la actuación expropiatoria demandada judicialmente, tanto por la **ERRADA VALORACIÓN COMERCIAL DEL INMUEBLE**, contenida en el "**AVALUO COMERCIAL No. 2016-0679**", de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016), realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por cuanto, tal y como se acreditó con el "**AVALUO COMERCIAL LOTE UBICADO EN LA CARRERA 82B # 53B – 19 SUR**", realizado inicialmente, en fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) y actualizado, revisado y ajustado, a fecha del doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018), conforme el "**potencial de desarrollo expedido y elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá**", de conformidad con lo establecido en la Licencia de Urbanismo Resolución Nro. RES 14-2-0125 de fecha veintidós (22) de enero



de dos mil catorce (2.014), proferida por el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá D.C., practicado por la firma especialista en avalúos comerciales **CASTELLANOS & GOMEZ ASOCIADOS LTDA.**, y suscrito por su Representante Legal **BENEDICTO CASTELLANOS GONZÁLEZ**, quien funge como "**VALUADOR ACTUANTE**", y es miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, se determino con sujeción al marco normativo urbanístico vigente y aplicable al predio, teniendo para ello que la **LOJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, fue la que, previa solicitud del evaluador actuante, expidió y elaboro, el "**potencial de desarrollo**" del inmueble, determinando finalmente como **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble, la suma de: **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.214.600.000.ºº)**; y señalando también, los **PERJUICIOS** que, por **DAÑO FUTURO CIERTO**, consecucionalmente se le causarían, frente al proyecto licenciado, de conformidad con el "**ACUERDO DE DESARROLLO DE PROYECTO INMOBILIARIO**" de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2.013), por tres (3) conceptos determinados, siendo estos: (i) el Restituir el **ANTICIPO** que había recibido, por valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.000.ºº)**, (ii) el tener que asumir y responder por la **CLAUSULA PENAL** pactada, habida cuenta que, por la expropiación demandada, y pretendida por la entidad expropiante, y los efectos jurídicos y registrales derivados de la misma, e inscritos en el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de mi representada, el proyecto urbanístico licenciado, **NO SE PUDO EJECUTAR** [no obstante y haber sido expedida Licencia Urbanística que estaba vigente, y que era información pública y que por ende, conocía la expropiante], en suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.000.ºº)**, y finalmente, (iii) por el reconocimiento del "**pago de los gastos que se hayan incurrido en razón del desarrollo del proyecto inmobiliario**", encontrándose dentro de estos, los atinentes entre otros, a estudios técnicos, pago de copias, pago de impuestos, honorarios, y demás expensas requeridas en que se incurrieron ante el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá, por la radicación de solicitud de licencia, bajo el Nro. 13-2-2964, por la suma de: **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$422.794.269.ºº)**; y **PERJUICIOS MATERIALES** que de manera alguna fueron tenidos en cuenta por la primera instancia, no obstante y haberse acreditado probatoriamente los mismos, siendo que, se erige la **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** en cuyo reparo concreto, igualmente se hizo del fallo impugnado.

8. Sobre la procedencia de las legítimas reclamaciones que hizo mi representada, a raíz del daño que la expropiación le causaría, tal temática paso inadvertida en la primera instancia, desconociendo con ello, que *“con la simple manifestación efectuada por el demandado al contestar la demanda, alusiva a que «solicitó se ordene el pago del precio justo por el predio, que comprende daño emergente y lucro cesante ocasionado desde la fecha de afectación en la oficina de registro...»<sup>2</sup>, se está deprecando la aludida especie de resarcimiento<sup>3</sup>, y de sendos pronunciamientos que sobre su procedencia, se ha decantado por la Corte Constitucional, y por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:*

*“(…) **el juez tendrá que ordenar al demandado la restitución íntegra a favor del damnificado**, es decir que **deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño** (…)  
Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, **el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.**  
(…)”*

*(…) para que **la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia** y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación **o que sus efectos se extiendan en el tiempo.**”<sup>4</sup>  
(Subrayado y negrillas por fuera del texto original).*

*“**diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro**, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado **y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse.** En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; **y el futuro es la utilidad o***

---

<sup>2</sup> Folios 96 a 104, Cfr.

<sup>3</sup> CSJ SC, 24 Feb. 2021, Rad. 2021-0366.

<sup>4</sup> CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172-01.



**el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará.**<sup>5</sup>  
(Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

**“1. Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.**  
(...)

Bajo esa noción, **los «principios de reparación integral y equidad» que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 exige tener en cuenta, se vulneran por desfiguración de sus alcances cuando la liquidación del juzgador se aleja de su propósito de «reparación integral», innovando con fórmulas que riñen con «los criterios técnicos actuariales» para racionalizarla y generando detrimento o enriquecimiento de la parte en contravía de su naturaleza indemnizatoria.**<sup>6</sup> (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

9. De lo anterior se viene su señoría que al haberse omitido por parte de la falladora de primera instancia, el considerar las particularidades y las especiales características del inmueble de propiedad de mi procurado, y el inaplicar, no considerar y no haber tenido en cuenta en la Litis expropiatoria, como debía haberlo hecho, el artículo 16º de la Ley 446 de 1.998, violento hasta su quiebre, los principios a la “reparación integral y equidad”, como los derechos a una “indemnización justa de quien se ve afectado por una expropiación”, “indemnización completa”, “indemnización hacia el futuro”, e “indemnización integral” a que tiene legítimo derecho mi representado, tal y como, lo reconoce y lo ampara el marco normativo y jurisprudencial que rige en nuestro derecho interno, tal y como, se dejó manifestado en censura frente a la sentencia impugnada, y argumento mismos que afinca el presente recurso, y que deberá ser estudiado, analizado y declarado a favor de mi representada por esta segunda instancia, por estar plenamente reclamado, y probado.

<sup>5</sup> CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01.

<sup>6</sup> CSJ SC, 12 Dic. 2017, Rad. 2008-00497-01.

10. Como si lo anteriormente ilustrado no fuera suficiente, sea pertinente manifestar a su señoría que el reconocimiento de dicha **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** que, de manera legítima y justificada, reclama mi representada, como particular víctima del daño expropiatorio que se le causa, y que se encuentra reconocido y amparado en el sistema interamericano de Derecho Público, tal y como, lo ha reconocido la propia **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [CIDH]**, que le es oponible al Estado colombiano, incluida a la entidad distrital expropiante, y juez convencional que ha sostenido:

*“95. **El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización.***

*96. Al respecto, el Tribunal estima que **en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional**, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse **al pago de una "justa indemnización"**. **Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva**”.*

*97. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1º del Protocolo No. 1, considerando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad<sup>7</sup>. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un Estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra **el deber de éste de pagar al dueño la compensación***

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Corte Europea; y P.C.I.J The Factory At Chorzów (Claim for Indemnity) (The Merits) Judgment No. 13, p. 40 y 41.

<sup>8</sup> Cfr. INA Corporation v. The Islamic Republic of Iran, 8 Iran US CTR, p.373; 75 ILR, p. 595; y Principios 15 y 18 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución G.A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006). Cfr. también: the WB, Guidelines of the Treatment of Foreign Direct Investment; 1962. Texaco case 17 ILM, 1978, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489; Aminoil case 21 ILM, 1982, p. 1032; 66 ILR, p. 601; y Permanent Sovereignty Resolution; 1974 Charter of Economic Rights Direct and Duties of States.

<sup>9</sup> Cfr. ECHR, James v UK, Judgment of February 1985, Application no. 8793/79, para. 54; y ECHR, Lithgow and Others v. the United Kingdom, Judgment of July 1986, Application no. 9006/80; 9262/81; 9263/81; 9265/81; 9266/81; 9313/81; 9405/8, paras. 114 and 120.



**apropiada**<sup>10</sup>. Más aún, el principio según el cual es exigible la indemnización en caso de expropiación ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional<sup>11</sup>.

98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, **y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular** a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (supra párr. 63).  
(...)

114. La Corte constata que la falta pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos (supra párrs. 95 a 110), es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que **la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención.**<sup>12</sup> (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Asimismo, con respecto al avalúo de un bien objeto de expropiación, dicha corporación convencional ha sostenido:

"57. Esta Corte nota que en el derecho internacional, a través de la práctica de diferentes tribunales internacionales, no existe un criterio uniforme para establecer la justa indemnización, sino que cada caso es analizado teniendo en cuenta la relación que se produce entre los intereses y derechos de la persona expropiada y los de la comunidad, representados en el interés social.  
(...)

59. Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que en casos de expropiación **el pago de una indemnización constituye un principio general en derecho internacional, y que una reparación equitativa es aquella que corresponde "al valor que tenía la empresa al momento de la**

---

<sup>10</sup> Cfr. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" (1962).

<sup>11</sup> Cfr. International Centre for Settlement of Investment Disputes, Arbitration between Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. and The Republic Of Costa Rica Case No. ARB/96/1; Asunto BP (British Petroleum Exploration Co. v. Libyan Arab Republic, octubre 10 de 1973 y agosto 1 de 1974; Asunto Liamco; y P.C.I.J The Factory At Chorzów, Judgment No. 7 (May 25th, 1926).

<sup>12</sup> CIDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008

**desposesión**<sup>13</sup>. En la práctica de los tribunales de arbitraje internacional destaca que la fijación del monto de la indemnización se realiza sobre la base del "justo valor del mercado"<sup>14</sup>, lo que **es equivalente a la reparación integral y efectiva por el daño sufrido**<sup>15</sup>. Para determinar dicho monto, estos tribunales se basan normalmente en peritajes, pero en ocasiones han también determinado el valor del bien sobre la base de una aproximación en atención a los avalúos propuestos por las partes<sup>16</sup>. Asimismo, **los tribunales han tomado en cuenta otras circunstancias relevantes, incluyendo las "consideraciones equitativas"**<sup>17</sup> y se observan diferentes criterios en cuanto a la fecha a partir de la cual se calcula el monto de la indemnización.<sup>18</sup> Además, la práctica internacional ha recogido los principios de que **la indemnización deberá ser adecuada, pronta y efectiva.**<sup>19</sup>  
(...)

60. Este Tribunal reitera que **en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional**<sup>20</sup>, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y del propietario. Este principio ha sido reconocido en la Convención Americana en su artículo 21, lo cual dispone que a fin de privar a alguien de sus bienes se deberá otorgar el pago de una "indemnización justa", por lo que dicho pago constituye en sí un requisito para poder restringir el derecho a la propiedad<sup>21</sup>  
(...)

---

<sup>13</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional (PCIJ), Asunto relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania Vs. Polonia) Demanda de indemnización. Sentencia de 13 de septiembre de 1928. Serie A. No. 17, p. 126.

<sup>14</sup> Cfr. Iran-US Claims Tribunal, INA Corporation and. The Government of the Islamic Republic of Iran. 8 IranU.S.C.T.R. 373 (13 de agosto de 1984), para. 380.

<sup>15</sup> Cfr. International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), Amco Asia Corporation and Others Vs. Republic of Indonesia. First Arbitral Award of 1984. Case No. ARB/81/1.

<sup>16</sup> Cfr. Iran-US Claims Tribunal, American International Group Inc. v Islamic Republic of Iran. Award No. 93- 2- 3. 4 Iran-U.S.C.T.R 96 (19 de diciembre de 1983).

<sup>17</sup> Cfr. Iran-US Claims Tribunal, Philips Petroleum Co. and The Government of the Islamic Republic of Iran. Award No 425-39-2. 21 Iran-U.S.C.T.R. 79 (1989).

<sup>18</sup> Cfr. Lauder V. Czech Republic, 2001 (UNCITRAL - United Nations Commission on International Trade Law), y ICSID, Compañía del Desarrollo Santa Elena S.A. Vs. Costa Rica. Sentencia de 17 de febrero de 2000. ARB/96/1.

<sup>19</sup> Cfr. Iran-US Claims Tribunal, INA Corporation V. The Islamic Republic of Iran, supra nota 88, 75 ILR, p. 595; Texaco Vs. Libya (1978). 17 ILM, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489, y Aminoil Vs. Kuwait (1982). 21 ILM, p. 1032; 66 ILR, p. 601.

<sup>20</sup> Cfr. Artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Corte Europea, y Corte Permanente de Justicia Internacional (PCIJ), Asunto relativo a la fábrica de Chorzów (PCIJ), supra nota 87, párr. 68.

<sup>21</sup> Artículo 21.2 de la Convención Americana: Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.



(...), este Tribunal estima que, para fijar el valor de un bien objeto de expropiación, se debe tomar en cuenta sus características<sup>22</sup> esenciales, es decir, naturales (tales como su ubicación o sus características topográficas y ambientales) y jurídicas (tales como las limitaciones o posibilidades del uso del suelo y su vocación).

(...)

69. En relación con las características jurídicas del bien, la Corte considera que uno de los factores que otorgan valor a un predio es su posible uso, vocación y su edificabilidad, por lo que se debe establecer, para efectos de evaluación en el presente caso, y entre otros criterios, las limitaciones jurídicas al uso de suelo que fueron impuestas al terreno expropiado antes de la declaración de utilidad pública.”

(...)

76. Respecto a la justa indemnización, la Corte estableció en su Sentencia de 6 de mayo de 2008 que, en casos de expropiación, además de tomar como elemento de referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública, se debe atender "el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular<sup>23</sup>". Así, el Tribunal refirió que "a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar [dicho] justo equilibrio [...], debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción<sup>24</sup>. Para ello, resulta indispensable observar las "justas exigencias" de una "sociedad democrática", valorar los distintos intereses en juego y las necesidades de preservar el objeto y fin de la Convención<sup>25</sup>. Todo ello será ponderado al momento de fijar el valor del bien como justa indemnización, en particular respecto de bienes que tienen un carácter ambiental."<sup>26</sup> (Subrayados y negrillas por fuera del texto original).

---

<sup>22</sup> Cfr. Eur. Court. H.R., Case Kozacioglu v. Turkey. Judgement of February 19, paras. 71 y 72.

<sup>23</sup> Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 24, párr. 98.

<sup>24</sup> Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 24, párr. 63.

<sup>25</sup> Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 31, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 24, párr.75.

<sup>26</sup> CIDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de marzo de 2011.

11. Sobre lo anteriormente expuesto, sea preciso poner de relieve que se alza censura frente a la sentencia impugnada, en cuanto, de manera que en criterio se esté recurrente se deviene en contrario a la constitución, a la Ley y al régimen convencional vigente, lo elucubrado por la juez de primer grado de denegar las justas y legítimas reclamaciones que a título de **DAÑO CIERTO FUTURO** hizo mi procurada, bajo las especiales y particulares circunstancias del caso en Litis, al simple y llanamente, de manera ciega y absoluta, inobservar tales circunstancias sobre la sombra del inciso final del artículo 26º de la Ley 9 de 1.989 que a la letra refiere que: *“El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del propietario **como consecuencia de la resolución de expropiación** constituye fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán tasarse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije el juez al propietario.”*; siendo una disposición pre-constitucional que no encuentra cabida para el caso debatido, como tampoco se estructura su aplicación bajo los supuestos que refiere dicha norma, lo anterior por cuanto: (i) dicha disposición, si es aplicada en la forma como lo hizo la juez A-Quo, sin ningún tipo de entendimiento razonado, ni correcta hermenéutica jurídica, ni ajustada a la normatividad constitucional y constitucional actualmente vigente, estructuraría un escenario vulnerante en contra del propio ordenamiento jurídico, que además desconocería los derechos a una *“indemnización justa de quien se ve afectado por una expropiación”, “indemnización completa”, “indemnización hacia el futuro”, e “indemnización integral”*; (ii) en el caso en Litis, la actuación expropiatoria adelantada por la demandante, desconoció una realidad administrativa de licenciamiento urbanístico, en virtud de la cual, se radico un derecho urbanístico de desarrollo por un acto administrativo particular y concreto, que de manera burda y manifiesta, fue violentado aun y cuando era información pública y que debía conocer la entidad expropiante, (iii) se alza en contra de que *“el resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido”<sup>27</sup>. Este Tribunal ha reconocido que*

---

<sup>27</sup> Sentencia T-1074 de 2002. En esa oportunidad la corporación agregó: *“En la sentencia C-153 de 1994, la Corte entendió que la naturaleza reparatoria de la indemnización en caso de expropiación era sinónimo de indemnización ‘plena’. También señaló que dada esa naturaleza reparatoria, quedaba excluida la posibilidad de una indemnización meramente compensatoria, término que interpretó de la siguiente manera: ‘Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inciso 4º del art. 58-, ‘consultando los intereses de la comunidad y del afectado’. De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.’”*

el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble<sup>28</sup>. Valga indicar que "Este criterio establecido en la sentencia C-153 de 1994, **recoge la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena el 11 de diciembre de 1964, MP: Julián Uribe Cadavid, donde dijo lo siguiente: "Sobra agregar que el concepto de indemnización por expropiación no puede confundirse con el concepto de precio, como prestación de la venta. Esta es un acuerdo bilateral, de derecho privado, fruto de la libertad contractual (...). La expropiación no es un contrato, no es una venta, ni siquiera forzada, como la que se verifica en subasta pública en determinados casos; es una figura esencialmente distinta, de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular, y como esta medida genera un daño, y no un precio, se satisface mediante una indemnización. Se indemniza el perjuicio en diferentes órdenes de la responsabilidad contractual y extracontractual, y se indemniza al expropiado el daño que para él implica esta forma de expropiación –que opera contra su voluntad- pero en provecho público (...)."**, (iv) incurrió en confusión la juez de primer grado, toda vez que perdió de vista que mi representada, en las reclamaciones realizadas, las ha invocado a título de **DAÑO FUTURO CIERTO**, con respecto al evento dañino que para ella tendría la expropiación, recordando que "El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño"<sup>29</sup>, (v) pero incluso, si lo anterior no fuera suficiente, sea pertinente indicar su señoría que no todas las reclamaciones elevadas por mi representada, con respecto al "**ACUERDO DE DESARROLLO DE PROYECTO INMOBILIARIO**" de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2.013), por el **DAÑO** que le causaría la expropiación, no se corresponden a una causa de incumplimiento contractual sino que responden a otras causas, como serían: (a) a una suma dineraria que por concepto de **ANTICIPO** había recibido, por valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.000.ºº)**, y (b) por el reconocimiento del "**pago de los gastos que se hayan incurrido en razón del desarrollo del proyecto inmobiliario**", encontrándose dentro de estos, los atinentes entre otros, a estudios técnicos, pago de copias, pago de impuestos, honorarios, y demás expensas requeridas en que se incurrieron ante el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá, por la radicación de solicitud de licencia, bajo el Nro. 13-2-2964, por

<sup>28</sup> Corte Constitucional. C-750 de 2.015.

<sup>29</sup> Ibídem.



la suma de: **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$422.794.269.ºº)**; y finalmente (v) recuérdese su señoría que *“El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, **esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez** y la administración **para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa**”<sup>30</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

12. Bajo el anterior criterio, note cómo, su señoría, surge como **INEXISTENTE**, el estudio, el razonamiento, y el tener en cuenta, para efecto de la determinación del valor de indemnización, por el juez de primera instancia, el criterio de valoración de las características jurídicas que tenía el inmueble de propiedad de mi procurada, y pretendido en expropiación, siendo que, ni la entidad expropiante en su oferta de compra, ni tampoco el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI [IGAC]**, tuvieron en cuenta para el avalúo indemnizatorio, la existencia y vigencia de la licencia urbanística que había sido expedida para el desarrollo de un proyecto inmobiliario en el inmueble objeto de expropiación, siendo una característica **JURÍDICA** que como criterio, ha debido ser tenido en cuenta para dicho ejercicio de avalúo; y ante su desconocimiento manifiesto, dicha omisión, implica inconsistencia y error gravísimo del resultado del valor avaluado al inmueble; de ahí que se insiste su señoría, que el real *“justi precio”* comercial que obra allegado al plenario, es el allegado por mi representada, esto es, el **AVALUO COMERCIAL LOTE UBICADO EN LA CARRERA 82B # 53B – 19 SUR**, realizado inicialmente, en fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) y actualizado, revisado y ajustado, a fecha del doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018), realizado por la firma especialista en avalúos comerciales **CASTELLANOS & GOMEZ ASOCIADOS LTDA.**, y suscrito por su Representante Legal **BENEDICTO CASTELLANOS GONZÁLEZ**, quien funge como *“VALUADOR ACTUANTE”*, y es miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, y quien, para su ejercicio pericial, solicitó a la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ** el *“potencial de desarrollo”* del inmueble, y entidad experta que, conforme la normatividad urbanística aplicable al caso, y con sujeción al uso del suelo permitido, y a la Licencia de Urbanismo Resolución Nro. RES 14-2-0125 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2.014), proferida por el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá D.C., expidió dicho potencial, con la modulación de altura, volumetría, índice de edificación, y características urbanísticas licenciadas,

---

<sup>30</sup> *Ibídem.*

con lo cual, el perito dictaminó como **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble, la suma de: **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.214.600.000.ºº)**, pero que, al no haber sido tenido en cuenta, en su valoración probatoria por la juez de primera instancia, incurrió en una **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, que afecta la sentencia impugnada, y que, estructura argumento que sustenta el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de dicha sentencia censurada.

13. Lo anterior resulta de especial importancia su señoría, toda vez que el "**AVALÚO COMERCIAL No. 2016-0679**", de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016), realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, y tenido en cuenta por la entidad expropiante en su oferta de compra, adolece de serios y de graves errores, que lo vician de facto, siendo que, ni siquiera tuvo en cuenta los usos del suelo permitidos, autorizados y licenciados al inmueble, tanto por la normatividad urbanística aplicable, como tampoco tuvo en cuenta y consideración, la propia Licencia Urbanística expedida a dicho inmueble, lo cual, sin duda alguna, deja sin asidero alguno tan defectuoso avalúo.

Igual vicio se predica del **DICTAMEN PERICIAL** rendido por el **IGAC** su señoría, toda vez que no tuvo en cuenta, ni se sujetó, debiendo hacerlo por cuanto expresamente para tales avalúos, es premisa fundamental que se deba hacer teniendo en cuenta y sujeción a la normatividad urbanística vigente y aplicable al predio, como también a los usos del suelo autorizados y permitidos, y a las licencias que sobre tales inmuebles se hubiera expedido, y aspectos técnicos y reglamentarios que fueron desconocidos e inobservados por dicha entidad en el avalúo emitido, con lo cual, de facto, tales inconsistencias vician de contenido y sustancialmente el valor dado al predio de mi representada, por no ajustarse a la realidad urbanística y a las características jurídicas que tenía dicho predio.

Y es que, ni siquiera su señoría, tales entidades, en sus respectivos avalúos emitidos, tuvieron si quiera a incorporar dentro del valor de indemnización que obliga e impone la Ley, referirse al ítem de "*utilidad*" que bajo tales modulaciones realizadas, que valga decirlo, se afinca en el mismo método, esto es, de la realización de un proyecto residencial de "*uso residencial*" que no resulta admitido para el inmueble, en un proyecto de **VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO [VIP]** o **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL [VIS]**, sin si quiera haberlo hecho en uno otro de **VIVIENDA NO VIS** que incluso resultaría posible en la **ZONA HOMOGENEA** donde se emplaza dicho inmueble, y "*utilidad*" misma que, como **LUCRO CESANTE** incluso tendría derecho a recibir mi representada, de llegar a ser de recibo, permitido y

seguirse y aceptarse tal modulación realizada, lo cual, resulta en una inconsistencia manifiesta contra la normatividad urbanística, como a los derechos a una "indemnización justa de quien se ve afectado por una expropiación", "indemnización completa", "indemnización hacia el futuro", e "indemnización integral" a que tiene legítimo derecho mi representado.

Adicionalmente, y aspecto de especial relevancia se tiene su señoría el siguiente absurdo en el cual incurrieron las entidades aquí censuradas, y es que ni siquiera tuvieron en consideración el mismo **AVALUO CATASTRAL** que para el año 2.017 obra consignado en la "*factura Impuesto Predial Unificado*", expedidas por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, singularizadas con el 2017201041633827485 [No. Referencia recaudo: 17013490481], en el cual se avaluó el inmueble de mi representada en valor de: **DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.914.507.000.ºº)**, y con lo cual, se relieves el grado de error, e inconsistencia y falta de seriedad que incurrieron dichas entidades, es u contrasentido inexcusable que no puede pasarse por alto, como tampoco restarle su ponderación probatoria como erradamente lo hizo la Juez de primera instancia, y que estructura argumento de impugnación que deberá ser desatado por su señoría al incurrirse en **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**.

14. Punto aparte que se censura del fallo impugnado, su señoría, corresponde a que, no resulta de recibo que, acogiendo el dictamen realizado por el IGAC, se imponga a mi representada que la tasa de interés a ser aplicada al valor de Lucro Cesante y su actualización, que debe pagar la entidad expropiante, se sujete con el **DEPOSITO A TERMINO FIJO [DTF]** interbancario, y no al **INTERES BACARIO CORRIENTE [IBC]**, lo anterior toda vez que ni se explicó la razón, sustento o fundamento para haber elegido la primera sobre la segunda, es decir, se advierte orfandad de argumentación y motivación suficiente que sustente dicha determinación sentenciada, pero más pernicioso es su señoría que la **TASA DE INTERES** [dentro del cual va inserto el porcentaje de indexación monetaria] es mucho menor en el primero que en el segundo, yendo incluso a que pueda estar por debajo del concepto de **INDEXACIÓN**, lo cual va en contravía de los derechos indemnizatorios de mi representada, y de su restablecimiento patrimonial, para lo cual, sirva recordar que:

*"Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[1]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la*



**prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017)**, figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979<sup>31</sup>, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto<sup>32</sup>, y que **con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio**<sup>33</sup>.

Bajo tal perspectiva, es claro que la actualización monetaria peticionada por el demandado resulta justificada, pues de lo contrario, **se le impondría al propietario del predio objeto de enajenación forzada recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, por lo que por equidad y justicia debe traerse a valor presente la suma** ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la **determinada en el juicio por el juez de acuerdo con la o las experticias aportadas por las partes.**<sup>34</sup> (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

15. Para concluir, se indicó su señoría como censura del fallo impugnado, que no se hizo **CONDENA EN COSTAS** en contra de la autoridad accionada, no obstante y no advertirse una eximente para tal omisión, y más cuando expresamente el numeral 2.1. del numeral 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 así lo consagra y lo impone, para procesos expropiatorios, pero que se encuentra su fundamento en contra de la entidad expropiante, por lo grosero de su actuar expropiante, agravado con respecto a una **INDEBIDA AVALORACIÓN** del valor comercial del inmueble de propiedad de mi representada, como de la **INEXISTENCIA** de valor de indemnización justa a favor de mi representado, tal y como se encuentra acreditado en el proceso.

<sup>31</sup> CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

<sup>32</sup> Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

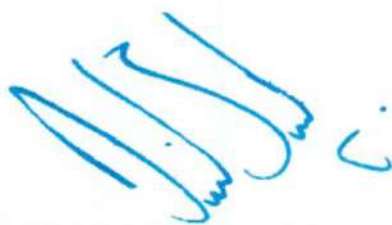
<sup>33</sup> El artículo 284 ibídem prescribe: "Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//**La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.**" (destaco ajeno al texto)

<sup>34</sup> CSJ SC, 24 Feb. 2021, Rad. 2021-0366.

## II. PETICIÓN.

En los anterior términos, me permito manifestar que dejo sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN** instaurado en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el día dos (02) de julio del año dos mil veinte (2.020), el cual, en esta instancia deberá ser **REVOCADO**, para en su lugar **MODIFICAR**, para **ADICIONAR** y/o **INCREMENTAR** el "valor de indemnización" por la expropiación pretendida judicialmente, en los siguientes componente: (i) por concepto de "valor comercial" del inmueble objeto de expropiación, la suma de: **Diecisiete mil doscientos catorce millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$17.214.600.000.º)** de conformidad con el "**AVALUO COMERCIAL LOTE UBICADO EN LA CARRERA 82B # 53B – 19 SUR**", realizado inicialmente, en fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) y actualizado, revisado y ajustado, a fecha del doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018), por la firma especialista en avalúos comerciales **CASTELLANOS & GOMEZ ASOCIADOS LTDA.**, y suscrito por su Representante Legal **BENEDICTO CASTELLANOS GONZÁLEZ**, quien funge como "**VALUADOR ACTUANTE**", (ii) reconociendo y accediendo como "valores de indemnización" los **PERJUICIOS** reclamados por mi representada a título de **DAÑO FUTURO CIERTO**, frente al proyecto licenciado, de conformidad con el "**ACUERDO DE DESARROLLO DE PROYECTO INMOBILIARIO**" de fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2.013), por tres (3) conceptos determinados, siendo estos: (a) el Restituir el **ANTICIPO** que había recibido, por valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.000.º)**, (b) el tener que asumir y responder por la **CLAUSULA PENAL** pactada, habida cuenta que, por la expropiación demandada, y pretendida por la entidad expropiante, y los efectos jurídicos y registrales derivados de la misma, e inscritos en el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de mi representada, el proyecto urbanístico licenciado, **NO SE PUDO EJECUTAR** [no obstante y haber sido expedida Licencia Urbanística que estaba vigente, y que era información pública y que por ende, conocía la expropiante], en suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000.000.º)**, y (c) por el reconocimiento del "**pago de los gastos que se hayan incurrido en razón del desarrollo del proyecto inmobiliario**", encontrándose dentro de estos, los atinentes entre otros, a estudios técnicos, pago de copias, pago de impuestos, honorarios, y demás expensas requeridas en que se incurrieron ante el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá, por la radicación de solicitud de licencia, bajo el Nro. 13-2-2964, por la suma de: **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$422.794.269.º)**, y (iii) **CONDENANDO EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**, en las dos instancias a la entidad expropiante demandante.

De los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D. E. Buitrago Caicedo', written in a cursive style.

---

**DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO**  
**C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá D.C.**  
**T.P. Nro. 36.655 del C. S. de la J.**



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

*M. P. Doctor: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.*

E. S. D.

Ref. Proceso: Ejecutivo - Juzgado 38 Civil del Circuito.  
Demandante: William Díaz Silva.  
Demandado: Sarai Portela Baldovino.  
Radicación: No. 2.017-154.  
Asunto: Sustentación Recurso Apelación Sentencia.

**CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.881.211 expedida en la misma ciudad, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 175.666 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte **Demandada**, atentamente me permito solicitar a su Honorable Despacho que si estima conveniente le de aplicación al Artículo 327 de Código General del Proceso, y se practiquen pruebas dejadas de practicar de debidamente pedidas pero sin respuesta no por culpa del recurrente, tales como:

**3- Interrogatorio De Parte:**

Solicito al Despacho se sirva citar a la parte Demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos y excepciones del presente asunto.

**4- Oficios:**

- Solicito al Despacho se oficiar a la Fiscalía 124 de Bogotá, que por tratarse de una investigación bajo reserva debe oficiarse mediante autoridad judicial, para que se sirva remitir actuaciones surtidas en la investigación con Numero de Radicación 110016000050-2017-39029, entre las aquí partes.
- Solicito al Despacho se sirva oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se sirva informar si dentro de la declaración de renta de los años gravables 2016 y 2017, se declaró el pasivo, cuenta por cobrar o activo, del título valor que aquí se pretende ejecutar, información bajo reserva legal.

De la Honorable Magistrado,

Cordialmente,



**CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**

C. C. No. 80.881.211 de Bogotá.

T. P. No. 175.666 del C. S. de la J.

Yesid Alberto Rodríguez Sánchez  
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.  
Sala penal  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

1

Bogotá, 26 de Mayo de 2021

**HONORABLE MAGISTRADO**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Sala Civil

**E-mail:** secscatribsupbtacendoj.ramajudicial.gov.co  
des00sctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: AMPLIACIÓN RECURSO APELACIÓN**

**RAD: 11001310304220200009200**

**DEMANDADO: PABLO EMILIO PEDREROS.**

**DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA MUÑOZ  
CORDOBA.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

El doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación. Acogiendo lo dispuesto, reitero y amplio las argumentaciones aducidas en desarrollo de la impugnación formulada ante el juzgado. Así :

Como apoderado del señor **PABLO EMILIO PEDREROS** (demandado en el asunto de la referencia), amplió (dentro del término legal) los argumentos y alegaciones en procura de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al conocer de la apelación interpuesta por el suscrito, revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declare probadas las excepciones por inexistencia de causa y vínculo jurídico frente a la letra de cambio génesis del proceso.

**I-HECHOS.**

1)- La doctora **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** presentó demanda en contra de **PABLO EMILIO PEDREROS** porque:

*“PRIMERO El señor **PABLO EMILIO PEDREROS** el día 1 de julio de 2019 giró letra de cambio No. 001 a favor de la señora **MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38 976 044 de Bogotá por valor de*

*E-mail: yaral718@hotmail.com*

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

2

**DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000)** y los cuales debieron haber sido cancelados el día 31 de octubre de 2019, plazo en el cual debía cumplirse la obligación que es actual, clara, expresa y exigible.

**SEGUNDO:** El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de la mencionada letra de cambio al día de hoy.

**TERCERO:** La señora **MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA** me ha otorgado poder para reclamar la obligación ante la jurisdicción civil."

2) El mencionado título valor está cuestionado penalmente por ser fruto de actividad punible que comportó falsedad ideológica y fraude procesal. Así consta en la denuncia respectiva:

1. **MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA** (indiciada) y **PABLO EMILIO PEDREROS** (denunciante) mantuvieron relación sentimental y comercial durante varios años. De esos vínculos nació la doctora **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** hoy demandante de su progenitor en diferentes asuntos civiles.
2. En desarrollo de las actividades comerciales de **MARTHA ESPERANZA** y **PABLO EMILIO PEDREROS**, se instalaron en la carrera 69 a No. 36-63 sur, con el establecimiento denominado **MÚLTIPLES LIMITADA**. Fungía como secretaria **LUZ MARTÍNEZ** (aquí inculpada), hija de **MARTHA ESPERANZA** más no de **PABLO EMILIO PEDREROS**.
3. Por diferentes motivos, los vínculos de mi poderdante **PABLO EMILIO PEDREROS** con **MARTHA MUÑOZ**, **LUZ MARTÍNEZ** y **PAOLA ESPERANZA PEDREROS** se resquebrajaron en todos los aspectos.

Informa **PABLO EMILIO PEDREROS** que en **MÚLTIPLES LTDA** mantenía letras de cambio, firmadas por él en blanco. Todo porque en el giro normal de los negocios era normal girar esos títulos a los acreedores (en garantía), situación de clarísimo conocimiento de **MARTHA MUÑOZ** y su hija (secretaría **LUZ MARTÍNEZ**).

A raíz del gravísimo rompimiento entre los aquí protagonistas **MARTHA MUÑOZ** y **LUZ MARTÍNEZ** le entregaron cuatro (4) letras de cambio a la abogada **PAOLA ESPERANZA PEDREROS**

*E-mail: yars1718@hotmail.com*



*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Cofpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

3

las cuales fueron confeccionadas por miles de millones de pesos a favor de **MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA** e iniciaron sendas ejecutivas en Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, según radicados que a continuación se relacionan:

- 1- Juzgado once radicado: 110013103011201900707.
- 2- Juzgado séptimo radicado: 110013103007201900741.
- 3- Juzgado séptimo radicado: 110013103007202000031.
- 4- Juzgado cuarenta y dos radicado: 110013103042202000092.

## **II-ACTUACIÓN PROCESAL.**

- 1) Al responder la demanda, se formularon excepciones en los siguientes términos:

*“Se declare probada excepción contra la acción cambiaria derivada de la inexistencia de causa e inexistencia de negocio jurídico alguno entre demandante y demandado, ya que la creación del instrumento fue objeto de conducta punible”.*

- 2) En interrogatorio de parte, **PABLO EMILIO PEDREROS**, dejó claramente establecida la ausencia de causa de la letra de cambio. Así lo señaló:

*“Yo soy gerente de una empresa denominada múltiples Ltda. y ejerzo la acción comercial*

*Entonces le voy a recordar sr PABLO EMILIO que está bajo la gravedad de juramento en esta audiencia que debe decir la verdad frente a lo que le pregunta el despacho y la parte demandante aquí presente y cualquier falta de la verdad incurre en un delito denominado falso testimonio. Jura decir la verdad en la presente audiencia sr PABLO EMILIO.*

*Si juro Dra.*

*Bueno sr PABLO EMILIO, dígame la dirección de su casa o ya me la dijo*

*Yo vivo en la cra 78b #3b-33*

*E-mail: yars1718@hotmail.com*

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

4

Bueno, ya de forma más suscita, recuérdeme usted cómo conoció a la sra MARTHA ESPERANZA MUÑOZ, hace cuánto la conoció, qué tipo de relación tuvo con ella, explíqueme de forma suscita.

A la sra la conocí en una empresa donde trabajábamos los dos, éramos empleados e iniciamos una relación de la cual nacieron 4 niñas, y desde el comienzo de nuestra relación aclaramos todas las situaciones económicas, por eso como no teníamos donde vivir ni teníamos nada, compramos un lote que es al que ella se refiere como bodega, ese lote se compró por 100.000 algo así como 900.000 era como un lote que lo comprábamos para iniciar nuestro futuro por eso la escritura quedó a nombre de los dos, del lote no era ninguna bodega, era un lote en el barrio Carvajal Osorio, que no existía nada encima de él solamente la tierra.

¿Dígame en que año fue?

Eso fue más o menos en el 78, 1978.

¿Y de dónde salió la plata para comprar ese lote?

Esa plata que usamos para comprar el lote, lo sacábamos de nuestros ingresos decadales nos pagaban por décadas, decadales, cada década nos daban un tercio del salario, y de ahí sacábamos una cuota ínfima eran 2000 pesos mensuales para el lote.

Usted habla de nosotros, cuando aquí la sra MARTHA acaba de decir que la plata era de ella.

No sra era de los dos, nosotros pagábamos la cuota sacábamos cada uno lo que nos correspondía e íbamos directamente a la oficina de los ingenieros que vendían la urbanización y pagábamos.

¿Y porque cree que ella dice que lo pagó sola?

No, no tengo idea, no tengo idea.

¿Cuánto costó ese lote?

Ese lote costó 90000 pesos de la época a 24 meses con cuotas de 2000 pesos mensuales

¿Y que arreglo se le hicieron a ese lote, que inversiones se le hicieron?

*E-mail: yars1718@hotmail.com*



Yesid Alberto Rodríguez Sánchez  
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.  
Sala penal  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

5

Ese lote yo lo fui construyendo con plata mía que la sacaba de la empresa y ella la cargaba a mi cuenta en la contabilidad de la empresa, por eso llegó el momento en que yo le dije MARTHA vamos a dejar este lote así o me va hacer la escritura a mi nombre, entonces ella dijo yo le hago la escritura a su nombre porque eso es plata suya que está cargada a su nombre en la contabilidad y yo dije a bueno está bien.

¿Ella acabo de manifestar que inicialmente y como usted lo pudo observar también en la imagen en la anotación No5 de ese inmueble efectivamente aparecen los dos comprando el inmueble y luego aparece venta hecha por ella a su nombre, esa venta según lo que usted mismo escuchó se hizo con el fin de poder sacar un crédito, usted que tiene que decir al respecto?

No fue el crédito lo que motivó la venta si no que yo le decía MARTHA esto es de los dos, yo no quiero nada de lo suyo, ya empezaba a tener yo problemas de ....., entonces le dije es mío si es mío cédame el 50% que es mío y ella así lo hizo, ella no quería tener nada porque según ella todas las cuentas de la construcción del lote lo cargaba a mi cuenta de múltiples, a la cuenta personal de socios

¿Ahora ella misma como usted pudo también escucharlo ella afirmó que usted le firmó unas letras de cambio en blanco con el fin de garantizar precisamente esa venta de la que usted ha hecho referencia que tiene que decir al respecto?

Que yo nunca le he firmado letras a ella para garantizar nada, ni para nada, no le he girado letras, no le he enviado, no nada de letras yo nunca he firmado nada con ella porque la única relación que nosotros teníamos era de socios más ella nunca me vendía a mi nada ni ella tenía ningún nexo comercial conmigo aparte de ser socios y de la unión que teníamos de hecho con las niñas yo nunca le firmé letras a ella y menos con ese objetivo.

- 3) La señora **ESPERANZA MUÑOZ CORDOBA**, también en interrogatorio de parte, esencialmente confirmó las aseveraciones del demandado sobre la inexistencia de causa, ausencia de vínculo obligacional y la no exigibilidad por cuanto jamás hubo ánimo de ingresar el documento al tráfico jurídico.

A fuerza de ser reiterativo, para que los Honorables Magistrados se den cuenta, más allá de toda duda

E-mail: [yesid77@hotmal.com](mailto:yesid77@hotmal.com)



*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatría*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

6

razonable, doña **ESPERANZA MUÑOZ** reclama derechos sobre una supuesta sociedad con el demandado **PABLO EMILIO PEDREROS**. Se nota que, para asegurarse, sin existir ningún acuerdo con éste procedió a elaborar las letras a su arbitrio y caprichosamente (sin participación del demandado).

Como la señora Juez 42 no se tomó el trabajo de valorar el interrogatorio, a continuación transcribo lo esencial. Así, no hay lugar a hesitación alguna en punto a que nunca se pactó liquidación de seis mil millones de pesos, o los dos mil que se cobran en este juicio. Esto demuestra la inexistencia de la causa y el vínculo jurídico.

Dijo **ESPERANZA MUÑOZ**:

*"Dra permítame yo le explico de una forma muy breve, yo en el año 1978 compré una bodega esa bodega la compré con unas prestaciones sociales de una empresa de donde trabajé y mis ahorros yo le hice llegar unos documentos donde yo estoy comprobándole que yo soy la dueña en el año 1981 como yo tenía una convivencia marital con él, él me dijo que lo incluyera en la escritura, yo le dije que sí y quedamos los dos dueños de ese predio, él con el 50 y yo con el 50 dra. permítame yo le explico, en el año 1984 como nosotros teníamos un solo producto de venta en la empresa pensamos en importar productos del exterior y se solicitó un préstamo al banco royal colombiano ahí fue donde la gerente del banco royal colombiano y le dijo sobre el préstamo porque era un préstamo grande y la dra le dijo que no teníamos capacidad de pago por que esa escritura figurábamos los dos porque si él estuviera en esa escritura solo si le podía hacer el préstamo, el vino y me propuso a mí que le vendiera mi parte, yo le dije si, con que me la va a respaldar, yo se la voy a respaldar con unas letras aceptadas firmadas por mí en banco no vaya a tener desconfianza, en ese momento pues yo acepté y fui con él a la notaria y le vendí el 50 % de la bodega, en el año 1985 en feb 22 nos aprobaron el préstamo pero con una hipoteca abierta y yo le dije a él mire nosotros ya estamos viviendo ahí tenemos nuestras hijas 4 en común y 2 que yo tenía y yo tengo que ser muy cumplida y yo empecé a pagar esa hipoteca y fue hasta el año 1990 dra, le digo una cosa porque si yo no hubiera sido cumplida en el pago de la empresa lo que pasaba era que a*

*E-mail: yarst718@hotmail.com*



*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

7

*mi me sacaban de la casa y yo con esas niñas 6 niñas teníamos que educarlas y siempre pensaba yo siempre he sido muy nerviosa ante una deuda y yo fui muy cuidadosa y pagué esa hipoteca hasta el año 90. Como la pagamos necesitábamos otro préstamo, en el año 1990 se pagó y nos hicieron el préstamo con hipoteca abierta. En el año 1994 Pablo me dijo vamos a la notaria que yo elaboro un documento privado autorizándome a mí que él me giraba cheques, letras u otros documentos a mi favor girados por él y que yo podía cobrar a mi conveniencia, yo quedé tranquila él me dijo a mi mire usted ha sido una mujer muy berraca, una mujer que ha sostenido la empresa , hemos criado las niñas y yo le reconozco eso y todos los bienes que yo tengo el 50% son suyos, eso convénzase de eso, en ese momento le dije bueno y le dije bueno cuando me va a pasar la bodega, y me dijo yo se la voy a pasar yo reconozco que es suya pero espérese que las niñas crezcan porque de pronto, eh sí que crezcan y no nos pongamos con esas cosas porque yo reconozco que esa bodega es suya, lo reconozco y lo sé. En el año 1996 se terminó de pagar el préstamo dra, en el año 2019 como siempre nosotros en la oficina charlábamos y todos los asuntos de la oficina y yo le dije bueno yo voy a trabajar hasta terminando este año yo necesito que usted me devuelva la bodega él dijo si usted tiene una letra firmada por mí en blanco llénela por 2000 millones de pesos yo le dije no eso no es así porque esa bodega vale más, llénela por eso y me dijo verbalmente la instrucción que me dio que la creara la letra y que la llenara porque la letra mía era muy legible y que la creara con todos los datos y con 2000 millones de pesos y la creación sería el 1ero de julio de 2019 a vencimiento 31 de octubre de 2019, en el año, en el mes de noviembre la primera semana yo le reclamé y le dije bueno ya me paso el registro dijo yo averigüe y ese registro es muy caro yo no le voy a dar la plata yo no le voy a pagar todavía pero usted está como muy molesta como muy enojada si quiere haga lo que se le dé la gana vaya demándeme haga lo que quiera que yo no le voy a pagar, vaya a donde un juez de la republica, si es un acuerdo que los dos tenemos dra, es una cuerdo que tenemos, dijo que no le que debe hacer que ha hecho toda la vida MARTHA váyase a trabajar y yo por eso yo entablé esta demanda para que él me pague a mí para que él me devuelva esa bodega de esa bodega que esa es mía, él lo sabe muy bien él tiene como 20 propiedades ha disfrutado de la vida tiene ha tenido muchos carros dra, él ha vivido muy bien pero por mi trabajo dra porque yo he trabajado y yo en este momento yo necesito estar tranquila dra y que me devuelva mi bodega de la cra 60-37 porque esa*

*E-mail: yars1718@hotmail.com*



*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatría*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

8

*bodega es mía él sabe que yo compré esa bodega él lo sabe muy bien y toda la vida dra se lo digo me dijo que sí que la bodega era mía.*

*Buenos para dejar claro algo le pregunta el despacho usted me dice que en el 2006 se separó de él, digámoslo así*

*Si sra la separación y yo no me podía dra a disgustarme con él porque mis hijas estaban muy pequeñas estaban estudiando y había que hacerles un futuro porque él también fue muy responsable con las hijas y las quería mucho y me crió mis dos hijas*

*¿Pero usted debía tener la experiencia anterior de su matrimonio el cual liquidó usted liquidó esa sociedad de hecho que hizo con el señor PABLO EMILIO?*

*No la liquidé dra por el mismo detalle que yo le estoy contando yo le dije a él yo se lo dije a él que yo había consultado un abogado y que yo podía reclamar, él me dijo deje esas cosas así no reclame usted sabe que está conmigo y que lo que yo tengo es el 50 % suyo lo que hemos conseguido por que usted ha sido una mujer muy berraca echada para delante y yo tenía esa familia tan numerosa esas niñas y yo lo pensé y dejé esa situación así y es justo dra que él me devuelva mi bodega yo no les estoy exigiendo más en este momento que me devuelva mi bodega que yo quiero estar tranquila, estamos en una situación muy difícil en este tiempo y yo soy muy temerosa de esa pandemia y aparte de eso vivió muy enclaustrada aquí en la casa nerviosa porque yo soy adulta mayor tengo 75 años y a mí me da mucho temor de lo que me pueda suceder y tengo estar viviendo tranquila nunca he estado en un estrado judicial ni una queja en una inspección de policía ni nada ni en la empresa nos han embargado ni nada yo siempre he trabajo con mucho juicio trabaje con mucho juicio hasta que febrero de 2020".*

Observen, Honorables Magistrados, que la primera instancia no se tomó el trabajo de valorar los dos interrogatorios, los cuales (examinados en su conjunto), no dejan duda de que **PABLO EMILIO PEDREROS** jamás entregó la letra de cambio a **ESPERANZA MUÑOZ** para que le confeccionara en los términos que lo hizo, de manera inconstante, inicua e ilegal. Recuérdese que en otros 2 juzgados cobra dos (2) letras más cada una por dos mil millones (2.000.000.000).

Es indudable la ineficacia de la letra incorporada para decir que contiene obligación clara, expresa y exigible. Trátase de dinero no

*E-mail: yars1718@hotmail.com*




**Yesid Alberto Rodríguez Sánchez**  
**Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.**  
**Sala penal**  
**Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria**  
**Bogotá D.C. - Colombia**  
**Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818**

9

entregado y falta de título para decir que **PABLO EMILIO PEDREROS** adeuda a **ESPERANZA MUÑOZ** seis mil millones de pesos cuando su declaración de renta demuestra que carece de recursos económicos para tener acreencias por semejantes sumas. Siendo ello así, el Juzgado ha debido declarar probadas las excepciones y levantar las medidas cautelares. **ESPERANZA MUÑOZ** carece del derecho sustancial invocado en la demanda. Ningún dinero debe **PABLO EMILIO PEDREROS** a la demandante.

De otro lado, basta Honorables Magistrados con leer, (y releer) la supuesta carta de instrucciones; veámosla:

 TELE: 710 70 00 - 710 70 04 - 710 70 06 - 710 70 08  
FAX: 011-710 70 00 - TELÉFAX: 011-710 70 04  
BOGOTÁ - COLOMBIA

CARRERA 82 No. 87A-03 SUR

SANTAFE DE BOGOTA MARZO 01 de 1994

SEÑORA  
MARTHA ESPERANZA MUÑOZ C  
CIUDAD

RESPECTADA SEÑORA


POR MEDIO DE LA PRESENTE LE AUTORIZO PARA LLENAR  
A SU CONVENIENCIA LOS TITULOS VALORES, LETRAS DE  
CAMBIO, CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS GIRADOS POR MI  
A SU FAVOR

CORDIALMENTE

PABLO EMILIO PEDREROS  
CC # 19 155/585 DE BOGOTÁ

*[Handwritten signature]*

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Ante el Notario Ciroesca y Tiza del Circuito de Santafé de Bogotá, comparecieron Pedro Pablo Muñoz  
Emilio  
y Emilio quienes en presencia de este documento  
se leyó y se le firmó por el en el lugar que  
esta escritura se encuentra con copia colocadas  
en mi presencia. En conformidad firma hoy  
01 MAR 1994



Analizando el formulario de la letra de cambio del siglo pasado, la autenticación de 01 de marzo de 1994 y los dos interrogatorios (**PABLO EMILIO PEDREROS** y **MUÑOZ**), no

E-mail: [qars1718@hotmail.com](mailto:qars1718@hotmail.com)

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

10

se requiere ningún esfuerzo mental para comprender la plena comprobación de la excepción consistente en:

*"La inexistencia de causa e inexistencia de negocio jurídico alguno entre demandante y demandado, ya que la creación del instrumento fue objeto de conducta punible".*

Si la señora Juez se hubiese tomado el trabajo de estudiar a profundidad las pruebas y confrontarlas con la ley, sus conclusiones no serían las contenidas en el fallo atacado.

Como puede examinarse, la supuesta carta de instrucciones tiene más de veintiséis años y refleja el fraude para hacerla aparecer como suficiente para llenar las letras de cambio.

Pueden observar los Honorables Magistrados que el Juzgado de primera instancia incurrió en errores de valoración de las pruebas incorporadas y dejó de examinar las que favorecen a **PABLO EMILIO PEDREROS**. Y con el pretexto del carácter autónomo del derecho de crédito (mal entendido) ordenó seguir adelante la ejecución. Olvidó el Juzgado 42 la ausencia de contrato subyacente. Y es que la literalidad y autonomía de las letras quedaron huérfanas de sustentación, como se desprende de los elementos probatorios incorporados. Hay ausencia de mérito ejecutivo derivado de la falta de desembolso de los dineros e inexistencia de vínculo obligacional.

Macroscópicamente puede verse cómo la letra de cambio estaba para mil novecientos. Y se le colocó el 2019. Esto respalda el criterio de la sustracción (hace muchos años) del instrumento y que veinte años después (o más), se confeccionó para ejecutar los punibles de falsedad y fraude procesal (sin descartar que la firma de **PABLO EMILIO PEDREROS** sea falsa), que ahora investiga la Fiscalía. (tratábase de un formulario de letra de cambio del siglo pasado y lo aplicaron ahora engañando al Juzgado 42).



Yesid Alberto Rodríguez Sánchez  
Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.  
Sala penal  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Bogotá D.C. - Colombia  
Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818

11

Es evidente la falsedad en el contenido de la letra de cambio. A propósito, enseña la Corte:

*“En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no solo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo.*

*La segunda exigencia para que la falsedad ideológica de particular en documento privado pueda tener realización típica, es que el documento tenga capacidad probatoria, condición que se cumple cuando es jurídicamente idóneo para establecer una relación de derecho, o para modificarla, es decir, cuando prueba, per se, los hechos que en él se declaran. Esto excluye como objeto posible de falsedad ideológica en documento privado con implicaciones penales, las afirmaciones mendaces que puedan llegar a hacerse en documentos que carecen de aptitud para probar por sí mismos lo que en ellos se afirma, y por ende para afectar el tráfico jurídico, como ocurre, por ejemplo, con las declaraciones de renta, o las declaraciones de bienes -aspecto que en las discusiones de Sala tanto preocupó a los Magistrados que se apartan de esta decisión-. Sus implicaciones serán fiscales, o disciplinarias, según el caso, pero en modo alguno*



*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatría*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

12

*penales, salvo, claro está, que se acompañen de documentos que puedan tener una tal connotación jurídica.*

*En tercer lugar debe ser constatado que el documento ha sido introducido en el tráfico jurídico social, es decir, que fue utilizado con el propósito de hacerlo valer como prueba de la relación jurídica que representa, para la consecución de los fines inherentes a su esencia, que determinaron su creación, y paralelamente, que con dicho uso fueron afectadas relaciones jurídicas de personas determinadas, ajenas a las que concurren a su producción, porque significó la extinción de un derecho concreto, o porque lo modifica, exigencia que lleva insita la causación de un daño inmediato a un tercero determinado.*

*Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente.*

*Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos”.*

Lo anterior, en punto a la falsedad. Pero en tema al fraude procesal, la misma Corte dice:

*“Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones: Sujeto activo indeterminado, dado que, la ley no exige ninguna calificación al autor del supuesto de hecho.*

*La conducta se concreta en la inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.*

*Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia,*

*E-mail: yaral718@hotmail.com*

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

13

*resolución o acto administrativo.*

*Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir no requiera el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento”.*

El problema jurídico planteado tiene relevancia por los errores del a-quo centrados en la indebida valoración probatoria y el desconocimiento de las normas sustantivas aplicables (artículo 228 Constitución Nacional). Si la señora Juez hubiese procedido en derecho habría tenido que declarar probadas las excepciones. No existe título legítimo con fuerza de obligación clara, expresa y exigible.

En estas circunstancias queda clara la inexistencia e ineficacia de la letra de cambio porque no nació a la vida jurídica y carece de toda clase de soporte contable, comprobantes de la entrega de dineros o liquidación de cuentas a favor de **ESPERANZA MUÑOZ**.

Esta dama hizo su propia liquidación de la supuesta sociedad, llenó las letras a su acomodo y fraudulentamente acudió ante los jueces civiles a cobrarlas. Aunque dice que pactó dos mil millones (escuchar interrogatorio de parte) que son los que cobra en este juicio, pero en realidad falsificó otras dos en vía de ejecución en los Juzgados 07 y 11 Civiles de Circuito, por cuatro mil millones. El Honorable Tribunal debe tener en cuenta que el artículo 42 (numeral 3º) del Código General del Proceso impone a los funcionarios prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la buena fe y toda tentativa de fraude procesal (en un caso similar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado Jairo Alberto Toloza Vega, como

*E-mail: yaral718@hotmail.com*



*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Exmagistrado Tribunal Superior de Bogotá.*  
*Sala penal*  
*Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 ed. Banco de la Costa - Colpatria*  
*Bogotá D.C. - Colombia*  
*Teléfonos: 3118987615-3133821408- 7037818*

14

consta en la certificación anexa, al utilizar título valor adulterado). Aquí es clara la violación al código penal y no se necesita sentencia condenatoria para tomar las determinaciones pertinentes (como lo sugiere el Juzgado 42) porque es insipiente aun la indagación preliminar propuesta a la Fiscalía. Los funcionarios no pueden pasar por alto cuando es manifiesta la mala fe de la parte demandante.

No es cierto, como lo dice el Juzgado, que la letra de cambio allegada con la demanda (del siglo pasado y con instrucciones autenticadas ante el notario el 01 de marzo de 1994 más de 26 años) contenga un derecho de crédito exigible **PABLO EMILIO PEDREROS**. No hay vínculo inescindible entre el supuesto crédito y el documento que la señora Juez asimiló a letra de cambio.

### **III- PETICIÓN**

Dígnense, Honorables Magistrados, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado. En su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a **ESPERANZA MUÑOZ**.

Con todo respeto,

  
**YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.**

**CC. 17.181.876.**

**T.P. No. 19391 C.S.J.**

*E-mail: yars1718@hotmail.com*



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA PATRICIA GUZMAN  
ALVAREZ**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199002201948009 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO - CORPOSER

Demandado : DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y OTRA

Fecha de reparto : 01/06/2021

---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 01/jun/2021

110013199002201948009 01

Página

1

\*\*\*

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

010

3934

01/jun/2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**IDENTIFICACION**

**NOMBRE**

**APELLIDO**

**PARTE**

9007783238

CORPORACIÓN ALIADA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
ESTADO - CORPOSER

01 \*\*\*

225004441

DELLYS MARGARITA HERRERA DE  
MEDINA Y OTRA

02 \*\*\*

מחפשי נא להקדים את פרטי קשרה פ"קל

**OBSERVACIONES:**

BOG80TSBC38

slotac

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103011200000695 08

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 26 No. 53 - 25 Oficina 205 C  
Teléfono: 6233290

Magistrado: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA  
RAMIREZ**

Procedencia: 011 Civil Circuito

---

Código del Proceso: 110013103011200000695 08

Instancia: Segunda Instancia

Clasificación: Ejecutivo con Título Registrado

Recurso: Queja

Grupo: 32

Regimido\_Abonado: ABONADO

Demandante: COOP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

Demandado: JORGE RIVERA CALDERON

Fecha de ingreso: 01/06/2021

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION  
01/06/2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA  
1

Registro Number

11001310301120000069508

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMI

012

3918

01/06/2021

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

1	8600328275	CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VIL	LAS VILLAS	DEMANDANTE
2				
3				
4				
5				
6	17085517	JORGE	RIVERA CALDERON	DEMANDADO
7				
8				
9				
10				